



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA DE POSGRADO DE DERECHO**

**TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN, RESPECTO A LA
VIOLENCIA DE GÉNERO, EN LA SENTENCIA
EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS, INFORME N° 43/01, CASO
11,015-CIDH CONTRA EL ESTADO PERUANO, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA-LIMA, 2016.**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN
DERECHO CONSTITUCIONAL Y DERECHOS
HUMANOS**

AUTORA:

GLORIA SILVIA ZÁRATE GUTIÉRREZ

ASESORA:

Dra. WILMA YECELA LIVIA ROBALINO

**LIMA – PERÚ
2016**

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Mgtr. María Teresa Meléndez Lázaro
Presidente

Mgtr. Fernando Valderrama Laguna
Secretario

Mgtr. Rosmery Marielena Orellana Vicuña
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis Padres y mis hijos

Luz y razón de mi existencia.

A los docentes de Maestría de
Ésta Prestigiosa universidad que
Han guiado con Sabiduría mi
Formación Profesional.

Gloria Silvia Zárate Gutiérrez

DEDICATORIA

A mi familia, quienes apoyaron El
cumplimiento de mis metas y
Entendieron mi ausencia en el
Hogar de cada Jornada académica.

A las mujeres víctimas de la
Violencia, para que encuentren en
El ejercicio del Derecho y las
Relaciones Sociales la
Revaloración de su dignidad
Como seres humanos.

Gloria Silvia Zárate Gutiérrez

RESUMEN

En la investigación, se formuló el siguiente problema de investigación, ¿Cuáles son las técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima. 2016?; tuvo como objetivo general, determinar las técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2016; en cuanto a la metodología utilizada, el diseño es no experimental, transversal y retrospectivo; de tipo cuantitativo–cualitativo (mixto); nivel exploratorio, hermenéutico; diseño No experimental, transversal y método hermenéutico dialéctico. La población está constituida por la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del informe N° 43/01, caso 11,015 de la Comisión Interamericana Derechos Humanos, perteneciente al caso penal Miguel Castro Castro; siendo único objeto de estudio se consigna como unidad muestral, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido y como instrumento una lista de cotejo validado mediante bibliografía, juicios de expertos, comisionados y jueces de la corte interamericana de derechos humanos; se presenta los parámetros extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de las variables.

Los resultados revelaron que de la calificación valora, a veces y no valora, la violencia de género es valorado en las interpretaciones que realiza la Corte

Interamericana de derechos Humanos y la calificación por revisión, inadecuada, adecuada, revela que las técnicas de interpretación que utilizan los jueces de la Corte Interamericana de derechos Humanos son calificados adecuadamente en la interpretación de los derechos humanos.

. En conclusión, al ser adecuadamente aplicadas permiten que la sentencia en estudio de la Corte Interamericana de derechos Humanos, se encuentre debidamente motivada, es decir, argumentar en dar razones en apoyo de las premisas del razonamiento desde el punto de vista de los derechos humanos..

Palabras claves: Derechos humanos, interpretación, sentencia y violencia de género.

ABSTRACT

In the investigation, the following research problem was formulated: What are the techniques of interpretation regarding gender violence in the judgment issued by the Inter-American Court of Human Rights, Report No. 43/01, Case No. 11,015-IACHR Against the Peruvian State, of the judicial district of Lima-Lima. 2016; Had as its general objective to determine the techniques of interpretation regarding gender violence in the judgment issued by the Inter-American Court of Human Rights, Report No. 43/01, Case 11,015-IACHR against the Peruvian State, of the Judicial District of Lima-Lima. 2016; In terms of the methodology used, the design is non-experimental, transversal and retrospective; of quantitative-qualitative type (mixed); Exploratory, hermeneutic; Non-experimental, transverse design and dialectical hermeneutic method. The population is constituted by the judgment of the Inter-American Court of Human Rights of the report No. 43/01, case 11,015 of the Inter-American Commission on Human Rights, pertaining to the Miguel Castro Castro criminal case; Being only object of study is recorded as sampling unit, selected by sampling for convenience; To collect the data was used the techniques of observation and content analysis and as a tool a checklist validated by bibliography, expert judgments, commissioners and judges of the Inter-American Court of Human Rights; We present the parameters extracted from the literature review that constitute indicators of the variables.

The results revealed that gender-based violence is valued in interpretations made by the Inter-American Court of Human Rights, and inadequate, adequate review reveals that the interpretation techniques used The judges of the Inter-

American Court of Human Rights are adequately qualified in the interpretation of human rights.

In conclusion, being properly applied allow the judgment under study of the Inter-American Court of Human Rights to be duly motivated, that is, to argue in giving reasons in support of the premises of reasoning from the point of view of human rights.

Key words: gender violence, interpretation, sentencing and human rights.

CONTENIDO

	Pág.
1. Título de la tesis	<i>i</i>
2. Hoja de firma del jurado y asesor	<i>ii</i>
3. Hoja de agradecimiento	<i>iii</i>
4. Hoja de dedicatoria	<i>iv</i>
5. Resumen	<i>v</i>
6. Abstract	<i>vii</i>
7. Contenido	<i>ix</i>
8. Índice de cuadros resultados	<i>xiii</i>
I. INTRODUCCIÓN	01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	
2.1. Antecedentes	09
2.2. Bases teóricas	69
2.2.1. Los derechos humanos	69
2.2.1.1. Concepto	69
2.2.1.2. Características	69
2.2.1.3. Clasificación	70
2.2.1.4. Los Derechos Fundamentales de la persona humana en la Constitución Política de 1993	71
2.2.2. Los Derechos Humanos de la mujer	71
2.2.2.1. Concepto	71
2.2.2.2. Violencia de Género	72
2.2.2.2.1. Género.....	73
2.2.2.2.2. Igualdad de Género	74
2.2.2.2.3. Equidad de Género	74
2.2.2.2.4. Igualdad desde el enfoque de género	74
2.2.2.3. Violencia contra la mujer	75
2.2.2.3.1. Violencia contra la mujer en conflictos armados	76
2.2.2.4. Marco Internacional en los derechos humanos de las mujeres.....	76
2.2.3. El Derecho Internacional de los Derechos Humanos	77
2.2.3.1. Definición	77

2.2.3.2. Fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.....	77
2.2.3.2.1. Instrumentos Internacionales	77
2.2.3.2.2. Principios generales	77
2.2.3.2.3. Resoluciones	77
2.2.3.3. El Derecho Interno y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos	78
2.2.3.4. Obligaciones de los Estados frente al Derecho Internacional de los Derechos Humanos	78
2.2.3.4.1. Respetar y proteger los Derechos Humanos	78
2.2.3.4.2. Garantizar el ejercicio y goce de los Derechos Humanos.....	78
2.2.3.4.3. Adecuar las normas internas a los estándares internacionales...	78
2.2.3.4.4. Contar con recursos idóneos y efectivos	79
2.2.3.4.5. Promover y cooperar con los Derechos Humanos	79
2.2.4. La Organización de los Estados Americanos	79
2.2.4.1. La asamblea general de la OEA	79
2.2.4.2. Consejos de la OEA	79
2.2.4.2.1. Consejo permanente	79
2.2.4.2.2. Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral.....	80
2.2.4.3. Comité Jurídico Interamericano	80
2.2.4.4. Secretaria general	80
2.2.4.4.1. Funciones de la secretaria general	80
2.2.4. La carta de la OEA	81
2.2.5. La declaración americana de los derechos y deberes del hombre..	82
2.2.6. Convención americana sobre derechos humanos	82
2.2.6.1. Derechos protegidos	83
2.2.6.1.1. Los derechos civiles y políticos	83
2.2.6.1.2. Los derechos económicos, sociales y culturales	85
2.2.6.2. La relación entre derechos y deberes	85
2.2.7. Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos...	85
2.2.7.1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	86
2.2.7.1.1. Concepto	86
2.2.7.1.2. La Composición de la CIDH	86

2.2.7.1.3. La Competencia de la CIDH	86
2.2.7.1.4. La Función de la CIDH	87
2.2.7.1.5. Como se llega a la CIDH	87
2.2.7.1.6. Los Derechos humanos susceptibles de protección	88
2.2.7.1.7. Quienes pueden denunciar ante la CIDH	88
2.2.7.2. La Corte Interamericana de derechos Humanos.....	88
2.2.7.2.1. Concepto	88
2.2.7.2.2. Composición de la Corte	88
2.2.7.2.3. Los jueces ad hoc de la Corte IDH	89
2.2.7.2.4. Estructura de la Corte IDH	90
2.2.7.2.5. Las funciones de la Corte IDH	91
2.2.7.2.6. Presentación de casos	92
2.2.7.2.7. Procedimiento de un caso ante la Corte IDH	92
2.2.7.2.8. Sentencias de la Corte	93
2.2.7.2.9. El valor de la jurisprudencia de la Corte IDH	93
2.2.7.2.10. Interpretación de las sentencias de la Corte IDH	94
2.2.7.2.11. Instrumento internacional de la corte IDH	94
2.2.7.2.12. La interpretación de la CADH	94
2.2.8. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	95
2.2.8.1. Concepto	95
2.2.8.2. Trato humano a los detenidos	95
2.2.8.3. Condición de detención	96
2.2.9. Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas	
2.2.9.1. Concepto	96
2.2.9.2. Concepto de desaparición forzada de personas en el Perú	97
2.2.10. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar	
la Violencia contra la Mujer	97
2.2.10.1. Concepto	97
2.2.11. La interpretación de la convención americana sobre derechos	
Humanos	98
2.2.11.1. Concepto	98
2.2.11.2. Los Métodos de interpretación	98

2.2.11.2.1. Interpretación gramatical semántica	98
2.2.11.2.2. Interpretación sistemática	98
2.2.11.2.3. Interpretación teleológica o finalista	98
2.2.11.2.4. Interpretación efectiva	98
2.2.11.2.5. Interpretación pro persona	99
2.2.11.2.6. Interpretación evolutiva	99
2.2.11.3. Los principios de interpretación	99
2.2.11.3.1. Principio pro cives, favor libertatis o pro homine	99
2.2.11.3.2. Principio de progresividad	99
2.2.11.3.3. Principio de retroalimentación recíproca	99
2.2.11.3.4. Principio de indivisibilidad de los derechos	100
2.2.11.3.5. Principio de eficacia directa o autoejecutividad	100
2.2.11.3.6. Principio de interpretación teleológica o finalista	100
2.2.11.4. El contexto de interpretación de la CADH	100
2.2.11.4.1. Contexto jurídico	100
2.2.11.4.2. Contexto Político	100
2.2.11.4.3. Contexto sociológico	101
2.2.11.5 Las técnicas de interpretación	101
2.2.11.5.1. La valorización de la apertura normativa	102
2.2.11.5.2. La creación de nuevos derechos	102
2.2.11.5.3. La utilización de Conceptos transformadores	103
2.2.11.6. Las consecuencias de la interpretación	103
2.2.11.6.1. Las consecuencias técnicas	103
2.2.11.6.2. Las consecuencias políticas	103
2.2.11.6.3. Las consecuencias institucionales	104
2.3. Marco Conceptual	104
2.4. Sistema de hipótesis	106
III. METODOLOGÍA	107
3.1. El tipo y nivel de la investigación	107
3.1.1. Tipo de investigación	107
2.1.2. Nivel de investigación	108
3.2. Diseño de la investigación	108

3.3. Población y muestra	109
3.4. Definición y operacionalización de las variables y los indicadores	110
3.5. Técnicas e instrumentos	112
3.6. Plan de análisis	112
3.7. Matriz de consistencia	114
3.8. Consideraciones Éticas	116
IV. RESULTADOS	117
4.1. Resultados	117
4.2. Análisis de resultados	129
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	136
5.1. Conclusiones	136
5.2. Recomendaciones	142
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	144
ANEXOS:	
ANEXO 1: Cuadro de Operacionalización de las Variables ...	151
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, Organización, calificación de datos, y determinación de la variable..	156
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	166
ANEXO 4: Sentencia de la Corte IDH	167
ANEXO 5: Matriz de consistencia lógica	313
ANEXO 6: Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo) ...	314

I. INTRODUCCIÓN

La violencia de género es un propósito central de la Organización de las Naciones Unidas para prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres, se visibiliza como un problema social con un trasfondo sociocultural a combatir desde diferentes ámbitos, en el sistema interamericano, las peticiones individuales ante la comisión interamericana de derechos humanos debido a la particularidad *ratione personae* (por razón de la persona), el sistema de peticiones individuales interamericano ha recibido el nombre de una verdadera *actio popularis* (acción popular).

Como afirma Rico (1996), de acuerdo a los tratados internacionales de la región, las mujeres y los hombres gozan en igualdad de condiciones todos los derechos y libertades, así como al respeto de su autonomía, además de los derechos consagrados en estos instrumentos, en América Latina y el Caribe se exige para las mujeres derechos específicamente contextualizados. La violencia de género dispone una transgresión del derecho a la identidad, pues refuerza y reproduce el sometimiento de la mujer al varón y distorsiona al ser humano; los derechos de las mujeres deben recibir la misma atención que los demás derechos y en conjunto con aquellos que suelen considerarse más imperiosos o importantes. (P.13-14).

Las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima. Los estudios sobre la materia permiten afirmar que toda agresión perpetrada contra una mujer tiene alguna característica que permite identificarla como violencia de género, “como fenómeno social, la violencia contra las mujeres, está altamente extendida y es de naturaleza multicausal, por lo cual pasa desapercibida y no se considera su

actual dimensión e impacto” (Ministerio de la mujer y poblaciones vulnerables, 2009, p.20).

En el Perú, durante el conflicto armado que duro 20 años, se produjeron formas sistemáticas de vulneraciones de los derechos humanos como las ejecuciones extrajudiciales, torturas, desapariciones forzadas y la violencia sexual hacia las mujeres detenidas y en la comunidad fue una práctica utilizada con el fin de obtener información de parte de su pareja, familiares o supuestos compañeros de armas (Cano, s.f, p.1-2)

Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación (2002), se establecen juicios de valor sobre lo masculino y lo femenino que producen la discriminación de las personas, manifestándose en diferentes ámbitos: en el empleo, en la educación, en el acceso a los servicios de salud, a la protección de la justicia, etc.

En el caso concreto de la violencia política, esta discriminación ha originado que se deje de lado la historia y las voces de las mujeres, restando importancia a la vulneración de sus derechos, cuando ellas acuden a contar lo sucedido a sus esposos, hijos y demás familiares y no hablan de lo que les pasó a ellas. (párr.3)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), ha reiterado que la violencia de género representa una vulneración de los derechos a la integridad personal y a la protección de la honra y la dignidad de las mujeres y ha calificado como una forma de tortura, la violación sexual cometida por agentes del Estado. La CIDH declara continuamente lo indispensable de garantizar el acceso de las víctimas a recursos judiciales idóneos, efectivos y el cumplimiento se la obligación de los Estados en la prevención, investigación y sanción de la violencia de género y evitar la impunidad que contribuya a la violencia se perpetúe, ha recomendado a los

Estados partes dedicar atención prioritaria a eliminar las barreras jurídicas que impiden el acceso de las mujeres a la justicia (Tramontana, 2011, p.152-153).

Según el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, Mesecvi (2014), nos dice al respecto:

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer (p.67).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH (2011), manifiesta lo siguiente:

Las decisiones de fondo de la CIDH sobre el tema de violencia contra las mujeres han impulsado un desarrollo jurídico significativo sobre varios temas, como el vínculo estrecho entre la violencia contra las mujeres y la discriminación; el deber de debida diligencia y su alcance; la violencia sexual como tortura; la respuesta de la administración de la justicia y el acceso a instancias judiciales de protección; y la intersección de distintas formas de discriminación, entre otros.

La CIDH ha emitido una serie de pronunciamientos destacando el vínculo entre la discriminación y la violencia contra las mujeres y el deber de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar estos actos (P.6-7).

La jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos como fuente del Derecho Internacional, se convierte en una herramienta fundamental para el análisis y fundamentación jurídica en las sentencias, puede enmarcarse, complementarse y ampliar la protección de los derechos de las personas en el derecho interno. Los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Corte IDH, desarrolla abordarán casos de violencia de género y feminicidio y sus jurisprudencias

contribuyen en construir criterios de aplicación regional en el tratamiento de la violencia contra las mujeres y el avance de la aplicación de sus derechos humanos (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos OACNUDH, 2015, p.21)

Zúñiga (s.f.), refiere que la interpretación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, favoreció el análisis de género en las sentencias de la Corte IDH debido a la ampliación, por vía interpretativa, de su marco competencial. Las jurisprudencias de la Corte IDH como fuente de derecho, para que se configure tal obligación se requiere: el conocimiento por parte de las autoridades estatales, de una situación de riesgo real e inmediato; para un individuo o grupo de individuos determinado, y la existencia de posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo, ésta combinación permitió a la Corte IDH sugerir que el investigación es más estricto cuando los hechos concretos se inserten en contextos generalizados de violencia y desigualdad de género (p.195).

Según, Rodríguez (2009), refiere que:

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representan la etapa última del esfuerzo que inicia una persona por el reconocimiento de sus derechos humanos, luego de haber tenido que hacer reclamaciones legales en su país (agotamiento de recursos internos), pasando por una primera fase de reclamo ante el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Finalmente, culmina con aquella sentencia declaratoria de derechos que, además, establece reparaciones integrales por el daño causado que emite la Corte IDH (p.9).

Con respecto a los métodos de interpretación de la convención americana sobre derechos humanos, ésta debe interpretarse conforme a las reglas generales que la interpretación de la Convención de Viena y con las reglas especiales surgidas de su

naturaleza misma de ser un tratado sobre derechos humanos y debe ser interpretada de buena fe, de manera que dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario en el contexto en que ocurren, según su objeto y fin, de la forma más extensa posible a favor de los seres humanos y de una manera evolutiva (Aguirre, 2003, p.86).

En el presente estudio, de los datos del expediente se desprende que mediante Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, sentencia del 25 de noviembre de 2006, la Corte declara por unanimidad que, Admite el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992. Éste reconocimiento se entiende de la siguiente manera:

- a) Sobre los hechos: El Estado reconoce su responsabilidad sobre los hechos ocurridos entre el 6 y 9 de mayo, debiéndose tomar en cuenta el contexto histórico en que se produjeron, cuando el gobierno de turno afrontó el conflicto interno violando derechos humanos.
- b) Sobre las presuntas víctimas y derechos alegados como violados: El Estado señala que esta responsabilidad estará sujeta a los términos que oportunamente aclare el proceso judicial pendiente. Rechaza haber vulnerado las garantías judiciales y la protección judicial de víctimas y familiares, toda vez que existe un proceso judicial independiente e imparcial en trámite.
- c) Sobre las solicitudes sobre reparaciones y costos: Acepta la publicación de la sentencia que se emita en un diario de circulación nacional. Rechaza colocar una placa conmemorativa en el Penal Castro Castro, toda vez que “existe un monumento de recuerdo de todas las víctimas del conflicto armado” y dicha medida no favorecería la reconciliación, dado que aún se encuentran detenidos en dicho penal miembros del PCP-SL. En cuanto a reparaciones dinerarias, el Estado propone determinar los montos de acuerdo a políticas que se implementen, en consonancia con experiencias anteriores ante el sistema interamericano.

Frente a esta posición, la Corte señala que este reconocimiento constituye una contribución positiva al proceso, pero hace las siguientes observaciones:

- a) Reconoce que el Estado ha considerado como válidos los sucesos acaecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992, pero que subsiste la controversia sobre los hechos ocurridos con posterioridad a dicha fecha y que tienen relación directa con el caso en curso.
- b) A pesar que se puede deducir que el Estado admite la violación de los derechos a la vida y a la integridad personal, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que evaluará.
- c) La Corte indicará quienes son las víctimas de los hechos violatorios, de conformidad con lo alegado por las partes y las pruebas del caso.
- d) La Corte determinará las medidas de reparación correspondientes, tomando en cuenta lo expresado por el Estado.

Sobre estas consideraciones, la Corte admite el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado en este caso.

De lo expuesto, se abordó el siguiente enunciado del problema:

¿Cuáles son las técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima. 2016?

Para abordar el enunciado del problema, se trazó el siguiente objetivo general:

Determinar las técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2016.

Asimismo, para resolver el problema se determinó los siguientes objetivos específicos:

1. Determinar el tipo y el agente de la violencia de género que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
2. Determinar el ámbito social en la que tiene lugar la violencia y las consecuencias de la violencia de género que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
3. Determinar los métodos de interpretación y los principios esenciales invocados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Determinar el contexto de la interpretación como técnicas de interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. Determinar las consecuencias de la interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
6. Determinar el contenido y el alcance de los derechos garantizados por los instrumentos internacionales del sistema interamericano.
7. Determinar la creación de nuevos derechos y fundamentos jurídicos preexistentes en el caso penal Miguel Castro Castro.
8. Determinar el derecho a la no discriminación que permite imponer al Estado una serie de obligaciones positivas.

La protección internacional de los derechos humanos no se limita a situaciones de paz, la sentencia de la Corte es la afirmación de que existen reglas de derecho también en las guerras y que existen normas de ius cogens que no son derogables ni en el caso extremo de una situación de conflicto armado.

Entre el derecho internacional humanitario y el derecho de los derechos humanos existen tres posibles situaciones: algunos derechos pueden ser exclusivamente asunto del derecho internacional humanitario; otros pueden ser

exclusivamente asunto de derechos humanos; pero se da también el caso que otros pueden ser materia de ambas ramas del derecho internacional. El caso del Penal Miguel Castro Castro estaría precisamente en este tercer supuesto.

La Corte Interamericana se encontró por primera vez con alegatos que planteaban un análisis de género que atravesaba a todos los hechos. La Corte estableció que, pese a que las autoridades habían mantenido que las mujeres se habían “amotinado” como justificativo del uso de fuerza por parte de los agentes estatales, los hechos demostraban que “el objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida e integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro, la Corte estableció que no había existido un motín ni otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza contra los prisioneros.

La investigación contiene un valor metodológico, el que se evidenciará a través del procedimiento de recolección de datos, por medio de la sentencia emitida, el que goza de confiabilidad y credibilidad, el cual hará posible analizar la aplicación de técnicas de interpretación frente a la violencia de género, provenientes de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de ésta forma resolver la interrogante establecida en nuestro enunciado.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

Hijar (2015), en Perú; investigó: *El derecho a la reparación de las mujeres víctimas de violencia sexual durante conflictos armados: análisis del caso peruano*; en ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

1. La violencia sexual, definida como “cualquier acto de naturaleza sexual que sea cometido contra una persona bajo circunstancias que sean coercitivas”, es una práctica comúnmente utilizada por las partes en conflicto durante las hostilidades a pesar de estar proscrita por diversos tratados internacionales. La forma más conocida de violencia sexual es la violación sexual, la cual ha sido calificada como “una invasión física de naturaleza sexual, cometida contra una persona bajo circunstancias coactivas”. La violencia sexual representa una expresión de la violencia de género, en tanto se dirige principalmente a las mujeres por su condición de tales, y puede constituir tanto una forma de tortura como un supuesto de los siguientes crímenes internacionales: genocidio, crimen de lesa humanidad y crimen de guerra.

2. Una de las causas de la violencia de género es la relación desigual de poder entre hombres y mujeres, que se encuentra sustentada en los roles y estereotipos de género. Éstos últimos se reproducen en el sistema normativo y, en consecuencia, ni el DIH ni el DIDH pueden percibirse como ramas del derecho exentas de los prejuicios y estereotipos de género. Ello se pone en evidencia al revisar el acervo normativo y jurisprudencial de los sistemas de protección de los derechos humanos y otros órganos internacionales.

3. Los Estados tienen obligaciones frente a la violencia de género, entre las que se encuentran la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia. En lo que respecta a la obligación de reparar la violencia sexual, ella debe incorporar una perspectiva de género, que permita identificar las desventajas de las mujeres en razón de su sexo y desarrollar propuestas que respondan efectivamente a sus necesidades y garanticen la protección de sus derechos.

4. La reparación puede darse en la vía judicial o en la vía administrativa. Esta última alternativa presenta mayores beneficios para las víctimas pues evita que ellas atraviesen procesos judiciales que suelen ser largos, costosos y revictimizadores. En ese sentido, en los periodos de justicia transicional, se suelen adoptar planes de reparación, en tanto comprenden a un mayor número de víctimas y son más expeditivos.

5. Las secuelas de la violencia sexual se extienden más allá del ámbito físico de las víctimas. Adicionalmente, afecta su bienestar psicológico y capacidad productiva. Por ello, los programas de reparación deben contemplar componentes vinculados no solo a la rehabilitación física de las víctimas sino también al acceso a la educación, los servicios de salud mental y capacitación para ingresar al mercado laboral.

6. Si bien tradicionalmente se ha entendido que la obligación de reparar tiene por finalidad reponer a la víctima a una posición relativamente similar a la que se encontraba antes de producirse la violación del derecho, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha concluido que esta obligación puede ir más allá del simple restablecimiento al estado previo a la vulneración de derechos y de las reparaciones a los daños directos. Así, aunque solo lo haya señalado en el caso

Campo Algodonero, este tribunal ha establecido que la reparación no solo se limita a este restablecimiento, pues la situación anterior a la violación puede ser también violatoria de los derechos humanos, en tanto avala la discriminación contra la mujer. Es por ello que, como parte de la obligación de reparar, los Estados deben también adoptar medidas que eliminen las causas que dan origen a la violencia contra la mujer y garanticen una igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

7. Con el retorno a la democracia a inicios del siglo XXI, el gobierno peruano aprobó una política pública en materia de reparaciones (PIR). El PIR contempla siete programas: restitución de derechos ciudadanos; reparaciones en educación; reparaciones en salud; reparaciones colectivas; reparaciones simbólicas; promoción y facilitación al acceso habitacional y; reparaciones económicas.

8. Si bien estos programas abarcan distintos componentes en aras de una reparación integral, no todas las víctimas de violencia sexual han logrado acceder a todos ellos. De acuerdo a la redacción del reglamento, a las víctimas de violencia sexual solo le corresponden 4 de estos programas: reparaciones en salud; reparaciones colectivas; reparaciones simbólicas y reparaciones económicas. Solo si las víctimas de violencia sexual han sido víctimas también de otras violaciones a sus derechos, como por ejemplo, de desplazamiento forzado, entonces podrán acceder a otros programas por esta segunda vulneración.

9. La política de reparaciones ha tenido aciertos. Uno de ellos ha sido la inclusión de la violación sexual como una grave violación a los derechos humanos que debe ser objeto de reparación. El reglamento del PIR extendió este deber a otros actos de violencia sexual, como la esclavitud sexual o la unión forzada. Asimismo, se ha recogido la definición de violación sexual propuesta por los tribunales

internacionales.

10. Un aspecto controversiales la inclusión de la teoría de “las manos limpias” en el PIR, es decir, la exclusión de la categoría de víctimas a aquellas personas que sean miembros de los grupos subversivos. No obstante, el PIR establece de manera expresa que estas personas mantienen la vía judicial para acceder a la reparación por la violación de sus derechos.

11. Otra deficiencia del proceso de reparaciones es la insuficiencia de servicios de salud mental para las víctimas, en especial, al interior del país. Teniendo en consideración las secuelas de la violencia sexual, urge que el Estado revise la implementación de este programa a fin de garantizar el bienestar físico y psicológico de las víctimas. De igual modo, los derechos de salud sexual y reproductiva siguen restringidos, pues aún no existe una política pública que los promueva y garantice sin restricciones.

12. El D.S. N° 051-2011-PCM ha regulado el acceso al programa de reparaciones económicas. Si bien en la redacción de la norma se estipula que las víctimas de violencia sexual pueden acceder a este programa, en la práctica, las condiciones para la entrega de las reparaciones económicas terminan por denegar a las víctimas la indemnización. Un ejemplo de esta restricción es la edad mínima que la norma dispone para acceder a este programa (65 años o más), circunstancia que no corresponde con el perfil de las víctimas de la violencia sexual durante el conflicto armado. Como se ha señalado, estas víctimas eran mujeres andinas, quechuahablantes y jóvenes, menores de 35 años. Es decir, las mujeres que sufrieron la violencia sexual en la década de los 80 y 90 no tienen en la actualidad los 65 años que la norma exige para ser beneficiarias de este programa.

13. La obligación de reparar implica, además, adoptar medidas que garanticen la no repetición de los actos de violencia. En este sentido, una medida fundamental para reducir la violencia de género es la capacitación y formación de funcionarios públicos, en especial, policías, jueces y fiscales en temas de derechos humanos y género. Esta medida resulta de tal importancia que en todos los casos de violencia de género sobre los que la Corte IDH se ha pronunciado, ha ordenado a los Estados la capacitación de sus funcionarios en derechos humanos y derechos de la mujer.

14. Igualmente, si el objetivo final es evitar la violencia de género se debe promover el desarrollo de las mujeres. Para ello se requiere la puesta en marcha de reformas estructurales que les permitan ejercer sus derechos en ámbitos como la salud, el acceso a la justicia, la educación, la capacitación laboral y la representación política.

15. El proceso de reparaciones en el Perú no está cerrado ni es inmodificable. Por el contrario, pueden realizarse reformas con miras a reforzarla incorporación del enfoque de género. Algunas de las reformas propuestas apuntan a la reivindicación de la mujer en la sociedad y el reconocimiento de las obligaciones específicas que le corresponden al Estado para proteger sus derechos. Algunas de estas obligaciones pueden implementarse mediante la generación de oportunidades para las mujeres en situación de vulnerabilidad, la promoción de sus derechos sexuales y reproductivos, el acceso a los servicios de salud mental y la capacitación a funcionarios públicos en materia de derechos de las mujeres (p.146-152)

Papalia (2015), en Argentina; investigó: *El tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*; en

ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

Cierto es que la violencia doméstica adquirió en los últimos años en nuestro país una mayor visibilidad, en gran medida debido al impulso del movimiento feminista, que se tradujo en el reconocimiento positivo de la cuestión en distintos instrumentos normativos y políticas públicas e institucionales. El objetivo: promover una sociedad libre de violencias contra la mujer y con mayor igualdad de oportunidades y de trato. La violencia que padecen las mujeres en el ámbito de sus relaciones interpersonales constituye una problemática social compleja, en la que intervienen una multiplicidad de elementos. En efecto, confluyen factores de tipo psicológico individual, interaccionales y también culturales. Según la perspectiva disciplinaria desde la cual se enfoque el flagelo o la voluntad política con la que se decida trabajar en él, se da preeminencia a unos por sobre otros.

Desde un enfoque psicologista se considera que las personas víctimas y las victimarias sufren problemas psiquiátricos, psicológicos y conductuales que proveen el contexto para que ocurran las situaciones de violencia. Además, que las personalidades, historias familiares y relaciones paternofiliales, permiten distinguir a las víctimas y agresores de otros tipos de personas. Por otro lado, si se parte de una perspectiva interaccional o sociológica, el acento se ubica en el análisis del contexto familiar, pues se considera que determina el carácter de los/as miembros. Ellos, a su vez, construyen su subjetividad mediada por la violencia, motivo por el cual tienden a reproducirla durante su posterior desenvolvimiento social, en particular en sus propios grupos familiares.

Desde la perspectiva o enfoque de género, en cambio, se hace hincapié en el modo en que históricamente se construyeron las relaciones sociales y la

subordinación del género femenino respecto del masculino. Según el análisis de género, las mujeres padecen diferentes tipos de violencias por su sola condición, esto es por el mero hecho de ser mujeres. Las prácticas e imaginarios sociales suponen la superioridad del modelo masculino y, como consecuencia, habilitan el ejercicio de violencias sobre los/as sujetos que se apartan de él. Incluso, si no se circunscribe el concepto “género” a la división dicotómica masculino- femenino, se analizan las condiciones de desigualdad a las que se someten a otros/as sujetos que no se corresponden con el modelo hegemónico del varón blanco, adulto, heterosexual y propietario. Esta mirada contribuye a visibilizar y desnaturalizar prácticas que, inclusive, se reproducen en la vida cotidiana quizás sin la necesaria conciencia de lo que ellas representan.

En el desarrollo de las políticas específicas sobre la materia en nuestro país se sucedieron distintas visiones. Desde finales de la década de 1980 se impuso un enfoque de la cuestión como problemática social que, si bien promovió un abordaje interdisciplinario de la violencia, no reparó en la especial situación de las mujeres víctimas. En efecto, los esfuerzos se centraron en la atención del grupo familiar, priorizando la reconstrucción, en la medida de lo posible, de sus lazos y vinculaciones.

En cambio, desde fines de la década pasada, con la incorporación de una mirada de género, se concentró la atención en la realidad de las mujeres y se trabaja, desde entonces, en el campo de las violencias, entendiendo que son el resultado de la desigualdad estructural que socava nuestras sociedades, en atención al modo en que se forjaron y desenvuelven las relaciones sociales bajo el amparo del modelo patriarcal. En consecuencia, el foco está puesto en desestructurar dichas relaciones y

construir nuevas formas de vinculación social.

Para ello se impulsan políticas de prevención de las violencias. Pero, bajo el amparo del relato construido desde la teoría de género, se privilegia en la actualidad un abordaje punitivo de las mismas. Como se analizó, el crecimiento de las repuestas penales no pertenece exclusivamente al campo de la violencia doméstica o de la violencia contra las mujeres, y tampoco constituye una derivación lógica de la incorporación de la mirada de género; de hecho, desde fines del siglo pasado se registra un incremento de las políticas punitivas en general, como respuestas públicas frente a los problemas sociales.

De esta forma, en lo que a violencia doméstica se refiere, a la vez que en los últimos tiempos, tanto en el campo internacional como en el local, se reconocieron un sinnúmero de derechos y prerrogativas para las mujeres en general y para las mujeres víctimas en particular, los esfuerzos públicos se concentraron en políticas de tinte punitivo. Ello, bajo el supuesto de que el derecho penal contribuye a instalar la problemática en la agenda pública, a desterrar las prácticas que conducen a la violencia y a reafirmar los valores sociales deseados (función positiva del derecho).

Sin embargo, la propia dinámica con la que opera el derecho penal impone limitaciones para un trato de la violencia doméstica de conformidad con los estándares del derecho internacional de los Derechos Humanos y que contemplen la complejidad que presenta este flagelo. Los principios que rigen el procedimiento, impuesto en resguardo de las garantías constitucionales de la persona acusada de cometer un determinado delito, y el resabio de la cultura patriarcal que aún hoy impera en la práctica de los tribunales con competencia penal, constituyen barreras infranqueables para un abordaje integral de la problemática.

Precisamente, el resultado de la investigación desarrollada demuestra que en el fuero penal, contravencional y de faltas de la CABA, pese al esfuerzo institucional por incorporar un abordaje desde la narrativa del derecho internacional de los Derechos Humanos y con perspectiva de género, perduran prácticas que guardan mayor relación con valores del modelo androcéntrico.

En este sentido, debe señalarse que con gran frecuencia se aplica parcialmente la normativa internacional y nacional específica sobre la materia. De hecho, en casi la totalidad de los casos analizados se la utiliza para exponer las definiciones conceptuales del fenómeno, sus tipos y modalidades. Sin embargo, no se recurre a ellas a la hora de decidir la aplicación de medidas o institutos que se consideran propios de la disciplina penal. Como ejemplo paradigmático pueden mencionarse las decisiones judiciales sobre la aplicación de las medidas cautelares y los medios alternativos para la resolución de los conflictos.

En el primero de los casos, el de las medidas cautelares, pese a que las leyes N° 24.417 y 26.485 prevén un extenso listado (no taxativo) de intervenciones que puede adoptar el/la juez/a, mayormente se las aplica con fundamento en la letra del código local de procedimiento y con el fin de asegurar la continuidad del proceso. Generalmente, con la intención de proteger a la víctima, pero no por su condición de tal, sino porque su declaración resulta el elemento de prueba más relevante para continuar con la investigación.

Respecto de los medios alternativos de resolución del conflicto, si bien se observó en la mayoría de los casos un criterio restrictivo para habilitar su procedencia, es también mayoritaria la opinión en el sentido de que no se encuentran vedados para los casos de violencia contra las mujeres, incluso pese al sentido

contrario de las prescripciones legales. Tal es el caso de la mediación, que según la ley de protección integral no puede aplicarse en este tipo de casos.

Sorprende, además, que tratándose del fuero local y pese a la extensa legislación autónoma que la CABA sancionó sobre esta materia, en ninguno de los casos analizados, los/as magistrados/as locales recurrieron a ella para abordar desde un punto de vista conceptual la violencia doméstica (lo que podría justificarse por la mayor jerarquía y amplitud que poseen otros instrumentos consultados como las leyes nacionales y la Convención de Belém do Pará). Y tampoco lo hicieron, por ejemplo, para requerir el auxilio y la intervención de otros organismos y dependencias públicas de la ciudad, lo que da cuenta de un bajo grado de interinstitucionalidad en el abordaje de la problemática.

Asimismo, el análisis efectuado demuestra que la aplicación del contenido de la legislación sobre violencia doméstica se realiza, con gran frecuencia, sin desarrollar análisis exhaustivos de los casos concretos en estudio. Pese a la pretensa incorporación de una perspectiva interdisciplinaria, en la mayoría de ellos no se ahondó sobre los factores que influyeron en la construcción de las violencias, ni se indagó respecto de la situación de las personas presuntas agresoras, ni sobre las consecuencias que la intervención pública trajo aparejada para las partes y para las terceras personas involucradas. En este sentido, tampoco se advirtió la existencia de análisis indicativos (desde puntos de vista no jurídicos) de las mejores soluciones a adoptar, con base en las particularidades de cada caso.

Como si ello fuera poco, en algunas ocasiones se advirtió la persistencia de estereotipos de género que no sólo conducen a una revictimización de la mujer, sino que ponen en jaque una prestación del servicio de justicia de conformidad con los

compromisos internacionales asumidos por el país e, incluso, con las propias decisiones que en materia legislativa se adoptaron en los últimos años dentro de nuestras fronteras. Ello conlleva, además, la pérdida de confianza en el sistema que continúa reproduciendo las violencias contra las mujeres.

Sin embargo, las mujeres no son las únicas afectadas por la construcción de los estereotipos de género. También se advirtió que, en algunos casos, lo son muchos de los presuntos varones agresores, pues el análisis de su situación de victimario se llevó a cabo a la luz de un modelo estereotipado, el del “macho alfa”. Según éste, el presunto agresor recoge las características del modelo hegemónico (blanco, adulto, heterosexual y propietario) y ejerce violencia sobre las mujeres como medio para reafirmar su posición ventajosa. De esta forma, no sólo se invisibilizan los factores (incluso el de género) que influyen sobre él para provocar sus acciones de violencia sino que, en ocasiones, podrían reforzarse los elementos que resultan causa o desencadenantes de las violencias.

Por último, se observó con preocupante frecuencia cierta resistencia para aplicar los criterios que la propia normativa internacional establece en materia de investigación de los hechos de violencia, tales como la amplitud probatoria y la evaluación del contexto. En este sentido, es posible afirmar que en un importante número de magistrados/as se impone, bajo la perspectiva del derecho penal y bajo el manto de una irrestricta defensa de los derechos y garantías de la persona imputada, una mirada focalizada en el hecho puntual constitutivo del delito o contravención, que deja fuera el examen del contexto de violencia, como si se tratara de cuestiones antagónicas e irreconciliables.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es posible concluir que la

incorporación de un análisis de la problemática de la violencia doméstica, desde la perspectiva del derecho internacional de los Derechos Humanos y con una mirada de género, se encuentra aún en un estado embrionario en el fuero penal de la ciudad. Pese a los significativos avances que supone la identificación de los casos como situaciones que afectan los Derechos Humanos de las mujeres y la férrea noción de que brindar soluciones al respecto constituye una obligación de carácter internacional para el Estado, se advierte, con gran frecuencia, una incorporación automática del contenido de los instrumentos normativos, sin la producción de análisis interdisciplinarios en cada caso.

Por otro lado, la persistencia de estereotipos de género en algunos/as operadores/as del sistema de justicia evidencia que, pese a los distintos esfuerzos institucionales, continúan reproduciéndose valores de la cultura androcéntrica. Y, a ello, deben agregarse las limitaciones que la propia lógica de la disciplina penal representa frente a las reformulaciones que, en términos de la investigación de los hechos de violencia, propone la normativa citada. Limitaciones que, claro está, encuentran fundamento último en la fuerza con la que resisten los valores autoritarios característicos del modelo patriarcal. A su vez, en la mayoría de los casos no se advirtió un abordaje integral, interdisciplinario e interinstitucional de la violencia doméstica en los términos del modelo ecológico. En efecto, considero que prevalece una mirada parcial del fenómeno que no se preocupa por identificar y mucho menos integrar en su análisis los distintos factores que contribuyen a generar los hechos de violencia. En pocas ocasiones se ahondó en el análisis de las circunstancias particulares de los casos, ya sea desde la perspectiva del grupo familiar, de las personas víctimas, agresoras o de los/as terceros. Y en muchas menos se promovió la

intervención de otros actores u organismos públicos que pudieran realizar diferentes tipos de aportes.

Es en virtud de ello que, en reiteradas oportunidades, se señaló que el abordaje de la violencia doméstica constituye un proceso que se encuentra en una fase embrionaria. No obstante, no puede omitirse que se trata de un fenómeno relativamente reciente. Ello, pues la fuerte resistencia que provocan las transformaciones que trae implícito podrían conducir a su simplificación o simplemente a su descarte. Además, debe tenerse bien presente que la incorporación de un análisis con perspectiva de género siempre supone una lucha por el poder, en cuanto conlleva una reformulación de las relaciones sociales y los modos en que se estructura el poder en la sociedad.

Es así que, en lugar de resignarse o contentarse con una mirada crítica sobre la cuestión, debe ahondarse en su promoción y desarrollo, partiendo por reconocer las limitaciones que fueron expuestas en este trabajo. Para ello serán necesarios más y mejores políticas de formación y capacitación y también fomentar espacios colectivos de reflexión que permitan poner en crisis los valores y prácticas que los/as mismos/as operadores/as reproducimos cotidianamente (p.164-172).

Vásquez (2014), en Perú; investigó: *Derechos Humanos y Democracias Interrumpidas: La Protección de la Democracia en la OEA a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos*; en ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

Como conclusión final, es posible señalar que encontramos una situación contradictoria: la democracia ha sido vinculada con los derechos humanos a través de la regulación política y jurídica de modo prolífico y detallado. Los diferentes

derechos humanos asociados a su concepto abordan los diferentes flancos de la vida social y parecieran articular una estructura de alto estándar que sería el contenido de la democracia en la región. Sin embargo, el SDCD para defender la democracia en la OEA es un mecanismo de mínimos, no defiende el conglomerado de derechos humanos que se ha demostrado entrañan el contenido de la democracia en la OEA. El SDCD ha creado un núcleo de derechos humanos privilegiados cuya afectación permite la intervención de la OEA. Entonces, si a esta regulación de mínimos, se le agrega que el mecanismo es sobre todo político, las posibilidades de su activación son escasas, pueden llegar a ser inoportunas e inocuas, y no permiten revelar sus potencialidades. Una mejor definición de los supuestos de hecho y una adecuada institucionalización de sus mecanismos, procesos y procedimientos, son el primer paso para demostrar que el SDCD defiende realmente lo que se considera en América como democrático, que no es poco y que nos ha costado tanto (p.171-172).

Portilla (2014), en Perú; investigó: *Las medidas de reparación normativa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; en ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

1. La responsabilidad internacional se origina ante la comisión por parte de un Estado de un hecho internacionalmente ilícito (artículo 1 del Proyecto). Para que exista este último deben cumplirse dos condiciones: un comportamiento atribuible al Estado y este debe consistir en una violación de una obligación internacional de este último (artículo 2 del Proyecto).

2. Al ser el Derecho internacional de los derechos humanos un sub-sistema del derecho internacional general la normativa de las reglas de responsabilidad internacional de los Estados en este último también es aplicable a los derechos

humanos. Sin embargo, goza de ciertos principios y características propias de un sistema integrado de normas, variables adaptadas a la naturaleza de la misma protección de los derechos humanos.

3. Una diferencia entre el Derecho internacional general y el Derecho internacional de los derechos humanos reside en la figura del lesionado por un hecho internacionalmente ilícito. En el primero la relación jurídica se da entre Estados (Estados infractor y lesionado); mientras que en el segundo se da entre el Estado y una persona natural, donde esta última es la lesionada. De este modo, víctima es aquella persona que ha sufrido una vulneración de alguno de los derechos consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos por una acción u omisión atribuible al Estado.

4. Existe un principio de derecho internacional general que establece que toda violación a una obligación primaria de derecho internacional genera una obligación secundaria del Estado de reparar. Este principio ha sido utilizado y aceptado por tribunales internacionales como por tribunales regionales de derechos humanos para ordenar a los Estados medidas de reparación ante la atribución de responsabilidad internacional a los mismos. Por lo tanto, toda acción y omisión que generen un hecho internacionalmente ilícito atribuible a un Estado genera la obligación de este último de reparar.

5. Para que exista la obligación de reparar tienen que cumplirse dos condiciones: la ocasión de un daño y la existencia de un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño ocasionado. Sin embargo, la existencia del daño no es determinante para que un Estado pueda pedir reparación, sino para establecer la forma y la cantidad de esta, la cual va a depender del daño material y el daño moral

ocasionados.

6. En el Derecho internacional general, la responsabilidad internacional va a generar cuatro obligaciones para el Estado: i) cesar el hecho ilícito; ii) adoptar garantías de no repetición; iii) reparar adecuadamente el daño; y iv) soportar las contramedidas que aplique el Estado lesionado. Dentro del deber de reparar, el DI contempla tres medidas de reparación: la restitución, la indemnización y la satisfacción.

7. El DIDH contempla las mismas medidas de reparación que el DI, aunque incluye dos medidas adicionales: la rehabilitación y las garantías de no repetición. De este modo, la obligación de los Estados de modificar la normativa interna, la cual constituye una garantía de no repetición, es considerada por el DIDH como una medida de reparación. Por otro lado, el DI contempla a las garantías de no repetición como una obligación del Estado al incurrir en responsabilidad internacional y no como una medida de reparación debido a su carácter preventivo.

8. No todos los sistemas regionales de protección de derechos humanos recurren a todas las medidas de reparación existentes en el DIDH para revertir el daño causado. La Corte IDH, al hacerlo, es reconocida como pionera en el tema de reparaciones debido a su perspectiva de reparación más amplia que los enfoques centrados en una reparación económica. La integralidad del sistema de reparaciones de la Corte IDH busca reparar la totalidad de los daños infligidos a las víctimas, así como evitar la repetición de las violaciones.

9. La Corte IDH divide las medidas de reparación en pecuniarias, dentro de la cual se encuentra la indemnización; y no pecuniarias, dentro de las cuales se encuentran la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la obligación de investigar

y sancionar, y las garantías de no repetición.

10. La medida de reparación que ordena al Estado a adoptar medidas de derecho interno mediante la reforma de la normativa, la expedición de normas y prácticas conducentes a una efectiva observancia de las garantías protegidas por la CADH, así como suprimir aquellas que conlleven a la violación de las mismas. Al ser la finalidad de estas medidas cambiar alguna situación estructural del Estado responsable de la violación, buscan, a su vez, evitar que

hechos similares vuelvan a suceder, por lo cual tiene una naturaleza preventiva y constituye una garantía de no repetición.

11. El artículo 2 de la CADH regula la obligación de los Estados de adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. Si bien en la mayoría de los casos la medida de reparación normativa implica la violación de este artículo, no en todos los casos el Estado tiene que violar el artículo 2 de la CADH para ser ordenado este tipo de reparación.

12. El primer caso en el cual la Corte IDH declaró la violación del artículo 2 de la CADH fue en el caso *Suárez Rosero* contra Ecuador; sin embargo, el primer caso en el cual se ordena el cumplimiento de la medida de reparación normativa fue en el caso *Loayza Tamayo* contra Perú en el año 1998. Desde ese año hasta el año 2012 la Corte ha ordenado esta medida de reparación en 61 casos, aunque no existe una relación entre los años o período de años y el número de medidas ordenadas o dentro de qué tipo de casos fueron estas ordenadas.

13. El análisis respectivo a los derechos vulnerados en los casos en los cuales se mandó a adoptar medidas de derecho interno como medida de reparación obtuve

el siguiente resultado: hubo 34 casos en los cuales se violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y en los cuales se ordenó esta medida de reparación normativa; 7 casos en los cuales se violó el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas; 5 casos relacionados con la vulneración del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión; 7

casos donde se dieron violaciones a los derechos del niño; 6 casos en los cuales la normativa ordenada a ser modificada estuvo relacionada con la pena de muerte y otras penas que vulneran el derecho a la integridad personal; y otros 2 casos que no están dentro de las agrupaciones anteriores.

14. Este análisis también obtuvo como resultado la existencia de países a los cuales se les ha mandado con mayor regularidad adoptar medidas de derecho interno como reparación ante la vulneración de un derecho específico protegido por la CADH. Esta relación se encuentra entre Guatemala y la ineficacia de los recursos de Hábeas Corpus y Amparo (dentro de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial), relación que se dio en tres de los siete casos donde se vulneraron estos derechos; entre México y los casos en los cuales se extendió la competencia de la jurisdicción militar a los casos competentes a la justicia ordinaria (garantías judiciales y protección judicial), en cuatro casos de once, y Perú, en tres casos; entre Paraguay y los casos en los cuales se vulneró el derecho a la propiedad de las comunidades indígenas (derecho a la propiedad) en tres casos de siete en total, y Surinam en dos casos; entre Chile y los casos en los cuales se vulneró el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión en tres casos de un total de cinco; entre Argentina, Guatemala y Paraguay y los casos en los cuales se vulneró los derechos del niño, en dos casos cada uno; y entre Barbados, Guatemala y Trinidad y Tobago y

los casos en los cuales se regula la pena de muerte u otras penas que atentan contra la integridad personal de manera contraria a la CADH (derechos a la vida y a la integridad personal) con dos casos cada uno.

15. El cumplimiento de las medidas de reparación normativa por país es el siguiente Panamá (0%), República Dominicana (0%), Uruguay (0%), Suriname (0%), Venezuela (0%), Barbados (0%), Trinidad y Tobago (0%), Guatemala (14%), Paraguay (20%), México (33%), Argentina (50%), Chile (50%), Nicaragua (50%), Perú (60%), Ecuador (100%), Bolivia (100%) y Costa Rica (100%). Al hacer un análisis regional del cumplimiento de las medidas de reparación normativa, se concluye que un total de 69.5% de las medidas son incumplidas y un total de 30.5% son cumplidas, lo cual demuestra el escaso cumplimiento de este tipo de medidas de reparación (p.150-155).

Alsina (2013), en Chile; investigó: *El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la reconstrucción de la memoria histórica den América Latina*; en ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

Ante la pasividad de muchos de los Estados latinoamericanos, que sufrieron períodos de opresión y dictadura, por juzgar los casos de violaciones de derechos humanos en contra de sus ciudadanos, graficado en leyes de autoamnistía y impunidad para los culpables, el rol del Derecho Internacional se hizo cargo de esa laguna existente en el derecho interno de estos países.

Ante la imagen de un perdón superficial y la premisa de que es mejor olvidar para seguir adelante, muchos Estados prefirieron no enfrentar esos períodos de su historia dejando una herida abierta que las víctimas quisieron suturar acudiendo a los Tribunales Internacionales, en este caso a la Corte Interamericana de Derechos

Humanos. En este sentido el deseo de acudir a este órgano de la OEA, da cuenta de un primer estadio, superficial todavía, en que la CIDH se comporta como un espacio de justicia imparcial que ayuda a la recomposición de la memoria y a curar la herida que el derecho interno quiso enterrar bajo tierra.

Desde el plano de la memoria el hecho de juzgar en sí mismo ya se entiende como un buen punto de partida para la reconstrucción de la memoria dañada ya que sitúa al victimario en el mismo plano que la víctima, ambos son sujetos de derecho por lo que, a partir de lo que es juzgado por un tercero, se puede iniciar un proceso de reconciliación que reconstruya y resignifique el relato. Donde los hechos traumático queden sanados a partir del reconocimiento y la dignificación de las víctimas.

Cabe destacar además, el papel cada vez más protagonista que han tomado las víctimas en los casos juzgados en Tribunales Internacionales de Derechos Humanos. Este espacio ha permitido que, aquellos que en su propio país se sentían indefensos y jurídicamente desprotegidos, por tener que ser juzgados por jueces vinculados estrechamente con los verdugos, puedan medirse con los victimarios al mismo nivel. Este hecho hace que el desamparo, que profundiza el trauma generado por haber sido víctima de violaciones graves de derechos humanos, desaparece ya que ambos se enfrentan ahora en un mismo nivel y ante un juez imparcial.

Este reconocimiento a las víctimas, por parte de los tribunales internacionales se entendía, en un primer estadio de desarrollo, cumplido con el solo dictamen de una sentencia, sin ir más allá. De hecho, así lo consignan las primeras sentencias de la CIDH a finales de los años 80s. Con el paso del tiempo y el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se comprendió que el sólo hecho de dictar

sentencia era insuficiente para las víctimas. En el sentido de dignificar su dolor y repararlo, es que se amplió el concepto de reparaciones que fueron tomando las distintas cortes internacionales, persiguiendo en sus sentencias cumplir con tres conceptos fundamentales en la reconstrucción de la memoria de una sociedad dañada por regímenes opresores y violentos como son Verdad, Justicia y Reparación.

Esta ampliación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, liderado sobre todo por la ONU y sus Comisiones también dio más espacio a las cortes internacionales para poder desarrollar una jurisprudencia más comprensiva con las reparaciones dejándolas con más margen de acción para cumplir con el objetivo primordial de que los hechos violatorios, gravísimos en el caso de las violaciones masivas de Derechos Humanos, no se vuelvan a repetir.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su desarrollo de la jurisprudencia respecto a las medidas de reparación ha alcanzando logros que la postulan como una de las cortes que más ha avanzado en esta materia y que ha comprendido de manera más amplia, desde la perspectiva de la víctima y de la sociedad en que ésta se inserta, la importancia de las otras medidas de reparación. Y es por este motivo que se puede demostrar la relación existente entre el trabajo del juez, en particular de la CIDH, y el trabajo del historiador planteado por Ricouer en el compromiso con la recuperación de la memoria y de la construcción de un relato histórico en el que tengan cabida todas las versiones comprometidas en procesos de violaciones masivas de Derechos Humanos.

Esto se puede comprobar con el análisis de las sentencias a lo largo del desempeño de la CIDH. Si en un principio el sólo hecho de juzgar se consideraba como una forma de reparación y satisfacción moral, con el paso del tiempo, además

de la ampliación de las medidas de reparación, se puede notar un cambio en el lenguaje utilizado en las sentencias. El entendimiento de que el daño causado por los casos de violaciones masivas de derechos humanos no afectaban solamente a la víctima directa, sino que también a los familiares, a la sociedad en general y a la relación de estos con su historia, su pasado y por ende su presente y su futuro.

El hecho de no olvidar se vuelve factor fundamental de muchas de las otras medidas de reparación juzgadas por la CIDH. No olvidar para poder convivir con un pasado herido, y para que el silencio de lo ocurrido no se traslade al futuro con la posibilidad de que hechos tan traumáticos se vuelvan a repetir. Es ahí cuando aparece el vínculo de la CIDH con la reconstrucción de memoria de los distintos países y la comprensión de que las medidas de reparación deben atender a esta reflexión. Es decir, las reparaciones vistas ya no sólo desde el plano económico sino desde el contexto en que se produjeron los hechos, el impacto social de éstos, el dolor infligido y la dificultad que significa una reconciliación de las partes cuando las violaciones atienden a los Derechos Humanos.

Queda claro que el desarrollo histórico de las sentencias de la Corte ha contribuido a entender y ampliar las reparaciones. Ésto gracias también a la visión progresiva del derecho que ha guiado a este tribunal entendiendo que los Tratados de los Derechos Humanos son instrumentos vivos que deben interpretarse según el contexto en el que son aplicados. Por lo tanto, la CIDH no entiende el derecho como un espacio estático en el que lo que se firmó en un pasado deba ser aplicado del mismo modo en el futuro.

Reparaciones como la obligación de celebrar un acto público en el que asistan víctima y victimario, y donde este último asume y pide disculpas por los hechos

juzgados, los monumentos que hagan referencia a las víctimas, la búsqueda de los desaparecidos, el nombramiento de centros educacionales, hospitales y calles con el nombre de los asesinados, la proclamación de días nacionales que recuerden a las víctimas de violaciones de derechos humanos y la educación sobre derechos humanos a las instituciones estatales son, sin duda, la prueba de que la CIDH entendió que recordar los hechos traumáticos pasados, en el presente y el futuro, sirven para reconciliar a todo un país, no a partir del silencio, sino haciendo referencia a los conceptos de Verdad, Justicia y Reparación, además de desterrar al olvido para que el pasado no se vuelva a repetir.

En este sentido la CIDH ha contribuido a la reconstrucción de una memoria que sea perenne y, respecto a los hechos juzgados, poco modificables por el paso del tiempo. Que no pueda ser tergiversada en el futuro y que deje constancia de quien fue el opresor, quien el oprimido, para ponerlos en el espacio que les corresponde en la historia. Entendiendo que el pasado es parte del presente y determina el futuro como sociedad. Así también lo demuestran los votos razonados y disidentes, principalmente de los jueces Cançado Trindade y Sergio Ramírez, ambos presidentes de la Corte, quienes han sido los más enfáticos a lo largo de las sentencias de la CIDH en desarrollar esta idea de la importancia de las otras medidas de reparación y su vinculación con la reconstrucción de la memoria histórica de los países juzgados.

Después de todo el desarrollo de esta investigación se puede comprobar el esfuerzo de la CIDH respecto a la ampliación de las medidas de reparación y su vinculación con la reconstrucción de la memoria histórica. Por lo tanto, se demuestra también la hipótesis planteada al inicio en que se aseguraba que “La visión progresiva del Derecho que tiene la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y

sobre todo, a partir de sus medidas de reparación, obliga a los Estados miembros que hayan incurrido en violaciones graves de derechos humanos a reconstruir parte de su memoria histórica.”

A pesar del importante trabajo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a las reparaciones, que la han situado como un exponente importante en la materia a nivel Internacional, siendo muchas veces observada y seguida en este tipo de reparaciones por otros tribunales internacionales regionales sigue quedando camino por recorrer.

Sin salir de las atribuciones que da a la CIDH el Tratado de San José, se puede observar, como ya se ha dicho, un desarrollo y ampliación de estas medidas de reparación, pero existe todavía una laguna en la determinación expresa de estas medidas y la vinculación con la memoria histórica. A pesar de que en las sentencias se puede leer que hay un interés de ir más allá de la víctima particular, la definición y el espacio que ocupa la sociedad en la que se produjeron los hechos todavía debe ser más amplio para efectivamente evidenciar el vínculo entre este tipo de medidas de reparación y la reconstrucción de memoria. Es decir, el revelar el espacio jurídico como una herramienta importante para este trabajo de la recuperación de la memoria dañada.

En este sentido en la mayoría de sentencias se puede leer que la aplicación de las medidas de las llamadas otras medidas de reparación o garantías de no repetición tienen como fin que los hechos no se vuelvan a repetir, pero no se habla de reconciliación, de pasado, presente y futuro, puntos importantes para definir de mayor manera el impacto que estas medidas tienen respecto a la reconstrucción efectiva de la memoria, el impacto en reconstruir el relato dañado y que

efectivamente las partes puedan convivir con su pasado.

Otro de los actores importantes de este estudio son los Estados juzgados y como la Corte es capaz de garantizar el cumplimiento de sus sentencias y en específico la ejecución de las medidas de reparación. Seguramente para un Estado es mucho más fácil pagar un monto en concepto de reparación pecuniaria que reconocer su pasado y su participación de las violaciones masivas de derechos humanos cometidas hacia los propios ciudadanos. A pesar de que una sentencia dictaminada por un Tribunal Internacional, en este caso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, obligue al Estado mediante una presión moral y política ante el Sistema Internacional, lo que se podría llamar “la movilización de la vergüenza”, el poder coercitivo de las Cortes Internacionales en general y de la CIDH es prácticamente nulo.

El incumplimiento de una sentencia compromete la imagen internacional del Estado pero no lo condena. Por lo que la disposición del país en cuestión por cumplir con las medidas de reparación y darles el significado referente a la recuperación y reconstrucción de la memoria es un factor importante a la hora de concluir que efectivamente estas medidas cumplen con su objetivo.

En el desarrollo de esta investigación se ha demostrado la voluntad de la Corte en ampliar el concepto de reparaciones y su interés por entender que las violaciones de derechos humanos causan un quiebre brutal en la historia y memoria de los países y, por lo tanto, las sentencias de este tipo de casos deben atender a recomponer el tejido de la memoria, que sin duda fue despedazado por periodos de opresión.

Además, las víctimas también han comprendido que los tribunales

internacionales son un espacio privilegiado para poder dignificar su relato y sanar las heridas causadas por un aparato estatal que le negó lo más esencial del ser humano como son los derechos fundamentales y posteriormente se negó a buscar la verdad a partir de juicios internos.

A pesar de eso, la inexistencia de herramientas coercitivas por parte de la CIDH para que se cumplan sus sentencias, hacen que la voluntad última de reconstruir la memoria histórica de un país radique en el Estado juzgado. Tanto la presión de una sentencia internacional, como la presión social pueden ser a veces insuficientes para que el tercer actor involucrado, es decir el Estado, tenga la voluntad de recomponer la memoria y por ende el trauma que compromete el desarrollo del presente y del futuro de todo un país. Si no se sanan las heridas del pasado, estas seguirán existiendo en el futuro (p.95-101).

Villegas (2013), en Chile; investigó: *Cumplimiento de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*; en ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

La investigación realizada permite concluir fundamentalmente, que nuestro Sistema Interamericano, se encuentra aún en una etapa inicial de desarrollo en el ámbito de los derechos humanos y mantiene vacíos legislativos que es imprescindible llenar de forma expresa.

A esta situación se suma que la Organización de Estados Americanos que reúne a un gran grupo de Estados en la Región y su órgano principal la Asamblea General, carecen de independencia y autonomía en el momento de enfrentar una situación de los derechos humanos en América. Esto se ve reflejado principalmente en su actitud frente a situaciones planteadas tanto por la Comisión Interamericana

como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en que pese a los informes entregados por estos órganos sobre algún incumplimiento, la Asamblea General no impone mayores sanciones a los Estados denunciados. Esto se debe a que los propios Estados partes de la OEA, no quieren ser sancionados y en el momento de serlo, tienden a retirar recursos de este organismo, impidiendo que la labor que realizan se pueda ejecutar de mejor manera.

El tema de los derechos humanos, continúa siendo en Latinoamérica un problema que se sigue manifestando de manera recurrente, que debe ser subsanado de forma definitiva, no solo por los órganos de protección, sino también por los propios Estados, quienes, en su mayoría han firmado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, comprometiéndose con ello a ser parte del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, pero que en general no concurren a fortalecer el sistema sino más bien a debilitarlo.

Respecto de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana, ellas son de obligatorio cumplimiento para los Estados partes de la Convención, que han aceptado su competencia, como lo he demostrado en la presente investigación. Sin embargo, el sistema adolece de algunas deficiencias en relación con los mecanismos de seguimiento y ejecución de éstas, debido a que pese a la interpretación que la misma Corte ha realizado respecto de su facultad de supervisión de cumplimiento, y que es acorde a los principios de derecho internacional respecto de la interpretación de los tratados internacionales y aceptado por la mayoría de los Estados, aún existen Estados, que cuestionan su autoridad en esta materia.

Este problema se genera, porque no se estableció en la Convención un mecanismo específico y uniformado respecto de la ejecución y cumplimiento de las

resoluciones de la Corte y, pese a que se estableció el artículo 65 en orden de informar a la Asamblea General, los casos de incumplimiento de las Sentencias de la Corte, éste, resulta deficiente frente a los incumplimientos de los Estados, debido a lo mencionado anteriormente, a propósito de la falta de independencia de la OEA y de su Asamblea General.

Finalmente, frente a los vacíos legislativos mencionados anteriormente y pese a la interpretación que la Corte ha realizado de su facultad de supervisión, es que se ha establecido un procedimiento determinado de supervisión una vez comunicado su pronunciamiento al Estado condenado, interpretando que la ejecución de sus sentencias, se fundamenta en las competencias y potestades otorgadas a ella por los Estados partes en la Convención Americana y que el cumplimiento de ellas forma parte de los principios básicos del Derecho Internacional, y aun así, no se ha logrado establecer un mecanismo eficaz para la ejecución de las sentencias dictadas por la Corte. Dejando su ejecución y cumplimiento en definitiva a los propios Estados.

Por tanto, es indispensable, que para que el sistema avance en esta materia que exista mayor compromiso político de parte de los Estados, y de esta manera facilitar la labor de los órganos encargados de velar por la protección y resguardo de estos derechos en América.

Resulta necesario, adoptar, en el plano nacional, procedimientos específicos de derecho interno para asegurar la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana, pero son pocos los Estados que han tomado estas iniciativas.

Lo anterior se complementa con que en Latinoamérica, en general no existe una política interna clara sobre derechos humanos. Me refiero a una política educativa sobre la materia pues, es evidente que si se pretende garantizar el respeto a

los derechos humanos, esta tarea no puede ser lograda sin informar a la ciudadanía acerca de ellos.

Sobre los casos chilenos que han sido resueltos por la Corte, es posible concluir que nuestro país, carece de una política bien definida sobre los derechos humanos, si bien se ha preocupado en los últimos años de mejorar el sistema de protección, y de otorgar una institucionalidad preocupada de los derechos humanos a través de la modificación de la Carta Fundamental, y la ratificación de Tratados de sobre Derechos Humanos. No se ha avanzado mucho en establecer un procedimiento determinado para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana.

El Decreto 323 dictado en 2006, obedece a un intento por establecer un mecanismo para dar cumplimiento a las sentencias en materia de derechos humanos, sin embargo, éste no determina el procedimiento a seguir para dar un efectivo cumplimiento a una sentencia en esta materia.

Lo anterior, queda demostrado en la imposibilidad de nuestro país de dar por terminado el caso “Almonacid” y “Palamara”, ambos casos no han sido concluidos porque no se han implementado reformas, en lo que dice relación con la justicia militar, a diferencia de lo que ocurre en los otros casos resueltos por la Corte, los que actualmente se encuentran cumplidos y terminados (p.241-244).

Torres (2012), en Perú; investigó: *El Control de Convencionalidad: Deber Complementario del Juez Constitucional Peruano y el Juez Interamericano (similitudes, diferencias y convergencias)*; en ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

Conclusión 1: Los orígenes del control de convencionalidad

El control de convencionalidad es una obligación derivada de las reglas

generales del derecho internacional publico, en concreto, del principio de adecuacion del derecho interno a las obligaciones de derecho internacional. En ese sentido, no es una figura exclusiva del SIDH, sino que tambien se encuentran ejemplos del uso de esta figura en los Sistemas Universal y Europeo de Derechos Humanos.

En el SIDH, la obligacion de llevar a cabo el ejercicio de control de convencionalidad se deriva del articulo 2 de la CADH que recoge los elementos antes mencionados, y tambien encuentra sustento en el articulo 9 del mismo instrumento que establece los alcances del principio de legalidad.

Conclusión 2: Definición del control de convencionalidad

El control de convencionalidad es una tecnica de control normativo que describe el uso de los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) que los jueces nacionales y la Corte IDH llevan a cabo a fin de determinar la conformidad del derecho interno de los Estados a los estandares impuestos por las obligaciones de Derecho Internacional de los Derechos Humanos que han sido asumidas por los estos.

Conclusión 3: El control de convencionalidad y el principio de subsidiariedad

El control de convencionalidad que llevan a cabo los jueces nacionales y el juez de la Corte IDH se rige por el principio de subsidiariedad. Es decir, el juez nacional es el primer llamado a cumplir con la obligacion de llevar a cabo el ejercicio de control normativo a la luz del parametro o canon de convencionalidad. Solo si es que el examen de convencionalidad no se ha llevado a cabalidad en sede interna y eventualmente se activa la jurisdiccion de la Corte IDH, esta llevara a cabo el examen o contraste normativo.

En el ordenamiento peruano, la subsidiariedad de la jurisdicción internacional deriva del artículo 205 de la Constitución de 1993.

Conclusión 4: El control de convencionalidad como manifestación del diálogo entre el juez constitucional y el juez interamericano

El control de convencionalidad es un deber complementario que llevan a cabo el juez nacional y el juez interamericano, ello es reflejo de la existencia de una comunidad transnacional de jueces, quienes actúan como garantes de la protección subjetiva y objetiva de los derechos del individuo frente a los actos de arbitrariedad del poder estatal.

El término complementariedad no se contradice con el concepto de subsidiariedad antes mencionado, ya que el primero alude más bien a la constante interacción, diálogo y retroalimentación existente entre la judicatura nacional y la judicatura de la Corte IDH (no a una jurisdicción concurrente).

Conclusión 5: Los elementos del control de convencionalidad

Para que el control de convencionalidad se lleve a cabo se necesita un parámetro controlador o canon de convencionalidad y un objeto controlado.

El conjunto de normas que reciben el título de canon de convencionalidad interamericano está conformado por todos los instrumentos que forman parte del SIDH, entre ellos figuran la CADH, la CIDFP, CIPST, la Convención Belem do Para, el Protocolo de San Salvador, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la DADDH, las sentencias de la Corte IDH y las opiniones consultivas.

Las normas que son objeto de control en un examen de convencionalidad, tanto para el caso de los ordenamientos nacionales como para el ámbito

interamericano, son todas aquellas que surten efectos o potencialmente tienen capacidad para ello, así como las interpretaciones que se hacen de las mismas. Se encuentran incluidos los proyectos de ley, las normas constitucionales y las omisiones legislativas.

Conclusión 6: Modalidades del control de convencionalidad

El uso del canon de convencionalidad que llevan a cabo los jueces nacionales y la Corte IDH puede clasificarse a partir de las modalidades de uso directo o indirecto (interpretativo).

El primero de los usos, implica que el canon de convencionalidad se contrasta de manera directa con el objeto de control, y en el caso de que este afecte las disposiciones del parámetro se habrá generado una violación autónoma del mismo.

El uso indirecto involucra a tres normas, es decir, al parámetro interamericano que sirve para dotar de contenido a la norma que en términos formales será la que se contraste con el dispositivo u omisión objeto del examen. En este caso, no habrá una violación autónoma del instrumento utilizado en sentido material, sino del que funge como parámetro controlador formal.

Conclusión 7: Relación entre el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos

En la tesis se establece que la relación entre el derecho interno y el derecho internacional se sustenta en la tesis de la coordinación, toda vez que ambos derechos son distintos y no existe una unidad jerárquica de un derecho sobre otro. En ese sentido el vínculo entre estos es de interacción y circularidad, ya que ambos se influyen mutuamente.

Conclusión 8: Relación entre el control de convencionalidad y el control

de constitucionalidad

La relación entre el control de convencionalidad y el control de constitucionalidad es contingente, ya que el examen de convencionalidad puede llevarlo a cabo cualquier juez nacional; sin embargo, en determinados ordenamientos latinoamericanos y en el peruano, quien lleva a cabo el control de convencionalidad es el juez constitucional, en el marco de los procesos de constitucionalidad de las leyes concentrado o difuso y los procesos constitucionales de la libertad.

Igualmente, hay una tendencia a establecer una comparación entre la labor de los tribunales internacionales como el TEDH o la Corte IDH con la que realiza la justicia constitucional de los Estados. A partir de ello, se esbozan algunas semejanzas y diferencias entre el control de convencionalidad que ejecuta la Corte IDH y el control de constitucionalidad que lleva a cabo el juez constitucional, sin que llegue a afirmarse una identidad entre los mismos.

Conclusión 9: El control de convencionalidad por el juez constitucional

Existen una serie de fundamentos teóricos que sustentan el vínculo entre el examen de convencionalidad y el examen de constitucionalidad que se constata en la práctica del juez constitucional latinoamericano. En concreto, el proceso de apertura constitucional y relativización de la soberanía estatal frente al derecho internacional han transformado al Estado de Derecho autosuficiente en un modelo de Estado Cooperativo.

En este contexto, tanto la unidad, la coherencia y la plenitud del ordenamiento se flexibilizan y relativizan a partir del fenómeno de pluralismo normativo que reordena las relaciones entre fuentes de derecho interno e internacional y establece una relación de coordinación entre las mismas, sin una jerarquía predeterminada.

De ahí, que se genere una vinculación material y de forma –por el rango de los tratados– entre la Constitución y el canon de convencionalidad.

Conclusión 10: Ordenamiento peruano como Estado Constitucional Cooperativo

El ordenamiento peruano se define como modelo de Estado Constitucional Cooperativo, ya que posee una cláusula de apertura constitucional y en la práctica, los tratados de derechos humanos se equiparan a las normas de rango constitucional.

Igualmente, a través de la legislación y la jurisprudencia se ha establecido que la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que el Perú le ha reconocido competencia, las opiniones consultivas de la Corte IDH e incluso las recomendaciones de la CIDH son vinculantes para el ordenamiento peruano.

Conclusión 11: Control de convencionalidad en el ordenamiento peruano

En el ordenamiento peruano, el control de convencionalidad se identifica con el control de constitucionalidad, pues el juez constitucional utiliza al canon interamericano como parámetro de control en los procesos que involucran un examen de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales y de las omisiones legislativas.

Bajo este criterio, el control de convencionalidad que se lleva a cabo en el ordenamiento nacional se guía por las pautas del principio de jerarquía que es el sustento del control de constitucionalidad. De esta forma, el contenido del canon interamericano se hace parte del concepto de “constitución” y los efectos del examen de convencionalidad son los mismos que se derivan de un examen de constitucionalidad.

Conclusión 12: Modalidades del control de convencionalidad en el

ordenamiento peruano

En este ordenamiento, el control de convencionalidad se realiza más en sentido indirecto (interpretativo) que en sentido directo, aun cuando el TC ha mencionado que los tratados tienen rango constitucional y eficacia directa.

Ello quiere decir que el rango constitucional de un tratado de derechos humanos no determina de manera concluyente su uso como parámetro de control frente a las normas de derecho interno. Antes bien, lo que permite dilucidar ello es la práctica del juez constitucional.

Conclusión 13: Relación entre canon interamericano y las normas constitucionales del ordenamiento peruano

La relación entre las normas constitucionales y las normas del canon interamericano se articula en términos de horizontalidad, bajo las reglas de la interpretación sistemática y unidad constitucional.

Se ha descartado el rango supraconstitucional del canon interamericano, toda vez que este es un derecho de mínimos, que permite que el Estado, sobre la base de principios como el de margen de apreciación nacional o el *pro personae*, desarrolle contenidos más progresivos de los instrumentos que forman parte del canon.

Conclusión 14: Control de convencionalidad y regla de compatibilidad

El control de convencionalidad que realiza el juez constitucional peruano es un examen de compatibilidad y no un control de conformidad o uniformidad en sentido o estricto.

Siempre que se cumpla con el estándar mínimo del canon interamericano el juez nacional gozará de cierta flexibilidad para determinar, conforme a sus propias reglas y en sentido progresivo, si la norma que examina es incompatible con los

instrumentos del SIDH.

Conclusión 15: Efectos del control de convencionalidad por el juez constitucional del ordenamiento peruano

En el ordenamiento peruano el control de convencionalidad puede generar efectos de invalidez o inaplicación de una norma inconvencional, dependiendo del tipo de proceso constitucional en el que se lleva a cabo: abstracto o difuso.

Asimismo, a través de la figura del precedente vinculante, la doctrina constitucional y la técnica del estado de cosas inconstitucionales los fallos con efectos *inter partes* se generalizan. Estas son mecanismos de objetivación de los procesos constitucionales de la libertad que otorgan efectos *ultra partes* a casos en los que se ha analizado la convencionalidad de leyes autoaplicativas o de actos basados en una ley que han generado efectos en la esfera de derechos del individuo.

Conclusión 16: Elementos que permiten una comparación entre el control de convencionalidad por la Corte IDH y el control de constitucionalidad

El examen de convencionalidad que lleva a cabo la Corte IDH tiene elementos comunes a los del examen de constitucionalidad, tales como la protección de los derechos del individuo (derechos humanos o fundamentales); el concepto de control que define a ambas figuras; las técnicas de control normativo, los efectos de las sentencias, entre otros.

Sin embargo, también los distingue el hecho que el juez interamericano realiza un examen basado en el principio de primacía, mientras que el juez constitucional lo hace bajo la lógica del principio de jerarquía. Asimismo los instrumentos del SIDH no pueden catalogarse como “constitución interamericana”.

Conclusión 17: Identidad parcial entre los catálogos de derecho

constitucional y derecho internacional de los derechos humanos.

Los derechos fundamentales y los derechos humanos tienen una base común en sus características: son indivisibles, universales, limitables, se constituyen como límites al poder. Sin embargo ello no significa que gocen de uniformidad entre sus contenidos.

En ese sentido, si bien son un elemento que permite establecer una comparación entre la función del juez constitucional y la del juez interamericano, no alcanzan a establecer una identidad plena entre el control de convencionalidad que realiza el juez de la Corte IDH y la labor del juez constitucional.

Sin embargo, cuando el canon interamericano –conformado por los derechos humanos reconocidos en las fuentes del SIDH– se incorpora al derecho interno, se constitucionaliza, formando así parte del concepto de constitución. En este caso, se genera una identidad completa de contenidos entre derechos fundamentales y derechos humanos.

Conclusión 18: Control de convencionalidad por la Corte IDH

La Corte IDH realiza un examen de convencionalidad basado en el principio de primacía del derecho internacional sobre el derecho interno. En ese sentido, se distingue del examen de constitucionalidad que se sustenta en el principio de jerarquía.

No obstante ello, el control de convencionalidad que lleva a cabo la Corte IDH guarda analogías con la figura de control de constitucionalidad en todas las modalidades en que esta se materializa, tanto por la forma en que se ejercita el control, como por los efectos de dicho examen sobre las normas declaradas inconvencionales.

El control de convencionalidad en sede interamericana puede ser ex – ante o ex – post. El primero de ellos se hace efectivo a través de la función consultiva para las leyes y los proyectos de ley; en segundo se hace efectivo a través de lo que se conoce como competencia contenciosa.

Conclusión 19: Control de convencionalidad ex-ante sobre leyes y proyectos de ley

El control de convencionalidad sobre leyes y proyectos de ley es un examen *in abstracto* que tiene por objetivo prevenir la posible afectación de los derechos reconocidos en el canon interamericano y la activación del sistema de peticiones ante la CIDH o la eventual declaratoria de responsabilidad internacional a través de una sentencia de la Corte IDH.

Conclusión 20: Control de convencionalidad ex – post sobre leyes o actos de aplicación.

El control de convencionalidad ex – post por la Corte IDH se realiza a partir de casos de víctimas reales o potenciales. La figura de víctima potencial no es un concepto nuevo dentro del SIDH, se encuentra presente en sus propios fundamentos y ha sido utilizado de manera implícita por la Corte IDH en los casos contenciosos.

Conclusión 21: La Corte IDH como intérprete máximo del SIDH

La Corte IDH es el intérprete último de los instrumentos del SIDH que forman parte del canon de convencionalidad. Los jueces nacionales son también intérpretes de dichos instrumentos, pero es la Corte IDH la que establece los estándares mínimos que los Estados deben incorporar al derecho interno.

En ese sentido dicho tribunal cumple una labor de armonización que luego se irradia hacia los ordenamientos nacionales. Los contenidos se incorporan al canon de

convencionalidad bajo la logica del margen de apreciacion.

Conclusión 22: Los efectos de las sentencias de la Corte IDH

Las Opiniones consultivas sobre leyes y proyectos de ley tienen efectos vinculantes para el Estado que la solicita y para los Estados que han ratificado la CADH y otros instrumentos del SIDH.

Las sentencias de la Corte IDH tienen efectos de cosa juzgada para los Estados involucrados en la via contenciosa y de cosa interpretada para el resto de Estados que forman parte del SIDH y han aceptado la competencia contenciosa de la Corte IDH.

Conclusión 23: Los efectos de una declaratoria de inconvencionalidad

La declaratoria de inconvencionalidad de una norma por parte de la Corte IDH no involucra su anulacion, derogacion, perdida de vigencia de forma automatica, ya que la Corte IDH no es un tribunal supraconstitucional y su jurisdiccion es subsidiaria. La facultad de crear normas, reinterpretarlas, anularlas o inaplicarlas sigue siendo una potestad exclusiva del Estado.

La Corte IDH realiza un **re-envío** de su decision al Estado condenado, a fin de que este tome las medidas necesarias para adecuar el derecho interno a los estandares del SIDH (p.344-353).

Vidigal (2011), en Madrid; investigó: *Protección Internacional de los Derechos Humanos, justificaciones Técnico-Jurídicas para la creación de un Tribunal Mundial de Derechos Humanos*; en ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

1. Desde la mitad del siglo pasado los derechos humanos pasaron a ejercer importante protagonismo en el orden jurídico internacional. Pasadas más de seis

décadas, fueron muy expresivos los avances internacionales en el reconocimiento de derechos comunes a todos los hombres.

En aquel período se desencadenó también la trayectoria internacional para garantizar el cumplimiento y para reaccionar en contra a las violaciones de los derechos humanos.

Ya en 1968, la “Proclamación de Teherán”, adoptada por la Primera Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, afirmaba, en su ítem 4, que lo mucho que se había conquistado hasta entonces aún no superaba lo mucho que restaba por hacer en la esfera de la aplicación de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Veinticinco años después, la “Declaración y Programa de Acción de Viena”, adoptada en la Segunda Conferencia Mundial de los Derechos Humanos, del 25 de junio de 1993, ha reforzado el deseo de la comunidad internacional de no relajar en la preocupación de una efectiva protección a los derechos humanos, y expresó la necesidad en superar los desafíos a la plena realización de aquellos derechos y de emprender esfuerzos en su promoción y protección. En este contexto, su artículo 8 evidenció que “La protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional”.

2. En este escenario de la protección internacional de los derechos humanos, y con el objetivo de alcanzar resultados aún más satisfactorios, en los últimos años fueron adoptadas iniciativas muy concretas, como la creación de nuevos órganos de tratados, el funcionamiento del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la instalación del Tribunal Penal Internacional, y, más

recientemente, el funcionamiento del Consejo de Derechos Humanos.

Y no obstante las relevantes conquistas en la estructura internacional global/mundial de protección, estas no se presentaron suficientes para superar las limitaciones que impiden la efectividad de los derechos humanos, o de hacer cesar sus graves violaciones, traducándose, así, en un modelo de protección todavía incompleto.

Retrato más visible de la necesidad de superación de desafíos del sistema de protección global/mundial son las deficiencias del funcionamiento de los Comités mundiales de derechos humanos. Reconocidos como columnas centrales del sistema de derechos humanos de Naciones Unidas, por su significativa contribución a la promoción y protección, y con largas conquistas alcanzadas, las dificultades enfrentadas por los Comités ya repercuten en su propia credibilidad, como se ha reconocido en la Declaración de Marrakesh, del 10 de junio de 2010, el que indica que los órganos de tratados deben someterse a un proceso de cambio profundo y una mejora importante con el fin de lograr sus objetivos.

3. Por otro lado, una de las providencias reconocidas como más eficientes para reaccionar en contra a las violaciones de derechos humanos son las que resultan de los tribunales internacionales. Esta protección, todavía, aunque bastante actuante en el continente europeo, en el continente americano es limitada a América del Sur y Central, tiene su funcionamiento muy deficiente en África, e es inexistente en el continente asiático y Oceanía. Son más de ochenta por ciento de la población del mundo sin la protección por un sistema judicial internacional de derechos humanos, y, el que es más grave, en un contingente en que una buena parte de las personas no dispone ni siquiera de una adecuada protección judicial

nacional a dar respuesta a las graves violaciones de aquellos derechos, el que bien revela que, a lo mejor, la protección internacional no existe donde es la más necesaria.

Este escenario de la protección judicial internacional existente para algunas personas y para otros no, refleja la constatación de un verdadero y gran apartheid global, aun más cuando violados idénticos derechos, en una realidad que no distingue raza, sexo, etnia, credo, edad, como se pudiera admitir individuos “fuera de la humanidad”.

4. La constatación de deficiencias en el sistema internacional de protección a los derechos humanos es motivo suficiente para despertar en la conciencia colectiva la necesidad de se aproximar cada vez más del problema, en un auténtico enfrentamiento que lleve a se buscar la máxima efectividad posible en la protección internacional de los derechos humanos.

Con este propósito, esta tesis sostiene la necesidad de creación de un Tribunal Mundial de Derechos Humanos. Un tribunal en los moldes de los tribunales internacionales europeo, interamericano y africano de derechos humanos, pero, común a toda la gente del mundo, y para reaccionar a las graves violaciones nopenales de aquellos derechos, y desde cuando el Estado violador no haya adoptado medidas eficaces al cese de la violación y ni cuando los mecanismos internacionales disponibles, mundiales o regionales, tengan sido suficientes para estancar la continuidad de la violación sufrida o para impedir su inicio.

Un tribunal que sea integrado al sistema de Naciones Unidas, con autonomía e independencia, con actuación complementaria a los tribunales nacionales, cuando dejan de actuar o no actúan satisfactoriamente en contra las violaciones de

derechos humanos, y con actuación subsidiaria a los tribunales internacionales regionales, si acaso no responden a aquellas violaciones.

5. La importancia de una tutela judicial se debe al hecho de que en ella se encuentran algunas características como la autonomía, imparcialidad, independencia y transparencia, no disponibles en la protección no-judicial, y, de regla, en una actuación predominantemente técnica y sin las interferencias externas de los intereses políticos, económicos o culturales. En la actuación jurisdiccional las soluciones no tienen solo efectos de orientación o recomendación, sino que de obligación, vinculantes, incluso se pudiendo prever reparación o indemnización. No es demás señalar que el principio de la buena fe y de la obligatoriedad, consagrados en los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre los derechos de los tratados, traduce la imposición del Estado en cumplir sus compromisos derivados de los tratados internacionales ratificados.

Mas allá, las soluciones judiciales llevan a se crear una jurisprudencia internacional y que, por la autoridad de los juzgados, puede hasta mismo irradiar sus efectos a las jurisdicciones nacionales y a los demás tribunales internacionales. Los resultados alcanzados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son ejemplos muy destacables del éxito en aquel mecanismo de protección de los derechos humanos.

6. En el actual ambiente universal/global de protección a los derechos humanos es factible se plantear la existencia de un Tribunal Mundial de Derechos Humanos, incluso con la posibilidad de su existencia ya recibiendo atención de la doctrina internacionalista. Su creación, por ejemplo, puede darse por un tratado

internacional elaborado por el Consejo de Derechos Humanos y aprobado por la Asamblea General, o aprobado por una conferencia especial de los Estados-Partes, como en el modelo de creación del Tribunal Penal Internacional. Puede también ser un tratado propuesto o recomendado por la Asamblea General, y hasta mismo puede ser presentado como un nuevo Protocolo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos. No se descarta, incluso, la posibilidad de su creación en los moldes de la Corte Internacional de Justicia, con una enmienda a la Carta de Naciones Unidas, como ya mencionado en la doctrina.

La competencia del tribunal, por lo menos en un primero momento, sería limitada a los casos de graves violaciones a los derechos humanos considerados como intangibles, inviolables e inherentes a la dignidad de la persona, integrantes de un “estándar mínimo universal”, como son el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a no ser sometido a esclavitud o servidumbre, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la personalidad jurídica, a crear una familia, a un juicio imparcial, a la legalidad, a la no discriminación, a la irretroactividad de la ley penal, a un proceso debido y a las garantías penales básicas, y sin perjuicio de su competencia expandirse con el tiempo.

Los derechos económicos, sociales y culturales, no obstante los avances de su justicialidad, incluso con la breve posibilidad de reclamaciones individuales ante al respectivo Comité, no serían, inicialmente, alcanzados por el nuevo tribunal, como se observa en la experiencia de los tribunales internacionales regionales de derechos humanos, que definen limitaciones de sus competencias a tales derechos. Y ese límite de la competencia de un órgano judicial internacional, en los primeros momentos de su existencia, también es un ejemplo en el Tribunal

Penal Internacional, y que admite la posibilidad de su expansión.

7. Las demandas junto al Tribunal pueden darse por el mecanismo de denuncia interestatal, con la participación directa y efectiva de los Estados en el control y protección internacional de los derechos humanos, pero solamente admitida cuando hubiera omisión en el enfrentamiento de la violación en ámbito nacional o internacional.

Otra forma es la posibilidad de la demanda oficial, presentada por un órgano de derechos humanos de Naciones Unidas, como el Consejo de Derechos Humanos o el Alto Comisionado de Naciones para los Derechos Humanos. En estos casos, la actuación de esos órganos se daría directamente junto al tribunal y cuando los medios de protección disponibles, nacionales o internacionales, no se presentan suficientes a impedir la violación o a hacer cesar su continuidad.

La demanda individual por la propia víctima debe ser prevista, exigiéndose el agotamiento de los recursos internos o la ineficacia de los mecanismos de protección internacionales.

Bajo cualquier hipótesis no se admitirán demandas con relación a casos que se encuentran en tramitación o hayan tramitado por otro tribunal internacional de derechos humanos, como los Tribunales Europeo, Americano y Africano, pues el Tribunal Mundial de Derechos Humanos no funcionará como una instancia de recurso de las decisiones de aquellos tribunales.

Deben ser previstas medidas provisionales en casos urgentes, de extrema gravedad, para evitar daños irreparables a la vida y a la integridad física, situaciones en que se observaría excepción al agotamiento de los recursos internos.

El Tribunal Mundial de Derechos Humanos ejercería también la jurisdicción consultiva relacionada a los casos de interpretación de los tratados de derechos humanos, incluso cuanto a la compatibilidad de la legislación nacional.

8. El modelo judicial es la lógica que gobierna la protección de todos los derechos y es adoptada por todas las naciones. La existencia de un sistema judicial autónomo e independiente es, incluso, una exigencia contenida en tratados internacionales de derechos humanos, como disponen los artículos 8, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 2.3, 6.2, 9.3, 9.4, 10.2.b, 14 y 15, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 6º, del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el artículo 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y el artículo 13 de la Carta Africana de Derechos Humanos.

En la protección internacional global/universal esta evidencia no puede ser diferente, más allá cuando existe en el mismo escenario internacional, pero limitada a apenas algunas regiones del mundo, y como última alternativa de solución de conflictos.

La existencia de un Tribunal Mundial de Derechos Humanos, no bastase traducir la necesidad de enfrentamiento de un desafío contemporáneo de avanzar hacia la más posible efectividad en el cumplimiento de aquellos derechos, exprime la simple lógica de que los conflictos se resuelven de verdad cuando se tiene una solución dictada por un órgano técnico, neutro, independiente y autónomo, y que disponga de poderes para hacer cumplir sus decisiones, como son los órganos judiciales (p.443-448).

Arias (2011), en Chile; investigó: *Las Medidas Provisionales en la Corte*

Interamericana de Derechos Humanos: su contribución al Derecho Internacional de los Derechos Humanos; en ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

Fue inicialmente en el plano del ordenamiento jurídico interno, donde el proceso cautelar dio los primeros pasos en su desarrollo, con el objetivo de lograr salvaguardar la eficacia de la propia función jurisdiccional.

Tanto en el derecho procesal interno como internacional, las medidas cautelares o provisionales, según son llamadas indistintamente, tienen además, el propósito común de mantener el equilibrio entre las partes contendientes en un proceso, en la medida de lo posible. Por lo que, la transposición de dichas medidas del orden interno al internacional, no parece haber generado, en ese momento, un cambio relevante en su objeto. Dicho cambio solo vino a ocurrir, con la más reciente transposición de las medidas provisionales del ordenamiento jurídico internacional al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dotado de especificidad propia y, regulaciones específicas y particulares.

Los antecedentes históricos de las medidas provisionales en el ámbito internacional, se encuentra ligado a la celebración de la Convención de Washington en el año 1907, quien otorgó en su artículo 18 a la Corte Centroamericana de Justicia, el poder de otorgar medidas provisionales; la instauración del mencionado artículo significó un paso importante para la evolución de esta institución jurídica, el cual no solo instauró principios jurídico-políticos importantes formulados en la época, sino que a su vez, permitió ordenar, por medio de una decisión judicial, situaciones de hecho de naturaleza tal que pudieran afectar o agravar una determinada relación jurídica. A partir de ese momento y paulatinamente, varios tratados firmados en la época, así como la mayoría de los Estatutos de las Cortes y Tribunales

Internacionales creados desde 1945, y a lo largo del siglo XX, comenzaron a incluir alguna disposición expresa referida al poder de conceder o aplicar medidas provisionales o precautorias.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, las medidas provisionales han recorrido un camino aun más largo y extenso, lleno de constantes desafíos, dirigiendo su acción en post de extender su ámbito de protección, alcanzando logros sin precedentes, aunque todavía insuficientes. Estas medidas, además de su carácter especialmente preventivo, han estado enfocadas a proteger efectivamente derechos fundamentales y esenciales en la medida que se eviten igualmente daños irreparables a la persona humana como sujeto de Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este antecedente, tan importante lo heredó el Sistema Interamericano, de la Convención Americana en su artículo 63.2.

En el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos es común la utilización de tres denominaciones sobre una misma institución: medidas cautelares, provisionales y urgentes. Las medidas cautelares, están destinadas para el accionar de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; las medidas provisionales, por otra parte, son las que entran dentro de la Jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, - órgano jurisdiccional de la OEA-, quien al encontrarse en período de sesiones ordinarias o extraordinarias, toma parte en un asunto, con el objetivo de ordenar la protección de un derecho o la preservación de una situación jurídica; y, en último orden las medidas urgentes, que son aquellas que adopta el Presidente de la Corte, cuando ésta no se encuentra en sesiones, y, por las que dispone requerir a un Estado para que dicte las providencias necesarias con el objeto de proteger los derechos posiblemente vulnerados, asegurando la eficacia de

las medidas provisionales que después podría ratificar la Corte en el siguiente periodo de sesiones.

Si bien en un inicio, se entendió que la función que cumplen estas medidas es en torno a asegurar que la sentencia de fondo no sea perjudicada por acciones indebidas de las partes, el objeto de las mismas, a través de la práctica jurisdiccional, se ha ido modificando y ampliando hacia una proyección futurista; las medidas provisionales solicitadas actualmente, no se circunscriban exclusivamente a los derechos de la vida y a la integridad personal, sino que también se han extendido a la protección de otros derechos humanos de grupos y comunidades.

La Convención Americana de Derechos Humanos, también conocida como Pacto de San José y la Declaración Americana de Derechos Humanos, constituyen la base convencional del Sistema Interamericano. En sus inicios el Pacto de San José, reconoció esencialmente derechos civiles y políticos, La lista de derechos recogidos era insuficiente para las realidades que mostraba la región, su inestabilidad política, económica y social, presa aun de gobiernos totalitarios, motivó a la OEA para que esos derechos incipientemente reconocidos fueran ampliados progresivamente. De esta forma, se emitieron varios protocolos y convenciones adicionales al Pacto.

La Convención Americana, cuenta con un sistema estricto de control y supervisión, adjudicando dicha responsabilidad a dos órganos esenciales: por un lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano principal y permanente de la OEA, con funciones principalmente técnicas y consultivas, encargado de promover la defensa de los derechos humanos de la región a través de mecanismos extraconvencionales; y por otro, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano judicial del Sistema Interamericano.

A través del ejercicio de la función jurisdiccional, la Corte determina si un determinado Estado emplazado ante esa instancia, ha violado algunos de los derechos consagrados y protegidos en la Convención, incurriendo en responsabilidad internacional. La intervención de la Corte está permitida únicamente, para aquellos Estados que han ratificado tanto la Convención Americana como la competencia contenciosa de la Corte. Son cuatro los criterios aplicados por la Corte Interamericana para determinar su competencia en un caso o asunto determinado: Competencia RATIONE PERSONAE; RATIONE MATERIAE; RATIONE LOCI y RATIONE TEMPORIS.

En los últimos años, se ha observado un despertar jurisdiccional con respecto a la actividad contenciosa de la Corte Interamericana, el gran aumento de las medidas provisionales ha sido uno de los mecanismos que ha ocupado el Tribunal para el despliegue de su actividad, extendiéndola incluso más allá de las funciones concedidas inicialmente por la Convención Americana de Derechos Humanos.

En su devenir histórico, el Sistema Interamericano, y con él, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha ido legitimándose, creando una conciencia civil en todas las naciones latinoamericanas, por lo que las sentencias y pronunciamientos de la Corte cada vez son más acatados y respetados, sin embargo, aun existe ineptitud por parte de los Gobiernos en el cumplimiento de la obligación de investigar y condenar, motivo que podría atribuírsele al hecho de que exista una gran cantidad de casos aún en procesos.

El tratamiento de las medidas provisionales en sentido general y, las decisiones que versen entorno a esta institución, son obligatorias para los destinatarios, comprometiéndose los Estados en el artículo 68 de la Convención, con

el cumplimiento de las decisiones de la Corte. Los artículos 63.2 de la Convención y 27.1 del Reglamento de la CIDH, se establecen los requisitos que deben concurrir para el otorgamiento de las medidas provisionales ante esa instancia y, están referidos a 1) que exista una situación de extrema gravedad y urgencia, 2) que dicha situación pueda ocasionar daños irreparables a los derechos de una persona reconocidos en la Convención Americana, 3) que las alegaciones sean verosímiles, d) que exista prima facie una base de jurisdicción.

En los últimos años ha existido un incremento gradual y paulatino de las medidas provisionales aplicadas por parte de la Corte Interamericana. Las mismas se han dotado de reconocimiento, llegando a convertirse en un mecanismo de prevención y protección muy importante, y en ocasiones también efectivo, protegiendo personas, comunidades y grupos organizados que se encuentren en situación de vulnerabilidad, llegando hasta salvar vidas y ampliándose con el propósito de lograr una mayor protección efectiva, de una gran gama de derechos consagrados en la Convención, no solo los que resguardan la vida e integridad personal, sino también aquellos relacionados con la libertad personal, libertad de pensamiento y expresión, derecho de circulación y residencia, garantías judiciales, derechos del niño y libertad de asociación. Los Estados, junto al fortalecimiento de la jurisprudencia de la Corte, han ido ganando conciencia hacia la obligatoriedad en el cumplimiento de las medidas provisionales. Sin embargo, el sistema propiamente aún carece de mecanismos eficaces, que permitan verificar y exigir por el completo cumplimiento de la medida provisional decretada en cuestión, estando sometido ese seguimiento únicamente, a la presentación de informes periódicos por parte de los Estados, que versen sobre la evolución y cumplimiento de la medida. En ningún

momento, el Tribunal puede adoptar medidas contra aquellos Estados que en cualquier etapa del proceso incumplan las resoluciones, la Corte, únicamente cuenta con el recurso de consignar dicho incumplimiento en su Informe Anual y presentarlo a la Asamblea General de la OEA.

La Corte Interamericana y en su ausencia el Presidente, han mantenido una actitud responsable y juiciosa a la hora de acoger o desestimar las solicitudes de protección de derechos. Aunque el Tribunal cuenta con una potestad discrecional que le faculta a decidir y señalar las medidas provisionales que estime oportuna, se podría destacar que ha sido riguroso en emitir medidas provisionales cumpliendo con los requisitos esenciales de extrema gravedad y urgencia para evitar daños irreparables y, siempre que con la decisión no se comprometa el fondo del asunto. Sin embargo, las excepciones a la regla han estado marcadas para aquellas solicitudes de protección a personas privadas de libertad en centros de detención, en donde la Corte, ha emitido medidas provisionales en varios casos o asuntos, pudiéndose cuestionar si la Corte con la medida provisional emitida, estaría no solo protegiendo los derechos vulnerados ante una situación de gravedad y urgencia inminente, sino que a su vez, estaría resolviendo situaciones que corresponden al fondo del asunto y que son propios de instaurarse en un procedimiento contencioso ante el Tribunal.

La medida provisional es emitida por la Corte no solo para brindar protección a determinadas personas que se encuentren en peligro inminente de sufrir un daño irreparable, sino además, como modo de preservar una determinada relación jurídica, hasta tanto sea sometida a la jurisdicción contenciosa del tribunal y, siempre y cuando se mantengan los requisitos que la originaron. Sin embargo, la mayoría de los

casos o asuntos sobre los cuáles la Corte ha emitido medidas de protección, permanecen años ante la Comisión Interamericana sin ser sometidos a la jurisdicción del órgano judicial, únicamente respaldado por una medida provisional que parece indefinida, y que tiende a perder la naturaleza temporal y provisional que la identifica y define. En este sentido, debe continuar trabajando el Sistema Interamericano de Protección, para así intentar erradicar las debilidades que aún exhibe, logrando con ello que la institución de las medidas provisionales se convierta en una verdadera garantía de protección y tutela temporal no solo de derechos, sino de relaciones jurídicas.

Otra de las debilidades que presenta el Sistema Interamericano, tiene relación con el hecho de no contar en la región con un Tribunal permanente en materia de derechos humanos que, ante la imposibilidad de realizar un seguimiento continuo y efectivo directamente de los casos contenciosos sometidos a su consideración, se auxilia principalmente en la Comisión Interamericana para ello, por constituir éste último en sí un órgano auxiliar, con funcionamiento permanente y estable, y que dispone de mayor tiempo para realizar una revisión de los casos o asuntos que tienen algún proceso vigente sea ante la instancia de la Corte o ante la propia Comisión.

Evidentemente se observa un resultado positivo, ya que en su mayoría los Estados cumplen con las Resoluciones emitidas por la Corte en esta materia. Sin embargo, durante la revisión y lectura de las mismas, se evidencian múltiples dificultades con las que debe lidiar el Tribunal, para lograr que un Estado acate y ejecute en su totalidad la medida provisional indicada. Algunas de las detectadas recaen en hechos como dilación excesiva de los Estados en la implementación de la medida, (esto a su vez ocasiona que la medida se demore por largos períodos de

tiempo), en otros casos, las medidas al no ser implementadas efectiva y oportunamente, llegan a ocurrir hechos graves como la ejecución extrajudicial de uno o varios de los beneficiarios, y en casos aún más graves, los Estados llegan hasta desconocer la obligatoriedad que tienen en el cumplimiento de las decisiones de la Corte, contraviniendo con lo dispuesto por ésta en un determinado caso o asunto.

El nivel de protección del derecho está estrechamente relacionado con el grado de cumplimiento de la medida provisional emitida por la Corte y, en dicha medida, el Tribunal solicita al Estado emplazado la protección de más de un derecho. Durante el estudio de los casos y asuntos contentivos de medidas provisionales se pudo observar, que a la Corte le resulta difícil o más bien imposible desligar o separar la protección de un derecho con otro, todos se encuentran estrechamente relacionados entre sí. Si bien la Corte Interamericana por medio de las medidas provisionales, ha brindado protección inmediata y de carácter urgente a una amplia gama de derechos reconocidos y protegidos por la Convención Americana, han sido el derecho a la integridad personal y a la vida, los que mayor protección y defensa han necesitado por el Sistema Interamericano, por ser indiscutiblemente los más vulnerados.

El cabal cumplimiento por parte de un Estado de las medidas provisionales de protección, no ha implicado necesariamente que la Corte de por finalizado el proceso y determine el levantamiento de las medidas, éste hecho ha dependido únicamente de que, tanto el Estado, como la Comisión y los representantes de los beneficiarios, muestren evidencias claras de que la situación de extrema gravedad, urgencia, así como peligro y daño irreparable por la que se originó la medida en sí, cesó.

El hecho de mantener vigente una medida provisional por un largo período de

tiempo, constituye el único mecanismo que posee el Tribunal y el propio Sistema Interamericano para proteger derechos tan esenciales como la vida y la integridad personal, cuando todavía carecen de efectiva protección y seguridad por los gobiernos de la región, y en donde los procesos de derechos humanos que se instauran para su protección, no cuentan con la debida celeridad y parecen interminables.

No siempre el comportamiento de los Estados es desplegado con la misma responsabilidad hacia la protección de los derechos vulnerados, en donde la voluntad estatal muchas veces es insuficiente ante los variados problemas que presenta la región, y, que están relacionados con una débil institucionalidad pública en materia de derechos humanos, falta de democracia y de estado de derecho. Se trata de que América Latina finalmente llegue a contar en todos los países con instituciones sólidas y fortalecidas que cumplan en forma eficaz y responsable las obligaciones que le han sido asignadas, que los Estados finalmente sean capaces de adoptar estructuras organizacionales encargadas de promocionar y proteger los derechos humanos reconocidos por los principales instrumentos jurídicos internacionales, y con ello, contribuir finalmente a que el Sistema de Protección de Derechos Humanos erradique violaciones tan escabrosas como la impunidad ante masacres a comunidades y ejecuciones extrajudiciales de personas.

El Tribunal, en su ejercicio jurisdiccional para requerir de los Estados resguardo a los derechos conculcados, no indica una protección mayor de un derecho sobre otro, por lo que las medidas provisionales que emite a través de sus resoluciones contemplan particularidades semejantes independientemente del derecho que se está solicitando proteger y los beneficiarios de las mismas, al respecto

la Corte emite medidas generales de protección para la mayoría de los casos, y, medidas específicas de protección para algunos casos o asuntos. Aunque no existe una superioridad de un tipo de medida sobre la otra, lo cierto es que, cuando la Corte dirige una medida provisional de forma clara y precisa, recorta el margen que tienen los Estados para el incumplimiento de la misma, evitando se creen situaciones injustas y que algunos beneficiarios de las mismas terminen gravemente perjudicados como ha ocurrido en varios casos o asuntos.

Las medidas provisionales en la jurisdicción interamericana han constituido un aporte en sentido general al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la medida en que han sido aplicadas de manera efectiva en la protección de los derechos reconocidos por la Convención Americana. Constituyen un medio útil y necesario para frenar violaciones flagrantes de derechos y, proteger a aquellas personas que se encuentran en peligro de sufrir un daño irreparable. Varios son los factores que atentan para que una medida provisional sea totalmente efectiva y eficaz, entre ellos, el incumplimiento de los Estados de las Resoluciones de la Corte en esta materia, la falta de investigación por parte de los Estados de los hechos que la motivaron, el no reconocimiento por parte de los Estados del carácter jurídicamente vinculante de las resoluciones de la Corte, la ausencia de un mecanismo coercitivo que brinde a la Corte la posibilidad de tomar medida contra los Estados infractores o de poder incidir en su derecho interno, la excesiva demora en los procesos de derechos humanos, entre otros que tienen relación con la estabilidad política y democrática que presenten las naciones y que no fue analizado durante la investigación. Cuando se logren superar todas las debilidades enunciadas, se estará contribuyendo al desarrollo del instituto de la medida provisional, entonces se podrá

afirmar que constituyen en sí verdaderas garantías jurisdiccionales (p.93-100).

Vásquez (2011), en Guatemala; investigó: *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los Tribunales Nacionales*; en ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

1. Guatemala reconoce la autoejecutabilidad de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha dado un paso importante para la ejecución de las mismas, a nivel Interamericano, siendo el primer país que reconoce tal calidad de la sentencias.

2. A nivel Interamericano no existe un procedimiento definido que deban aplicar los países partes de la Convención Americana de Derechos Humanos para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana. El único país en Latinoamérica que cuenta con sistema de ejecución de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es Perú, teniendo como base una norma muy sencilla, pero efectiva.

3. Guatemala ha cumplido con la mayoría de sanciones impuestas en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos por gestiones de COPREDEH, a ruego, sin tener un sistema, método o norma que le de la debida coercibilidad para realizar la función.

4. Un ejemplo de procedimiento que puede seguir Guatemala en la ejecución de sentencia de la Corte Interamericana de Derechos es el de Perú, partiendo de la emisión de la Ley que regule el sistema, creando un Juzgado encargado de su ejecución.

5. Aunque no exista un procedimiento definido a nivel interamericano para la ejecución de la sentencia emitidas por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos, sí se establecen formas de supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los Estados condenados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, buscando la efectiva protección de los derechos conculcados.

6. El procedimiento actual en Guatemala no está regulado, se ha hecho a nivel administrativo a ruego por COPREDEH, y a instancia del Ministerio Público a nivel judicial, lográndose cumplir los aspectos resarcitorios e indemnizatorios, pero faltando el cumplimiento en el aspecto judicial, en el cual se ha dado una laguna legal.

7. El sistema que se propone crear consiste en centralizar la coordinación de la ejecución de la sentencias emitidas por la Corte interamericana de Derechos Humanos, en los aspectos administrativos a COPREDEH, y en el ámbito judicial a un Juzgado especializado para el caso, siendo el Procurador de los Derechos Humanos un fiscalizador de todo el sistema, para cual se debe implementar una Ley especial (p.82).

Minchez (2008), en Guatemala; investigó: *Análisis Jurídico de las Incidencias de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Nacional*; en ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

1. Las personas gozan por el simple hecho de serlo, de determinados derechos inherentes a su naturaleza humana, los cuales han sido reconocidos en muchas leyes y tratados internacionales, entre ellos, a nivel interno por la Constitución Política de la República de Guatemala, y a nivel internacional por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. Es obligatorio para Guatemala el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictadas en contra del Estado, pero en la

práctica no existe fuerza coercitiva que lo obligue. La verdadera obligación estriba en la responsabilidad internacional que tiene.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de un sistema eficaz de seguimiento al cumplimiento de sus sentencias ya que únicamente utiliza las resoluciones de seguimiento, en las cuales cada cierto plazo le remite al Estado los puntos que considera no han sido cumplidos.

4. La Comisión Coordinadora de la Política del Ejecutivo en materia de Derechos Humanos COPREDEH carece de un marco legal adecuado que le permita realizar sus funciones con más independencia.

5. El Estado de Guatemala no cumple dentro de un plazo razonable con todos los requerimientos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6. El Estado de Guatemala ha cumplido buena parte de los requerimientos de carácter económico y social contenidos en las sentencias de la Corte Interamericana, pero ha incumplido en su totalidad con la solicitud de administración de justicia (p.101).

Quiroga (2006), en Perú; investigó: *Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los Tribunales Nacionales. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal*; en ésta investigación se obtuvo las siguientes conclusiones:

1. El carácter progresivo de las normas sobre derechos humanos ha determinado que el derecho interno de cada Estado sea insuficiente para la protección de los mismos, determinando la superioridad de las normas de derecho internacional sobre ello.

2. Las normas de derecho interno de un Estado en particular no son óbice para la inaplicación de las normas de derecho internacional, especialmente en materia de protección de derechos fundamentales, conforme lo establecen tanto los tratados internacionales en materia de derechos humanos, la Convención de Viena de 1969 y la costumbre internacional.

3. El nivel de jerarquía de los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos dentro de un Estado es irrelevante para el derecho internacional, quien asume una posición privilegiada o de naturaleza supraconstitucional sobre el derecho interno del Estado.

4. La superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno se denota ante cualquier tipo de norma, ya sea de carácter constitucional o legal, siendo ejemplos de ello la jurisprudencia internacional en materia de derechos humanos realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “La Última Tentación de Cristo” y “Barrios Altos”.

5. Lo antes expuesto se manifiesta en el carácter vinculante de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno peruano, básicamente en materia penal y procesal constitucional. Adicionalmente, el Estado peruano ha adoptado un mecanismo procesal adecuado para la ejecución y cumplimiento de dichas sentencias a través de la Ley N° 27.775.

6. Los órganos jurisdiccionales peruanos y el Tribunal Constitucional Peruano han adoptado no solo en la parte considerativa de sus fallos, sino también en su parte resolutive, las decisiones expedidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, ello se ha efectuado de manera progresiva en la última década, máxime si tenemos en consideración el anterior contexto histórico peruano

(p.411-412).

2.2. Bases Teóricas Relacionadas con el Estudio

2.2.1. Los derechos humanos (DDHH).

2.2.1.1. concepto.

Los derechos humanos son el conjunto de libertades, facultades, atributos que el hombre por su naturaleza humana posee y que es adquirida de la propia naturaleza y están señaladas en la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre y en la Convención Americana de Derechos Humanos.

Los derechos humanos también son los derechos naturales, positivos y éticos, desarrollados para proteger racional, jurídica y solidariamente al ser humano en lo civil, político, económico, social y cultural, con la finalidad de procurar universalmente su realización y felicidad (Valle-Riestra, Herreros y Ángeles, 2013, p.301-301)

2.2.1.2. características.

- Innatos o inherentes: por nuestra propia naturaleza o dignidad de la persona humana.
- Universales: es para todas las personas, independientemente de su condición u origen
- Inalienables e intransferibles: no se puede disponer de los derechos humanos, renunciar o negociarlo.
- Son acumulativos, imprescriptibles o irreversibles: su vigencia no caduca, a través del tiempo vamos ganando nuevos derechos o ampliando los existentes.

- Inviolables: nadie puede atentar, lesionar o destruir los derechos humanos, las leyes dictadas no pueden ser contrarias a éstas y las políticas económicas y sociales implementadas tampoco.
- Son obligatorios: porque imponen deberes concretos a las personas y al Estado obligaciones de respetarlas.
- Trascienden las fronteras nacionales: la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando considere que un Estado está violando los derechos humanos de su población.
- Indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables: están relacionados entre sí, es decir, no podemos hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. (Programa Venezolano de Educación en Derechos Humanos PROVEA, 2008, p.13-16)

2.2.1.3. clasificación.

- Primera Generación: surgen alrededor del siglo XVIII, incluyen los derechos civiles y políticos que constituyen límites al poder estatal. Resaltan la libertad e igualdad de las personas.
- Segunda Generación: surgen en el siglo XX y son los derechos económicos, sociales y culturales, que se refieren al ser humano como ser social e involucran al Estado, por lo que éste tiene que hacer; garantizar una buena calidad de vida de las personas, permitiendo, por ejemplo, el derecho a la educación, al trabajo en buenas condiciones laborales, el derecho a la salud, entre otros.
- Tercera Generación: son derechos colectivos y están relacionados con la protección del ambiente, la preservación del patrimonio común de la humanidad, el derecho a la paz de los pueblos, entre otros (Cruz, 2011, párr.17-24).

2.2.1.4. los derechos fundamentales de la persona humana en la constitución política de 1993.

Navarro (s.f.), refiere:

Existe un vínculo indisoluble entre “dignidad de la persona humana” y los derechos fundamentales, pues estos derechos en calidad de esenciales son inherentes a la dignidad, es decir cada uno de los derechos fundamentales manifiesta un núcleo de existencia humana que se deriva de la dignidad que tiene insita la persona, por ello la dignidad se convierte en una fuente de todos los derechos de la cual dimanarían todos y cada uno de los derechos de la persona. Por ende los derechos fundamentales operan como el fundamento último de toda comunidad humana, pues sin el reconocimiento de tales derechos quedaría conculcado el valor supremo de la dignidad humana de la persona (p.5-6).

2.2.2. Los derechos humanos de la mujer.

2.2.2.1. concepto.

La Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos-ACNUDH (1996), manifiesta:

Desde la fundación de las Naciones Unidas, la igualdad entre hombres y mujeres figura entre las garantías más fundamentales de los derechos humanos. La Carta de las Naciones Unidas, aprobada en 1945, establece entre sus objetivos el de “reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Además, en el Artículo 1 de la Carta se estipula que uno de los propósitos de las Naciones Unidas es el de fomentar el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales “sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. La prohibición de la discriminación por motivos de sexo se reitera en sus Artículos 13 (mandato de la Asamblea General) y 55 (promoción de los derechos humanos universales).

El artículo 1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, define la discriminación como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer,

independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Tal discriminación abarca cualquier diferencia de trato por razones de sexo que:

- Perjudique a la mujer, sea o no de manera intencionada;
- Impida que la sociedad en conjunto reconozca los derechos de la mujer en las esferas privada y pública;
- Impida a las mujeres ejercitar sus derechos humanos y las libertades fundamentales que les corresponden. (p.3-7)

2.2.2.2. violencia de género.

El Plan Nacional contra la Violencia de Género 2016-2021, en el modelo conceptual con respecto a la violencia de género manifiesta:

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), reconoce que la violencia contra la mujer es “Una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; y la define como “toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Esta definición abarca una amplia gama de actos dañinos dirigidos a las mujeres y utiliza el término “basada en su género” para enfatizar que gran parte de esta violencia tiene sus orígenes en un orden social, con patrones culturales sumamente arraigados, donde prima y se justifica la desigualdad de género en desmedro de las mujeres, de allí que pueda decirse que la violencia de género se refiere principalmente a la violencia contra las mujeres por cuanto las afecta a ellas de manera desproporcionada o exclusiva. Además, la Violencia basada en género se cruza con las otras violencias (basadas en discriminaciones étnicas raciales, por edad, por clase social, por discapacidad, por estatus migratorio, etc.) las ensombrece y complica, configurando así un sistema problemático complejo. Los sujetos de atención prioritaria de este Plan seguirán siendo las mujeres en los ámbitos público y privado, no obstante, la protección y atención se dirigirá también hacia las

otras poblaciones mencionadas y hacia cualquier persona que sea discriminada y violentada por razones de género (El Peruano Diario Oficial del Bicentenario, 2016, p.6).

2.2.2.2.1. género.

Según la Organización Mundial de la Salud-OMS (2016):

El género se refiere a los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres. Las diferentes funciones y comportamientos pueden generar desigualdades de género, es decir, diferencias entre los hombres y las mujeres que favorecen sistemáticamente a uno de los dos grupos.

A su vez, esas desigualdades pueden crear inequidades entre los hombres y las mujeres con respecto tanto a su estado de salud como a su acceso a la atención sanitaria. (Párr.1-2)

La Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables- MIMP (2014), manifiesta que:

El Género ES un concepto que alude a las diferencias construidas socialmente entre mujeres y hombres y que están basadas en sus diferencias biológicas. Las sociedades asignan a las personas distintas responsabilidades, roles y espacios de realización personal y social de acuerdo a su sexo biológico, determinando con ello la construcción de lo que se denomina roles tradicionales de género y que han originado que tanto mujeres como hombres no accedan y disfruten las mismas oportunidades y ventajas; construyendo consecuentemente, profundas desigualdades sociales y económicas que afectan principalmente a las mujeres, desigualdades que se manifiestan en enormes brechas para su pleno desarrollo que pueden ser observadas al analizar la realidad.

Por ejemplo:

- Las mujeres participan de diferente manera en las actividades económico-productivas, las cuales tienen una distinta valoración social y económica. El trabajo de una mujer en la actividad agrícola tiene menor valor que el trabajo que desarrolla un hombre;
- La remuneración desigual que perciben mujeres y hombres frente a la realización de un trabajo de igual valor;

- La escasa representación en organizaciones sociales y espacios de participación ciudadana;
- La mínima representación en cargos de elección popular, entre otros. (p. 6)

2.2.2.2.2. *igualdad de género.*

La igualdad requiere un trato idéntico en cuanto a las responsabilidades, derechos y oportunidades entre las mujeres y los varones. “Es la igual valoración de las diferentes aspiraciones, necesidades y comportamientos de las mujeres y los hombres. En un contexto de igualdad real, las oportunidades, responsabilidades y los derechos de los varones y mujeres no dependen de su naturaleza biológica y por lo tanto tienen las mismas condiciones y posibilidades para ejercer sus derechos y ampliar sus capacidades y oportunidades de desarrollo personal, contribuyendo al desarrollo social y beneficiándose de sus resultados” (MIMP, 2012, p.17).

2.2.2.2.3. *equidad de género.*

La equidad de género es el reconocimiento de un trato diferenciado cuando sea necesario ya sea por diferencias biológicas o por desigualdad histórica entre los géneros, las mujeres y los varones no gozan del mismo trato y derechos. “La equidad de género es un concepto que se refiere a la distribución justa entre varones y mujeres de las oportunidades, recursos y beneficios, para alcanzar su pleno desarrollo y la vigencia de sus derechos humanos, implica el tratamiento diferencial para corregir desigualdades de origen a través de medidas no necesariamente iguales, pero conducentes a la igualdad en términos de derechos, obligaciones, beneficios y oportunidades”. (MIMP, 2012, p.17).

2.2.2.2.4. *igualdad desde el enfoque de género*

Es una forma de mirar la realidad identificando los roles y las tareas que realizan las mujeres y los hombres en una sociedad. “Desde el enfoque de género se

reconoce que la Igualdad no sólo se orienta al acceso a oportunidades, sino también al goce efectivo de los derechos humanos. El desarrollo con igualdad de género implica desmontar la cultura, los valores y los roles tradicional de género que reproducen y mantienen la subordinación de las mujeres. La división sexual del trabajo que organiza el orden de género separa el trabajo productivo del reproductivo de manera paradigmática y determina el lugar de mujeres y hombres en la economía, perpetuando la subordinación y la exclusión de las mujeres limitando su autonomía” (MIMP, 2012, p.18).

2.2.2.3. violencia contra la mujer.

Según la ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar (2015), la define de la siguiente manera:

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
 - b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
 - c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra
- (p.4).

2.2.2.3.1. violencia contra la mujer en conflictos armados.

La violencia sexual contra mujeres y niñas se generaliza en el conflicto y hasta se utiliza como táctica de guerra. “Los conflictos armados afectan a las mujeres porque propician condiciones para las conductas discriminatorias presentes en la sociedad, también porque generan conductas específicamente dirigidas en su contra como víctimas directas de violencia” (Valiña, 2006, p.2)

2.2.2.4. marco internacional en los derechos humanos de las mujeres.

Según la plataforma Muévete por la Igualdad (2012), para vigilar los acuerdos internacionales que se adoptan a favor de las mujeres, existen diferentes instituciones internacionales que han sido creadas, principalmente desde Naciones Unidas, para alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres. Estas instituciones supervisan cómo se están aplicando las distintas políticas y programas diseñados a tal efecto, y en algunos casos, denuncian el incumplimiento de las obligaciones y deberes de los estados, entre ellos tenemos a:

- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Declaración sobre la Protección de la Mujer y el Niño en estados de emergencia o en conflicto armado, 1974.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, (CEDAW), 1979.
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, 1993.
- Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer. (Convención de Belem Do Pará), 1994.
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 1999 (párr.1)

2.2.3. El derecho internacional de los derechos humanos

2.2.3.1. definición.

El reconocimiento internacional de los derechos humanos nace con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas y con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas y con la Declaración Universal de los Derechos Humanos, con la creación de la Organización de las Naciones Unidas, nace una nueva rama del derecho Internacional: el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, creando mecanismos procesales para la protección internacional de los derechos humanos.

La internacionalización de los derechos humanos, es el proceso mediante éstos derechos son aceptados por la mayoría de los países del mundo (Llatas, 2011, p.66-70).

2.2.3.2. fuentes del derecho internacional de los derechos humanos.

2.2.3.2.1. instrumentos internacionales.

Son conjuntos de principios y derechos universales y regionales de alcance específico y general, haciendo referencia al conjunto de tratados, pactos y declaraciones (Llatas, 2011, p.74).

2.2.3.2.2. principios generales.

Son principios generales del derecho y derivan del derecho internacional en general o de los ordenamientos jurídicos nacional, aquí están el principio de buena fe, el principio de no discriminación, entre otros. (Llatas, 2011, p.74-75).

2.2.3.2.3. resoluciones.

Conjunto de decisiones específicas por órganos supranacionales. Una decisión internacional es el conjunto de un juicio reflexivo, valorativo de una determinada situación por un organismo internacional (Llatas, 2011, p.75).

2.2.3.3. el derecho interno y el derecho internacional de los derechos humanos.

El Derecho Interno de los Estados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos son dos ordenamientos jurídicos que interactúan para beneficio de la persona, expresándose en el principio de la prevalencia de la norma más favorable a la protección de la persona (Llatas, 2011, p.77).

2.2.3.4. obligaciones de los estados frente al derecho internacional de los derechos humanos.

Llatas (2011), los Estados al convertirse en Estados partes de Tratados de Derechos Humanos asumen las siguientes obligaciones:

2.2.3.4.1. Respetar y proteger los Derechos Humanos.

Es la exigencia de que el Estado y sus funcionarios o agentes no violen los derechos humanos establecidos en los tratados sobre derechos humanos, en la constitución y en las leyes.

2.2.3.4.2. Garantizar el ejercicio y goce de los Derechos Humanos.

Alcanza a todas las acciones necesarias tendientes a asegurar que todas las personas miembros de un Estado se encuentren en condiciones de ejercer y gozarlos.

2.2.3.4.3. Adecuar las normas internas a los estándares internacionales.

Los instrumentos internacionales de derechos humanos establecen normas mínimas que comprenden los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, no se impone una norma cultural única, insta a los Estados a progresar en sus normas y adoptar las medidas necesarias para la eficaz protección de tales derechos.

2.2.3.4.4. contar con recursos idóneos y efectivos.

El Estado tiene el deber de permitir que los ciudadanos cuenten con recursos idóneos y eficaces para proteger la situación jurídica infringida.

2.2.3.4.5. promover y cooperar con los derechos humanos.

Implica proporcionar información oportuna, pertinente y veraz respecto de la situación general de los derechos humanos en el Estado o respecto de un hecho particular del que el órgano internacional esté conociendo (p.79-91).

2.2.4. La organización de los estados americanos (OEA).

La Organización de los Estados Americanos tiene como objetivo que sus miembros ejerzan paz y justicias, fomentando la solidaridad, colaboración, defender la soberanía y su independencia, por lo tanto, la democracia, los derechos humanos, el desarrollo y la seguridad son sus principales pilares (OEA, 1992e, párr. 3 - 5).

2.2.4.1. la asamblea general de la OEA.

“La Asamblea General es el órgano supremo de la Organización de los Estados Americanos y está compuesta por las delegaciones de todos los Estados Miembros, quienes tienen derecho a hacerse representar y a emitir su voto” (OEA, 1992a párr.1).

2.2.4.2. los consejos de la OEA.

2.2.4.2.1. el consejo permanente.

“El Consejo Permanente de la Organización depende directamente de la Asamblea General y tiene la competencia que le asignan la Carta y otros instrumentos interamericanos, así como las funciones que le encomiende la Asamblea General y la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores” (OEA, 1995c, párr.2).

2.2.4.2.2. el consejo interamericano para el desarrollo integral (CIDI).

“El Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (CIDI) es un órgano de la Organización que depende directamente de la Asamblea General. Cuenta con los siguientes órganos dependientes: la Agencia Interamericana para la Cooperación y el Desarrollo (AICD), las Comisiones Especializadas No Permanentes (CENPES), las Comisiones Interamericanas y las Comisiones Permanentes del CIDI” (OEA, 1992c, párr.4).

2.2.4.3. el comité jurídico interamericano.

“El Comité Jurídico Interamericano (CJI) es uno de los Órganos principales de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Es el cuerpo consultivo de la Organización en asuntos jurídicos encargado de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional y de estudiar la posibilidad de uniformar las legislaciones de los países del Continente” (OEA, 1992b, párr.1).

2.2.4.4. la secretaría general.

“La Secretaría General es el órgano central y permanente de la Organización de los Estados Americanos. Ejercerá las funciones que le atribuyan la Carta, otros tratados y acuerdos interamericanos y la Asamblea General, y cumplirá los encargos que le encomienden la Asamblea General, la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores y los consejos” (OEA, 1992f, párr.1).

2.2.1.4.1. las funciones de la secretaría general.

La OEA (2015f) manifiesta que la Secretaría General desempeña además las siguientes funciones:

- a. Transmitir ex officio a los Estados miembros la convocatoria de la Asamblea General, de la Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, del Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral y de las Conferencias Especializadas;

- b. Asesorar a los otros órganos, según corresponda, en la preparación de los temarios y reglamentos;
- c. Preparar el proyecto de programa-presupuesto de la Organización, sobre la base de los programas adoptados por los consejos, organismos y entidades cuyos gastos deban ser incluidos en el programa-presupuesto y, previa consulta con esos consejos o sus comisiones permanentes, someterlo a la Comisión Preparatoria de la Asamblea General y después a la Asamblea misma;
- d. Proporcionar a la Asamblea General y a los demás órganos servicios permanentes y adecuados de secretaría y cumplir sus mandatos y encargos. Dentro de sus posibilidades, atender a las otras reuniones de la Organización;
- e. Custodiar los documentos y archivos de las Conferencias Interamericanas, de la Asamblea General, de las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, de los consejos y de las Conferencias Especializadas;
- f. Servir de depositaria de los tratados y acuerdos interamericanos, así como de los instrumentos de ratificación de los mismos;
- g. Presentar a la Asamblea General, en cada período ordinario de sesiones, un informe anual sobre las actividades y el estado financiero de la Organización, y
- h. Establecer relaciones de cooperación, de acuerdo con lo que resuelva la Asamblea General o los consejos, con los Organismos Especializados y otros organismos nacionales e internacionales (párr. 2 - 9).

2.2.4. La carta de la organización de los estados americanos (Carta OEA).

Es un tratado interamericano que crea la Organización de los Estados Americanos para lograr un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia. “Reformada por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de

los Estados Americanos "Protocolo de Buenos Aires", suscrito el 27 de febrero de 1967, en la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Cartagena de Indias", aprobado el 5 de diciembre de 1985, en el decimocuarto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Washington", aprobado el 14 de diciembre de 1992, en el decimosexto período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, y por el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos "Protocolo de Managua", adoptado el 10 de junio de 1993, en el decimonoveno período extraordinario de sesiones de la Asamblea General" (OEA, 1992d, párr.1).

2.2.5. La declaración americana de los derechos y deberes del hombre.

Es un instrumento internacional que data desde 1948, aunque no tiene carácter vinculante, es pieza fundamental del sistema de promoción y defensa del hombre americano. "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad, derechos, de razón y conciencia; manifiesta que no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del territorio de cuya jurisdicción dependa una persona; toda persona tiene los derechos y libertades sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición" (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948, p.1).

2.2.6. La convención americana sobre derechos humanos.

Según Villegas (2013), la Convención es un instrumento vinculante sobre Derechos Humanos que surge desde los inicios del Sistema Interamericano y su importancia fundamental es precisamente "su carácter vinculante y es el primer

Tratado genérico regional dentro de la OEA; ha creado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y junto a la Declaración es el “Standard” mínimo que debe existir para la protección actual de los derechos humanos en el continente americano” (p. 24).

2.2.6.1. los derechos protegidos.

Los derechos protegidos son aquellos derechos que no se pueden vulnerar, se deben respetar y ser reconocidos para garantizar su libre y pleno uso a todo individuo que esté sujeta a su jurisdicción; por lo tanto, no hace distinción alguna ya sea por raza, sexo, idioma, color, religión, opiniones o elecciones políticas, nacionalidad, nacimiento, posición económica u otra condición social (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969a, p.2).

2.2.6.1.1. los derechos civiles y políticos.

La convención Americana sobre los Derechos Humanos estipuló en los siguientes artículos los derechos civiles y políticos.

Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Artículo 4. Derecho a la Vida, toda persona tiene derecho a que se le respete su vida, desde el momento de la concepción.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre, nadie puede estar forzado a un trabajo forzado u obligatorio.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal, nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por causas fijadas por las Constituciones Políticas de los Estados.

Artículo 8. Garantías Judiciales, toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad, nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable.

Artículo 10. Derecho a Indemnización, toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la honra y de la Dignidad, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 12. Libertad de Conciencia y de Religión, este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta.

Artículo 15. Derecho de Reunión.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

Artículo 17. Protección familiar.

Artículo 18. Derecho al Nombre.

Artículo 19. Derechos del Niño.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

Artículo 23. Derechos Políticos.

Artículo 24. Igualdad ante la Ley.

Artículo 25. Protección Judicial. (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969b, p.1 - 8)

2.2.6.1.2. los derechos económicos, sociales y culturales.

Se describe en el artículo 26. Desarrollo Progresivo, en que los estados se comprometen a “adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la carta de la OEA” (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969c, p.9).

2.2.6.2. la relación entre derechos y deberes.

Según lo expresa en el artículo 32. Correlación entre deberes y derecho, expresa lo siguiente;

Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática (Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 1969, p.10).

2.2.7. Sistema interamericano de protección de derechos humanos

(SIDH).

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos MINJUS (2016), manifiesta que:

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) es un sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos que ha sido creado por los Estados

Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sobre la base de una serie de instrumentos internacionales que consagran estos derechos y definen las obligaciones de los Estados para su respeto y garantía. El sistema interamericano cuenta con dos órganos destinados a velar por el cumplimiento de las obligaciones de los Estados: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El principal tratado de derechos humanos en el ámbito del Sistema Interamericano, aunque no el único, es la Convención Americana sobre Derechos Humanos (párr.1).

2.2.7.1. la comisión interamericana de derechos humanos.

2.2.7.1.1. Concepto.

El MINJUS (2016), define a la Comisión de Derechos Humanos:

Como un órgano principal y autónomo de la OEA creado en 1959, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión está integrada por siete miembros/as independientes, expertos/as en derechos humanos, que no representan a ningún país y son elegidos/as por la Asamblea General de la OEA (párr.8).

2.2.7.1.2. la composición de la CIDH.

El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (2016), lo componen personas de alta autoridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, elegidos a título personal por la Asamblea General de la OEA de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros. Los candidatos deben ser miembros de un Estado de la OEA, los Miembros de la Comisión son elegidos por cuatro años y sólo podrán ser reelegidos una vez. La Comisión se compone de siete miembros. (párr.2).

2.2.7.1.3. la competencia de la CIDH.

La Comisión Interamericana de los Derechos Humanos es competente para recibir peticiones de cualquier persona o grupos de personas o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la OEA

que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, art. 44).

2.2.7.1.4. Función de la CIDH.

El MINJUS (2016), define que una de las principales funciones del Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es promover y defender los derechos humanos en las Américas, por lo tanto el cumplimiento de estas funciones es a través de las visitas a cada país, brindando iniciativas temáticas, realizando informes sobre la realidad, problemática y situación de cada país, además de adoptar medidas cautelares o solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana, y el procesamiento y análisis de peticiones individuales con el objetivo de determinar la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos y emitir las recomendaciones que considere necesarias (párr.9).

2.2.7.1.5. como se llega a la CIDH.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) manifiesta que:

Es el primer paso de un largo recorrido en el plano internacional con el propósito de determinar si alguno de los 35 Estados miembros de la OEA ha vulnerado los derechos humanos de los individuos que habitan en sus territorios. Ningún caso puede llegar directamente a tal instancia sin haber pasado primero por la CIDH. El sistema interamericano de protección de los derechos humanos supone que previamente se han “agotado los recursos internos” en la jurisdicción nacional, es decir, que se haya acudido a las instancias judiciales del Estado buscando solución a la presunta violación.

Toda petición ante la CIDH debe presentarse dentro de los seis meses posteriores a la fecha de la notificación de la decisión judicial definitiva que agotó los recursos internos. Cuando hay una excepción al agotamiento de los recursos internos, el plazo de seis meses no se aplica. En ese caso, la petición deberá ser presentada dentro de un plazo “razonable” (párr.4).

2.2.7.1.6. los derechos humanos susceptibles de protección.

Zelada (2015), protege los derechos humanos que se encuentran contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Como por ejemplo los derechos humanos explícitos como el derecho a la vida, a la propiedad, a la integridad personal y los implícitos como el derecho de acceso a la información o el derecho a no ser discriminado en razón de la orientación sexual (párr. 11).

2.2.7.1.7. quienes pueden denunciar ante la CIDH.

Zelada (2015), pueden presentar denuncia, los individuos, grupos de personas u organizaciones que consideren que un Estado miembro ha violado sus derechos humanos estipulados en los instrumentos ratificados, (párr. 12).

2.2.7.2. la corte interamericana de derechos humanos (Corte IDH).

2.2.7.2.1. concepto.

Corte Interamericana de Derechos Humanos-Corte IDH(2016), Es uno de los tres tribunales regionales de protección de los derechos humanos, conjuntamente con la Corte Europea de Derechos Humanos y la Corte Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos. Es una institución judicial autónoma cuyo objetivo es aplicar e interpretar la Convención Americana. La Corte Interamericana ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias, una función consultiva y la función de dictar medidas provisionales (p.8)

2.2.7.2.2. composición de la corte.

La corte está compuesta por siete jueces nacionales miembros de OEA, siendo estos elegidos a criterio personal por los juristas de alta autoridad moral, de

reconocida competencia en materia de derechos humanos, deben reunir todas las condiciones requeridas para ejercer elevadas funciones judiciales, no se permite más de un juez que tenga la misma nacionalidad, los jueces que son elegidos deben tener un mandato por seis años y pueden ser reelegidos una vez. Estos deberán cumplir sus funciones hasta culminar su mandato, no obstante, si al final su mandato aun existiría casos que no han sido abocados seguirán recibiendo informes de los casos hasta que puedan ser sentenciados, pues no serán reemplazados por nuevos jueces. (Remotti, 2004, p. 80 - 81).

2.2.7.2.3. *los jueces ad hoc de la Corte IDH.*

Un juez *ad hoc* es un juez nombrado o designado para un caso concreto. Según la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (1969) menciona que, si el juez que sea nacional de alguno de los Estados forme parte de un caso de la Corte, tendrá el derecho a conocer del caso. Sin embargo, si uno de los jueces llamados a conocer de un caso fuera de la nacionalidad de uno de los estados que sean partes en el caso, otro estado parte en el mismo caso podrá designar a una persona para que integre la Corte en calidad de juez *ad hoc*.

Por otro lado, si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuera de la nacionalidad, cada uno de éstos podrá designar un juez *ad hoc*, así mismo, si hubiera interés de varios estados en el caso se tomara en cuenta para los fines de las disposiciones precedentes. Si se presentase alguna duda, la Corte decidirá si el Estado con derecho a designar un juez *ad hoc* no lo hiciera dentro de los treinta días siguientes a la invitación escrita del Presidente de la Corte, se considerará que tal Estado renuncia al ejercicio de ese derecho (p.16).

2.2.7.2.4. estructura de la Corte IDH.

Corte IDH (1979), menciona su estructura:

Presidencia

- a. La Corte elige de entre sus miembros, a su Presidente y Vicepresidente, por dos años. Estos podrán ser reelectos.
- b. El Presidente dirige el trabajo de la Corte, la representa, ordena el trámite de lo asuntos que se sometan a la Corte y preside sus sesiones.
- c. El Vicepresidente sustituye al Presidente en sus ausencias temporales y ocupa su lugar en caso de vacante. En este último caso, la Corte elegirá un Vicepresidente que reemplazará al anterior por el resto de su mandato.
- d. En caso de ausencia del Presidente y del Vicepresidente, sus funciones serán desempeñadas por los otros jueces en el orden de precedencia establecido en el artículo 13 del presente Estatuto.

Precedencia

- a. Los jueces titulares tendrán precedencia después del Presidente y del Vicepresidente, de acuerdo con su antigüedad en el cargo.
- b. Cuando hubiera dos o más jueces de igual antigüedad, la precedencia será determinada por la mayor edad.
- c. Los jueces ad hoc e interinos tendrán precedencia después de los titulares, en orden de edad. Sin embargo, si un juez ad hoc o interino hubiera servido previamente como juez titular, tendrá precedencia sobre los otros jueces ad hoc o interinos.

Secretaría

- a. La Secretaría de la Corte funcionará bajo la inmediata autoridad del Secretario, de acuerdo con las normas administrativas de la Secretaría General de la OEA, en lo que no sea incompatible con la independencia de la Corte.
- b. El Secretario será nombrado por la Corte. Será funcionario de confianza de la misma, de dedicación exclusiva, tendrá su oficina en la sede y deberá asistir a las reuniones que la Corte celebre fuera de la misma.

- c. Habrá un Secretario Adjunto que auxiliará al Secretario en sus labores y lo sustituirá en sus ausencias temporales.
- d. El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario General de la OEA, en consulta con el Secretario de la Corte (Art. 12-14).

2.2.7.2.5. las funciones de la corte IDH.

Función Contenciosa:

Es una vía en la cual la corte supervisa el cumplimiento de las sentencias. En la supervisión de cumplimiento de sentencias, solicita al Estado sobre las actividades desarrolladas para el cumplimiento de las resoluciones en el plazo otorgado por la Corte, así como recabar las observaciones de la Comisión y de las víctimas o sus representantes. Puede llamar a una audiencia para supervisar el cumplimiento de sus decisiones y en ésta escuchar el parecer de la comisión.

Función consultiva:

Responde consultas que formulan los Estados miembros de la OEA o los órganos de la misma acerca de: a) la compatibilidad de las normas internas con la Convención; y b) la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos.

Medidas provisionales:

Son medidas que dicta la Corte en casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas.

Tanto como la función contenciosa, consultiva y las medidas provisionales, buscan de alguna manera brindar una respuesta inmediata ante alguna vulneración de los derechos humanos de cualquier Estado (OEA, 1969, p. 17).

2.2.7.2.6. presentación de casos.

De acuerdo a la Convención Americana, sólo los Estados y la comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte. En efecto, las peticiones solicitadas por individuos u organizaciones no pueden ser atendidas por el tribunal de tal forma, si alguna organización o persona piensa que ocurre un hecho donde se están violando algún derecho y desean acudir al Sistema Interamericano, deberán realizar sus denuncias en la comisión interamericana, la cual es el sistema competente para realizar cualquier tipo de denuncia o quejas (OEA, 1969, P. 12 - 13)

2.2.7.2.7. procedimiento de un caso ante la corte IDH.

La comisión cuando recibe una petición o comunicación en la que se vulneren o violen cualquiera de los derechos, se procederá de la siguiente manera:

a) si se reconoce la petición o comunicación, se solicitará al gobierno del estado a la cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, se deberá enviar un informe dentro de un tiempo razonable fijado por la comisión.

b) una vez que se reciba dicha información se pasará a examinar para verificar si existen o no motivos en la cual se estén violando los derechos, si el caso no se evidenciara esto se archivará.

c) se podrá también declarar improcedente de la petición sobre la base de una información o prueba sobrevivientes.

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la Comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la

Comisión realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los Estados interesados le proporcionarán, todas las facilidades necesarias;

e) se podrá solicitar a los Estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) las partes interesadas se pondrán a disposición para llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Convención.

Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del Estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad (OEA, 1969, p. 13 - 14)

2.2.7.2.8. sentencias de la Corte.

La sentencia de los fallos del Tribunal es definitiva e inapelable.

Para ello, la Corte deliberará en privado su decisión final, la cual deberá contar con el voto conforme a la mayoría de los jueces presentes, teniendo en cuenta que el quórum para ser válido es de 5 de los 7 jueces. Las sentencias serán firmadas por todos los jueces que participaron en la votación así como el secretario. No obstante, la sentencia será válida si se encuentra firmada por la mayoría de los jueces y por el secretario (Remotti, 2004, p. 266).

2.2.7.2.9. El valor de la jurisprudencia de la Corte IDH.

El impacto de las decisiones de la Corte va más allá de los límites específicos, puesto que la jurisprudencia que se va formando de las continuas interpretaciones influye de manera directa en los países de la región, siendo estas a

través de las reformas legales que son incorporados por la Corte Interamericana al derecho interno. El Sistema supone que una interpretación coherente de la Convención Americana para todos los países de la región es una condición indispensable para la efectiva vigencia de los derechos humanos en todo el hemisferio americano (Ventura, 2012, p.342).

Bandeira (s.f), refiere que:

El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos puede ser abordado de diversos modos. En especial, la cuestión de su obligatoriedad pone de relieve una serie de cuestiones importantes para el propio funcionamiento del sistema interamericano.

El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está, por tanto, mucho más a favor abordar este tema bajo la perspectiva del estímulo a la conversación y al diálogo, que de tratarlo bajo la imposición de un modelo jerárquico que de forma recurrente lleva a transitar por caminos insolubles en las relaciones entre el derecho internacional y el derecho interno (p.271-272).

2.2.7.2.10. interpretación de las sentencias de la Corte IDH.

La interpretación se realiza a través de la solicitud de cualquiera de las partes y que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días de haber notificado el fallo, podrá promoverse en relación con las sentencia de fondo o de reparaciones, la Corte lo interpreta a través de una sentencia de interpretación (Ramotti, 2004, p.292).

2.2.7.2.11. instrumento internacional de la corte IDH.

“La organización, procedimiento y función de la Corte se encuentran regulados en la Convención Americana. Además el Tribunal cuenta con un Estatuto y un Reglamento expedido por la propia Corte” (CIDH, 2015, párr. 3).

2.2.7.2.12. la interpretación de la convención americana.

Es un tratado multilateral que tiene como objetivo proteger internacionalmente los derechos humanos, desde una concepción iusnaturalista de la persona, en donde el individuo debe vivir en un Estado Democrático de Derecho en función de justicia. Por lo tanto, la democracia, Estado de Derecho, Libertad y Justicia son elementos importantes para comprender el sistema de la Convención Internacional de Derechos Humanos y, consiguientemente, para interpretarla y aplicarla (Aguirre, s.f, p.78).

2.2.8. Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

2.2.8.1. concepto.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (1985), conceptualiza la tortura como:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo (Art.2).

2.2.8.2. trato humano a los detenidos.

El centro por la justicia y el derechos internacional-CEJIL (2008), menciona que en el artículo XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre refiere que “Todo individuo que haya sido privado de su libertad, tiene

derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”. Lo antes mencionado se complementa con lo establecido en el artículo XXVI de “penas crueles, infamantes o inusitadas”. El buen trato que se le debe otorgar a los detenidos se encuentra determinado en el artículo 5 de la CADH, lo cual indica que “La pena no puede trascender de la persona del delincuente. Los procesados deben estar aislados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados” (p.117).

2.2.8.3. condición de detención.

La Corte Interamericana manifestó que toda persona que haya sido privada de su libertad tiene derecho a ser tratada dignamente, pues el Estado es responsable de las detenciones y posee pleno control sobre las personas detenidas, lo cual debe garantizar que se respete sus derechos. De tal forma, si se vulnera dichos derechos se considera como una transgresión del artículo 5 de la CADH (CEJIL, 2008, P.118).

2.2.9. La convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas.

2.2.9.1. concepto.

La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas- CIDFP (1994), considera:

Desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes (Art.2).

2.1.9.2. concepto de desaparición forzada de personas en el Perú.

Gutiérrez (2001), refiere que:

El delito de Desaparición Forzada está regulado en el artículo 320 del Código Penal, en el título “Delitos contra la humanidad”, en los mismos términos de lo señalado por el artículo 1 del Decreto Ley 25592.

Artículo 1.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tengan por resultado su desaparición debidamente comprobada [subrayado agregado] será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 15 años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1 y 2 del Código Penal (p.4).

2.2.10. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

2.2.10.1. Concepto.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994), manifiesta que:

Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. Que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. Que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra (Art.1-2).

2.2.11. La interpretación de la convención americana sobre derechos humanos.

2.2.11.1. concepto.

Aguirre (2008), menciona que la interpretación debe ser bajo reglas generales de la Convención de Viena y con las reglas especiales que surgen de su naturaleza misma de ser un tratado de derecho humano, por lo tanto a continuación indicaremos los métodos de interpretación según su gramática semántica, sistemática, teológica, efectiva y pro persona, los principios, el contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la CADH (p.87).

2.2.11.2. los métodos de interpretación.

2.2.11.2.1. interpretación gramatical semántica.

“Define que debe ser en sentido corriente de sus términos, esto quiere decir que deberá ser comprensible y entendible” (Aguirre, 2008, p.87).

2.2.11.2.2. interpretación sistemática.

“Define que para realizar una interpretación sistemática se deberá tener en cuenta su contexto” (Aguirre, 2008, p.87).

2.2.11.2.3. interpretación teleológica o finalista.

“La interpretación teológica o finalista se debe tener en cuenta su propósito y fin” (Aguirre, 2008, p.87).

2.2.11.2.4. interpretación efectiva.

Aguirre (2008), la Corte menciona que el objeto y propósito de la Convención es la protección del ser humanos. Por lo que el Estado debe garantizar que se ejecute y se respete los derechos que están suscritos de esta forma sean de manera prácticas y efectivas (p.80).

2.2.11.2.5. interpretación pro persona.

“Debe interpretarse de la manera más extensa posible y ésta debe estar a favor de los seres humanos” (Aguirre, 2008, p.89)

2.2.11.2.6. interpretación evolutiva.

“Según la CADH, en la interpretación evolutiva debe tomarse en cuenta los acuerdos e instrumentos formalmente relacionados en el tratado que está suscrito en el artículo 31 de la Convención de Viena” (Aguirre, 2008, p.85)

2.2.11.3. los principios de interpretación.

Los principios de la interpretación de los derechos humanos siguen reglas básicas para su interpretación de las cuales tenemos el pro cives, de progresividad, indivisibilidad recíproca, indivisibilidad de los derechos, indivisibilidad, eficacia directa, e interpretación teleológica.

2.2.11.3.1. principio pro cives, favor libertatis o pro homine.

“Este principio regula las normas y reconoce los derechos humanos y éstos derechos pueden ser constitucionales o internacionales, de tal forma, que debe escogerse el que mejor proteja a la persona” (Aguirre, 2008, p.76)

2.2.11.3.2. principio de progresividad.

Bidart (como se citó en Aguirre, 2008) “determina que los derechos humanos siempre están en constante evolución, ampliando progresivamente sus contenidos y la garantía de las mismas” (p.76).

2.2.11.3.3. principio de retroalimentación recíproca.

“Define en que el juez nacional debe aplicar normas que protejan y sean favorables a la persona, sin tener en cuenta si dichos derechos provienen del derecho interno o internacional” (Aguirre, 2008, p.77).

2.2.11.3.4. principio de indivisibilidad de los derechos.

“Este principio indica que no presenta injerencia alguna si son derechos individuales, económicos, sociales o solidarios, deben ser respetados y protegidos” (Aguirre, 2008, p.77)

2.2.11.3.5. principio de eficacia directa o autoejecutividad.

“Este principio tiene una aplicación directa sobre los derechos humanos, por consiguiente las normas secundarias no debe ser excusa para la plena vigencia de los mismos” (Aguirre, 2008, p.77).

2.2.11.3.6. principio de interpretación teleológica o finalista.

“Define que toda interpretación de los derechos humanos proteja de manera más efectiva todos los derechos” (Aguirre, 2008, p.77).

2.2.11.4. el contexto de interpretación.

Burgogue (2014), explica que “la interpretación evolutiva de la Corte Interamericana se explica por la combinación de tres tipos de factores derecho, política y la sociología de la Corte” (p.108).

2.2.11.4.1. contexto jurídico.

La Corte IDH, ha sabido relacionar todas las actividades que se han ido desarrollando, de tal forma, que puedan prever y otorgar a los individuos máxima protección a sus derechos a través de los instrumentos internacionales que se han ratificado (Burgogue, 2014, p.109).

2.2.11.4.2. contexto político.

Burgogue (2014), se toma en cuenta al momento gubernamental que vivía un Estado, los hechos de las violaciones de los derechos humanos en los contextos de violencia política que vive un Estado. La violencia en un Estado, siempre ha sido

parte de la historia del continente latinoamericano, guerras civiles, terrorismo, etc. El contexto político violento no puede ser ignorado por los órganos del sistema interamericano, la comisión Interamericana Derechos Humanos fue la primera en confrontar a todas las atrocidades cometidas, fue una “activista” con la capacidad de luchar eficazmente por los derechos humanos de las personas (p.112).

2.2.11.4.3. contexto sociológico.

Burgogue (2014), se tiene en cuenta la calidad de los jueces que integra la corte, quienes interpretan los hechos violatorios de los derechos humanos de un Estado parte para favorecer la protección de los derechos de las personas, por lo tanto:

Un juez formado de manera “clásica” en derecho internacional público –donde la soberanía de los Estados es el cursor del análisis positivista del derecho internacional– no tendrá la misma manera de ver las cosas que un abogado sensible a las tesis del derecho natural y/o que ha estado activo en las actividades de protección y promoción de los derechos humanos en calidad de abogado comprometido–ciertos dirían “activista”–. En consecuencia, las opciones “doctrinales” pueden tener una importancia decisiva cuando se recuerda que la Corte sólo se compone de siete magistrados elegidos para un mandato de seis años, renovable una sola vez, y que ellos están apoyados por una cantidad de jóvenes “abogados”, todos ellos dedicados a la causa de los derechos humanos. Después de una rápida mirada general a la formación recibida por los jueces (académicos o profesionales) y su especialidad (derecho internacional y/u otras disciplinas), voy a presentar la mayor influencia que algunos han podido tener en el curso de la jurisprudencia. (p.113 - 114)

2.2.11.5. las técnicas de interpretación.

Las técnicas de interpretación de la Convención reposan en una apertura normativa, en la creación de nuevos derechos y el uso de conceptos transformadores que aumentan las obligaciones impuestas a los Estados (Burgogue, 2014, p.119).

2.2.11.5.1. la valorización de la apertura normativa.

Burgogue (2014), explica que:

Mientras el Tribunal Europeo habla de “consenso europeo” y a veces de consenso internacional, la Corte IDH prefiere expresiones como *corpus iuris* (latinoamericano o internacional). Aunque la terminología difiera, la técnica es idéntica: esta interpretación “abierta” de la Convención Americana está en sintonía con el enfoque “cosmopolita” desplegado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La Corte de San José utiliza a la vez: tanto el derecho internacional vinculante como el *soft law*; tanto la jurisprudencia internacional (universal y regional) como la jurisprudencia de las jurisdicciones internas (del continente americano o exteriores a éste); la doctrina de los comités convencionales (tanto interamericanos como universales); las reglas de buenas prácticas en ámbitos particulares (como la medicina legal, por ejemplo). En verdad, estamos lejos de los límites establecidos por el artículo 31.3 de la Convención sobre el derecho de los tratados que se refiere a todo “acuerdo” (31.3 a.) o “práctica” posteriores (31.3 b.) o a toda “forma pertinente” establecida entre las partes (31.3.c.) (p. 119 - 125).

2.2.11.5.2. la creación de nuevos derechos.

Burgogue (2014) describe lo siguiente:

La interpretación que consiste en derribar las separaciones normativas a todos los niveles, hemos visto que el contenido y el alcance de los derechos han podido ser precisados al punto de traer consigo un aumento bastante sustancial del ámbito de aplicación de la Convención. Ahora bien, cuando esta técnica general se combina con técnicas específicas, a saber, la técnica de la “integración” por un lado y la de la combinación de las bases jurídicas por el otro— los resultados son aún más sorprendentes. Se trata, ni más ni menos, que de “crear” nuevos derechos. Sin embargo y aquí es donde la Corte es particularmente astuta, ella vincula sistemáticamente estos “nuevos derechos” a uno o más fundamentos jurídicos preexistentes en el seno de la Convención Americana. (...) Para comprender adecuadamente este proceso interpretativo, podríamos hablar de una “revelación” de derechos que estarían consagrados implícitamente en el texto convencional y que la Corte simplemente “desvela” públicamente.

Así pues, aunque en ninguna parte del texto son “nombrados”, estos derechos terminan por ser desvelados, nombrados y, por lo tanto, creados (p.125 - 128).

2.2.11.5.3. la utilización de conceptos transformadores.

Burgorgue (2014), se da dos conceptos de posibilidades infinitas, el primero es un “derecho” protegido por la Convención: el derecho a la no discriminación (artículo 1.1), con su corolario positivo, la igualdad (artículo 24) y el otro es un concepto pretoriano (vulnerabilidad) surgido al filo de su jurisprudencia (p.129).

2.2.11.6. las consecuencias de la interpretación.

“Se definen tres tipos de consecuencias la primera de ellas está demostrada y puede darse por sentada, no puede afirmarse lo mismo de las otras dos que son las consecuencias institucionales y políticas” (Burgorgue, 2014, p.131).

2.2.11.6.1. las consecuencias técnicas.

Mantener los derechos universales es un aspecto importante, sin embargo, establecer el control de la convencionalidad está estrechamente ligado a la originalidad del sistema interamericano. “Aquél se basa en la necesidad de interpretar los derechos en relación con el principio *pro-homine*; dicho de otro modo, su objetivo es garantizar la debida consideración de las sentencias de la Corte por parte de los jueces nacionales” (Burgorgue, 2014, p.131).

2.2.11.6.2. las consecuencias políticas.

Burgorgue (2014), nos exhorta que:

El sistema interamericano ha vivido, a intervalos regulares, fases de turbulencia donde las presiones políticas se ponen en marcha para debilitar su influencia. No obstante, la Comisión ha sido, desde el principio, la columna vertebral del sistema y continúa realizando un trabajo excepcional. Después de haber puesto bajo presión a las dictaduras, ella controla actualmente las faltas de las democracias latinoamericanas jóvenes y frágiles y, por ello, suscita su

desconfianza. En este contexto, la Corte no está exenta de ataques de todo tipo por parte de esos mismos Estados cuyo grado de madurez democrática es, después de todo, muy débil. En un ambiente similar, no es absurdo preguntarse si los métodos de interpretación de la Corte de San José producen estos signos de desconfianza que toman la apariencia de ofensivas de desestabilización. En realidad no son los métodos, más bien son los resultados puntuales los que “irritan” a ciertos gobiernos (p.135).

2.2.11.6.3. las consecuencias institucionales.

Burgogue (2014), al interpretar los hechos violatorios tiene como consecuencia inconvenientes y/o ventajas de la posibilidad de emitir votos particulares en una sentencia, pueden tomar la forma de disidencias imponentes, la presencia de estas posiciones deja ver el estado de las correlaciones de fuerza dentro de una jurisdicción, sea nacional o internacional (p.139).

2.3. Marco Conceptual

Derechos Humanos. Conjunto de libertades, facultades, atributos que el hombre por su naturaleza humana posee y que es adquirida de la propia naturaleza, también son los derechos naturales, positivos y éticos, desarrollados para proteger racional, jurídica y solidariamente al ser humano en lo civil, político, económico, social y cultural, con la finalidad de procurar universalmente su realización y felicidad (Valle-Riestra, Herreros y Ángeles, 2013, p.301-301).

Sistema Interamericano. Sistema regional de promoción y protección de los derechos humanos que ha sido creado por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), sobre la base de una serie de instrumentos internacionales que consagran estos derechos y definen las obligaciones de los Estados para su respeto y garantía (Minjus, 2016, parr.1).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Órgano principal y autónomo de la OEA, cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tiene como función promover y defender los derechos humanos en las Américas (Minjus, 2016, parr.8-9).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Institución judicial autónoma cuyo objetivo es la aplicación e interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ejerce una función contenciosa, dentro de la que se encuentra la resolución de casos contenciosos y el mecanismo de supervisión de sentencias, una función consultiva y la función de dictar medidas provisionales (Corte IDH, 2016, p.8).

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La sentencia del Tribunal es definitiva e inapelable. La Corte deliberará en privado su decisión final, la cual deberá contar con el voto conforme a la mayoría de los jueces presentes, teniendo en cuenta que el quórum para ser válido es de 5 de los 7 jueces (Remotti, 2004, p. 266)

Técnicas de Interpretación. Las técnicas de interpretación de la Convención reposan en una apertura normativa, en la creación de nuevos derechos y el uso de conceptos transformadores que aumentan las obligaciones impuestas a los Estados (Burgogue, 2014, p.119).

Interpretación de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. La interpretación se realiza a través de la solicitud de cualquiera de las partes y que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días de haber notificado el fallo, podrá promoverse en relación con las sentencia de fondo o de

reparaciones, la Corte lo interpreta a través de una sentencia de interpretación (Ramotti, 2004, p.292).

Violencia de género. Es “Una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”; y la define como “toda acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (El Peruano Diario Oficial del Bicentenario, 2016, p.6).

2.4. Sistema de Hipótesis

Las técnicas de interpretación, respecto a la Violencia de Género, en la sentencia emitida por la Corte IDH, proveniente del informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del Distrito Judicial de Lima-Lima 2016, en el contexto interpretativo con enfoque de género (contexto jurídico, político y sociológico).y las técnicas de interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (valorización de la apertura normativa, la creación de nuevos derechos y la utilización de conceptos transformadores).

III. METODOLOGÍA

3.1. El Tipo y Nivel de la Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo–cualitativo. (mixta)

Cuantitativa: El objeto de estudio es externo al sujeto que lo investiga tratando de lograr la máxima objetividad. “Se plantea un problema de estudio delimitado y concreto considerando investigaciones anteriores a través de la revisión de literatura” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.47). Utiliza la variable violencia de género y la variable técnicas de interpretación.

La Variable violencia de género es variable independiente, utiliza la dimensión Tipos de violencia, con las sub dimensiones violencia física, violencia psicológica y violencia sexual; la dimensión Ámbito social, con las sub dimensiones por Cualquier persona, el Estado y Agentes del Estado; la dimensión Ámbito social, con las sub dimensiones Familia, trabajo, instituciones educativas, establecimiento de salud e Institucional; la dimensión Consecuencias de la violencia, con las sub dimensiones Daños físicos, Daños psicológicos, Daños sexuales y Femicidio.

La variable Técnicas de Interpretación es variable dependiente, utiliza la dimensión Interpretación de los Derechos Humanos, con las sub dimensiones Métodos de interpretación, Principios de interpretación, El contexto interpretativo y Consecuencias de la interpretación: la dimensión valorización de la apertura normativa con las sub dimensión Contenidos y alcance; : la dimensión Creación de nuevos derechos con las sub dimensión Jurisprudencia; : la dimensión Utilización de conceptos transformadores con las sub dimensión No discriminación.

Cualitativo: Se basa en el análisis subjetivo e individual, haciéndolo una investigación interpretativa, referida a lo particular. “Los datos cualitativos son

descripciones detalladas de situaciones, eventos, personas, interacciones, conductas observadas y sus manifestaciones, se basa en métodos de recolección de datos no estandarizados ni completamente predeterminados como la observación no estructurada, revisión de documentos, registro de historias de vida, etc., el análisis no es estadístico” (Hernández, Fernández y Baptista, 2010, p.51). Se evidenció la violencia de género a través de las técnicas de interpretación utilizadas en la sentencia de la Corte IDH objeto de estudio, por lo cual no se evidenciará manipulación de las variables en estudio.

3.1.2. Nivel de investigación.

Exploratorio – Hermenéutico.

Exploratorio: Es considerada como el primer acercamiento científico a un problema. “El problema de investigación necesita ser delimitado y aclarado a través de revisiones de literaturas y consultas con especialistas” (Jiménez, 1998, p.12). Se delimitó en las variables violencia de género y técnicas de interpretación con respecto a un contexto particular que es la sentencia emitida por la Corte IDH.

Hermenéutico: Porque “el análisis hermenéutico toma como eje fundamental el proceso de interpretación, enmarcándose en el paradigma interpretativo comprensivo” (Cárcamo, 2005, p.211). La comprensión fue razonable, clara y coherente en el análisis de la violencia de género y la técnica de interpretación aplicada en la emisión de la sentencia.

3.2. Diseño de la Investigación

No experimental, transversal, Método hermenéutico dialéctico.

No experimental: “Es aquel que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Se basa fundamentalmente en la observación de fenómenos tal y como se

dan en su contexto natural para después analizarlos” (Dzul, 2013, p.2). Las variables no se manipularon, se reflexionó y analizó los contenidos estudiándolos acorde a lo manifestado en su contexto natural.

Transversal: “Es el diseño de investigación que recolecta datos de un solo momento y en un tiempo único. El propósito de este método es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado” (Ferrer, 2010, parr.56). Los datos conciernen a una situación que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo y quedó plasmado en la sentencia de la Corte IDH; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre corresponden a un mismo texto.

Método hermenéutico dialéctico: La ciencia se construye desde la observación y la interpretación de sus procesos, y es aquí donde se constituye la hermenéutica como un enfoque metodológico que atraviesa toda la investigación científica. “Es una actividad interpretativa que permite la captación plena del sentido de los textos, descubriéndolo de acuerdo a su disposición, de su género y de su estilo” (Arráez, Calles y Moreno, 2006, p.174). Analizamos la aplicación de las técnicas de interpretación con respecto a la violencia de género proveniente de la Sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos objeto de estudio.

3.3. Población y Muestra

En el estudio de investigación, la población estuvo constituida por el informe N° 43/01, caso 11,015 de la Comisión Interamericana Derechos Humanos y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos perteneciente al caso penal Miguel Castro Castro, el cual a su vez al contar como único objeto de estudio la muestra tiene como equivalente ser consignada como unidad muestral.

3.4. Definición y Operacionalización de las Variables y los Indicadores

VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
X ₁ : VIOLENCIA DE GÉNERO	Independiente	Acción que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra	Tipos de violencia	Violencia familiar	Asesinato Tortura Violación	Técnicas: de observación y análisis de contenido Instrumento: Lista de Cotejo
				Violencia psicológica		
				Violencia Sexual		
			Agente de la violencia	Cualquier persona	Fuerzas policiales Fuerzas militares Garantía judicial protección judicial	
				Por el Estado		
				Agentes del Estado		
			Ámbito social en el que tiene lugar la violencia	Familia	Hospital central de la PNP Penal Castro Castro Conflicto armado Interno	
				Trabajo		
				Instituciones Educativas		
				Establecimiento de salud		
			Consecuencias de la violencia	Institucional	Depresión Ansiedad Baja Autoestima	
				Daños Físicos		
Daños Psicológicos						
Y ₁ : TECNICAS DE INTERPRETACIÓN	Dependiente	INTERPRETACIÓN	Interpretación de los Derechos Humanos	Métodos de interpretación	I.gramatical	
					semántica	
					I.Sistemática	
					I.Teleológica o finalista	
					I. efectiva	

		<p>Razonamientos de la Corte IDH que no se basa en los criterios de derecho interno, si no en las disposiciones de la Convención, declaración americana y otros instrumentos de la misma naturaleza y debe de ser en sentido de no permitir al Estado, grupos o personas supriman el goce y el ejercicio de los derechos, libertades y garantías inherentes al ser humano</p>			<p>I. pro persona I. evolutiva</p>	
				Principios de Interpretación	<p>P. pro cives P. de progresividad P. de retroalimentación recíproca P. de indivisibilidad de los derechos P. de eficacia directa P. de interpretación teleológica o finalista</p>	
				El contexto de la Interpretación	<p>C. Jurídico C. Político C. Sociológico</p>	
				Consecuencias de la Interpretación	<p>C. Técnicas C. Políticas C. Institucionales</p>	
			Valorización de la apertura normativa	Contenido y alcance	Derechos garantizados	
			Creación de nuevos Derechos	Jurisprudencia	Fundamentos jurídicos	
			Utilización de conceptos transformadores	No discriminación	Obligaciones positivas	

3.5. Técnicas e Instrumentos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido de la Sentencia del Tribunal de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano utilizando como instrumento una lista de cotejo según los parámetros de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el marco de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, donde se presentan parámetros, extraídos de la revisión bibliográfica los cuales se constituyen en dimensiones, sub dimensiones e indicadores de las variables.

El contenido de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos perteneciente al caso penal Miguel Castro Castro vs Perú del 25 de noviembre del 2006 (fondo, reparaciones y costas), formará parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica el cual estará adjunto en el Anexo 4 de la investigación.

3.6. Plan de Análisis

Se ejecutará por etapas o fases:

3.6.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al objeto de estudio, donde se desarrollará la recolección de datos para el avance de la elaboración de las bases teóricas y el marco conceptual guiado por el objetivo de la investigación; estará basado en la observación y el análisis.

3.6.2. La segunda etapa: regulada en términos de recolección de datos.

Será una actividad orientada por los objetivos, la metodología y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido según las técnicas de interpretación utilizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los hallazgos serán trasladados textualmente a una lista de cotejo en la recolección de datos.

3.6.3. La tercera etapa: basada en un análisis metódico.

El instrumento para la recolección de datos, está compuesto de parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se estableció en indicadores de la variable, se realizará la operacionalización de las variables independiente y dependiente en sus dimensiones, sub dimensiones, indicadores, parámetros y los rangos de calificación de las dimensiones trabajadas para obtener los resultados de la presente investigación. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidenciará como Anexo en el presente Informe de investigación.

3.7. Matriz de Consistencia

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLES	TIPOS DE VARIABLE	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	INDICADORES	TÉCNICAS E INSTRUMENTO
Técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima, 2016.	¿Cuáles son las técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2016?	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar las técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, proveniente del informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del Distrito Judicial de Lima-Lima, 2016.</p> <p>Objetivo Específicos:</p> <p>1. Determinar el tipo y el agente de la violencia de género que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>2. Determinar el ámbito social en la que tiene lugar la violencia y las consecuencias de la violencia de género que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>3. Determinar los métodos de interpretación y los principios esenciales</p>	X1: VIOLENCIA DE GÉNERO	Independiente	Acción que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra	Tipos De violencia	Violencia Física	Asesinato Tortura Violación	Técnicas: de observación y análisis de contenido Instrumento: Lista de Cotejo
							Violencia psicológica		
							Violencia Sexual		
						Agente de la violencia	Cualquier persona	Fuerzas policiales Fuerzas militares Garantía judicial protección judicial	
							Por el Estado		
							Agentes del Estado		
						Ámbito social en el que tiene lugar la violencia	Familia	Hospital central de la PNP Penal Castro Castro	
							trabajo		
							Instituciones Educativas		
							Establecimiento de Salud		
						Consecuencias de la violencia	Institucional	Conflicto armado Interno	
							Daños Físicos	Depresión Ansiedad Baja Autoestima	
Daños Psicológicos									
Feminicidio									
Interpretación de los Derechos Humanos.	Métodos de interpretación	I.gramatical semántica I.Sistemática							

	<p>invocados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>4. Determinar el contexto de la interpretación como técnicas de interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>5. Determinar las consecuencias de la interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>6. Determinar el contenido y el alcance de los derechos garantizados por los instrumentos internacionales del sistema interamericano</p> <p>7. Determinar la creación de nuevos derechos y fundamentos jurídicos preexistentes en el caso penal Miguel Castro Castro.</p> <p>8. Determinar el derecho a la no discriminación que permite imponer al Estado una serie de obligaciones positivas.</p>	<p>YI: TECNICAS DE INTERPRETACIÓN</p>	<p>Dependiente</p>	<p>CIÓN</p> <p>Razonamientos de la Corte IDH que no se basa en los criterios de derecho interno, si no en las disposiciones de la Convención, declaración americana y otros instrumentos de la misma naturaleza y debe de ser en sentido de no permitir al Estado, grupos o personas supriman el goce y el ejercicio de los derechos, libertades y garantías inherentes al ser humano</p>		<p>I.Teleológica o finalista I. efectiva I. pro persona I. evolutiva</p>	
					Principios de Interpretación	<p>P. pro cives P. de progresividad P. de retroalimentación recíproca P. de indivisibilidad de los derechos P. de eficacia directa P. de interpretación teleológica o finalista</p>	
					El contexto de la Interpretación	<p>C.Jurídico C.Político C.Sociológico</p>	
					Consecuencias de la Interpretación	<p>C. Técnicas C. Políticas C.Institucionales</p>	
					Valorización de la apertura normativa	<p>Contenido y alcance Corpus iuris interamericano</p>	<p>Derechos garantizados</p>
					Creación de nuevos Derechos	<p>Jurisprudencia</p>	<p>Fundamentos jurídicos</p>
					Utilización de conceptos transformadores	<p>No discriminación</p>	<p>Obligaciones positivas</p>

3.8. Consideraciones éticas

La investigación científica, de tipo cualitativo-cuantitativo solicita conductas éticas en el investigador, compromisos personales y sociales. “La ética es el arte de saber cómo emplear principios morales en situaciones concretas, busca proteger la dignidad humana en el desarrollo de la investigación científica, es una disciplina académica” (Belmonte, 2010, p.7). La consideración ética es el estudio de los valores y sus relaciones con las pautas de conducta.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1

Técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima. 2016

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de Violencia de género		
					No Valora	A veces	Valora	No Valora	A veces	Valora
					[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-0]	[1-23]	[24-75]
VIOLENCIA DE GÉNERO	Tipos de violencia	Violencia Física	A) RESPECTO DE LOS HECHOS OBJETO DEL PRESENTE CASO 161. Es preciso considerar dos cuestiones en este punto. Por una parte la Comisión y la interviniente no coinciden en la descripción de algunos hechos ocurridos entre el 6 y 9 de mayo de 1992; por la otra, en lo que toca a los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de mayo de 1992, la Comisión incluyó en la demanda menos hechos que los desarrollados por la interviniente común.	1. Determina la violencia Física en la sistematización y valoración de la prueba. (Según su naturaleza, basado en la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba) Si cumple / No cumple			2	0	1.5	45
		Violencia Psicológica	162. Antes de pronunciarse sobre esos asuntos, la Corte reafirma su jurisprudencia en materia de establecimiento de hechos, en el sentido de que, en principio, “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”, así como con la excepción que implican los hechos supervinientes	1. Determina la violencia Psicológica en la sistematización y valoración de la prueba. (Según su naturaleza, basado en la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba) Si cumple / No cumple			2			
		Violencia Sexual	7. Asimismo, el Tribunal reitera que tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con	1. Determina la violencia Sexual en la sistematización y valoración de la prueba. (Según su naturaleza, basado en la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba) Si cumple / No cumple			2			

Agente de la violencia	Cualquier persona	base en el principio iura novit curia. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquella no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos. 163. Por otra parte, la Corte ha tomado nota de que en el párrafo 79 de la demanda la Comisión señaló que desea resaltar que el objeto de la presente demanda trasciende lo relativo a la promulgación y aplicación de la legislación antiterrorista en el Perú, en virtud de la cual algunas de las víctimas se encontraban privadas de la libertad, toda vez que no es materia de los hechos denunciados y probados. Asimismo, cabe destacar que durante el procedimiento ante la Comisión no se analizó la eventual responsabilidad internacional del Estado por la lamentable muerte de un policía que ocurrió en el desarrollo de los mismos hechos que motivan el presente caso, así como por las lesiones causadas a otros. El Estado debe investigar tales hechos y sancionar a los responsables, sin embargo, ante la Comisión no se denunció responsabilidad del Estado en tal sentido. 1) Hechos ocurridos entre el 6 y 9 de mayo de 1992: diferencias en la descripción y calificación de los mismos por la Comisión y la interviniente común 164. Ha quedado claramente establecido que el Perú reconoció los hechos acontecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992 expuestos en la demanda de la Comisión y que también expresó que “formula reconocimiento” “de las situaciones expresadas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la interviniente común” (supra párr. 150). Sin embargo, la Comisión y la interviniente no coinciden en la descripción y calificación de algunos hechos ocurridos en dicho período. 165. En algunos casos la diferencia se debe a que la interviniente explica más ampliamente el hecho que fue alegado por la Comisión. En este punto no existe problema ya que, según la jurisprudencia de este Tribunal, la interviniente puede explicar o aclarar los hechos expuestos en la demanda (supra párr. 162). Además, el Perú reconoció tales hechos (supra párr. 150). 166. Sin embargo, existen otros hechos en los que surge	1. Determina en los hechos probados que el agente que causa la violencia es cualquier persona. (Desde el punto de vista de la prueba indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto de quienes fueron los que violaron derechos humanos conforme al articulado de la Convención Americana y las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos) Si cumple / No cumple	0					
	Por el Estado		1. Determina en los hechos probados que el agente que causa la violencia es el Estado Peruano. (Desde el punto de vista de la prueba indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto a la Garantía judicial y a la protección judicial conforme al articulado de la Convención Americana por la violación de esos derechos) Si cumple / No cumple		1				
	Agentes del Estado		1. Determina en los hechos probados que el agente que causa la violencia son los agentes del Estado Peruano. (Desde el punto de vista de la prueba indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto de quienes fueron los que violaron derechos humanos conforme al articulado de la Convención Americana y las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos) Si cumple / No cumple			2			
	Ámbito social	Familia		1. Determina en los hechos probados que					

en el que tiene lugar la violencia		contradicción entre el planteamiento de la Comisión y la posición de la interviniente y resulta contradictorio adoptar ambas versiones del hecho. Se trata, básicamente, de los hechos relativos a la existencia de un motín o de resistencia de los internos antes del “Operativo Mudanza 1” en la madrugada del 6 de mayo de 1992, así como a la tenencia y el empleo de armas por parte de los internos. La distinta calificación que hacen las partes sobre esos hechos se debe principalmente al análisis y valoración que han realizado de la prueba. El Tribunal determinará los hechos con base en la prueba aportada en este proceso, aplicando las reglas de la sana crítica.	el ámbito familiar es donde ocurre la violencia. (En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple	0					
	Trabajo	VII LA PRUEBA 182. Antes de examinar las pruebas ofrecidas, la Corte formulará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal y aplicables a este caso. 183. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes ¹⁵ .	1. Determina en los hechos probados que el ámbito laboral es donde ocurre la violencia. (En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple	0					
	Instituciones Educativas	184. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia ¹⁶ .	1. Determina en los hechos probados que el ámbito educativo es donde ocurre la violencia. (En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple	0					
	Establecimiento de Salud	185. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a	1. Determina en los hechos probados que es en el establecimiento de salud donde ocurre la violencia. (En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple				2		
			1. Determina en los hechos probados que						

		Institucional	<p>examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, la interviniente común y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que fue solicitada. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.</p> <p>A) PRUEBA DOCUMENTAL</p> <p>186. Entre las pruebas documentales presentadas por las partes, la Comisión y la interviniente común remitieron declaraciones testimoniales y dictámenes periciales escritos, en respuesta a lo dispuesto por el Presidente en su Resolución de 24 de mayo de 2006 (supra párr. 65). Además, otro grupo de representantes, que no es la interviniente común, aportó declaraciones testimoniales requeridas por el Presidente como prueba para mejor resolver en dicha Resolución (supra párr. 65). Finalmente, la interviniente presentó una declaración testimonial escrita que no había sido requerida por el Presidente y solicitó su admisión (supra párr. 82). Dichas declaraciones y dictámenes se resumen a continuación:</p> <p>Testimonios</p> <p>a) Propuestos por la interviniente común:</p> <p>1. Michael Stephen Bronstein, interno del Penal Miguel Castro Castro a la época de los hechos Es ciudadano británico y durante la época de los hechos estuvo recluso en el Penal Miguel Castro Castro en el pabellón 6A. Las mujeres sospechosas de pertenecer a Sendero Luminoso se encontraban reclusas en el pabellón 1A. Era conocido en la prisión que las autoridades habían decidido reubicar a las mujeres presas por delitos contra la seguridad en una nueva prisión de alta seguridad. Existían rumores sobre la realización de una requisita de grandes proporciones. El 6 de mayo de 1992 fue despertado por fuertes explosiones, provenientes del pabellón 1A, las cuales continuarían los días siguientes. La policía lanzaba granadas desde el techo, que explotaban afuera de las ventanas para mantener a los internos lejos de éstas; también lanzaba granadas fulminantes desde helicópteros a través de los ventiladores, que transportaban más soldados al interior del penal. Por la intensidad del ataque durante el primer día cree que la intención era matar a las mujeres. Éstas trataron de huir por los conductos al pabellón 4 para salvar sus vidas. El tercer día los eventos se intensificaron. Las autoridades juntaron a los</p>	<p>el ámbito institucional es donde ocurre la violencia. (En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple</p>			2			
Consecuencias de la violencia		Daños Físicos		<p>1. Determina que los daños físicos son consecuencias de la violencia según los hechos probados. (En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y costas) Si cumple / No cumple</p>			2			
		Daños psicológicos		<p>1. Determina que los daños psicológicos son consecuencias de la violencia según los hechos probados. (En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y costas) Si cumple / No cumple</p>			2			
		Daños Sexuales		<p>1. Determina que los daños sexuales son consecuencias de la violencia según los hechos probados. (En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y</p>			2			

			<p>prisioneros de los pabellones 6A, 6B y 5, y fueron obligados a salir al patio a sentarse en fila sin moverse durante 18 horas. Durante ese tiempo el testigo pudo escuchar en las noticias que el entonces Presidente Fujimori no tenía intención de negociar. Hacia el final del “operativo” el testigo escuchó que el Coronel Cahahuanca, quien estaba al mando de la operación, dió la orden de matar a todos los que se estaban rindiendo. Después, los internos volvieron al pabellón 6A. El pabellón 1A estuvo cerrado durante dos o tres meses para ser reconstruido.</p> <p>Debido a que perteneció al ejército inglés y recibió instrucción sobre armamentos, conoció las armas que fueron utilizadas en los días del ataque al penal, las cuales tenían por objeto causar el mayor daño posible. También reconoció a los uniformados que participaron en el ataque, quienes además de pertenecer a la Policía y al Ejército, formaban parte de las fuerzas especiales de asalto.</p> <p>Considera que el asalto a las mujeres fue premeditado. La fuerza fue usada en escala masiva y estaba diseñada para causar tantos muertos y heridos como fuera posible.</p>	<p><i>costas) Si cumple / No cumple</i></p> <p>1. Determina el feminicidio como consecuencias de la violencia según los hechos probados. (En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y costas) Si cumple / No cumple</p>							
	Feminicidio				0						

Fuente: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de violencia de género en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la violencia de género se valora en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se derivó de la revisión de la parte de la sistematización y valoración de la prueba, hechos probados y derechos violados de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se evidenció que los jueces de la Corte interpreto la Convención Americana sobre Derechos Humanos con un análisis de género a la luz del Corpus juris existente en la materia de protección de los derechos de la mujer y sobre la jurisdicción sobre la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer – Belém do Pará, pronunciándose sobre violaciones de dicho instrumento internacional. La Corte ejerció su competencia para aplicar la Convención Belém do Pará, con respecto a los hechos violatorios posteriores a la ratificación de dicho convenio por el Perú.

Cuadro 2

Técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima. 2016

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de las sub dimensiones			Calificación total de Violencia de género		
					Por revisión	Inadecuada	Adecuada	Por revisión	Inadecuada	Adecuada
					[1,5]	[2,5]	[3,5]	[0-11]	[12-35]	[36-74]
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación de los Derechos Humanos	Métodos de interpretación	<p>A) RESPECTO DE LOS HECHOS OBJETO DEL PRESENTE CASO</p> <p>161. Es preciso considerar dos cuestiones en este punto. Por una parte la Comisión y la interviniente no coinciden en la descripción de algunos hechos ocurridos entre el 6 y 9 de mayo de 1992; por la otra, en lo que toca a los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de mayo de 1992, la Comisión incluyó en la demanda menos hechos que los desarrollados por la interviniente común.</p> <p>162. Antes de pronunciarse sobre esos asuntos, la Corte reafirma su jurisprudencia en materia de establecimiento de hechos, en el sentido de que, en principio, “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”, así como con la excepción que implican los hechos supervinientes</p> <p>7. Asimismo, el Tribunal reitera que tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio iura novit curia. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquella no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información</p>	<ol style="list-style-type: none"> Determina la interpretación de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos. <i>(Teniendo en cuenta su contexto: interpretación gramatical semántica e interpretación sistemática, y su objeto y fin: interpretación teleológica o finalista.) Si cumple / No cumple</i> Determina la interpretación de manera que se dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario. <i>(Interpretación en el contexto que ocurren según su objeto y fin: principio de efectividad o effet utile, en la protección del ser humano.) Si cumple / No cumple</i> Determina la interpretación de forma más extensa posible a favor de los seres humanos, (Interpretación Pro persona). <i>(Ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y</i> 			3	0	5	63

		complementaria y contextual que obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos. 163. Por otra parte, la Corte ha tomado nota de que en el párrafo 79 de la demanda la Comisión señaló que desea resaltar que el objeto de la presente demanda trasciende lo relativo a la promulgación y aplicación de la legislación antiterrorista en el Perú, en virtud de la cual algunas de las víctimas se encontraban privadas de la libertad, toda vez que no es materia de los hechos denunciados y probados. Asimismo, cabe destacar que durante el procedimiento ante la Comisión no se analizó la eventual responsabilidad internacional del Estado por la lamentable muerte de un policía que ocurrió en el desarrollo de los mismos hechos que motivan el presente caso, así como por las lesiones causadas a otros. El Estado debe investigar tales hechos y sancionar a los responsables, sin embargo, ante la Comisión no se denunció responsabilidad del Estado en tal sentido. 1) Hechos ocurridos entre el 6 y 9 de mayo de 1992: diferencias en la descripción y calificación de los mismos por la Comisión y la interviniente común 164. Ha quedado claramente establecido que el Perú reconoció los hechos acontecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992 expuestos en la demanda de la Comisión y que también expresó que “formula reconocimiento” “de las situaciones expresadas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la interviniente común” (supra párr. 150). Sin embargo, la Comisión y la interviniente no coinciden en la descripción y calificación de algunos hechos ocurridos en dicho período.	<i>libertades reconocidos en la Convención; limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano .) Si cumple / No cumple</i>						
	Principios de Interpretación		4. Determina la interpretación de una manera evolutiva (interpretación evolutiva). (De acuerdo a instrumentos formalmente relacionados con un tratado.) Si cumple / No cumple						
	El contexto de la Interpretación		1. Determina los principios esenciales de interpretación sobre los Derechos Humanos. (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de la protección de Derechos Humanos) Si cumple / No cumple				3		
	Consecuencias de la Interpretación	165. En algunos casos la diferencia se debe a que la interviniente explica más ampliamente el hecho que fue alegado por la Comisión. En este punto no existe problema ya que, según la jurisprudencia de este Tribunal, la interviniente puede explicar o aclarar los hechos expuestos en la demanda (supra párr. 162). Además, el Perú reconoció tales hechos (supra párr. 150). 166. Sin embargo, existen otros hechos en los que surge	1. Determina el contexto como técnicas de interpretación evolutiva de la Corte Interamericana. (Procedimientos a través de los cuales se extraen los contenidos de la interpretación evolutiva: el derecho, la política y la sociología de la Corte como institución judicial) Si cumple / No cumple				3		
			1. Determina las consecuencias de la interpretación evolutiva de la Corte Interamericana puede generar. (Procedimientos a través de los cuales se trata de conocer las consecuencias técnicas, políticas e institucionales de la interpretación) Si cumple / No cumple				2		

<p>Valorización de la apertura normativa</p>	<p>Contenido y alcance</p>	<p>contradicción entre el planteamiento de la Comisión y la posición de la interviniente y resulta contradictorio adoptar ambas versiones del hecho. Se trata, básicamente, de los hechos relativos a la existencia de un motín o de resistencia de los internos antes del “Operativo Mudanza 1” en la madrugada del 6 de mayo de 1992, así como a la tenencia y el empleo de armas por parte de los internos. La distinta calificación que hacen las partes sobre esos hechos se debe principalmente al análisis y valoración que han realizado de la prueba. El Tribunal determinará los hechos con base en la prueba aportada en este proceso, aplicando las reglas de la sana crítica.</p> <p>VII LA PRUEBA</p> <p>182. Antes de examinar las pruebas ofrecidas, la Corte formulará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal y aplicables a este caso.</p>	<p>Determina el contenido y el alcance de los derechos garantizados por los instrumentos internacionales del sistema interamericano. Si cumple / No cumple</p>			<p>3</p>			
<p>Creación de nuevos Derechos</p>	<p>Jurisprudencia</p>	<p>183. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes¹⁵.</p> <p>184. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹⁶.</p>	<p>1. Determina la creación de nuevos derechos y fundamentos jurídicos preexistentes en el caso penal Miguel Castro Castro. Si cumple / No cumple</p>			<p>3</p>			
<p>Utilización de conceptos transformados</p>	<p>No discriminación</p>	<p>184. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹⁶.</p>	<p>1. Determina el derecho a la no discriminación que permite imponer al Estado una serie de obligaciones positivas. Si cumple / No cumple</p>			<p>3</p>			

Fuente: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

LECTURA. El cuadro 2, revela que la variable en estudio: técnicas de interpretación fueron empleadas adecuadamente por los jueces de la Corte IDH, en el sentido que al vulnerarse los derechos humanos los jueces interpretaron y aplicaron los parámetros de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en dicha Convención; la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, instrumentos internacionales que han sido interpretados y aplicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ejercicio de su competencia consultiva y contenciosa.

Cuadro 3

Técnicas de interpretación, aplicada en la violencia de género, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima. 2016

Variables en estudio	Dimensiones de las variables	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones			Calificación de las dimensiones			Determinación de las variables					
			No Valora	A veces	Valora				No Valora	A veces	Valora	Por revisión	Inadecuada	Adecuada
			[0,5]	[1,5]	[2,5]	[0-0]	[1-23]	[24-75]	[0-11]	[12-35]	[36-74]			
VIOLENCIA DE GÉNERO	Tipos de violencia	Violencia Física			2	15	[0-0]	No valora	0	1,5	45	0	5	63
		Violencia Psicológica			2		[1-23]	A veces						
		Violencia Sexual			2		[24-75]	Valora						
	Agente de la violencia	Cualquier persona	0			6,5	[0-0]	No valora						
		Por el Estado		1			[1-23]	A veces						
		Agentes del Estado			2		[24-75]	Valora						
	Ámbito social en el que tiene lugar la violencia	Familia	0			10	[0-0]	No valora						
		Trabajo	0				[1-23]	A veces						
		Instituciones Educativas	0											
		Establecimiento de salud			2									
		Institucional			2		[24-75]	Valora						
	Consecuencias de la	Daños Físicos			2	15	[0-0]	No valora						
		Daños psicológicos			2		[1-23]	A veces						

	violencia	Daños Sexuales			2		[24-75]	Valora						
		Feminicidio	0											
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación de los Derechos Humanos	Métodos	[1,5]	[2,5]	[3,5]	36,5	[0-11]	Por revisión						
					3									
		Principios			3		[12-35]	Inadecuada						
		El contexto			3		[36 -74]	Adecuada						
		Consecuencias		2										
	Valorización de la apertura normativa	Contenido y alcance			3	10,5	[0 - 11]	Por revisión						
							[12 -35]	Inadecuada						
							[36 -74]	Adecuada						
	Creación de nuevos Derechos	Jurisprudencia			3	10,5	[0 - 11]	Por revisión						
							[12 -35]	Inadecuada						
							[36 -74]	Adecuada						
	Utilización de conceptos transformadores	No discriminación			3	10,5	[0 - 11]	Por revisión						
							[12 -35]	Inadecuada						
					[36 -74]		Adecuada							

Fuente: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de violencia de género y técnicas de interpretación en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

LECTURA. El cuadro 3, revela que las variables en estudio: **violencia de género**, y las **técnicas de interpretación** fueron aplicadas de manera adecuada por parte de los jueces de la Corte, afirmaron que la violencia contra la mujer no solo es una violación de los derechos humanos, sino que es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres” que trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de la clase, raza, grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases.

Los Derechos invocados por la Comisión fueron que, el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de al menos 42 reclusos que fallecieron; la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de al menos 175 reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos que habiendo resultado ilesos, supuestamente fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante; y por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de las presuntas víctimas y sus familiares.

4.2. Análisis de resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la violencia de género en la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima., fue Adecuada, de acuerdo a los indicadores pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 3).

Respecto a la variable: Violencia de Género. Se derivó de la revisión de la parte de la sistematización y valoración de la prueba, hechos probados y derechos violados de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde se evidenció que los magistrados de la Corte interpretan la Convención Americana sobre Derechos Humanos con un análisis de género a la luz del Corpus juris existente en la materia de protección de los derechos de la mujer y sobre la jurisdicción sobre la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia Contra la Mujer – Belém do Pará, pronunciándose sobre violaciones de dicho instrumento internacional. La Corte ejerció su competencia para aplicar la Convención Belém do Pará, con respecto a los hechos violatorios posteriores a la ratificación de dicho convenio por el Perú.

Dónde:

En la dimensión tipos de violencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si valoro a la violencia física, psicológica como expresiones de violencia hacia la mujer, la Corte señala que hubo una especial violencia contra las internas a ser trasladadas, dado que los actos de violencia estuvieron dirigidos particularmente contra ellas y tomando en consideración los efectos distintos que causa la violencia de acuerdo al género. Se presentaron, además, formas de violencia sexual contra la mujer en siete casos. Se consideraron estos actos como torturas o tratos crueles,

inhumanos o degradantes.

En la Dimensión Agentes de la violencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos valoró que la violencia hacia la mujer fue ejercida por el Estado Peruano y los agentes del Estado como las fuerzas policiales y fuerzas militares, se utilizó armamento de guerra o propio de una incursión militar. El perito forense consultado por la Corte señaló el uso de armas de gran velocidad que producen una mayor destrucción en los tejidos y muchas heridas internas en el cuerpo. La pericia forense indica que el tipo de heridas sufridas confirma que las descargas de armas de fuego estaban directamente dirigidas contra ellos. La mayoría de internos fallecidos presentaron entre 3 y 12 heridas de bala en las zonas de la cabeza y el tórax.

Por estos motivos, la Corte Interamericana señaló que el Estado peruano era responsable de: a) Vulneración del derecho a la vida, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados. b) Violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los 41 internos fallecidos y de los internos que sobrevivieron. c) Violación del derecho a la integridad personal, en perjuicio de los familiares de los internos.

En la dimensión Ámbito social en el que tiene lugar la violencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos valoró que el ámbito donde violento los derechos humanos de las mujeres fue en Hospital central de la PNP y en el Penal Miguel Castro Castro, el gobierno Peruano, dispuso la realización del denominado “Operativo Mudanza 1” que se ejecutó entre el 6 y 9 de mayo de 1992. Las versiones oficiales señalaron que esta acción pretendía trasladar a las internas que se encontraban en el pabellón 1-A del Penal Miguel Castro Castro a la cárcel de máxima seguridad de mujeres conocida como Santa Mónica (Chorrillos, Lima), éstas

internas eran inculpadas o sentenciadas por el delito de terrorismo y sindicadas de pertenecer al PCP-SL. Sin embargo, de las pruebas recogidas por la Corte Interamericana, el objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1-A y 4-B del Penal Miguel Castro Castro. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dichos pabellones, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria. Asimismo, la Corte concluye que no existió un motín u otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

En la dimensión Consecuencias de la violencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos valoró que los daños sufridos por las víctimas fueron daños psicológicos, daños físicos, depresión, ansiedad, los heridos no fueron atendidos oportunamente, por lo que muchos fallecieron y otros resultaron con secuelas físicas permanentes.

La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que una sentencia constituye una forma de reparación. No obstante, considerando las circunstancias del caso sub iudice, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de los internos sobrevivientes y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales.

Respecto a la variable: técnicas de interpretación. Revela que la variable en estudio fue empleada adecuadamente por los magistrados, en cuanto a los referidos

aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana.

Dónde:

En la dimensión Interpretación de los Derechos Humanos, se utilizó las sub dimensiones métodos, principios, el contexto y consecuencias de la interpretación fueron interpretadas adecuadamente, puesto que el método empleado en la interpretación fue de conformidad con lo establecido en la Convención Americana sobre derechos Humanos, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; instrumentos internacionales que han sido interpretados y aplicados por la Corte en el ejercicio de su competencia consultiva y contenciosa, la interpretación estuvo sujeta a los criterios específicos y a las consideraciones especiales sobre su objeto y fin determinándose la interpretación en forma extensiva a favor de los seres humanos, de manera evolutiva y buscando la efectividad de sus normas; se utilizó el principio de buena fe, la primacía del texto en el sentido estricto de los instrumentos internacionales a la luz del sistema jurídico en vigor en el momento de la interpretación: Convención Americana sobre derechos

Humanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer y Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que el Estado Peruano ha ratificado.

Teniendo en cuenta su contenido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreto de manera adecuada a través de los alegatos de fondo, las cuales fueron valorizados por la Corte. Los alegatos del Estado Peruano fueron: “Los hechos sucedieron antes del 4 de junio de 1996, fecha que fue ratificada la Convención de Belém do Pará”. Señalando que “deberían quedar fuera de la competencia de la Corte”, pues la misma Corte señaló que a partir de esa fecha el Perú debía observar lo dispuesto en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará “que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia”. Los Alegatos del representante de las Víctimas: fundamentó que “Los derechos sustantivos y por ende las obligaciones recogidas en la Convención de Belém do Pará ya estaban contenidas en la Convención Americana”. Además, indicó que “la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en el presente caso es en relación a conductas del Estado ocurridas con posterioridad a la ratificación del Estado Peruano de la Convención de Belém do Pará”. La Comisión IDH indicó que “la obligación de investigar que surge como consecuencia de los hechos de violación sexual, se mantiene en el tiempo. Para el momento en que el Estado de Perú ratificó la Convención de Belém do Pará, ya había surgido la obligación de investigar y la omisión en responder adecuadamente a dicha obligación, persistió con posterioridad a dicha fecha”, también señaló que la aproximación es consistente con la jurisprudencia constante de la Corte IDH,

interpretando jurídicamente bajo el principio pro homine y el corpus Iuris como fuente única del derecho.

En la dimensión Creación de Nuevos derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos interpreto de manera adecuada La sentencia del caso del Penal Miguel Castro Castro, creando jurisprudencia por ser el primer caso internacional sobre violencia de género, al declarar que la violencia de género no se reduce a “violencia sexual” o a sus subcategorías, se determinó la existencia de hechos de violencia de género específicos (distintas formas de violencia sexual) aplicados contra las prisioneras, la Corte aceptó que el elemento de género atravesaba la violencia infligida en ellas de manera general. Se interpretó los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho al trato humano), 25 (protección judicial) de la Convención Americana de los Derechos Humanos y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y 7.b. de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, tomando en cuenta todo el corpus juris relativo al derecho de la mujer para establecer el contenido de dichas provisiones, reconociendo por primera vez en la historia en la jurisprudencia de la Corte que los estándares reflejados en la Convención de Belém do Pará eran relevantes para la construcción de las normas contenidas en la Convención Americana, pues en el preámbulo de la Convención de Belém do Pará indica que los derechos reconocidos allí no son “nuevos” derechos conferidos en la mujer, sino más bien la declaración reiterada de derechos universalmente reconocidos, ya presentes en los instrumentos del sistema interamericano, con particular foco en la mujer. Las violaciones de la Convención de Belém do Pará constituyen también violaciones bajo la Convención Americana. El reconocimiento

por parte de la Corte de esta dimensión de la Convención Americana, que incorpora el universo femenino dentro de su conceptualización de “dignidad humana”, los instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana”.

En la dimensión Utilización de Conceptos Transformadores, la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue calificada de manera adecuada, pues nace una nueva era en relación a los derechos de la mujer ante el Sistema Americano, abriendo la posibilidad de que nuevas víctimas encuentren justicia ante la Corte bajo la Convención de Belém do Pará, por primera vez un tribunal internacional de derechos humanos tiene la oportunidad de tratar un caso sobre población penal femenina lo cual ha permitido que se establezcan estándares vinculantes importantes en relación a los derechos de prisioneras en la región y un precedente mundial bajo el derecho internacional, que contienen escenarios posibles de responsabilidad internacional para el Estado cuando se trate de contextos en los que la violencia sexual es perpetrada por agentes estatales y se configura la tortura (calificación jurídica de la violencia sexual como tortura). Es la primera vez que se aborda un caso aplicando un análisis de género, no sólo se interpretó la Convención Americana a la luz del corpus iuris existente en materia de protección de los derechos de la mujer, sino que también sobre la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (o Convención de Belém do Pará), pronunciándose sobre violaciones de dicho instrumento internacional. La fecha en la que fue emitida la sentencia es simbólica: coincidió con el Día Internacional para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio, la manera en que son aplicadas las técnicas de interpretación en la violencia de género en la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima, se evidenció que valora la violencia de género en la interpretación de la sentencia y las técnicas de interpretación empleada fueron adecuadas, (Cuadro Consolidados N° 3).

Sobre la violencia de género:

- 1. Respecto a la variable *violencia de género***, de sus dimensiones “**tipos de violencia**”, “**agente de la violencia**”, “**Ámbito social en el que tiene lugar la violencia**” y “**Consecuencias de la violencia**”: se derivó de la revisión de la parte de la sistematización y valoración de la prueba, hechos probados y derechos violados de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Según su naturaleza, basado en la prueba documental, prueba testimonial y prueba pericial, el reconocimiento de dimensión de género, que incorpora el universo femenino dentro de su conceptualización de dignidad humana, fue tanto un reconocimiento del estado del derecho actual como de la seriedad que revisten los actos de violencia contra la mujer. La Corte Interamericana fue llamada a hacer una interpretación de los artículos 4 (derecho a la vida) y 5 (derecho al trato humano) de la Convención Americana, tomando en cuenta todo el corpus juris relativo al derecho de la mujer para establecer el contenido de dichas provisiones. No se trataba de aplicar retroactivamente al Estado peruano derechos que no habían sido reconocidos por él al tiempo de los

hechos, sino de reconocer por primera vez en la historia de la jurisprudencia de la Corte que los estándares reflejados en la Convención de Belém do Pará eran relevantes para la construcción de las normas contenidas en la Convención Americana. La Corte tomó en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la CEDAW, como referencia de interpretación del artículo 5 de la Convención Americana, subrayando “que estos instrumentos complementan el corpus juris internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana”.

Con respecto los hechos probados que el agente que causa la violencia es el estado y sus agentes desde el punto de vista de la prueba indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto de quienes fueron los que violaron derechos humanos conforme al articulado de la Convención Americana y las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos, se reconoció igualmente que, al término de la masacre, agentes del Estado peruano infligieron violencia física y psicológica seria que, en su conjunto, constituyó tortura en las sobrevivientes de la masacre (además de otras formas de violencia).

Con respecto a determinar los daños sexuales como n consecuencias de la violencia según los hechos probados, en base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y costas, se basó en la jurisprudencia internacional, la Corte reconoció correctamente que “la violencia sexual se configura con acciones de

naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”.

Con respecto a determinar si los hechos probados que en el establecimiento de salud es donde ocurre la violencia, en base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos, la Corte constató, por ejemplo, que todos los heridos conducidos al hospital de la Policía en condiciones deplorables, fueron sometidos a un prolongado período de desnudez forzada al mismo tiempo de estar resguardados por agentes armados, y que esto fue un trato violatorio de su dignidad personal. En lo referente a las mujeres que se encontraban en esa situación, el tribunal consideró que en ellas “esta desnudez forzada tuvo características especialmente graves”. El tribunal consideró en ese sentido que las mujeres que sufrieron dichas violaciones “se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad” y concluyó que “lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres”. Asimismo, el tribunal estimó que “dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres”.

Con respecto a determinar que los daños físicos, psicológicos y sexuales son consecuencias de la violencia según los hechos probados, en base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la

sentencia de fondo, reparaciones y costas, el caso del Penal Miguel Castro Castro establece un hito en la historia de la protección de los Derechos Humanos de las mujeres en el Sistema Americano quedando demostrado que varones y mujeres fueron sujetas al mismo régimen de prisión, pero, determinadas formas de tortura afectaban diferenciadamente a los varones y mujeres por razones de género, abriendo la posibilidad de que nuevas víctimas encuentren justicia ante la Corte IDH bajo la Convención de Belém do Para.

Sobre a las técnicas de interpretación:

1. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión

“interpretación de los derechos humanos” se derivó de las sub dimensiones:

“Métodos de interpretación”, “Principios de Interpretación”, “El contexto de la Interpretación” y “Consecuencias de la Interpretación”, consideró todos los criterios siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional en el principio pro persona, evolutiva, efectiva y finalista, tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención de Belém do Pará, la Corte ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la dignidad y a la vida privada, consagrados, respectivamente, en los artículos 5.1, 5.2, 11.1 y 11.2 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 del mismo tratado y 6 de la Convención Interamericana contra la Tortura. Adicionalmente, este

Tribunal advierte que el Estado no ha investigado los hechos violatorios de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, lo que implica un incumplimiento del deber de garantizar la integridad personal así como la protección a la vida privada, así como del deber establecido en el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará y los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura.

Con respecto a determinar las consecuencias de la interpretación evolutiva de la Corte Interamericana puede generar, procedimientos a través de los cuales se trata de conocer las consecuencias técnicas, políticas e institucionales de la interpretación, el Estado Peruano Transgredió los instrumentos internacionales que había ratificado, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. El operativo “Mudanza 1” fue planificado por el Estado sin advertir al personal policial sobre el respeto irrestricto por la vida y la integridad física de los internos. Por esa razón, el descontrol territorial de los pabellones, la ausencia de una estrategia y táctica disuasiva, así como la prolongada resistencia de los internos acusados por delito de terrorismo, determinó que las fuerzas del orden, ilegalmente, usaran armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de civiles, desde el inicio de la operación.

2. Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión

“Valorización de la apertura normativa”, se determinó el contenido y el alcance de los derechos garantizados por los instrumentos internacionales del sistema interamericano, se tipificó a las violaciones de los Derechos Humanos sufridas

por las víctimas, como crímenes de lesa Humanidad y como un elemento que configura la responsabilidad agravada de un Estado bajo el Derecho Internacional, teniendo el Estado el deber de no dejar impunes éstos delitos utilizando los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad. Los familiares de las víctimas también vivieron hechos violatorios a su integridad física, psíquica y moral a consecuencia de los actos del Estado Peruano, estableciendo indemnizaciones para ellos. El Estado Peruano, no actuó con la debida diligencia para investigar y sancionar los hechos y la violencia ocurrida en el penal Miguel Castro Castro.

3. **Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “creación de nuevos derechos”** se determina la creación de nuevos derechos y fundamentos jurídicos preexistentes en el caso penal Miguel Castro Castro, sienta un principio importante en la esfera doméstica en el Perú y abre la puerta para que los casos de violación sexual de otras víctimas que constituyeron torturas y violencia de género durante la guerra interna, no queden en la impunidad.
4. **Respecto a la variable *técnicas de interpretación*, de su dimensión “Utilización de conceptos transformadores”**, se determinó el derecho a la no discriminación que permite imponer al Estado una serie de obligaciones positivas.

5.2. Recomendaciones

En el presente caso en estudio, las técnicas de interpretación son aplicadas debidamente en la violencia de género, proveniente de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima. 2016; en razón de que si fueron tomados en cuenta los criterios, métodos, principios y argumentos que fundamentan su decisión:

1. Admite el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992.
2. La presente Sentencia comprende y se pronuncia tanto sobre los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, como acerca de los ocurridos con posterioridad a esta última fecha.
3. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 1 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 231 a 258 de la misma.
4. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y - 153 Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas

de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 262 a 350 de la misma.

5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 334 a 350 de la misma.
6. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 3 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 372 a 408 de la misma.
7. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación. (Corte IDH, 2006, p.152-153)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre, J. (s.f). *La interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado de: www.corteidh.or.cr/tablas/R22853.pdf.
- Alsina, J. (2013). *El papel de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Reconstrucción de la memoria histórica en América Latina*. (tesis de maestría). Recuperado de: www.repositorio.uchile.cl/bitstream/handle.
- Arias, Y. (2011). *Las Medidas Provisionales en la Corte Interamericana de Derechos Humanos: su contribución al Derecho Internacional de los Derechos Humanos*. (tesis de maestría). Universidad de Chile, Chile.
- Arráez, M., Calles, J. y Moreno, L. (2006). *La Hermenéutica: una actividad interpretativa*. *Sapiens*, 7(2), 171 – 181.
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Belém do Pará, Brasil. Recuperado de: www.aprodeh.org.pe/documentos/marco-normativo/legal/Convencion-Interamericana-sobre-Desaparicion-Forzada-de-Personas.pdf
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. Belém do Pará, Brasil. Recuperado de: www.oas.org/juridico/spanish/tratados
- Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. (1985). *La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Cartagena de indias, Colombia. Recuperado de: www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a89dbf0049541e6084cdf5cc4f0b1cf5/Convenci%C3%B3n+Interamericana+para+Prevenir+y+Sancionar+la+Tortura.
- Ayuda en Acción. (2012). *Marco Internacional de Protección de los Derechos de las Mujeres*. Recuperado de: www.mueveteporlaigualdad.org/n_marco.asp
- Bandeira, G. (s.f). *El valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos*. Universidad de Brasilia, Brasil.
- Burgorgue, L. (2014). *El contexto, las técnicas y las consecuencias de la interpretación de la convención americana de los derechos humanos*. *Estudios Constitucionales*, (1), 105 – 161.
- Cano, G. (1991). *Violencia sexual en el conflicto armado en el Perú*. Recuperado de: <https://www.nodo50.org/mugarik/files/Gloria%20Cano.pdf>

- Cárcamo, H. (2005). *Hermenéutica y Análisis Cualitativo. Cinta moebio*, (23), 204 – 216.
- Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer. (2016). *Composición de la Comisión Y Corte Interamericana de Derechos Humanos 2010*. CLADEM; GLOOBAHoy N° 22. Recuperado de: www.gloobal.net/iepala/gloobal/fichas/ficha.php?id=10449&entidad=Textos&htm
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema Interamericano de Derechos Humanos: Desarrollo y Aplicación*. Canadá: Organización de los Estados Americanos.
- Convención de Belém do Pará. (2014). *Guía para la aplicación de la convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*. San José de Costa Rica. Recuperado de: www.oas.org/es/mesecvi/docs/bdp-guiaaplicacion-web-es.pdf
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). *Competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. Recuperado de: www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2015). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. Recuperado de: www.corteidh.or.cr/index.php
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2015). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José de Costa Rica. Recuperado de: www.revistas.una.ac.cr/index.php/derechoshumanos/article/download
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (2016). *El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*. San José de Costa Rica. Recuperado de: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/abc/files/assets/basic-html>
- Corte Interamericana de los Derechos Humanos. (1979). *Estatuto de la Corte IDH*. La Paz, Bolivia. Recuperado de: www.corteidh.or.cr/index.php/acerca-de/estatuto
- Cruz, H. (2011). *Derechos Humanos: Primera, segunda, tercera, cuarta y quinta generación*. Universidad Andina del Cusco, Perú. Recuperado de: www.heliocruz.pe/2011/12/derechos-humanos-primera-segunda.html

- De la Tuesta, J. (2002). *Delito de la tortura*. España: S.A. BOSCH
- Díaz, L. (1985). *El sistema interamericano de derechos humanos: La Declaración y la Convención Americana*. Recuperado de:
www.oda-alc.org/documentos/1374531848.pdf
- Dirección General de Transversalización del Enfoque de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables MIMP. (2014). *Conceptos Fundamentales para la Transversalización del Enfoque de Género*. Lima: Cendoc.
- Dzul, M. (2013). Unidad 3. Aplicación básica de los métodos científicos “*Diseño no - experimental*” [Diapositiva]. México: Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.
- Equipo de Género de la CVR (2002). *Perspectiva de género de la CVR. Verdad y Reconciliación*. Perú. Recuperado de:
www.cverdad.org.pe/lacomision/nlabor/documentos04.php
- Ferrer, J. (31 de julio de 2010). *La metodología y planteamiento del Problema*. [Mensaje en un blog]. Recuperado de
www.metodologia02.blogspot.pe/2010/07
- Fundacion Myrna Mack. (1995). *Paz y reconciliación: con justicia y acceso a la verdad*. Guatemala. Fundación Myrna Mack
- Gutiérrez, F. (2001). *El Delito de Desaparición Forzada de Personas en el Perú y su adecuación al Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional*. Lima, Perú: Revista foro jurídico.
- Hernández, R., Fernández, C. y Baptista M. (2010). *Metodología de la investigación*. (5.ª ed.). México: McGraw-Hill
- Hijar, M. (2015). *El derecho a la reparación de las Mujeres Víctimas de Violencia Sexual durante Conflictos Armados: Análisis del Caso Peruano* (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
- Jiménez, R. (1998). *Metodología de la Investigación: Elementos básicos para la investigación clínica*. (1.ª ed.). La Habana: ECIMED.
- Llatas, L. (2011). *Sistema universal de protección de los derechos humanos*. Lima, Perú: Fondo Editorial.
- Minchez, C. (2008). *Análisis Jurídico de las Incidencias de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Sistema Nacional* (tesis de pregrado). Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2016). *Protección de derechos humanos*. Lima, Perú. Recuperado de:

www.observatorioderechoshumanos.minjus.gob.pe/jmla25/index.php/sistemas-de-proteccion-de-derechos-humanos

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2009). *Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer y sus Herramientas*. Lima, Perú: Biblioteca Nacional del Perú.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (26 de julio de 2016). Decreto Supremo que aprueba el “*Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 – 2021*”. Lima, Perú. *El Peruano*, pp. 594492 – 594538.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2012). *Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017*. Lima, Perú: Cendoc MIMP.
- Naciones Unidas. (2015). *Los derechos de la mujer son derechos humanos*. Nueva York, Estados Unidos. Recuperado de:
www.ohchr.org/Documents/Publications/HR-PUB-14-2_SP.pdf
- Naciones Unidas. (2015). *Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género, en la colaboración de sentencias relativas a delitos de Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer*. Nueva York, Estados Unidos. Recuperado de:
www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/Herramienta_DHVSG_a_lta.Pdf
- Navarro, M. (s.f). *Los derechos fundamentales*. Recuperado de:
www.derechoycambiosocial.com/revista021/derechos%20fundamentales%20de%20la%20persona.pdf
- Novena Conferencia Internacional Americana. (1948). *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre*. Bogotá, Colombia. Recuperado de:
www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Deberes_del_Hombre_1948.pdf
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (1996). *Violencia contra las mujeres*. Ginebra, Suiza. Recuperado de:
www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/VAW.aspx
- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto San José)*. Recuperado de:
http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp
- Organización de los Estados Americanos. (1991). *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de:
www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_1999.pdf
- Organización de los Estados Americanos. (1992a). *Asamblea general*. Recuperado de: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp

- Organización de los Estados Americanos. (1992b). *Comité jurídico interamericano*. Recuperado de: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp
- Organización de los Estados Americanos. (1992c). *Consejos*. Recuperado de: http://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp
- Organización de los Estados Americanos. (1992d). *Departamento de derecho internacional*. Recuperado de: www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp
- Organización de los Estados Americanos. (1992e). *Quienes somos*. Recuperado de: www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp
- Organización de los Estados Americanos. (1992f). *Secretaría general*. Recuperado de: www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp
- Papalia, N. (2015). El tratamiento de los casos de violencia doméstica en el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (tesis de maestría). Universidad de Palermo, Argentina.
- Portilla, E. (2014). Las medidas de reparación normativa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú. Perú.
- Quiroga, A. (2006, agosto, 21). Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la cosa juzgada en los Tribunales Nacionales. Red de Revistas Científicas de América Latina y el Caribe, España y Portugal. Recuperado de: www.redalyc.org/html/820/82040117
- Remotti, J. (2004). *La corte interamericana de derechos humanos estructura, funcionamiento y jurisprudencia*. Lima, Perú. IDEMSA
- Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos. Recuperado de: www.cepal.org/mujer/noticias/paginas/3/27403/violenciadegenero.pdf
- Solari, L. (2011). *Derecho Internacional público*. Lima, Perú: Bellido Ediciones.
- Torres, N. (2012). El Control de Convencionalidad: Deber Complementario del Juez Constitucional Peruano y el Juez Interamericano (tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- Valiña, L. (2006). *Violencia contra las mujeres en el conflicto armado: un asunto de derechos humanos*. Recuperado de: www.derecho.uba.ar/.../Iye/.../la-violencia-en-la-mujer-en-los-conflictos-armados.pdf
- Valle-Riestra, J., Herreros, J., y Ángeles, F. (2013). *Manual de los Derechos Humanos*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

- Vásquez, A. (2011). *Propuesta de un Sistema para la Ejecución de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Guatemala* (tesis de maestría). Universidad Rafael Landívar, Guatemala.
- Vásquez, P. (2014). *Derechos Humanos y Democracias Interrumpidas: La Protección de la Democracia en la OEA a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos* (tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
- Vidigal, A. (2011). *Protección Internacional de los Derechos Humanos, justificaciones Técnico-Jurídicas para la creación de un Tribunal Mundial de Derechos Humanos* (tesis doctoral). Universidad Carlos III de Madrid, España.
- Villegas, M. (2013). *Cumplimiento de Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (tesis de pregrado). Universidad de Chile, Chile. Recuperada de: www.repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/114986/villegas%20pizarro%20miriam%20agustina.pdf
- Zelada, C. (2015). *El Sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Universidad del Pacífico. Lima, Perú. Recuperado de: www.saberescompartidos.pe
- Zuñiga, Y. (2014). *La construcción de la igualdad de género en el ámbito regional Americano*. Universidad Austral de Chile (8), p. 179 – 210.

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de las Variables: Violencia de Género y Técnicas de Interpretación provenientes de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA (PARTE DE LA SISTEMATIZACIÓN Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA, HECHOS PROBADOS Y DERECHOS VIOLADOS)	VIOLENCIA DE GÉNERO	Tipos de violencia	Violencia Física	5. Determina la violencia Física en la sistematización y valoración de la prueba. <i>(Según su naturaleza, basado en la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba)</i> Si cumple / No cumple
			Violencia Psicológica	2. Determina la violencia Psicológica en la sistematización y valoración de la prueba. <i>(Según su naturaleza, basado en la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba)</i> Si cumple / No cumple
			Violencia Sexual	2. Determina la violencia Sexual en la sistematización y valoración de la prueba. <i>(Según su naturaleza, basado en la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba)</i> Si cumple / No cumple
		Agente de la violencia	Cualquier persona	2. Determina en los hechos probados que el agente que causa la violencia es cualquier persona. <i>(Desde el punto de vista de la prueba indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto de quienes fueron los que violaron derechos humanos conforme al articulado de la Convención Americana y las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos)</i> Si cumple / No cumple
			Por el Estado	2. Determina en los hechos probados que el agente que causa la violencia es el Estado Peruano. <i>(Desde el punto de vista de la prueba</i>

				<p><i>indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto de quienes fueron los que violaron derechos humanos conforme al articulado de la Convención Americana y las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos) Si cumple / No cumple</i></p>
			Agentes del Estado	<p>2. Determina en los hechos probados que el agente que causa la violencia son los agentes del Estado Peruano. <i>(Desde el punto de vista de la prueba indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto de quienes fueron los que violaron derechos humanos conforme al articulado de la Convención Americana y las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos) Si cumple / No cumple</i></p>
		Ámbito social en el que tiene lugar la violencia	Familia	<p>2. Determina en los hechos probados que el ámbito familiar es donde ocurre la violencia. <i>(En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple</i></p>
			Trabajo	<p>2. Determina en los hechos probados que el ámbito laboral es donde ocurre la violencia. <i>(En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple</i></p>
			Instituciones Educativas	<p>2. Determina en los hechos probados que el ámbito educativo es donde ocurre la violencia. <i>(En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple</i></p>

			Establecimientos de salud	2. Determina en los hechos probados que es en el establecimiento de salud donde ocurre la violencia. <i>(En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos)</i> Si cumple / No cumple
			Institucional	2. Determina en los hechos probados que el ámbito institucional es donde ocurre la violencia. <i>(En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos)</i> Si cumple / No cumple
		Consecuencias de la violencia	Daños Físicos	2. Determina que los daños físicos son consecuencias de la violencia según los hechos probados. <i>(En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y costas)</i> Si cumple / No cumple
			Daños Psicológicos	2. Determina que los daños psicológicos son consecuencias de la violencia según los hechos probados. <i>(En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y costas)</i> Si cumple / No cumple
			Daños Sexuales	2. Determina que los daños sexuales son consecuencias de la violencia según los hechos probados. <i>(En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la</i>

				sentencia de fondo, reparaciones y costas) Si cumple / No cumple
			Feminicidio	2. Determina el feminicidio como consecuencias de la violencia según los hechos probados. (En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y costas) Si cumple / No cumple
TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN	Interpretación de los Derechos Humanos	Métodos de interpretación		<p>1. Determina la interpretación de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos. (Interpretación gramatical semántica, teniendo en cuenta su contexto: interpretación gramatical semántica e interpretación sistemática, y su objeto y fin: interpretación teleológica o finalista.) Si cumple / No cumple</p> <p>2. Determina la interpretación de manera que se dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario. (Interpretación en el contexto que ocurren según su objeto y fin: principio de efectividad o effet utile, en la protección del ser humano.) Si cumple / No cumple</p> <p>3. Determina la interpretación de forma más extensa posible a favor de los seres humanos, (Interpretación Pro persona). (Ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención; limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano .) Si cumple / No cumple</p> <p>4. Determina la interpretación de una manera evolutiva (interpretación evolutiva). (De acuerdo a instrumentos formalmente relacionados con un tratado.) Si cumple / No cumple</p>
			Principios de Interpretación	1. Determina los principios esenciales de interpretación sobre los Derechos Humanos. (Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de la protección de

				<i>Derechos Humanos</i>) Si cumple / No cumple
			El contexto de la Interpretación	1. Determina el contexto como técnicas de interpretación evolutiva de la Corte Interamericana. <i>(Procedimientos a través de los cuales se extraen los contenidos de la interpretación evolutiva: el derecho, la política y la sociología de la Corte como institución judicial)</i> Si cumple / No cumple
			Consecuencias de la Interpretación	1. Determina las consecuencias de la interpretación evolutiva de la Corte Interamericana puede generar. <i>(Procedimientos a través de los cuales se trata de conocer las consecuencias técnicas, políticas e institucionales de la interpretación)</i> Si cumple / No cumple
		Valorización de la apertura normativa	Contenido y alcance	1. Determina el contenido y el alcance de los derechos garantizados por los instrumentos internacionales del sistema interamericano. Si cumple / No cumple
		Creación de nuevos Derechos	Jurisprudencia	2. Determina la creación de nuevos derechos y fundamentos jurídicos preexistentes en el caso penal Miguel Castro Castro. Si cumple / No cumple
		Utilización de conceptos transformadores	No discriminación	1. Determina el derecho a la no discriminación que permite imponer al Estado una serie de obligaciones positivas. Si cumple / No cumple

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LAS VARIABLES

I. CUESTIONES PREVIAS

3. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Las variables de estudio son violencia de género y las técnicas de interpretación proveniente de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
5. La variable independiente: violencia de género comprende cuatro dimensiones (Tipos de violencia, Agente de la violencia, Ámbito social en el que tiene lugar la violencia y Consecuencias de la violencia).
6. La variable dependiente: técnicas de interpretación comprende cuatro dimensiones (Interpretación de los derechos humanos, Valorización de la apertura normativa, creación de nuevos derechos y utilización de conceptos transformadores).
7. Cada dimensión de las variables tienen sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la variable independiente: violencia de género

- 5.1. Las sub dimensiones de la dimensión Tipos de violencia, son 3:
violencia física, violencia psicológica y violencia sexual.
- 5.2. Las sub dimensiones de la dimensión Agente de la violencia, son 3:
Por Cualquier persona, el Estado y Agentes del Estado.
- 5.3. Las sub dimensiones de la dimensión Ámbito social en el que tiene lugar la violencia, son 5: *Familia, trabajo, instituciones educativas,*

establecimiento de salud e Institucional.

- 5.4. Las sub dimensiones de la dimensión Consecuencias de la violencia, es 4: *Daños físicos, Daños psicológicos, Daños sexuales y Femicidio.*

En relación a la variable dependiente: técnicas de interpretación

- 5.5. Las sub dimensiones de la dimensión Interpretación de los Derechos Humanos, son 4: *Métodos de interpretación, Principios de interpretación, El contexto interpretativo y Consecuencias de la interpretación.*
- 5.6. Las sub dimensiones de la dimensión Valorización de la apertura normativa, es 1: *Contenidos y alcance.*
- 5.7. Las sub dimensiones de la dimensión Creación de nuevos derechos, es 1: *Jurisprudencia.*
- 5.8. Las sub dimensiones de la dimensión Utilización de conceptos transformadores, es 1: *No discriminación.*
8. Que la dimensión Tipos de violencia presenta 3 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
9. Que la dimensión Agente de la violencia presenta 3 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
10. Que la dimensión Ámbito social en el que tiene lugar la violencia presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
11. Que la dimensión Consecuencias de la violencia presenta 4 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
12. Que la dimensión Interpretación de los Derechos Humanos presenta 7

parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

13. Que la dimensión Valorización de la apertura normativa presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

14. Que la dimensión Creación de nuevos derechos presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

15. Que la dimensión Utilización de conceptos transformadores presenta 1 parámetro, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

16. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto ciertos parámetros, que son criterios o indicadores de las variables, extraídos indistintamente en base a los contenidos provenientes de los objetivos específicos, los cuales se registran en la lista de cotejo.

17. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre Violencia de género, se califica en 3 niveles que son: valora, a veces, no valora, respectivamente.

18. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio sobre técnicas de interpretación, se califica en 3 niveles que son: recurso de revisión, inadecuada y adecuada, respectivamente.

19. Calificación:

17.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

17.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros

cumplidos.

17.3. De las dimensiones: se determinan en función a la manera en que se aplican las técnicas de interpretación sobre la violencia de género.

17.4. De las variables: se determina en función a la aplicación de sus dimensiones respectivas.

18. Recomendaciones:

18.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

18.2. Examinar con exhaustividad: el proceso de interpretación existente en el expediente.

18.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso de resolución proveniente del expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

18.4. Organizar sistemáticamente los conocimientos y las estrategias previstas que facilitará el análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

19. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

20. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 2
Calificación de la manera de la aplicación en la violencia de género

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si no considera la violencia física, psicológica y sexual; cualquier persona, por agentes y del estado; familia, trabajo, institución educativa, establecimiento de salud e institucional; daños físicos, psicológicos, sexuales y feminicidio.	0	[0,5]
Si a veces considera la violencia física, psicológica y sexual; cualquier persona, por agentes y del estado; familia, trabajo, institución educativa, establecimiento de salud e institucional; daños físicos, psicológicos, sexuales y feminicidio.	1	[1,5]

Si considera la violencia física, psicológica y sexual; cualquier persona, por agentes y del estado; familia, trabajo, institución educativa, establecimiento de salud e institucional; daños físicos, psicológicos, sexuales y feminicidio.	2	[2,5]
--	---	---------

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en violencia de género se determina en función al número de indicadores cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los parámetros previstos, se califica: Nunca*

4. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN SUS DIMENSIONES:

Cuadro 3

Calificación de la manera de la aplicación en las técnicas de interpretación

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
Si se ha presentado recurso de revisión por el método, principios, contexto, consecuencias de interpretación; Contenido y alcance, jurisprudencia y no discriminación.	1	[1,5]
Si no cumple con el método, principios, contexto, consecuencias de interpretación; Contenido y alcance, jurisprudencia y no discriminación.	2	[2,5]
Si cumple con el método, principios, contexto, consecuencias de interpretación; Contenido y alcance, jurisprudencia y no discriminación.	3	[3,5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- La aplicación de las técnicas de interpretación en violencia de género se determina en función al número de indicadores cumplidos.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA MANERA EN QUE SE APLICA LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN EN LA VIOLENCIA DE GÉNERO:

Cuadro 4

Calificación aplicable a las variables: Violencia de Género y Técnicas de interpretación

Variables	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión	
			De las sub dimensiones					De la dimensión
			No valora	A veces	valora			
			[0,5] 0	[1,5] 1	[2,5] 2			
Violencia de Género	Tipos de violencia	Violencia Física			2	15	[24 - 75]	
		Violencia Psicológica			2			
		Violencia Sexual			2			
	Agente de la violencia	Cualquier persona	0			6,5	[1 - 23]	
		Por el Estado		1				
		Agentes del Estado			2			
	Ámbito social en el que tiene lugar la violencia	Familia	0			10	[0 - 0]	
		Trabajo	0					
		Instituciones Educativas	0					

		Establecimiento de salud			2	15		
		Institucional			2			
	Consecuencia de la violencia	Daños físicos			2			
		Daños psicológicos			2			
		Daños sexuales			2			
		Feminicidio	0					
Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Recurso de revisión	Inadecuad a	Adecuada			
			[1,5] 1	[2,5] 2	[3,5] 3			
Técnicas de interpretación	Interpretación de los Derechos Humanos	Métodos de Interpretación			3	36,5	[36 - 74]	68
		Principios de interpretación			3			
		El Contexto de la interpretación			3			
		Consecuencias de la Interpretación		2				
	Valorización de la apertura normativa	Contenido y alcance			3	10,5	[12 - 35]	
	Creación de nuevos Derechos	Jurisprudencia			3	10,5		
	Utilización de conceptos transformadores	No discriminación			3	10,5	[0 - 11]	

Interpretación: Está indicando que la violencia de género se valoró en la sentencias emitidas por la Corte Interamericana de derechos Humanos, el cual refleja una calificación de 46,5; asimismo, se evidencia que en la aplicación de las técnicas de interpretación en dicha sentencia fue adecuada, lo cual se refleja con una calificación de 68.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a la violencia de género, son: tipos de violencia, agente de la violencia, ámbito social en el que tiene lugar la violencia y consecuencias de la violencia.
- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas, respecto a las técnicas de interpretación, son: Interpretación de los derechos humanos, valorización de la apertura normativa, creación de nuevos derechos y utilización de conceptos transformadores.
- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la aplicación de las técnicas de interpretación en la violencia de género.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de las técnicas de interpretación en la incompatibilidad normativa, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Violencia de género

[24 - 75] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = valora

[1 - 23] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = A veces

[0 - 0] = Cada indicador se multiplica por 0,5 = No valora

B. Técnicas de interpretación

[36 - 74] = Cada indicador se multiplica por 3,5 = Adecuada

[12 - 35] = Cada indicador se multiplica por 2,5 = Inadecuada

[0 - 11] = Cada indicador se multiplica por 1,5 = Recurso de revisión

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 4.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los jueces, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en la sentencia de la Corte IDH del informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano del Distrito Judicial de Lima.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 16 se abril del 2016

Gloria Silvia Zárate Gutiérrez
DNI N° 06241784

ANEXO 4

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CASO DEL PENAL MIGUEL CASTRO CASTRO VS. PERÚ *Sentencia de 25 de Noviembre de 2006*

En el caso del *Penal Miguel Castro Castro*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces: de acuerdo con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 29, 31, 53.2, 55, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la siguiente Sentencia.

I. Introducción de la Causa

1. El 9 de septiembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 61 de la Convención Americana, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “la Comisión Interamericana”) sometió ante la Corte una demanda contra el Estado del Perú (en adelante “el Estado” o “el Perú”). Dicha demanda se originó en las denuncias No. 11.015 y 11.769, recibidas en la Secretaría de la Comisión el 18 de mayo de 1992 y el 5 de junio de 1997, respectivamente.

2. La Comisión presentó la demanda con el fin de que la Corte declare que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida) y 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “al menos 42” reclusos que fallecieron; la violación del artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención, en perjuicio de “al menos 175” reclusos que resultaron heridos y de 322 reclusos “que habiendo resultado ilesos [supuestamente] fueron sometidos a trato cruel, inhumano y degradante”; y por la violación de los artículos 8.1 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en perjuicio de “las presuntas víctimas y sus familiares”.

* El Juez Diego García-Sayán se excusó de conocer del presente caso (*infra* párrs. 91 y 92). Asimismo, el Juez Oliver Jackman no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia, ya que informó que, por motivos de fuerza mayor, no podría participar en el LXXIII Período Ordinario de Sesiones del Tribunal.

3. Los hechos expuestos por la Comisión en la demanda habrían ocurrido a partir del 6 de mayo de 1992 y se refieren a la ejecución del “Operativo Mudanza 1” dentro del Penal Miguel Castro Castro, durante el cual el Estado, supuestamente, produjo la muerte de al menos 42 internos, hirió a 175 internos, y sometió a trato cruel, inhumano y degradante a otros 322 internos. Los hechos también se refieren al supuesto trato cruel, inhumano y degradante experimentado por las presuntas víctimas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

4. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención, ordene al Estado que adopte determinadas medidas de reparación indicadas en la demanda. Por último, solicitó al Tribunal que ordene al Estado el pago de las costas y gastos generados en la tramitación del caso.

II.- COMPETENCIA

5. La Corte es competente para conocer el presente caso, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, en razón de que Perú es Estado Parte en la Convención Americana desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981. Además, el Estado ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de marzo de 1991 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer el 4 de junio de 1996.

III.- PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN

6. El 18 de mayo de 1992 la señora Sabina Astete remitió una denuncia ante la Comisión Interamericana¹, la cual se encuentra firmada por personas que indican ser miembros del Comité de Familiares de Presos Políticos y Prisioneros de Guerra. Dicha denuncia fue identificada bajo el número 11.015, y se refería a los supuestos “genocidio del 6 al 9 de mayo de 1992” en el Penal Castro Castro y falta de información “a los familiares y opinión pública” acerca de los sobrevivientes, fallecidos y heridos. Asimismo se refería a supuestos “traslados clandestinos a diferentes penales” de Perú, sin permitir el “acceso [...] de los familiares y abogados”.

7. Los días 12 de junio, 9 de julio, 10, 12 y 21 de agosto de 1992, 17 de agosto de 2000, 23 de enero y 7 de febrero de 2001, y 31 de mayo de 2001 la Comisión transmitió al Estado información adicional respecto al caso. Esta información se refería, *inter alia*, a los malos tratos, “torturas”, “requisas” y “aislamiento” a que supuestamente fueron sometidas las presuntas víctimas de los hechos del Penal Miguel Castro Castro, con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados de los internos a otros penales del Perú. Asimismo, se refería a las alegadas condiciones “inhumanas” en que se encontraban las presuntas víctimas en los centros a los que fueron trasladadas. Además se informó del “hostigamiento” a los familiares de las presuntas víctimas por parte del Estado.

8. El 18 de agosto de 1992 la Comisión solicitó al Estado la adopción de medidas cautelares en relación a los hechos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión. Entre las medidas solicitadas se encontraba la autorización de “visitas de familiares y abogados de los detenidos”, y el ingreso de “ropas y medicinas”. Asimismo, se solicitó que el Estado brindara “atención médica” a quienes la requirieran y que remitiera a la Comisión “la lista oficial de [...] muertos y desaparecidos a partir de los hechos del Penal ‘Miguel Castro Castro’”.

9. El 11 de septiembre de 1992 el Estado presentó un escrito, mediante el cual remitió información “sobre las medidas adoptadas en relación con la solicitud formulada por la Comisión” respecto a “los ‘sucesos’ ocurridos a partir del 6 de mayo de 1992” en el Penal Miguel Castro Castro”. El 21 de octubre de 1992 el Estado presentó un escrito y anexos, mediante los cuales remitió el informe elaborado por la Fiscalía de la Nación del Perú, respecto de los sucesos ocurridos “en el penal Castro Castro el 6 de mayo de 1992”.

¹ Como respuesta a la solicitud de prueba y aclaraciones para mejor resolver realizada por el Presidente de la Corte, la Comisión indicó en su comunicación de 3 de noviembre de 2006 que este escrito de 18 de mayo de 1992 fue “la petición inicial que originó el expediente del caso 11.015”.

10. El 9 de noviembre de 1992 el Estado presentó un escrito y sus anexos, mediante los cuales remitió el informe elaborado por la Fiscalía de la Nación respecto de la información adicional que le fue transmitida (*supra* párr. 7).

11. El 25 de noviembre de 1992 la Comisión presentó al Tribunal un escrito y sus anexos, mediante los cuales remitió una solicitud de medidas provisionales en relación con los casos 11.015 y 11.048 en trámite ante la Comisión, sobre la grave situación en que se encontrarían los centros penales peruanos Miguel Castro Castro y Santa Mónica en Lima, Cristo Rey en Ica y Yanamayo en Puno.

12. El 14 de diciembre de 1992 el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”) emitió una Resolución, mediante la cual resolvió “[q]ue no proced[ía] solicitar por el momento[...] medidas urgentes de carácter preliminar” y decidió “[s]ometer a la Corte en su próximo período ordinario de sesiones la solicitud presentada por la Comisión Interamericana”.

13. El 27 de enero de 1993 el Tribunal emitió una Resolución respecto de la solicitud de medidas provisionales realizada por la Comisión (*supra* párr. 11), mediante la cual resolvió “no dictar, por el momento, las medidas provisionales [...] solicitadas”. Asimismo, la Corte consideró necesario “solicitar a la Comisión que en ejercicio de las atribuciones que le confieren la Convención, el Estatuto y el Reglamento, solicitara las pruebas o realizara las investigaciones necesarias para cerciorarse de la veracidad de los hechos” señalados en la solicitud de medidas.

14. El 5 de junio de 1997 el señor Curtis Doebller, en representación de la señora Mónica Feria Tinta, presentó una denuncia ante la Comisión, la cual fue identificada bajo el número 11.769. Dicha denuncia se refería, *inter alia*, a los sucesos en el Penal Miguel Castro Castro a partir del 6 de mayo de 1992, así como a la “tortura”, tratos crueles, inhumanos y degradantes a los que supuestamente fueron sometidas las presuntas víctimas en este caso durante el “ataque” al referido penal y con posterioridad al mismo.

15. El 29 de junio de 2000 el caso 11.769 (*supra* párr. 14) fue desglosado en dos expedientes: 11.769-A y 11.769-B, en aplicación de lo establecido en el artículo 40.1 del Reglamento de la Comisión vigente en esa época. El expediente 11.769-B se refería a “los hechos denunciados [...] que conciernen a los sucesos ocurridos en la prisión Castro Castro, de Lima, en mayo de 1992”, y el 11.769.A a la “detención, juicio y demás hechos [...] concernientes directa y personalmente a la señora Mónica Feria Tinta”.

16. El 29 de junio de 2000 el caso 11.769-B (*supra* párr. 15) fue acumulado al caso identificado como 11.015 (*supra* párr. 6) para su tramitación en forma conjunta.

17. El 5 de marzo de 2001 la Comisión aprobó el Informe N° 43/01, mediante el cual declaró admisible el caso. El 21 de marzo de 2001 la Comisión se puso a disposición de las partes con el objeto de alcanzar una solución amistosa.

18. El 16 de marzo de 2001 el Estado presentó un informe, mediante el cual señaló el nombre de las presuntas víctimas “fallecidas en los sucesos [...] del 6 al 10 de mayo de 1992”.

19. El 2 de abril de 2001 la señora Mónica Feria Tinta presentó observaciones al Informe de admisibilidad del caso (*supra* párr. 17). Entre sus observaciones expresó, *inter alia*, que creía importante resaltar que “fue un ataque originalmente dirigido contra las prisioneras[, ...] entre las que habría mujeres embarazadas”, y que “en la denuncia presentada [...] se especificó que a la cabeza de los responsables directos por los hechos figura [...] Alberto Fujimori Fujimori, quien ordenó el ataque y las ejecuciones

extrajudiciales de prisioneros del 6 al 9 de mayo, así como el régimen que se les aplicó a los sobrevivientes posterior a la masacre”.

20. El 18 de abril de 2001 la señora Mónica Feria Tinta informó a la Comisión que no tenía interés en que se llevara a cabo el proceso de solución amistosa (*supra* párr. 17). El 23 de abril de 2001 el Estado presentó un informe, mediante el cual expresó que “no deseaba someterse [...] al procedimiento de solución amistosa” (*supra* párr. 17).

21. El 24 de abril de 2001 la Comisión solicitó a las peticionarias y al Estado que presentaran “sus argumentos y pruebas respecto al fondo del caso” debido a la “controversia entre las partes respecto a los hechos denunciados”. También requirió al Estado que presentara: “el nombre y la explicación de las circunstancias específicas en que murieron...las personas [...] en mayo de 1992 en el Centro Penal Castro Castro, incluyendo las pericias forenses efectuadas y los respectivos certificados de defunción”; “el nombre y tipo de lesiones, [...] las circunstancias [...] en que dichas lesiones fueron causadas, [...] y las pericias forenses que se hayan efectuado [al respecto]; e “información sobre las investigaciones administrativas y judiciales que se hayan efectuado respecto a los hechos ocurridos en mayo de 1992 en el Centro Penal Castro Castro”. Esta información también fue solicitada a las peticionarias, sin necesidad de que presentaran los documentos oficiales.

22. El 1 de noviembre de 2001 el Estado presentó sus alegatos y pruebas respecto al fondo del asunto (*supra* párr. 21), tras dos prórrogas que le fueron otorgadas. Asimismo, manifestó que completaría su argumentación respecto al fondo del asunto durante la audiencia convocada para el 14 de noviembre de 2001 (*infra* párr. 23).

23. El 14 de noviembre de 2001 se celebró una audiencia sobre el fondo del caso ante la Comisión.

24. El 20 de octubre de 2003 la señora Mónica Feria Tinta presentó sus alegatos respecto al caso (*supra* párr. 21), después de diversas prórrogas que le fueron otorgadas.

25. El 23 de octubre de 2003 la Comisión, de conformidad con el artículo 50 de la Convención, aprobó el Informe N° 94/03, en el cual concluyó que el Estado “es responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad personal, garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1(1) del mismo instrumento, en perjuicio de las víctimas individualizadas en el párrafo 43 de dicho informe”. Además, la Comisión indicó que “el objeto de ese informe trascendía lo relativo a la promulgación y aplicación de la legislación antiterrorista en el Perú, en virtud de la cual algunas de las víctimas se encontraban privadas de la libertad, toda vez que no eran materia de los hechos denunciados y probados”. Asimismo, la Comisión recomendó al Estado: “llevar adelante una investigación completa, efectiva e imparcial en la jurisdicción interna, con el propósito de establecer la verdad histórica de los hechos; procesar y sancionar a los responsables de la masacre cometida contra los internos del Centro Penal ‘Miguel Castro Castro’ de la ciudad de Lima, entre los días 6 y 9 de mayo de 1992”; “adoptar las medidas necesarias para identificar los cadáveres aún no reconocidos y entregar los restos a sus familiares”; “adoptar las medidas necesarias para que los afectados reciban una reparación adecuada por las violaciones a los derechos humanos padecidas a causa de las acciones del Estado”; y “adoptar las medidas necesarias para evitar que hechos similares vuelvan a cometerse, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos por la Convención Americana”.

26. El 9 de enero de 2004 la Comisión notificó el referido informe al Estado y le otorgó un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de su transmisión, para que

informara sobre las medidas adoptadas con el fin de cumplir las recomendaciones formuladas.

27. El 9 de enero de 2004 la Comisión comunicó a las peticionarias la aprobación del informe (*supra* párr. 25) de conformidad con el artículo 50 de la Convención y les solicitó que presentaran, dentro del plazo de un mes, su posición sobre el sometimiento del caso a la Corte. También les solicitó que presentaran los datos de las víctimas; los poderes que acreditaran su calidad de representantes; la prueba documental, testimonial y pericial adicional a la presentada durante el trámite del caso ante la Comisión; y sus pretensiones en materia de reparaciones y costas.

28. Los días 4 de marzo, 7 de abril y 9 de julio de 2004, el Estado solicitó prórrogas para informar a la Comisión del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe N° 94/03 (*supra* párrs. 25 y 26). La Comisión concedió las prórrogas solicitadas, la última de ellas hasta el 9 de agosto de 2004.

29. Los días 6 de febrero y 7 de marzo de 2004 las peticionarias presentaron dos comunicaciones a la Comisión, en las cuales declararon su interés en que la Comisión remitiera el caso a la Corte (*supra* párr. 27).

30. El 7 de marzo de 2004 la señora Mónica Feria Tinta presentó un escrito y sus anexos, mediante los cuales remitió la información solicitada por la Comisión en la comunicación de 9 de enero de 2004 (*supra* párr. 27). Asimismo, observó, *inter alia*, que “los hechos fueron planeados como masacre...”, que se entregó información a la Comisión “sobre el tipo de tortura durante y posterior a la masacre infligido contra los prisioneros”, y que “subrayaron las violaciones físicas perpetradas contra las mujeres heridas en el hospital”. La señora Feria Tinta indicó que “la falta de referencia a esos hechos horribles en el reporte de la Comisión no mostró la magnitud y horror de los hechos vividos por los prisioneros”. Asimismo, la señora Mónica Feria Tinta expresó, *inter alia*, que “consideraban como parte del objeto de es[a] demanda no sólo a los hechos ocurridos durante el 6 al 9 de mayo de 1992”, sino también “el terrible y deshumanizante régimen carcelario al que se [...] sometió [a los internos] con el intento de destruirlos como seres humanos”, respecto de lo que se había presentado información a la Comisión. Asimismo, la señora Feria Tinta resaltó que “el alcance del reporte de la Comisión [...] no reflejó que esos hechos fueran parte de las violaciones incurridas por el Estado”.

31. El 5 de agosto de 2004 el Estado remitió un informe a la Comisión en respuesta a las recomendaciones del Informe de fondo N° 94/03 (*supra* párrs. 25, 26 y 28). Los anexos fueron presentados el 24 de agosto de 2004.

32. El 13 de agosto de 2004, “ante la falta de implementación satisfactoria de las recomendaciones contenidas en el informe 94/03” (*supra* párr. 25), la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte.

IV.- PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

33. El 9 de septiembre de 2004 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte, a la cual adjuntó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. La Comisión presentó los anexos a la demanda el 29 de septiembre de 2004. Asimismo, designó como delegados a los señores Freddy Gutiérrez, Florentín Meléndez y Santiago A. Canton, y como asesores legales a los señores Ariel Dulitzky, Pedro Díaz, Juan Pablo Albán y Víctor Madrigal.

34. El 15 de octubre de 2004 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, solicitó a la Comisión que coordinara con las presuntas víctimas y sus familiares para que designaran, a la brevedad, un interviniente común de los representantes, con el propósito de proceder a notificar la

demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 23.2 del Reglamento del Tribunal. Asimismo, resolvió que la Comisión “indicara quién, a su juicio, debía ser considerado el interviniente común que representaría a las presuntas víctimas” en el proceso ante la Corte.

35. El 16 de noviembre de 2004 la Comisión remitió un escrito, mediante el cual presentó la información solicitada a través de nota de 15 de octubre de 2004 (*supra* párr. 34) en relación con la designación de un interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas en el presente caso. El 22 de noviembre de 2004 la Comisión presentó los anexos de dicho escrito.

36. El 14 de enero de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, remitió notas a las señoras Mónica Feria Tinta y Sabina Astete, acreditadas como representantes al momento de presentación de la demanda de la Comisión, y les comunicó que la demanda se encontraba en la etapa de examen preliminar, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento de la Corte. Asimismo, les indicó que del análisis inicial de la referida demanda, el Presidente había constatado que en el procedimiento ante la Comisión se presentaron diversos problemas de representación, los cuales continuaban ante el Tribunal y se refirió a esos problemas. Asimismo, se les solicitó que presentaran, a más tardar el 24 de enero de 2005, una lista final de presuntas víctimas a las que representarían, respecto de quienes las mencionadas señoras daban fe de conocer su verdadera voluntad de ser representadas por ellas.

37. El 24 de enero de 2005 la señora Sabina Astete presentó un escrito, en respuesta a lo solicitado por el Presidente (*supra* párr. 36), mediante el cual remitió la lista final de presuntas víctimas “representad[a]s por los señores Douglas Cassel y Peter Erlinder en consulta con la señora Sabina Astete y la señora Berta Flores”. Los anexos a dicho escrito fueron presentados el 26 de enero de 2005.

38. El 25 de enero de 2005 la señora Mónica Feria Tinta remitió un escrito y su anexo, en respuesta a lo solicitado por el Presidente (*supra* párr. 36), mediante los cuales presentó la lista final de presuntas víctimas a las que representa, respecto de quienes “dio fe que conoce la voluntad” de ser representadas por ella.

39. El 8 de abril de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó a las señoras Feria Tinta y Astete plazo improrrogable hasta el 29 de abril de 2005 para que presentaran todos los poderes de representación que les faltara remitir con el propósito de que la Corte resolviera lo conducente. Asimismo, se les aclaró que si remitían nuevos poderes con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado, dichos poderes no cambiarían la decisión que el Presidente o la Corte hubieren adoptado.

40. El 4 de octubre de 2005 la Secretaría comunicó a la Comisión Interamericana, al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares que, en lo que respecta al desacuerdo de los representantes para designar un interviniente común, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del Tribunal, éste resolvió que la interviniente común que representaría a las presuntas víctimas sería la señora Mónica Feria Tinta debido a que: del análisis de todos los poderes que constan en el expediente ante la Corte, se desprendía que la señora Feria Tinta representaba la mayor cantidad de presuntas víctimas que otorgaron poder; es presunta víctima y asumió gran parte de la representación durante el procedimiento ante la Comisión; y se presentaron problemas con algunos de los poderes de representación a favor de la señora Sabina Astete, dado que no expresaban con claridad la voluntad de los poderdantes y tenían una redacción que inducía a error o confusión sobre dichas personas, ya que daba a entender que la señora Feria Tinta había decidido no representarlas. Asimismo, se les indicó que no debe implicar una limitación al derecho de las presuntas víctimas o sus familiares de plantear ante la Corte

sus solicitudes y argumentos, así como ofrecer las pruebas correspondientes, y que la interviniente común “ser[ía la] única autorizad[a] para la presentación de solicitudes, argumentos y pruebas en el curso del proceso, y que debería canalizar en los escritos, alegatos orales y ofrecimientos probatorios las diversas pretensiones y argumentos de los distintos representantes de las presuntas víctimas y sus familiares”. En cuanto a las presuntas víctimas que no resultaren representadas o no tuvieran representación, el Tribunal indicó que la Comisión “sería la representante procesal de aquéllas como garante del interés público bajo la Convención Americana, de modo a evitar la indefensión de las mismas”, en aplicación del artículo 33.3 del Reglamento de la Corte.

41. El 4 de octubre de 2005 la Secretaría, previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.1.b) y e) del Reglamento, la notificó junto con sus anexos al Estado y a la interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante “la interviniente común”). Al Estado también le informó sobre el plazo para contestarla y designar su representación en el proceso. Asimismo se informó a la interviniente común el plazo para presentar su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”).

42. El 6 de octubre de 2005 la interviniente común presentó un escrito, mediante el cual comunicó que “ha instruido al doctor Vaughan Lowe para que haga representaciones legales conjuntamente con la suscrita [...]”, y solicitó la adopción del idioma inglés como idioma de trabajo, conjuntamente con el español.

43. El 13 de octubre de 2005 la Secretaría remitió una nota, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a la interviniente común que el idioma de trabajo del caso continuaría siendo el español. Lo anterior debido a que “el idioma empleado previamente, desde el inicio del trámite ante la Corte y sin variación, había sido el español”, “el Estado demandado [...] la interviniente común de los representantes y la mayoría de las presuntas víctimas tenían el idioma español” y “el Tribunal carecía de recursos para tramitar el caso en dos idiomas o traducir todo el material reunido a un idioma diferente del que se había empleado hasta ese día”.

44. El 17 de octubre de 2005 la interviniente común remitió un escrito y sus anexos, mediante los cuales solicitó una prórroga de un mes para presentar el escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 41). También solicitó que el Tribunal requiriera a la Comisión la remisión de los originales de algunos anexos y videos de los testimonios grabados, los cuales supuestamente no habían sido remitidos a la Corte.

45. El 27 de octubre de 2005 la Comisión presentó un escrito y sus anexos, mediante los cuales, *inter alia*, solicitó que el Tribunal “requiriera al Estado [...] la remisión de copias certificadas de la totalidad de los documentos disponibles relacionados con las investigaciones desarrolladas en el ámbito de la jurisdicción interna en relación con los hechos, así como copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables”. Asimismo, reiteró que “lo enviado como anexos a la demanda era la mejor copia con la que contó y ha podido obtener”.

46. El 2 de noviembre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a la interviniente común que no se concedía la prórroga solicitada para presentar su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 44) debido a que la improrrogabilidad del plazo para presentar dicho escrito se encuentra establecida expresamente en el Reglamento de la Corte.

47. El 2 de noviembre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión que remitiera la prueba indicada por la interviniente común en el escrito de 17 de octubre de 2005 (*supra* párr. 44).

48. El 4 de noviembre de 2005 la Comisión presentó un escrito, mediante el cual remitió los originales de 3 declaraciones de presuntas víctimas, en respuesta al pedido de prueba realizado el 2 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 47). Los anexos a dicho escrito fueron presentados el 7 de noviembre de 2005.

49. El 6 de noviembre de 2005 la interviniente común presentó un escrito, mediante el cual remitió sus observaciones a la “subsanción de los anexos” realizada por la Comisión e hizo referencia a la “documentación relativa al trámite inicial” ante la Comisión. Señaló que no se incluía “ninguna de las pruebas actuadas en contradictorio correspondiente a los años previos a la acumulación del expediente 11.015 y el 11.769-B” (*supra* párr. 16). Debido a lo anterior solicitó que la Comisión “corrigiera dicha omisión” y que el plazo de dos meses para presentar el escrito de solicitudes y argumentos se computará “sobre la base de recepción de la demanda y sus anexos legibles o completos”. Respecto a la última solicitud la Secretaría, siguiendo instrucciones del Tribunal, reiteró lo manifestado en la nota de Secretaría de 2 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 46), en el sentido de que el plazo para presentar el escrito de solicitudes y argumentos es improrrogable y comienza a computarse desde el día en que se le notificó la demanda. Asimismo, se indicó a la interviniente común que posteriormente contaría con la posibilidad de presentar alegatos finales orales y escritos.

50. El 10 de noviembre de 2005 el Estado designó como Agente al señor Oscar Manuel Ayzanoa Vigil.

51. El 29 noviembre de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión que “indicara si en el trámite ante dicho órgano había recibido prueba ‘en procedimientos contradictorios’ que no se hubiere allegado al Tribunal con anterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 del Reglamento de la Corte, y de ser así la remitiera a la brevedad”. Asimismo, ese día la Secretaría remitió una nota al Estado, mediante la cual se le solicitó que en su escrito de contestación a la demanda y observaciones a las solicitudes, argumentos y pruebas remitiera la documentación relativa a las investigaciones internas y la normativa aplicable al caso solicitada por la Comisión en el párrafo 202 de su demanda.

52. El 16 de diciembre de 2005 la Comisión presentó un escrito con anexos, mediante los cuales remitió su respuesta a lo solicitado mediante nota de 29 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 51). La Comisión indicó, *inter alia*, que “no había omitido enviar al Tribunal ningún elemento de evidencia que hubiera estimado relevante para el caso[...]”. Además remitió cuatro documentos que contienen “alguna referencia a los hechos [del] caso”, dejando constancia de que la Comisión “consideró que únicamente reiteraban evidencia allegada al proceso a través de otras actuaciones”.

53. El 20 de diciembre de 2005 la interviniente común remitió su escrito de solicitudes y argumentos, al cual acompañó prueba documental y ofreció prueba testimonial y pericial. Asimismo, adjuntó un escrito de 12 páginas y sus anexos e indicó que era de “un grupo de presuntas víctimas representadas por otros representantes”. El 26 de diciembre de 2005 presentó los anexos al escrito de solicitudes y argumentos.

54. El 6 de enero de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la interviniente común que presentara el documento titulado “Lista de Víctimas” en idioma español, “a la mayor brevedad”. Dicho documento es parte de los anexos al escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 53).

55. El 15 de enero de 2006 la interviniente común presentó un escrito y sus anexos, mediante los cuales remitió las traducciones al español de diversos documentos que habían sido presentados en inglés en el trámite ante la Comisión y la Corte. El 19 de

enero de 2006 la Secretaría indicó que quedaba a la espera de la traducción faltante del documento titulado “Lista de Víctimas” (*supra* párr. 54).

56. El 12 de febrero de 2006 el Estado presentó el escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, al cual acompañó prueba documental y ofreció prueba testimonial. El 20 de febrero de 2006 el Perú remitió los anexos de dicho escrito. En dicho escrito, el Estado efectuó un allanamiento y reconocimiento parcial de responsabilidad internacional por determinadas violaciones alegadas por la Comisión (*infra* párrs. 129 a 159). Asimismo, el Perú indicó que “se reservaba el derecho de expresar los fundamentos de derecho en un próximo escrito[,...] para lo cual solicitó un plazo razonable a fin de poder desarrollarlos con la propiedad que un caso de la trascendencia de éste ameritaba”.

57. El 3 de marzo de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y en aplicación de las disposiciones reglamentarias, informó al Estado que no se concedía la solicitud de un nuevo plazo para que desarrollara los “fundamentos de derecho” (*supra* párr. 56), debido a que se trataba de un acto procesal no contemplado en el Reglamento. La Secretaría también le indicó que tendría oportunidad de presentar alegaciones al exponer sus alegatos finales orales en la eventual audiencia pública que se convocara, así como al presentar sus alegatos finales escritos.

58. El 13 de marzo de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a las partes que, a más tardar el 24 de marzo de 2006, remitieran sus observaciones a la solicitud realizada por la Comisión en el párrafo 203 de su demanda, en el sentido de que la Corte admitiera como prueba testimonial, “en virtud del principio de economía procesal”, las declaraciones rendidas bajo juramento por las señoras Mónica Feria Tinta y Avelina García Calderón Orozco, durante la audiencia sobre el fondo del caso celebrada ante la Comisión el 14 de noviembre de 2001, contenidas en el Anexo 269 de la demanda.

59. El 21 de marzo de 2006 la interviniente común presentó un escrito, mediante el cual indicó que remitía sus “observaciones” al escrito de contestación a la demanda presentado por el Estado (*supra* párr. 56).

60. El 24 de marzo de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó a la interviniente común que no se admitían las referidas “observaciones” (*supra* párr. 59), debido a que se trataba de un acto procesal no contemplado en el Reglamento. Asimismo, se reiteró el requerimiento formulado al Perú mediante nota de 29 de noviembre de 2005 (*supra* párr. 51), en el sentido de que remitiera la documentación relativa a las investigaciones internas y a la normativa aplicable al caso.

61. El 24 de marzo de 2006 la interviniente común presentó la traducción del documento titulado “Lista de Víctimas” (*supra* párrs. 54 y 55).

62. Los días 24 y 27 de marzo de 2006 la interviniente común y el Estado, respectivamente, presentaron sus observaciones a la solicitud realizada por la Comisión, en el sentido de que el Tribunal admitiera como prueba testimonial las declaraciones rendidas bajo juramento por las señoras Feria Tinta y García Calderón durante el procedimiento ante la Comisión (*supra* párr. 58). Al respecto, el Estado manifestó que “no formulaba objeción” a la referida solicitud. La interviniente común expresó que la señora Avelina García y la interviniente común “tenían la disposición de [...] ser llamadas ante la Corte [...] como testigos”. Asimismo, agregó que “[d]e considerar la [...] Corte que por economía procesal fuera preferible [...] admitir [...] las declaraciones rendidas [...] en la audiencia ante la Comisión [...], aceptaban lo que la Corte considerara de acuerdo a su mejor entender”.

63. El 26 de abril de 2006 la Comisión presentó un escrito, mediante el cual sometió al Tribunal una consulta realizada por “el señor Douglas Cassel, asesor legal del grupo de víctimas representado por la denunciante original, Sabina Astete”, “respecto al mecanismo apropiado para obtener autorización para que dicho grupo de víctimas pudiera comunicarse directamente con el Tribunal o en su defecto, pudiera hacerlo a través de la Comisión y no de la interviniente común”. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte “que arbitrara las medidas necesarias para garantizar que todas las [presuntas] víctimas tuvieran acceso y [fueran] escuchadas de acuerdo al procedimiento establecido en el Reglamento de la Corte [...]”.

64. El 8 de mayo de 2006 la interviniente común remitió un escrito y sus anexos, mediante los cuales se refirió al escrito presentado por la Comisión el 26 de abril de 2006 (*supra* párr. 63), en el cual sometió al Tribunal una consulta realizada por el señor Douglass Cassel.

65. El 24 de mayo de 2006 el Presidente de la Corte emitió una Resolución, mediante la cual requirió que el señor Wilfredo Pedraza, propuesto como testigo por la Comisión, los señores Michael Stephen Bronstein, Edith Tinta, Rosario Falconí Alvarado, Liliana Peralta Saldarriaga, Osilia Ernestina Cruzatt viuda de Juárez, Eva Chalco, Luis Jiménez, Gustavo Adolfo Chávez Hun, Mercedes Villaverde, Raul Basilio Orihuela y Jesús Julcarima Antonio, propuestos por la interviniente común, prestaran sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávits*). También requirió que el señor Christopher Birkbeck, propuesto como perito por la Comisión, y los señores José Quiroga y Ana C. Deutsch, propuestos como peritos por la interviniente común, prestaran sus dictámenes a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávits*). Además, requirió que, como prueba para mejor resolver, los señores Miriam Rodríguez Peralta, Cesar Mamani Valverde, Alfredo Poccopachi Vallejos y Madelein Valle Rivera, prestaran sus testimonios a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávits*). Asimismo, en dicha Resolución el Presidente convocó a las partes a una audiencia pública que se celebraría en la ciudad de San Salvador, El Salvador, en la sede de la Corte Suprema de Justicia, los días 26 y 27 de junio de 2006, para escuchar sus alegatos finales orales sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas, así como las declaraciones testimoniales de las señoras Gaby Balcázar Medina y Julia Peña Castillo, propuestas por la Comisión, de los señores Luis Angel Pérez Zapata y Lastenia Eugenia Caballero Mejía, propuestos por la interviniente común, del señor Omar Antonio Pimentel Calle, propuesto por el Estado, y los dictámenes periciales de los señores Nizam Peerwani y Thomas Wenzel, propuestos por la interviniente común. Además, en esta Resolución el Presidente informó a las partes que contaban con plazo hasta el 3 de agosto de 2006 para presentar sus alegatos finales escritos en relación con el fondo y las eventuales reparaciones y costas.

66. El 30 de mayo de 2006 la interviniente común solicitó una prórroga para presentar los peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público, en respuesta a lo requerido en la Resolución emitida por el Presidente el 24 de mayo de 2006 (*supra* párr. 65). Siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte se concedió la prórroga solicitada hasta el 21 de junio de 2006.

67. El 2 de mayo de 2006 el señor Douglas Cassel, quien es uno de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares en el caso, pero no el interviniente común, remitió dos escritos y sus anexos, mediante los cuales presentó una solicitud de medidas provisionales a la Corte, con el objeto, *inter alia*, de que “el Estado asegurara que

hubiera una investigación [...] pronta y adecuada del asalto sufrido por la señora Madelein Valle Rivera²”.

68. El 31 de mayo de 2006 el Presidente, en consulta con los jueces, emitió una Resolución mediante la cual “desestimó la solicitud de medidas provisionales presentada por el señor Douglass Cassel” debido, *inter alia*, a que “estimó que no se [...] acreditó que existiera una situación de extrema gravedad y urgencia que ameritara la adopción de medidas urgentes a favor de la señora Madelein Valle Rivera, para evitar un daño irreparable a sus derechos”.

69. El 1 de junio de 2006 la Comisión solicitó una prórroga para presentar el peritaje del señor Christopher Birkbeck a través de declaración rendida ante fedatario público, en respuesta a lo requerido en la Resolución emitida por el Presidente el 24 de mayo de 2006 (*supra* párr. 65). Siguiendo instrucciones del Presidente se concedió la prórroga solicitada, hasta el 21 de junio de 2006.

70. El 5 de junio de 2006 la Comisión presentó un escrito, mediante el cual comunicó que “el 31 de mayo de 2006 el señor Douglass Cassel [...] solicitó a la Comisión que lo incorporara a él, a la señora Sabina Astete y al señor Sean O’Brien, a la delegación de la Comisión para el caso”. Asimismo, solicitó a la Corte “que [...] dispusiera las medidas que considerara necesarias para garantizar la representación efectiva de todas las presuntas víctimas [...]”.

71. El 6 de junio de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la Comisión que remitiera una copia del escrito mediante el cual el señor Cassel realizó la solicitud a que hace referencia la comunicación de la Comisión de 5 de junio de 2006 (*supra* párr. 70).

72. El 7 de junio de 2006 la Comisión presentó un escrito y su anexo, mediante los cuales remitió copia de “las partes pertinentes de la solicitud formulada a la Comisión el 31 de mayo de 2006 por el señor Douglass Cassel”, en relación al caso (*supra* párrs. 70 y 71).

Según el referido anexo, el 31 de mayo de 2006 el señor Douglass Cassel solicitó a la Comisión que, de acuerdo con el artículo 69 de su Reglamento y para los efectos de la audiencia que se realizaría ante la Corte los días 26 y 27 de junio de 2006, designara a la peticionaria Sabina Astete como delegada de la Comisión y a los abogados Douglass Cassel y Sean O’Brien como delegados o asistentes.

73. El 8 de junio de 2006 la interviniente común remitió copia de las declaraciones escritas de los testigos Michael Stephen Bronstein y Luis F. Jiménez (*supra* párr. 65). La Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, le solicitó que remitiera la declaración del señor Michael Stephen Bronstein en idioma español a la brevedad posible.

74. El 9 de junio de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente en consulta con los jueces, remitió una nota a la Comisión en relación con los escritos de 5 y 7 de junio de 2006 (*supra* párrs. 70 y 72), en la cual le indicó que la decisión sobre la integración de su delegación para la audiencia pública correspondía a la propia Comisión, ya que se trata de una situación claramente prevista y resuelta en el artículo 69.2 del Reglamento de la Comisión, y el señor Cassel invocó expresamente la norma aplicable a dicha situación. Asimismo, se informó a la Comisión que la Corte no tenía inconveniente en que se atendiera, en el presente caso, a la disposición contenida en el Reglamento de la Comisión, en la forma que ésta considerara pertinente.

75. El 9 de junio de 2006 la interviniente común solicitó una prórroga para presentar los testimonios y peritajes a través de declaración rendida ante fedatario público

² La señora Madeleine Valle Rivera es presunta víctima de este caso, y mediante Resolución del Presidente de 24 de mayo de 2006 se requirió que rindiera declaración mediante *affidavit*.

que aún no habían sido remitidos al Tribunal, en respuesta a lo requerido en la Resolución emitida por el Presidente el 24 de mayo de 2006 (*supra* párr. 65). Siguiendo instrucciones del Presidente se concedió la prórroga solicitada hasta el 16 de junio de 2006.

76. El 9 de junio de 2006 la Comisión solicitó una prórroga para presentar el testimonio del señor Wilfredo Pedraza a través de declaración rendida ante fedatario público, en respuesta a lo requerido en la Resolución emitida por el Presidente el 24 de mayo de 2006 (*supra* párr. 65). Siguiendo instrucciones del Presidente se concedió la prórroga solicitada hasta el 21 de junio de 2006.

77. El 11 de junio de 2006 la interviniente común remitió copia de la declaración escrita de la testigo Osilia Ernestina Cruzatt viuda de Juárez (*supra* párr. 65).

78. El 12 de junio de 2006 la interviniente común presentó un escrito y su anexo, mediante los cuales manifestó “su posición” en relación con la solicitud de “la señora

Sabina Astete y el señor Douglass Cassel de ser designados Delegados de la Comisión Interamericana” durante la audiencia pública convocada en el presente caso (*supra* párrs. 70 y 72). Al respecto, siguiendo instrucciones del Presidente, se le informó que su escrito fue transmitido a la Comisión, para los efectos pertinentes.

79. El 13 de junio de 2006 la interviniente común remitió copias de las declaraciones escritas de las testigos Eva Sofía Challco Hurtado y Luz Liliana Peralta Saldarriaga (*supra* párr. 65).

80. El 13 de junio de 2006 la Asociación de Familiares de Presos Políticos Desaparecidos y Víctimas de Genocidio, en respuesta a la prueba para mejor resolver requerida por el Presidente (*supra* párr. 65), remitió copia de las declaraciones escritas de los testigos Nieves Miriam Rodríguez Peralta, Madelein Escolástica Valle Rivera y Alfredo Poccorpachi Vallejos. Asimismo, presentaron un disco compacto con la grabación de dichas declaraciones.

81. El 13 de junio de 2006 el señor César Mamani Valverde, en respuesta al requerimiento de prueba para mejor resolver realizado por el Presidente (*supra* párr. 65), remitió su declaración escrita.

82. El 16 de junio de 2006 la interviniente común remitió copia de las declaraciones escritas de las señoras Edith Adriana Tinta Junco de Feria (*supra* párr. 65) y Rubeth Feria Tinta. Respecto de la declaración de esta última señaló que “pese a que dicho affidavit no fue ofrecido [...], se hizo necesario pues la interviniente común, halló difícil hacer preguntas a su [...] madre”, por lo que solicitó al Tribunal que aceptara dicha declaración “como complementaria” a la declaración de la señora Edith Tinta. La Secretaría informó a la interviniente común que dicha solicitud sería puesta en conocimiento de la Corte para los efectos pertinentes.

83. El 17 de junio de 2006 la interviniente común remitió copia de la declaración del testigo Raúl Basilio Gil Orihuela (*supra* párr. 65). Asimismo, solicitó una prórroga para presentar los testimonios de los señores Rosario Falconí, Jesús Angel Julcarima, Gustavo Chávez Hun y Mercedes Villaverde a través de declaración rendida ante fedatario público, en respuesta a lo requerido en la Resolución emitida por el Presidente de 24 de mayo de 2006 (*supra* párr. 65). La Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, solicitó a la representante que remitiera dichas declaraciones a la brevedad.

84. El 19 de junio de 2006 el perito Christopher Birkbeck remitió su declaración escrita (*supra* párr. 65).

85. El 20 de junio de 2006 la Comisión presentó un escrito, mediante el cual desistió de la presentación de la declaración escrita del señor Wilfredo Pedraza (*supra* párrs. 65 y 76), debido a que dicho señor informó a la Comisión que “a pesar de la prórroga

otorgada por la [...] Corte [...], por limitaciones de tiempo no le sería posible cumplir con lo requerido”. Ese mismo día la Comisión presentó un escrito mediante el cual indicó que “no tenía observaciones que formular a las declaraciones de los señores Michael Stephen Bronstein [*supra* párr. 73], Osilia Ernestina Cruzatt viuda de Juárez [*supra* párr. 77], Eva Sofía Chalco Hurtado, Luz Liliana Peralta Saldarriaga, Nieves Miriam Rodríguez Peralta, Madelein Escolástica Valle Rivera, Alfredo Poccorpachi Vallejos y César Mamaní Valverde” (*supra* párr. 79). Además, en dicho escrito presentó observaciones a la declaración del señor Luis F. Jiménez (*supra* párr. 73) e, *inter alia*, solicitó a la Corte “agregar al acervo probatorio únicamente aquellos elementos de la declaración que cumpl[ieran] con el objeto señalado por el Tribunal”.

86. El 21 de junio de 2006 la interviniente común presentó un escrito, mediante el cual remitió copia de los dictámenes periciales de la señora Ana Deutsch y el señor José Quiroga (*supra* párr. 65).

87. El 24 de junio de 2006 la interviniente común remitió copia completa de la declaración escrita del testigo Jesús Ángel Julcarima Antonio (*supra* párr. 65).

88. El 25 de junio de 2006 la interviniente común presentó un escrito, en el que formuló una “objección a la participación del señor Diego García Sayán como juez en el presente caso”, por considerar que tendría impedimento para ello. La interviniente indicó, que el Juez García-Sayán fue Ministro de Justicia y de Relaciones Exteriores del Perú, y como tal tuvo “responsabilidad como funcionario de las políticas y decisiones del Estado Peruano en relación a la investigación o falta de investigación de los hechos”.

89. El 25 de junio de 2006 el Perú presentó un escrito, mediante el cual manifestó su “objección” a la pretensión de la interviniente común (*supra* párr. 88).

90. El 25 de junio de 2006 la Corte emitió una Resolución, mediante la cual “rechazó por improcedente la recusación planteada por la interviniente común [...] respecto de la participación del Juez Diego García-Sayán para el conocimiento del caso” (*supra* párr. 88) y resolvió que se debía continuar con la tramitación del caso y llevar a cabo la audiencia pública convocada. La Corte tomó en consideración que la petición fue efectuada el día anterior a la realización de la audiencia pública y estimó que no se aportó evidencia alguna de que los hechos y argumentos expuestos en la solicitud fueran constitutivos de alguna de las causales previstas en el artículo 19 del Estatuto de la Corte.

91. El 26 de junio de 2006 el Juez Diego García-Sayán presentó un escrito, mediante el cual se excusó de conocer el presente caso. En dicho escrito el Juez García-Sayán manifestó, *inter alia*, que “no había tenido intervención en los hechos materia de este caso, por lo que la Resolución de la Corte [emitida el día anterior] se encontró perfectamente ajustada a las disposiciones del Estatuto”, y que “mucho menos, pudo haber tenido intervención alguna en las ‘políticas y decisiones del Estado peruano en relación a la investigación o falta de investigación de los hechos’”. Asimismo, comunicó que tomó la decisión de excusarse debido a que “se iba a iniciar [...] una audiencia pública cuyo normal desenvolvimiento podría verse afectado por la imprevisible conducta de la [interviniente común y que el precioso tiempo de la Corte, las partes y los testigos debía concentrarse en los asuntos de fondo y no dejar abierta la posibilidad de que se distrajera en asuntos que nada tienen que ver con el caso y la efectiva vigencia de los derechos humanos, razón de ser de esta Corte”.

92. El 26 de junio de 2006 la Corte emitió una Resolución, mediante la cual, pese a que estimó que no existía impedimento para que el Juez García-Sayán conociera este caso, “aceptó la excusa planteada por el referido Juez [...] de continuar conociendo [...] el caso” (*supra* párr. 91). Lo anterior, en consideración de lo señalado en los artículos 19 del

Reglamento y Estatuto de la Corte, y del análisis de los motivos expuestos por el Juez Diego García-Sayán para excusarse de continuar conociendo el caso.

93. Los días 26 y 27 de junio de 2006 se celebró la audiencia pública sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, en la ciudad de San Salvador, El Salvador, en la cual comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Florentín Meléndez y Santiago Canton, delegados; Víctor Madrigal, Juan Pablo Alban, Lilly Ching y Manuela Cuvi, asesores legales; b) por la interviniente común: Mónica Feria Tinta, representante, y Zoe Harper, asesora; y c) por el Estado del Perú: Oscar Manuel Ayzanoa Vigil, Agente. Asimismo comparecieron ante la Corte los testigos y peritos propuestos por las partes y convocados por el Presidente (*supra* párr. 65 e *infra* párr. 187). La Corte también escuchó los alegatos finales de la Comisión, la interviniente común y el Estado. Asimismo, la Corte solicitó al Estado y a la interviniente común que presentaran determinadas explicaciones y documentos junto con sus respectivos escritos de alegatos finales. Además, en dicha audiencia la interviniente común presentó documentación diversa. Ese mismo día, la interviniente común remitió los anexos de las declaraciones escritas de los testigos Osilia Ernestina Cruzatt viuda de Juárez y Luz Liliana Peralta Saldarriaga, así como el anexo No. 2 del peritaje del señor José Quiroga (*supra* párr. 65).

94. El 30 de junio de 2006 la Comisión presentó un escrito, mediante el cual informó que “no tenía observaciones que formular a las declaraciones de los señores Rubeth Feria Tinta, Raúl Basilio Gil Orihuela, Ana Deutsch y José Quiroga” (*supra* párrs. 82, 83 y 86). Además, presentó observaciones a la declaración de la señora Edith Feria Tinta e, *inter alia*, solicitó a la Corte “agregar al acervo probatorio únicamente aquellos elementos de la declaración que cumpl[ían] con el objeto señalado por el Tribunal, excluyendo aquellos que se ref[erían] al asunto que aún pende ante la Comisión”.

95. El 3 de julio de 2006 la interviniente común presentó un escrito, mediante el cual solicitó a la Corte que, en aplicación del artículo 51 de su Reglamento, “la señora Madelein Escolástica Valle, la señora Sabina Astete y en general las personas ligadas a ellas [...] se abstuvieran de interferir con testigos de la interviniente común, amedrentar y desatar una campaña contra los testigos que han aparecido ante la Corte [...] durante la audiencia pública”, así como que “tomara las medidas necesarias para que copias grabadas de la audiencia no fueran objeto de circulación pública como pretendía la señora Sabina Astete”. Al respecto, la Corte desestimó la primera petición porque entendió que no se encuadraba en los presupuestos establecidos en el referido artículo 51 del Reglamento relativo a la protección de testigos y peritos. En cuanto a la solicitud relativa a la “circulación pública” de las copias grabadas de la audiencia, la Corte la desestimó por improcedente, debido a que se trata de una actuación procesal de carácter público. Asimismo, se indicó que en caso de que la interviniente común hubiere considerado que existían circunstancias excepcionales que ameritaban que la Corte recibiera las declaraciones de los testigos propuestos por ella en privado debería haberlo indicado al Tribunal, con anterioridad, para que éste resolviera lo conducente.

96. El 4 de julio de 2006 la interviniente común presentó un escrito, en el cual manifestó, *inter alia*, que “la declaración de la señora Edith Tinta en su totalidad era pertinente en la materia de este caso” (*supra* párrs. 82 y 94).

97. El 5 de julio de 2006 la Comisión presentó un escrito, en el que indicó que “no tenía observaciones que formular a la declaración jurada del señor Jesús Ángel Julcamira Antonio” (*supra* párr. 87).

98. El 7 de julio de 2006 la interviniente común remitió sus observaciones a las declaraciones escritas de la testigo Madelein Escolástica Valle Rivera y del perito Christopher Birkbeck (*supra* párrs. 80 y 84).

99. El 10 de julio de 2006 la interviniente común remitió copia de la traducción al idioma español de la declaración escrita rendida por el testigo Stephen Bronstein (*supra* párr. 73).

100. El 11 de julio de 2006 la interviniente común remitió copia de un anexo a la declaración escrita de la perito Ana Deutsch, “el cual no se remitió con el original por error” (*supra* párr. 86) y, en relación con la declaración jurada rendida por el señor Luis F. Jiménez, solicitó, *inter alia*, que “su testimonio se integrara en su totalidad a la prueba vertida en este caso”.

101. El 27 de julio de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, recordó al Estado y a la interviniente común la documentación o explicaciones que la Corte les solicitó con posterioridad a la exposición de alegatos finales orales en la audiencia pública sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006 (*supra* párr. 93). Asimismo, solicitó a la Comisión y a la interviniente común que, a más tardar el 3 de agosto de 2006, presentarán sus aclaraciones u observaciones en relación con varios puntos respecto a la determinación de las presuntas víctimas del caso.

102. El 3 de agosto de 2006 la Comisión presentó un escrito, mediante el cual remitió su respuesta a las aclaraciones u observaciones en relación con los asuntos referidos a la determinación de las presuntas víctimas del caso (*supra* párr. 101).

103. El 3 de agosto de 2006 la Comisión presentó sus alegatos finales escritos sobre el fondo y las eventuales reparaciones y costas. Como “apéndice” a su escrito de alegatos finales la Comisión remitió un escrito del “Grupo Canto Grande 92”, indicando que se trataba de un escrito “recibido por la Comisión del grupo de [presuntas] víctimas representado por la señora Sabina Astete”. El 11 de agosto de 2006 presentó los anexos al referido escrito de la señora Sabina Astete.

104. El 3 de agosto de 2006 la interviniente común presentó su respuesta a las aclaraciones u observaciones en relación con los asuntos relativos a la determinación de las presuntas víctimas del caso (*supra* párr. 101). El 15 de agosto de 2006 presentó los anexos 2, 3 y 4 del referido escrito.

105. El 9 de agosto de 2006 el Estado presentó sus alegatos finales escritos y su respuesta a la solicitud de prueba para mejor resolver que le fue requerida en la audiencia pública (*supra* párrs. 93 y 101). El 10 de agosto de 2006 el Estado presentó los anexos a dichos escritos.

106. El 18 de agosto de 2006 la interviniente común presentó sus alegatos finales escritos. Asimismo, adjuntó documentos contenidos en 6 “Apéndices”.

107. El 23 de agosto de 2006 la Secretaría de la Corte, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó un plazo hasta el 23 de septiembre de 2006 para que las partes remitieran las observaciones que estimaran pertinentes a los referidos escritos mediante los cuales la Comisión y la interviniente común presentaron su respuesta a las aclaraciones u observaciones en relación con los asuntos relativos a la determinación de las presuntas víctimas, y la respuesta del Estado a la solicitud de la Corte de prueba para mejor resolver de la Corte (*supra* párrs. 102, 104 y 105).

108. El 25 de agosto de 2006 el Estado presentó “prueba superviniente, ... en relación con la denuncia penal formulada por la Quinta Fiscalía Penal Supraprovincial de Lima [...] en contra del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori [...]” en relación con el presente caso.

109. El 28 de agosto de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 23 de septiembre de 2006 para que la Comisión y la interviniente común remitieran las observaciones que estimaran pertinentes al escrito presentado por el Estado el 25 de agosto de 2006 (*supra* párr. 108).

110. El 31 de agosto de 2006 la interviniente común presentó un escrito y sus anexos, mediante los cuales remitió sus observaciones a las aclaraciones referentes a la determinación de las presuntas víctimas presentadas por la Comisión el 3 de agosto de 2006 (*supra* párrs. 102 y 107). En esa misma fecha, la interviniente común presentó un escrito y sus anexos, mediante los cuales remitió sus observaciones a la “prueba superviniente” presentada por el Estado mediante escrito de 25 de agosto de 2006 (*supra* párrs. 108 y 109). Los anexos a estas últimas observaciones fueron presentados el 19 de septiembre de 2006.

111. El 8 de septiembre de 2006 la interviniente común presentó un escrito y su anexo, a través de los cuales aportó “la noticia publicada por el diario Correo de 6 de septiembre de 2006 en relación al encausamiento de Alberto Fujimori Fujimori por algunos hechos relativos al presente caso”. Asimismo, realizó algunas correcciones a datos que fueron consignados en su escrito de alegatos finales (*supra* párr. 106) e indicó que remitía documentación relativa a “recibos... de gastos”. Esta última documentación fue presentada el 4 de octubre de 2006.

112. El 14 de septiembre de 2006 el Estado presentó un escrito y sus anexos, mediante los cuales remitió “prueba superviniente, al amparo de lo previsto en el artículo 44°, inciso 3, del Reglamento de la Corte”, en relación con “la resolución del 29 de agosto último[, en la cual se] ha abierto instrucción con mandato de detención contra el ex-presidente Alberto Fujimori Fujimori, por los hechos acaecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992 en el Establecimiento Penitenciario ‘Miguel Castro Castro’”. El 20 de septiembre de 2006 el Perú presentó los anexos a dicho escrito.

113. El 22 de septiembre de 2006 la Comisión presentó un escrito, mediante el cual remitió observaciones a la prueba presentada por el Estado como anexo a sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 105) y a la presentada el 25 de agosto de 2006 como prueba superviniente (*supra* párrs. 108 y 109). Asimismo, se refirió al escrito presentado por la interviniente común el 3 de agosto de 2006 sobre aclaraciones u observaciones en relación con la determinación de las presuntas víctimas (*supra* párrs. 104 y 107).

114. El 26 de septiembre de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, otorgó plazo hasta el 6 de octubre de 2006 para que la interviniente común y la Comisión remitieran las observaciones que estimaran pertinentes a la referida “prueba superviniente” presentada por el Estado el 14 de septiembre de 2006 (*supra* párr. 112).

115. El 29 de septiembre de 2006 la interviniente común presentó un escrito y sus anexos, en los cuales remitió sus observaciones al escrito y prueba presentados por el Estado el 14 de septiembre de 2006 (*supra* párrs. 112 y 114).

116. El 5 de octubre de 2006 la Comisión presentó un escrito, mediante el cual remitió sus observaciones al escrito y prueba presentados por el Perú el 14 de septiembre de 2006 (*supra* párrs. 112 y 114).

117. El 20 de octubre de 2006 la Comisión presentó una comunicación, a la cual adjuntó anexos. En su comunicación la Comisión señaló que remitía “copia de una comunicación de 16 de octubre de 2006, mediante la cual los señores Hubert Arce Carpio y Francisco Alania Osorio solicitaron a la Comisión que asumiera la defensa de sus intereses, en relación con este caso, y la señora Doris Quispe La Rosa ratificó su voluntad en ese sentido”. Como anexos a dicha comunicación la Comisión también adjuntó las declaraciones escritas de las referidas presuntas víctimas.

118. El 24 de octubre de 2006 la interviniente común remitió un escrito, mediante el cual se refirió a la comunicación que presentó la Comisión Interamericana el 20 de octubre de 2006 y sus anexos (*supra* párr. 117), e indicó que “objeta la presentación de testimonios a estas alturas del proceso y considera que en virtud del artículo 44 del Reglamento son inadmisibles”.

119. El 25 de octubre de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, comunicó a las partes que tanto la comunicación presentada por la Comisión Interamericana el 20 de octubre de 2006 y sus anexos (*supra* párr. 117), como el escrito de la interviniente común de 24 de octubre de 2006 (*supra* párr. 118), serían puestos en conocimiento de la Corte para los efectos pertinentes. Asimismo indicó que al recibir dicha comunicación por parte de la Comisión Interamericana la Secretaría constató que se trata de prueba que no le fue solicitada a dicho órgano y que en su escrito la Comisión no hace referencia alguna a la presentación de las declaraciones escritas que adjunta.

120. El 30 octubre de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento del Tribunal, solicitó a la Comisión Interamericana que remitiera, a más tardar el 2 de noviembre de 2006, una copia completa de la denuncia identificada ante dicho órgano bajo el número 11.769 (*supra* párr. 14), así como determinadas aclaraciones en relación con la denuncia identificada con el número 11.015 (*supra* párr. 6).

121. El 3 de noviembre de 2006, después de una prórroga que le fue otorgada por el Presidente, la Comisión remitió un escrito y sus anexos, mediante los cuales presentó el documento y aclaraciones que le fueron solicitadas, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, mediante nota de 30 de octubre de 2006 (*supra* párr. 120).

122. El 6 de noviembre de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento del Tribunal, solicitó al grupo de representantes compuesto por Sabina Astete, Douglass Cassel, Peter Erlinder y Bertha Flores que remitiera, a más tardar el 9 de noviembre de 2006, determinada prueba en relación con la determinación de presuntas víctimas.

123. El 7 de noviembre de 2006 la interviniente común presentó un escrito y sus anexos, mediante los cuales se refirió al escrito que presentó la Comisión Interamericana el 3 de noviembre de 2006 y sus anexos (*supra* párr. 121).

124. El 9 de noviembre de 2006 el grupo de representantes compuesto por Sabina Astete, Douglass Cassel, Peter Erlinder y Bertha Flores remitieron copia de la documentación que les fue solicitada, siguiendo instrucciones del Presidente, mediante nota de Secretaría de 6 de noviembre de 2006 (*supra* párr. 122).

125. El 15 noviembre de 2006 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento del Tribunal, solicitó a la Comisión Interamericana que remitiera, a más tardar el 20 de noviembre de 2006, determinada prueba en relación con la determinación de presuntas víctimas.

126. El 18 de noviembre de 2006 la interviniente común presentó un escrito, mediante el cual se refirió al escrito que presentó el grupo de representantes compuesto por Sabina Astete, Douglass Cassel, Peter Erlinder y Bertha Flores el 9 de noviembre de 2006, en relación con los documentos que les fueron solicitados siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal (*supra* párr. 124).

127. Los días 14 y 20 de noviembre de 2006 la interviniente común aportó documentación relativa a “recibos de gastos”.

128. Los días 20 y 22 de noviembre de 2006 la Comisión remitió dos escritos y un anexo, mediante los cuales presentó su respuesta a la solicitud de prueba para mejor resolver realizada por el Presidente de la Corte mediante nota de 15 de noviembre de 2006 (*supra* párr. 125).

V.- RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

129. A continuación la Corte procederá a determinar los alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párr. 56) y la extensión de la controversia subsistente.

130. El artículo 53.2 del Reglamento dispone que si el demandado comunicare a la Corte su allanamiento a las pretensiones de la parte demandante y a las de los representantes de las presuntas víctimas, sus familiares o representantes, la Corte, oído el parecer de las partes en el caso, resolverá sobre la procedencia del allanamiento y sus efectos jurídicos. En este supuesto, la Corte procederá a determinar, cuando fuere el caso, las reparaciones y costas correspondientes.

131. La Corte Interamericana, en ejercicio de su función contenciosa, aplica e interpreta la Convención Americana. Cuando un caso ha sido sometido a su jurisdicción, está facultada para declarar la responsabilidad internacional de un Estado Parte en la Convención por violación a las disposiciones de ésta³.

132. La Corte, en el ejercicio de sus poderes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, podrá determinar si el reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para concluir el procedimiento o si es preciso llevar adelante el conocimiento del fondo y determinar eventuales reparaciones y costas. Para estos efectos, el Tribunal analizará la situación planteada en cada caso concreto⁴.

133. En el presente caso, el Estado ha reconocido parcialmente los hechos en diversos actos ante la Corte. En la audiencia pública ante el Tribunal (*supra* párr. 93) el Estado realizó un reconocimiento más amplio y concreto sobre los hechos que el efectuado en su escrito de contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 56). En sus alegatos finales escritos (*supra* párr. 105) el Perú reiteró dicho reconocimiento en los términos efectuados en la referida audiencia.

134. En sus consideraciones fácticas y jurídicas, esta Corte se basará en dicho reconocimiento más amplio realizado por el Estado, al que hará referencia en los siguientes párrafos. Debido a que en dicha audiencia pública y en sus alegatos finales el Estado no se refirió de forma expresa al tema de víctimas ni a los derechos violados, el Tribunal hará referencia, en lo concerniente a estos temas, a lo indicado con anterioridad por el Estado en su escrito de contestación de demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos.

A) Alcances del reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

1) *Respecto de los hechos*

135. En la audiencia pública celebrada en El Salvador los días 26 y 27 de junio de 2006 (*supra* párr. 93), el Estado manifestó que los hechos no se pueden ocultar, no se puede ocultar el dolor, no se pueden ocultar los heridos, no se pueden ocultar el dolor de los familiares de las víctimas. En el escrito de contestación de la demanda en ese sentido, el Estado peruano está reconociendo ya esos hechos por la evidencia de los mismos y porque

³ Cfr. *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 42; *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 52; y *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 61.

⁴ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 43; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 53; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 62.

desde el mismo momento de haber acaecido fueron sujetos de una amplia difusión de los medios de comunicación. Creemos que para analizar los hechos es inevitable analizar el contexto. El Perú durante veinte años vivió una situación de conflicto interno sumamente grave. Los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, se cometieron contra internos de determinada orientación. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dos pabellones, o contra un pabellón principalmente, el pabellón 1 A y el pabellón 4B, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados de delitos de terrorismo vinculados al partido comunista del Perú Sendero Luminoso. El acto tuvo un destino directo: atacar a Sendero Luminoso desde la estrategia militar del gobierno de ese entonces hubo un direccionamiento de las acciones hacia ese partido, hacia ese grupo, hubo una lógica de guerra al adversario.

136. Asimismo, en respuesta a una pregunta formulada por el Tribunal, el Estado aclaró que reconoce solamente los hechos del 6 al 9 de mayo 1992, y no los posteriores a esa fecha. Seguidamente, el Estado expresó que también “formula reconocimiento” “de las situaciones expresadas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la interviniente común”, entendiéndose que lo hace en relación con los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992.

137. En el escrito de alegatos finales (*supra* párr. 105) el Estado “reafirmó y ratificó los argumentos y posiciones expresadas en el marco de la referida Audiencia Pública ante la Corte”, y reiteró que reconoce su responsabilidad parcial en este caso. El Perú señaló que “reconoce su responsabilidad en los hechos acaecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992”.

Asimismo, agregó que:

Si bien a nivel del Fuero Interno se determinarán las responsabilidades individuales, en los términos del proceso actualmente en trámite ante el Poder Judicial [...] no se puede dejar de reconocer la magnitud de los hechos a que se refiere el presente proceso y la responsabilidad del Estado Peruano en los mismos.

Además, solicitó a la Corte que tome en cuenta “el contexto histórico dentro del cual estos hechos se produjeron, en contraste con la actual gestión del Estado”, e indicó que “los hechos materia del presente proceso formaron parte de la estrategia del gobierno de turno para afrontar, violando derechos humanos, el conflicto interno”. Al expresar su reconocimiento parcial de responsabilidad en cuanto a los hechos, en los términos realizados en la audiencia pública y en sus alegatos finales escritos (*supra* párrs. 93 y 105), el Perú no hizo referencia expresa a las víctimas ni a los derechos cuya violación alegaron la Comisión Interamericana y la interviniente común de los representantes.

138. Anteriormente, en el escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Perú señaló, en relación con las víctimas, que acerca de los ciudadanos muertos y heridos durante los acontecimientos, [...] su detalle y circunstancias de identificación deberá basarse principalmente en las actuaciones judiciales actualmente en trámite y que en la sentencia que el Poder Judicial emita se vayan a delimitar.

139. Asimismo, en el escrito de contestación de la demanda el Perú señaló que acepta que la Corte “concluya y declare” que “el Estado es parcialmente responsable por”:

a. [...] las muertes ocasionadas durante la ejecución del Operativo Mudanza I, en los términos que el proceso actualmente en trámite ante el Poder Judicial por los hechos imputados, oportuna e imparcialmente declarará y sancionará; pues del análisis de los hechos se presentan innumerables situaciones que dilucidar en cuanto a las circunstancias precisas de las muertes.

ii. [...] los heridos y maltratados ocasionados durante la ejecución [...] del Operativo Mudanza I, en los términos que el proceso actualmente en trámite ante el Poder Judicial por los hechos imputados, oportuna e imparcialmente declarará y sancionará; pues del análisis de los hechos se presentan innumerables situaciones que dilucidar en cuanto a las circunstancias de estos hechos.

iii. [...] no respetar las garantías judiciales y la protección judicial de las víctimas y familiares, mientras duró el estado de situación de un Poder Judicial encubridor de las violaciones a los derechos humanos ocasionados por la gestión gubernamental de Alberto Fujimori. Sin embargo, dada la actual existencia de un proceso judicial independiente e imparcial en trámite, la violación ha cesado no lográndose su consumación y se han restituido derechos que están siendo plenamente ejercidos por las víctimas y familiares. [...]

140. Además, en dicho escrito de contestación a la demanda el Estado señaló que: acepta el incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el Artículo 1 (1) de la Convención Americana [...]. Sin embargo, acepta responsabilidad parcial en las violaciones del derecho a la vida, integridad física, en tanto el Poder Judicial del Perú no se pronuncie sobre la verdad histórica y detallada de los sucesos acaecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992.

2) *Respecto de las solicitudes sobre reparaciones y costas.*

141. En su escrito de contestación de demanda, el Perú indicó que “en relación con las reparaciones que deriven de este reconocimiento parcial de responsabilidad, acepta la publicación de la sentencia que se emita en un diario de circulación nacional”, y manifestó “su oposición a la medida de corte simbólico de colocar una placa conmemorativa en el penal ‘Castro Castro’, por cuanto ya existe un monumento de recuerdo de todas las víctimas del conflicto armado y dado que el mencionado penal es un centro en actual funcionamiento con presencia de detenidos organizados y militantes del Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso y una medida de este tipo no favorecería la seguridad interna del penal ni medidas destinadas a la reconciliación de los peruanos”. Además, indicó que “en cuanto a las reparaciones dinerarias que resulten de la determinación de responsabilidades, el Estado propone determinar los montos de acuerdo a políticas que el Estado esté implementando o por implementar, por vía legislativa y/o administrativa, de acuerdo a experiencias que se hayan dado para otros casos ventilados ante el Sistema Interamericano y como efecto del reconocimiento del Estado de sus compromisos internacionales”.

142. Al respecto, en la audiencia pública (*supra* párr. 93) el Perú señaló que “en una coherencia de esta política de reconocimiento de hechos y de búsqueda de la reconciliación” se iniciarían las consultas pertinentes para promover un acuerdo de solución amistosa. Asimismo, se refirió al plan integral de reparaciones que recomendó la Comisión de la Verdad y Reconciliación, así como a la Ley N° 28592 sobre reparaciones a víctimas del conflicto armado interno.

143. Por último, en su escrito de alegatos finales el Estado solicitó a la Corte “que declare la responsabilidad del mismo en los hechos materia del presente proceso y fije medidas reparatorias que se inscriban dentro de las medidas legales y reglamentarias que el Estado está implementando como parte de sus compromisos derivados de la suscripción de tratados internacionales en materia de Derechos Humanos”. Asimismo, solicitó al Tribunal que “reconozca la firme intención [del Perú] de implementar políticas reparatorias” y “reafirmó su firme intención de implementar las reparaciones simbólicas en un contexto que signifique la real dignificación de las víctimas y sus familiares”.

3) *Alegatos de la Comisión Interamericana y de la interviniente común con respecto al reconocimiento parcial de responsabilidad*

144. Con respecto a dicho reconocimiento, la Comisión Interamericana expresó que valora el reconocimiento de los hechos efectuado por el Estado y lo considera un paso

positivo hacia el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Asimismo, en su escrito de alegatos finales (*supra* párr. 103) la Comisión agregó que “el Estado ha aceptado en su totalidad los hechos del caso, incluida la denegación de justicia, por lo que solicita a la Corte que los tenga por establecidos y los incluya en la sentencia de fondo que dicte, en razón de la importancia que el establecimiento de una verdad oficial de lo acontecido tiene para las víctimas de violaciones a los derechos humanos, así como para sus familiares y para la sociedad peruana”.

145. Asimismo, en sus alegatos finales escritos la Comisión observó que “el reconocimiento del Estado no se refiere a las implicaciones jurídicas en relación con los hechos, ni a la pertinencia de las reparaciones solicitadas por las partes” y que “el agente estatal, [durante la audiencia pública,] manifestó que no tenía instrucciones para proceder a la aceptación de la responsabilidad internacional del Estado peruano por las violaciones alegadas por las partes”. La Comisión solicitó “a la Corte que resolviera en sentencia las cuestiones que permanecen en contención, es decir, la valoración y consecuencias jurídicas de los hechos reconocidos por el Estado, y las reparaciones que resulten pertinentes en atención a la gravedad de los hechos, al número de víctimas, y a la naturaleza de las violaciones a los derechos humanos acusadas”.

146. Por su parte, la interviniente común de los representantes solicitó al Tribunal, *inter alia*, que “emita una sentencia tanto en materia sustantiva que determine los hechos, como que determine el derecho, en base a los alegatos de las partes, y que determine las reparaciones correspondientes”. En la audiencia pública la interviniente manifestó que rechazaba el ofrecimiento realizado por el Estado de intentar lograr una solución amistosa en los términos propuestos (*supra* párr. 143). Además, se refirió a los términos en que el Estado reconoció parcialmente su responsabilidad, y resaltó que en la investigación penal que se está realizando los sobrevivientes no son considerados como víctimas y que los delitos investigados no son los que corresponden a lo que verdaderamente sucedió.

147. La Corte considera que el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana⁵.

B) Extensión de la controversia subsistente

149. Después de haber examinado el reconocimiento parcial de responsabilidad efectuado por el Estado y tomando en cuenta lo manifestado por la Comisión y la interviniente común, la Corte considera que subsiste la controversia en los términos que se exponen en los siguientes párrafos.

En cuanto a los hechos

150. La Comisión interpretó que el reconocimiento de hechos realizado por el Estado incluye “[la] totalidad [de] los hechos del caso” (*supra* párr. 145). El Tribunal no concuerda con esta apreciación, ya que el Estado señaló claramente que “reconoce su responsabilidad en los hechos acaecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992” expuestos en la demanda de la Comisión y también expresó que “formula reconocimiento” “de las situaciones expresadas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la interviniente común”.

De esta forma está claro que el Perú no reconoció los hechos posteriores al 9 de mayo de 1992. Cabe notar que en el proceso ante la Corte el Estado no se opuso expresamente a la prueba presentada para acreditar los alegados hechos después del 9 de mayo de 1992.

⁵ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 65; *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 52; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 77.

151. Por lo que respecta a los hechos acontecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992, la Comisión y la interviniente no coinciden en la descripción y calificación de algunos de éstos. Por ello, el Tribunal deberá tomar en cuenta el examen más amplio que ofrece la interviniente sobre algunos hechos que fueron alegados por la Comisión (*infra* párrs. 167 a 169), y con respecto a los hechos que han sido calificados por la Comisión y la interviniente de forma distinta, determinará tales hechos con base en la prueba aportada en este proceso (*infra* párrs. 164 a 166).

152. Con apoyo en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que subsiste la controversia en cuanto a los hechos que se alega sucedieron después del 9 de mayo de 1992. En consecuencia, determinará los correspondientes hechos probados, de conformidad con lo alegado por las partes y el acervo probatorio del caso.

En cuanto a los derechos cuya violación se alega

153. En su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, el Estado reconoció la violación del artículo 1.1 de la Convención y manifestó que reconoce “responsabilidad parcial” en cuanto a las violaciones de los artículos 4 y 5 de la misma “en tanto el Poder Judicial del Perú no se pronuncie sobre la verdad histórica y detallada de los sucesos acaecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992”. Además, expresamente señaló que “contradice el extremo de la demanda que solicita se declare al Estado responsable de la violación al derecho a la protección judicial”.

154. Posteriormente, en la audiencia pública y en sus alegatos finales, al reconocer su responsabilidad sobre los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, el Estado no indicó expresamente cuáles derechos alegados por la Comisión y la interviniente admite como violados. Sin embargo, de lo expresado por el Estado se puede deducir que éste cambió la posición que había sostenido en su escrito de contestación a la demanda (*supra* párr. 139). Al respecto, en dicho escrito de contestación el Perú hacía depender la determinación de hechos y de violaciones del pronunciamiento de su Poder Judicial, mientras que en sus alegatos finales el Estado reconoció expresamente los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, sin hacerlos depender de ninguna decisión de tribunales internos, e indicó que el pronunciamiento que emitan éstos guarda relación únicamente con la determinación de responsabilidades penales individuales.

155. A pesar de que del reconocimiento de responsabilidad del Estado podría deducirse que éste admite que se violaron los derechos a la vida e integridad de los internos durante los días 6 a 9 de mayo de 1992, la Corte considera adecuado establecer, en los capítulos correspondientes, las consecuencias jurídicas de los hechos reconocidos por el Estado, así como de los ocurridos después del 9 de mayo de 1992, conforme a lo alegado por las partes⁶ y al acervo probatorio del caso.

En cuanto a las presuntas víctimas

156. Al reconocer su responsabilidad sobre los hechos del 6 y 9 de mayo de 1992 el Estado no indicó expresamente que reconoce como víctimas a las personas indicadas bajo ese concepto por la Comisión y la interviniente común.

⁶ La Comisión alegó como violados los artículos 4, 5, 8.1, 25 y 1.1 de la Convención Americana, en los términos que se resumen en la parte considerativa de la presente Sentencia. La interviniente común de los representantes alegó como violados los artículos 4, 5, 7, 8, 11, 12, 13, 24, 25 y 1.1 de la Convención Americana, así como los artículos 1, 6, 7, 8 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

157. Sin embargo, con base en que el Estado expresó que “los hechos no se pueden ocultar, no se puede ocultar el dolor, no se pueden ocultar los heridos, no se puede ocultar el dolor de los familiares de las víctimas”, la Corte estima que el Estado reconoció que como consecuencia de los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992 hubo personas que murieron, personas que resultaron heridas y personas que sufrieron, incluyendo a los familiares de los internos.

158. Como ya se dijo, el Tribunal establecerá quiénes son las víctimas de los hechos violatorios reconocidos por el Estado, de conformidad con lo alegado por las partes y el acervo probatorio del caso, tomando en cuenta, además, que aquél no formuló oposición alguna a la prueba sobre presuntas víctimas aportada ante la Corte. Asimismo, el Tribunal determinará las víctimas de los hechos ocurridos después del 9 de mayo de 1992 que constituyan una violación de la Convención, de conformidad con lo alegado por las partes y el acervo probatorio del caso.

En cuanto a Reparaciones.

159. Al reconocer su responsabilidad sobre los hechos del 6 y 9 de mayo de 1992 el Estado se refirió de forma expresa al tema de reparaciones y solicitó a la Corte que fije las medidas de reparación (*supra* párr. 144), manifestando su firme intención de cumplir con medidas que correspondan. La Corte determinará las medidas de reparación correspondientes, para lo cual también tomará en cuenta lo expresado por el Estado respecto a las reparaciones que “acepta” y las oposiciones que presentó sobre algunas medidas de reparación solicitadas.

VI.- CONSIDERACIONES PREVIAS.

160. En este capítulo la Corte formulará algunas consideraciones respecto de los hechos objeto del presente caso, y la determinación de presuntas víctimas.

A) RESPECTO DE LOS HECHOS OBJETO DEL PRESENTE CASO

161. Es preciso considerar dos cuestiones en este punto. Por una parte la Comisión y la interviniente no coinciden en la descripción de algunos hechos ocurridos entre el 6 y 9 de mayo de 1992; por la otra, en lo que toca a los hechos ocurridos con posterioridad al 9 de mayo de 1992, la Comisión incluyó en la demanda menos hechos que los desarrollados por la interviniente común.

162. Antes de pronunciarse sobre esos asuntos, la Corte reafirma su jurisprudencia en materia de establecimiento de hechos, en el sentido de que, en principio, “no es admisible alegar nuevos hechos distintos de los planteados en la demanda, sin perjuicio de exponer aquellos que permitan explicar, aclarar o desestimar los que han sido mencionados en la demanda, o bien, responder a las pretensiones del demandante”, así como con la excepción que implican los hechos supervinientes⁷. Asimismo, el Tribunal reitera que tiene la facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso y de decidir aspectos de derecho no alegados por las partes con base en el principio *iura novit curia*. Es decir, si bien la demanda constituye el marco fáctico del proceso, aquélla no representa una limitación a las facultades de la Corte de determinar los hechos del caso, con base en la prueba evacuada, en hechos supervinientes, en información complementaria y contextual que

⁷ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 89; *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 68; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 57.

obre en el expediente, así como en hechos notorios o de conocimiento público, que el Tribunal estime pertinente incluir en el conjunto de dichos hechos⁸.

163. Por otra parte, la Corte ha tomado nota de que en el párrafo 79 de la demanda la Comisión señaló que desea resaltar que el objeto de la presente demanda trasciende lo relativo a la promulgación y aplicación de la legislación antiterrorista en el Perú, en virtud de la cual algunas de las víctimas se encontraban privadas de la libertad, toda vez que no es materia de los hechos denunciados y probados. Asimismo, cabe destacar que durante el procedimiento ante la Comisión no se analizó la eventual responsabilidad internacional del Estado por la lamentable muerte de un policía que ocurrió en el desarrollo de los mismos hechos que motivan el presente caso, así como por las lesiones causadas a otros. El Estado debe investigar tales hechos y sancionar a los responsables, sin embargo, ante la Comisión no se denunció responsabilidad del Estado en tal sentido.

1) Hechos ocurridos entre el 6 y 9 de mayo de 1992: diferencias en la descripción y calificación de los mismos por la Comisión y la interviniente común

164. Ha quedado claramente establecido que el Perú reconoció los hechos acontecidos entre el 6 y 9 de mayo de 1992 expuestos en la demanda de la Comisión y que también expresó que “formul[a] reconocimiento” “de las situaciones expresadas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por la interviniente común” (*supra* párr. 150).

Sin embargo, la Comisión y la interviniente no coinciden en la descripción y calificación de algunos hechos ocurridos en dicho período.

165. En algunos casos la diferencia se debe a que la interviniente explica más ampliamente el hecho que fue alegado por la Comisión. En este punto no existe problema ya que, según la jurisprudencia de este Tribunal, la interviniente puede explicar o aclarar los hechos expuestos en la demanda (*supra* párr. 162). Además, el Perú reconoció tales hechos (*supra* párr. 150).

166. Sin embargo, existen otros hechos en los que surge contradicción entre el planteamiento de la Comisión y la posición de la interviniente y resulta contradictorio adoptar ambas versiones del hecho. Se trata, básicamente, de los hechos relativos a la existencia de un motín o de resistencia de los internos antes del “Operativo Mudanza 1” en la madrugada del 6 de mayo de 1992, así como a la tenencia y el empleo de armas por parte de los internos. La distinta calificación que hacen las partes sobre esos hechos se debe principalmente al análisis y valoración que han realizado de la prueba. El Tribunal determinará los hechos con base en la prueba aportada en este proceso, aplicando las reglas de la sana crítica.

2) Hechos ocurridos con posterioridad al 9 de mayo de 1992: hechos no incluidos en el escrito de demanda, que son objeto de este caso.

167. En el escrito de demanda la Comisión expuso diversos hechos supuestamente acontecidos con posterioridad al 9 de mayo de 1992, fecha en que concluyó el denominado “Operativo Mudanza 1”. Sin embargo, la Corte ha constatado que en el escrito de solicitudes y argumentos la interviniente común expuso más hechos que los incluidos en la demanda de la Comisión, con respecto a lo que se alega sucedió con posterioridad a esa fecha. Asimismo, en los alegatos finales la Comisión incluyó como hechos de este caso algunas de las situaciones fácticas expuestas por la interviniente común.

168. Debido a que en el presente caso la falta de inclusión de esos hechos fue observada por la interviniente común y a que de los anexos a la demanda se desprenden hechos no incluidos expresamente en la misma, el Tribunal procederá a resolver este asunto fáctico.

⁸ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 7, párr. 191; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 55; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 59.

169. Ante esta situación y en cumplimiento de las responsabilidades que le incumben de proteger los derechos humanos, el Tribunal hará uso de su facultad de hacer su propia determinación de los hechos del caso⁹ supuestamente ocurridos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 (*supra* párr. 162) y fijará en el capítulo de Hechos Probados los que son objeto de este caso. Para ello, la Corte tomará en cuenta los hechos descritos por la Comisión en la demanda y los que surgen de la prueba aportada como anexos a la misma. Además, el Tribunal se ha cerciorado de que esos hechos también fueron objeto del trámite del presente caso ante la Comisión y guardan relación con los hechos de este anteriores al 9 de mayo de 1992. Es preciso indicar que ante la Corte el Perú no objetó la prueba sobre los hechos posteriores al 9 de mayo de 1992 ni presentó argumentos que contradijeran tales hechos, a pesar de que contó con múltiples oportunidades procesales para hacerlo.

B) RESPECTO DE LA DETERMINACIÓN DE PRESUNTAS VÍCTIMAS

170. En el presente caso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 33.1 del Reglamento, la Comisión consignó en el texto de la demanda el nombre de las presuntas víctimas, indicando quiénes eran los internos fallecidos (“cuyo deceso pudo establecer de manera fehaciente a través del acervo probatorio”), los internos heridos y los internos que resultaron ilesos. Con respecto a los familiares de las presuntas víctimas, a pesar de que la Comisión solicitó a la Corte que declare que fueron víctimas de violaciones a los artículos 5¹⁰, 8 y 25 de la Convención, aquella solamente indicó el nombre de algunos familiares de los internos fallecidos (Apéndice A de la demanda). Asimismo hizo notar que la relación de presuntas víctimas presentada por los peticionarios en el procedimiento ante la Comisión no fue controvertida por el Estado.

171. En el escrito de solicitudes y argumentos la interviniente indicó que habría 11 personas consignadas en la demanda como internos “ilesos”, pero que de acuerdo a la prueba recopilada por ella tales personas habrían resultado heridas en los hechos de este caso. Posteriormente, al responder a un pedido de aclaraciones para mejor resolver (*supra* párr. 104) la interviniente alegó que habrían dos personas más en la misma situación. Al respecto, la interviniente explicó que con posterioridad al año 2001, presuntas víctimas respecto de quienes no contaba con información se la proporcionaron y que otras le dieron información más detallada, y también explicó que algunas lesiones al sistema auditivo, lesiones de esquirlas y lesiones leves de bala no fueron originalmente consideradas como lesión por algunos internos y por eso se creía que habrían resultado ilesos. Por su parte, la Comisión, al presentar las observaciones que le fueron solicitadas sobre este punto (*supra* párrs. 102 y 103) indicó, *inter alia*, que “si la interviniente común aporta prueba que lleve al Honorable Tribunal a la conclusión de que dichas personas resultaron lesionadas durante los hechos, la Comisión estima pertinente su inclusión como víctimas”.

172. La Corte tomará en cuenta la prueba aportada al expediente para proceder a determinar si las presuntas víctimas sobrevivientes, cuyos nombres están en la demanda, resultaron ilesas o heridas, incluyendo a esas 13 presuntas víctimas a las que se refiere la interviniente como supuestamente heridas (*supra* párr. 171). El Tribunal hace notar que se garantizó al Estado el derecho de defensa y que este último no formuló ninguna oposición ni observación al respecto.

173. Asimismo, el Tribunal tomará en consideración la prueba solicitada por el Presidente para mejor resolver en cuanto a presuntas víctimas (*supra* párrs. 122 y 124), de acuerdo a la cual habría una persona más que debe ser incluida como presuntas víctima sobreviviente¹¹, cuyo nombre no se encontraba en la demanda, pero fue indicado en el escrito

⁹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 7, párr. 192; *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 55; y *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, *supra* nota 8, párr. 59.

¹⁰ La violación al artículo 5 de la Convención respecto de los familiares la alegó en el escrito de alegatos finales.

¹¹ Se trata del señor Francisco Alcazar Miranda.

de otro grupo de representantes de presuntas víctimas que la interviniente común adjuntó a su escrito de solicitudes y argumentos (*supra* párr. 53). Asimismo, ese grupo de representantes solicitó la inclusión como presunta víctima de otra persona¹² que no estuvo en el Penal Miguel Castro Castro durante ninguno de los días en que se llevó a cabo el “Operativo Mudanza 1”, pero que alega que posteriormente fue trasladada al penal de Santa Mónica de Chorrillos y sometida a condiciones de detención supuestamente violatorias de sus derechos. La Corte no puede incluir a dicha persona como presunta víctima debido a que solamente se están considerando las supuestas violaciones acontecidas con posterioridad al “Operativo Mudanza 1” en relación con aquellos internos que vivieron los hechos del referido “Operativo”.

174. Con respecto a las presuntas víctimas, en su escrito de solicitudes y argumentos la interviniente también indicó que habría 31 personas incluidas en la lista de presuntas víctimas de la demanda de la Comisión que la interviniente considera que no son presuntas víctimas “porque o bien no estuvieron al tiempo de los hechos en los pabellones 1-A y 4-B, o porque hicieron arreglos propios con el Estado peruano”. La interviniente reiteró dicha posición al responder a un pedido de aclaraciones para mejor resolver (*supra* párr. 104). Por su parte, al presentar las observaciones que le fueron solicitadas sobre este punto (*supra* párr. 102), la Comisión indicó que “durante el trámite ante sí, y a partir de la evidencia aportada por las partes, la Comisión llegó a la convicción de que estas 31 personas también fueron víctimas de los hechos [...]”, y señaló que “no ha tenido en su consideración prueba que desacredite esta conclusión”.

175. Al respecto, esta Corte se pronunciará respecto de esas 31 personas que fueron incluidas en la demanda tomando en cuenta la prueba aportada, las observaciones de la Comisión, así como el hecho de que el Estado no se opuso a su inclusión como presuntas víctimas ni realizó ninguna observación al respecto, a pesar de que tuvo la oportunidad procesal para hacerlo.

176. Por otra parte, en cuanto a los familiares de las presuntas víctimas en el procedimiento ante la Corte, tanto por medio de la interviniente común como a través de prueba para mejor resolver, se han consignado los nombres de otros familiares y se ha allegado a la Corte prueba al respecto.

177. En el presente caso la Comisión y la interviniente común han alegado que los familiares de los internos presuntas víctimas de este caso serían a su vez presuntas víctimas de alegadas violaciones a la Convención Americana.

178. La jurisprudencia de este Tribunal en cuanto a la determinación de presuntas víctimas y sus familiares ha sido amplia y ajustada a las circunstancias de cada caso. De conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte¹³. Sin embargo, en su defecto, en algunas ocasiones la Corte ha considerado como víctimas a personas que no fueron alegadas como tales en la demanda, siempre y cuando se haya respetado el derecho de defensa de las partes y las presuntas víctimas guarden relación con los hechos objeto del caso y con la prueba aportada ante la Corte¹⁴.

179. Además de las personas expresamente señaladas en la demanda como familiares de las presuntas víctimas, este Tribunal utilizará los siguientes criterios para definir quiénes más serán considerados familiares de los internos presuntas víctimas de este caso: a) la oportunidad procesal en que fueron identificados y que se haya asegurado el

¹² Se trata de la señora Claudina Delgado Narro.

¹³ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 29; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 158; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 7, párr. 98.

¹⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 29; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 158; y *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 7, párr. 91.

derecho de defensa al Estado; b) el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado; c) la prueba que obra al respecto; y d) las características propias del presente caso.

180. Para realizar la valoración de la prueba que permite la determinación de los familiares la Corte tomará en cuenta las circunstancias particulares del presente caso. La Corte también hace notar que se garantizó al Estado el derecho de defensa y que este último no realizó ninguna oposición con respecto a dicha prueba.

181. Asimismo, el Tribunal dispondrá lo pertinente con respecto a los familiares de las presuntas víctimas que no se lograron identificar en el proceso ante este Tribunal (*infra* párr. 420).

VII.- LA PRUEBA

182. Antes de examinar las pruebas ofrecidas, la Corte formulará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal y aplicables a este caso.

183. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes¹⁵.

184. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹⁶.

185. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, la interviniente común y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que fue solicitada. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

A) Prueba documental

186. Entre las pruebas documentales presentadas por las partes, la Comisión y la interviniente común remitieron declaraciones testimoniales y dictámenes periciales escritos, en respuesta a lo dispuesto por el Presidente en su Resolución de 24 de mayo de 2006 (*supra* párr. 65). Además, otro grupo de representantes, que no es la interviniente común, aportó declaraciones testimoniales requeridas por el Presidente como prueba para mejor resolver en dicha Resolución (*supra* párr. 65). Finalmente, la interviniente presentó una declaración testimonial escrita que no había sido requerida por el Presidente y solicitó su admisión (*supra* párr. 82). Dichas declaraciones y dictámenes se resumen a continuación:

¹⁵ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 67; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 33; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 42.

¹⁶ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 69; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 35; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párrs. 44 y 48.

TESTIMONIOS

a) Propuestos por la interviniente común:

1. Michael Stephen Bronstein, interno del Penal Miguel Castro Castro a la época de los hechos

Es ciudadano británico y durante la época de los hechos estuvo recluso en el Penal Miguel Castro Castro en el pabellón 6A. Las mujeres sospechosas de pertenecer a Sendero Luminoso se encontraban reclusas en el pabellón 1A. Era conocido en la prisión que las autoridades habían decidido reubicar a las mujeres presas por delitos contra la seguridad en una nueva prisión de alta seguridad. Existían rumores sobre la realización de una requisita de grandes proporciones. El 6 de mayo de 1992 fue despertado por fuertes explosiones, provenientes del pabellón 1A, las cuales continuarían los días siguientes. La policía lanzaba granadas desde el techo, que explotaban afuera de las ventanas para mantener a los internos lejos de éstas; también lanzaba granadas fulminantes desde helicópteros a través de los ventiladores, que transportaban más soldados al interior del penal. Por la intensidad del ataque durante el primer día cree que la intención era matar a las mujeres. Éstas trataron de huir por los conductos al pabellón 4 para salvar sus vidas.

El tercer día los eventos se intensificaron. Las autoridades juntaron a los prisioneros de los pabellones 6A, 6B y 5, y fueron obligados a salir al patio a sentarse en fila sin moverse durante 18 horas. Durante ese tiempo el testigo pudo escuchar en las noticias que el entonces Presidente Fujimori no tenía intención de negociar. Hacia el final del “operativo” el testigo escuchó que el Coronel Cajahuanca, quien estaba al mando de la operación, dió el orden de matar a todos los que se estaban rindiendo. Después, los internos volvieron al pabellón 6A. El pabellón 1A estuvo cerrado durante dos o tres meses para ser reconstruido.

Debido a que perteneció al ejército inglés y recibió instrucción sobre armamentos, conoció las armas que fueron utilizadas en los días del ataque al penal, las cuales tenían por objeto causar el mayor daño posible. También reconoció a los uniformados que participaron en el ataque, quienes además de pertenecer a la Policía y al Ejército, formaban parte de las fuerzas especiales de asalto.

Considera que el asalto a las mujeres fue premeditado. La fuerza fue usada en escala masiva y estaba diseñada para causar tantos muertos y heridos como fuera posible.

2. Edith Tinta, madre de la presunta víctima Mónica Feria Tinta

Se refirió a la detención de su hija, quien fue trasladada al Penal Castro Castro una semana antes de los sucesos. Después de los hechos en el penal, su hija Mónica continuó reclusa e incomunicada sin que sus familiares pudieran suministrarle ropa, alimentos o libros.

Se refirió a la absolución de su hija en 1993 y a lo que supuestamente le habría sucedido con posterioridad.

La testigo y su esposo han sufrido todo el tiempo desde que su hija fue acusada por terrorismo, han padecido algunos quebrantos de salud, no han podido ver a aquélla durante aproximadamente 14 años, y han soportado toda clase de injusticias y persecuciones por parte del Estado.

3. Rubeth Feria Tinta, hermana de la presunta víctima Mónica Feria Tinta

La testigo y su madre se ubicaron en las afueras del Penal Miguel Castro Castro esperando recibir información acerca del estado de su hermana. Los familiares de los internos eran retirados por los policías mediante la utilización de gases lacrimógenos y disparos. Su madre sufrió desmayos y vómito a causa de los gases. Durante cuatro días hubo detonaciones, explosiones y disparos. Presenciaron cómo el pabellón 1A se derrumbaba

totalmente. Los familiares fueron maltratados cuando se presentaron en la morgue, y las autoridades se negaban a dar información sobre muertos y heridos. Al finalizar los cuatro días del ataque su hermana fue trasladada al penal de Santa Mónica. Desde ese momento no les permitieron visitarla ni suministrarle ropa, alimentos ni medicinas. Cinco meses más tarde los familiares pudieron verla cuando fue llevada a una diligencia al Palacio de Justicia y, posteriormente, pudieron visitarla en el penal de Santa Mónica por 10 o 15 minutos. Después de los hechos, la familia Feria Tinta ha sufrido por la forma en que se ha estigmatizado a Mónica en los medios de comunicación, especialmente la madre, ya que padece de presión alta y dificultades para dormir.

4. Luz Liliana Peralta Saldarriaga, hermana de la presunta víctima sobreviviente Martín Peralta Saldarriaga

A la fecha de los hechos, su hermano Martín se encontraba recluido en el pabellón 4B del penal Castro Castro en detención preventiva. El miércoles 6 de mayo de 1992, al escuchar noticias en la radio, se acercó al penal y pudo observar que los prisioneros eran bombardeados mientras que la multitud de familiares clamaba que la “matanza parara”. Pudo notar que “la fiscal estaba ahí, viendo que bombardeaban desde el primer día a presos indefensos”.

La policía empezó a disparar y a lanzar bombas lacrimógenas a la multitud de familiares que estaban en las afueras del centro penal, compuesta mayormente de mujeres por ser día de visita femenina. Muchas de ellas estaban embarazadas, con niños o eran ancianas. La testigo, que se encontraba embarazada de 9 meses, se cayó y fue aplastada por la multitud al tratar de huir de los disparos y las bombas lacrimógenas. Pensó que perdería a su bebé, y por ello decidió regresar a su casa.

Como resultado de la angustia “desgarradora” que vivió, “inconscientemente retuvo su parto”. Dio a luz el 10 de mayo de 1992. Lo vivido esos días tuvo un impacto en su hija, quien ha estado en tratamiento psicológico y ha desarrollado miedo hacia las personas. La testigo no cuenta con los recursos económicos para pagar dicho tratamiento y quiere que se brinde ayuda profesional a su hija.

A las tres semanas de dar a luz, la testigo se acercó al penal para ver a su hermano, quien se encontraba lesionado, pero no le permitieron visitarlo. Recién en agosto o septiembre lo logró ver por primera vez, pero sólo a través de unas mallas. Su hermano finalmente está siendo juzgado, después de haber pasado 15 años en prisión sin sentencia.

5. Osilia Ernestina Cruzatt viuda de Juárez, madre de la presunta víctima Deodato Hugo Juárez Cruzatt

Su hijo se encontraba detenido en el Penal Castro Castro y “era dirigente entre los presos políticos”. Lo visitaba los miércoles y sábados y pudo notar que se veía “amarillo y hueso y pellejo”.

El miércoles 6 de mayo de 1992 fue a visitar a su hijo en el penal, pero no logró entrar debido a que los militares y policías lanzaban bombas lacrimógenas e impedían el paso. Su hijo murió “la víspera del día de la madre”. Fue a recuperar su cuerpo a la morgue, donde observó cadáveres “quemados que no se podían reconocer”. También observó “a una amiga de su hijo, llamada Elvia que estaba muerta”, “tenía la barriga inflada y le habían sacado las uñas”. Cuando encontró el cuerpo de su hijo, notó que “tenía el pecho traspasado por bayonetas hasta atrás. Tenía como 6 o 7 balazos por el pecho y espalda le habían volado o cortado el pene”, y le habían disparado en la cabeza. Logró obtener una orden para el retiro del cuerpo y dio entierro a su hijo ese mismo día, para lo cual tuvo que pedir prestado “\$2.500”.

Las consecuencias de la traumática muerte de su hijo han sido difíciles de enfrentar. Para sus hijos “no era fácil encontrar trabajo por los apellidos; el simple hecho de ser hermanos de Hugo, fallecido así, los ponía en una situación difícil”. Sufre de artrosis, un brazo no le funciona bien, y también sufre de presión emotiva e insuficiencia cardíaca. Considera que “lo que ocurrió en Castro Castro no fue un motín”. Su hijo sabía que “iban a entrar a matar, que iban a querer matarlo”. Su hijo debió ser juzgado y no asesinado. Solicitó que Alberto Fujimori sea juzgado por los crímenes que cometió en la prisión de Castro Castro.

6. Eva Sofía Chalco Hurtado, presunta víctima

Se refirió a su detención en septiembre de 1991 e indicó que ingresó a la prisión de Castro Castro el 10 de octubre de 1991 estando embarazada. Al momento de los hechos de este caso tenía siete meses de embarazo.

Ni ella ni su abogado ni su familia fueron informados sobre el supuesto traslado que se pretendía realizar. Cuando comenzó el ataque se encontraba durmiendo en el cuarto piso del pabellón 1A. Las fuerzas peruanas hicieron huecos con explosivos en todo el techo y empezaron a disparar a través de esos huecos. Mientras tanto, “todo el piso estaba inundado de gases asfixiantes” y muchas de las prisioneras se desmayaban de asfixia. Aproximadamente a las 5 o 6 de la tarde logró llegar al pabellón 4B, donde se encontraban prisioneros heridos. Los militares lanzaron kerosene o gasolina y “llamas de fuego” desde el techo.

“Hacia la tarde del sábado” escuchó una voz diciendo “vamos a salir. No disparen”. Sin embargo, los militares dispararon sus metralletas y “algunos internos caían, otros continuaban caminando”. Le cayó una esquirla en el pie, tuvo que arrastrarse y fue obligada a tenderse en un terral, junto con otras mujeres “ensangrentadas y mojadas”, donde fue pateada y obligada a estar boca abajo por horas, a pesar de su embarazo.

El 10 de mayo de 1992 fue trasladada al penal Cristo Rey en Ica, junto con otras 52 mujeres, aproximadamente. Fueron ubicadas alrededor de 8 internas por celda. Las celdas eran de espacio muy reducido, sin baño y sólo con dos camas de cemento. La única entrada de luz de las celdas eran los huecos que tenían en el techo, por donde les “tiraban a veces hasta ratas”.

El 27 de junio de 1992 dio a luz a un bebé prematuro en un hospital de Ica por medio de cesárea, ya que la posición del bebé en su útero no era normal. Tuvo a su hijo solamente por cinco días, por temor a la constante amenaza en contra de su seguridad e integridad en el penal. Durante el tiempo que pasó en prisión pudo ver a su hijo “muy pocas veces”, y finalmente pudo “ser su madre” sólo cuando salió de la prisión 10 años más tarde.

A principios de 1993 fueron trasladadas a la prisión de Santa Mónica, ocasión en la cual utilizaron varas eléctricas contra ellas y fueron golpeadas de manera “horrible”.

La experiencia vivida repercutió en la salud de su hijo, quien padece alteraciones en el sistema nervioso y “no puede sufrir emociones fuertes. Ni tristezas ni alegrías fuertes”.

Como consecuencia de las condiciones carcelarias descritas, la testigo contrajo tuberculosis y hoy en día padece de polineuritis. Asimismo, ha sentido depresión y su familia se ha visto fuertemente afectada por las secuelas de la masacre.

7. Luis F. Jiménez, testigo ocular de los hechos de mayo de 1992¹⁷

¹⁷ En la Resolución del Presidente de 24 de mayo de 2006 (*supra* párr. 65) se delimitó el objeto de este testimonio para que rindiera declaración “sobre los hechos que tuvieron lugar en la prisión Miguel Castro Castro en su condición de testigo ocular de los hechos de mayo de 1992, de acuerdo a los términos establecidos en el Considerando 37 de la [...] Resolución”. Según lo dispuesto en dicha Resolución el testigo debía referirse a los hechos de los que tuvo conocimiento personal y directo.

Era abogado de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al momento de los hechos. El 6 de mayo de 1992 fue contactado por un familiar de uno de los presos, quien le solicitó que se acercara al penal “lo más pronto posible, pues había comenzado un operativo de fuerzas combinadas del Ejército y la Policía para trasladar a los presos a otro penal, lo cual era considerado por los familiares como un pretexto para ejecutar lo que llamaban un ‘genocidio’”.

Ese mismo día el testigo fue al penal, junto con un encargado de seguridad asignado por el Estado. Se entrevistó en las afueras del penal con el Director de éste, coronel Gabino Cajahuanca. Este último manifestó al testigo que “temía una matanza” y solicitó que la Comisión adoptara medidas. El coronel también le informó que había sido desplazado de la capacidad de adoptar decisiones, “pues el control del penal había sido asumido por una unidad especial de las fuerzas de seguridad”.

Según la información proporcionada por distintas fuentes, el testigo pudo constatar que no había ocurrido levantamiento o motín alguno de los presos, “sino una acción violenta y unilateral de las fuerzas de seguridad”.

En la noche del 7 de mayo de 1992 fue informado por un grupo de familiares de los internos, acompañados por dos de sus abogados, que “los presos aceptaban el traslado con la condición de que estuvieran presentes en el acto representantes de la Comisión de Derechos Humanos de la OEA y de la Cruz Roja”. Al día siguiente comunicó esta información personalmente al Ministro de Justicia, pero nunca recibió respuesta de éste. Las más altas autoridades gubernamentales estaban al tanto del ofrecimiento de los presos aceptando el traslado.

El 9 de mayo de 1992 fue al centro penal acompañado del Presidente de la Conferencia Episcopal. Pudo notar que “[e]l bombardeo contra el pabellón era realmente impresionante”. Intentó acercarse a la puerta del penal pero las fuerzas armadas “efectuaron disparos disuasivos”. También observó que había personal uniformado, que consideró parte de “fuerzas combinadas del Ejército y la Policía, así como también había sobrevuelo de helicópteros, disparos de fusiles, detonaciones de armas de grueso calibre y gran cantidad de vehículos blindados”. También escuchó invocaciones por megáfono ofreciendo respetar la vida de los que se entregaran, pero inmediatamente después escuchó disparos que supuso “eran destinados a eliminar a quienes se habían propuesto”.

Después de esos hechos, las autoridades peruanas no suministraron inmediatamente una relación de heridos, fallecidos y sobrevivientes. No se permitió el ingreso al centro penal Castro Castro, pero sí a la prisión de Santa Mónica, a la morgue y al Hospital de la Policía. Cuando visitó la prisión de Santa Mónica, a donde fueron trasladadas algunas sobrevivientes de los hechos, observó que estas mujeres “estaban todavía sucias con el polvo del penal y salpicadas de sangre”. Asimismo, le impresionó “el hacinamiento de las internas”.

7. Raúl Basilio Gil Orihuela, presunta víctima

Estuvo interno en el Penal Castro Castro en el pabellón 4B, al tiempo de los hechos. Debido a que prestó servicio militar en el Perú, donde recibió entrenamiento sobre el manejo de armamento y explosivos, reconoció las “armas de guerra” utilizadas al interior del centro carcelario. También reconoció que participaron la policía de élite, las fuerzas armadas, efectivos de la FOES (grupo de élite de la Marina) y francotiradores, y previamente al “operativo” observó la presencia del ejército peruano vestidos de campaña en los pabellones 4B y aledaños. Un mes antes de los hechos en el penal, los pabellones 1A y 4B fueron inspeccionados, ya que la prensa decía que había armas dentro del centro carcelario. El resultado de la inspección fue que no existían armas dentro de estos pabellones.

En la madrugada del 6 de mayo de 1992 se escuchó una fuerte explosión que venía del pabellón 1A, donde se encontraban las mujeres. Hubo disparos, bombas y gases lacrimógenos. El calor era insoportable, había cuerpos de mujeres en el suelo, y las que sobrevivían pedían ayuda. Se usaron bombas incendiarias, que contienen gas de fósforo

blanco que al contacto con el cuerpo humano produce ardor en las partes descubiertas, en las fosas nasales, así como también provoca asfixia y “quemazón” química de los órganos internos y la piel. Considera que el propósito fue “matarlos a todos en masa”. Se trató de un “ataque militar”, “no hubo allí ningún motín”.

Las fuerzas armadas combinadas mataron a varias personas y desde un helicóptero destruyeron el pabellón 1A. En el pabellón 4 B el interno Cesar Augusto Paredes murió a causa de un disparo en la cabeza. El 9 de mayo de 1992 murió el señor Mario Aguilar a causa de las quemaduras causadas en su cuerpo.

La cantidad de heridos y muertos era considerable. Los internos decidieron salir gritando “no disparen, vamos a salir”. Al poco tiempo el testigo escuchó disparos en ráfaga y gritos y cuando salió al umbral de la puerta de entrada al pabellón, reconoció varios muertos entre quienes estaban Deodato Hugo Juárez y Janet Talavera. Uniformados encapuchados se llevaron a Antonio Aranda y Julia Marlene a “la cocina”, donde estaban fusilando a internos. Los internos que sobrevivieron fueron puestos boca abajo en el piso con vidrios, bajo la lluvia, sin una adecuada alimentación, fueron maltratados, golpeados, pisoteados y mordidos por perros.

Los malos tratos continuaron durante los meses siguientes. Había requisas donde obligaban a los internos a salir desnudos a los patios, los torturaban con varillas eléctricas y los sometían a revisiones en partes íntimas del cuerpo. Como consecuencia de esos tratos, padece de un dolor crónico lumbar, pérdida de la capacidad para ver con su ojo derecho, y heridas en su brazo izquierdo.

8. Jesús Ángel Julcarima Antonio, presunta víctima

Se refirió a su detención y traslado al Penal Castro Castro el 8 de noviembre de 1991. Su condición legal era de inculpado, no había sido juzgado ni le habían formalizado los cargos. Tras algunas noticias en la prensa peruana que indicaban que dentro del penal habían armas y túneles, los reclusos fueron sometidos a una minuciosa revisión donde quedó claro que no poseían armas ni había túneles construidos por los reclusos en el penal.

Los hechos se iniciaron en la madrugada del 6 de mayo de 1992 cuando se escucharon explosiones en el pabellón 1A, donde se encontraban las mujeres. Los internos se trasladaron a dicho pabellón por los conductos, para socorrer a las internas. Cuando llegaron olía a pólvora, se sentía un ardor en la garganta y no se podía respirar. Había muertos y heridos. A causa de los disparos que hacían los militares desde el techo hacia el pabellón 1A murió Marcos Callocunto y quedó gravemente herido Víctor Javier Olivos Peña. El testigo fue herido a causa de una bomba, situación que se le complicó con la tuberculosis que ya padecía. En estos hechos también resultó herido Jesús Villaverde.

Durante el tiempo del ataque los internos no recibieron alimentos, agua, ni atención médica. Algunos heridos murieron por no recibir atención. Los agentes estatales mataron a personas selectivamente, tal como a Janet Talavera. Después de soportar cuatro días de ataques, los sobrevivientes fueron trasladados a la zona llamada “tierra de nadie”. Se les obligó a permanecer desnudos a la intemperie, acostados boca abajo y no podían utilizar el baño. Además fueron golpeados y pisoteados. El testigo no recibió atención médica, y permaneció más de 15 días con la misma ropa.

Durante los siguientes meses continuaron las torturas. Como castigos los obligaban a cantar el himno nacional del Perú, cuya primera estrofa dice “somos libres”, a los alimentos les echaban kerosene, alcanfor y pellejo de ratas. Los mantenían encerrados 23 horas y media al día, las visitas eran restringidas, estaba prohibido trabajar, cantar, hacer ejercicio y desarrollar cualquier actividad dentro del penal.

Como consecuencia de lo ocurrido en el penal, se perjudicaron sus relaciones sentimentales, su salud empeoró. Se agravó la tuberculosis que ya padecía, perdió los dientes y en gran medida su visión, contrajo alergias a la humedad y problemas digestivos. Su familia

también sufrió como consecuencia de los hechos. Sus padres sufrieron quebrantos de salud, y los recursos económicos que se iban a destinar a sus hermanos se utilizaron en él, razón por la cual los hermanos no han podido realizar sus estudios.

b) Requeridos como prueba para mejor resolver por el Presidente:

9. Nieves Miriam Rodríguez Peralta, presunta víctima

En “días previos al 6 de mayo se llevó a cabo una ‘inspección’ en la cual consta que no hubo ninguna clase de armas o ‘Resistencia armada’ para justificar el delito de genocidio de acuerdo a las leyes peruanas en contra del grupo de prisioneros de los pabellones 1A y 4 B acusados de pertenecer al Partido Comunista del Perú”.

El 6 de mayo de 1992 se encontraba durmiendo cuando escuchó la primera explosión en el pabellón de las mujeres y pronto se percató de que estaban siendo atacadas “brutal y cobardemente”. Pudo notar que habían dinamitado una pared del patio del pabellón 1A y que “balas, bombas y gases lacrimógenos estaban por todas partes”. Asimismo, observó que efectivos de la policía procedían a dinamitar el techo del cuarto piso. Las internas trataron de encontrar una salida por un ducto porque “parecía que el pabellón lo iban a tirar abajo”.

Los ductos no eran túneles construidos por los internos, sino construcciones que unían los pabellones. Era difícil ingresar al ducto porque había que pasar frente a una ventana y los francotiradores disparaban al menor movimiento. La interna María Vilegas cayó gravemente herida. Tratando de salir del pabellón hacia el ducto, la testigo fue herida de un disparo en la pierna. Fue llevada por dos compañeros al pabellón 4B. La bala causó impacto en la región lumbar izquierda afectando las raíces nerviosas. Eran varios los heridos pero les fue negada la atención médica, “demostrando una vez más que [a las autoridades] no les importaba la vida de los internos”.

Los compañeros que estaban dentro del pabellón pedían que se trasladara a los heridos y se les proporcionara atención médica. Asimismo, “pedían en forma reiterativa garantía para sus vidas (la presencia de representantes de la Cruz Roja Internacional, abogados y familiares) para poder salir”. Sin embargo, “el ataque era cada vez más brutal y desenfrenado”. El 9 de mayo de 1992, “los prisioneros que salieron tomados de las manos cantando la Internacional” fueron objeto de fusilamiento selectivo.

Cuando se encontraba con los demás heridos escuchó la voz de Elvia Sanabria. Después de los traslados notó que ella ya no estaba.

Este “ataque brutal y siniestro” se hizo extensivo a sus familiares y afectó en particular a su madre, quien se enfermó del corazón, estuvo en tratamiento psiquiátrico y quiso atentar contra su vida al no poder soportar el sufrimiento que sintió a raíz de los ataques y después al buscar el cuerpo de su hija que creía muerta.

Posteriormente a estos hechos, la testigo fue trasladada junto con otros heridos a un hospital donde, durante casi toda su permanencia y en pleno frío, se les mantuvo desnudas y cubiertas sólo por una sábana, hasta que finalmente permitieron que la Cruz Roja les diera una frazada y un camisón. Durante la permanencia de las mujeres en el hospital estuvieron vigiladas por tres custodios armados. Tuvo una sonda para eliminar la orina que durante un mes le cambiaron sólo una vez. En el hospital no se les proporcionó medicina alguna, siendo éste el motivo de la muerte de María Villegas. Después de 15 días fue trasladada junto con otras mujeres heridas al penal de máxima seguridad de Chorrillos, pero el médico del penal no quiso responsabilizarse por lo que pudiera pasar y fue devuelta al hospital junto con otras compañeras; tenían heridas abiertas.

Un mes después fue trasladada nuevamente al penal de Chorrillos. Requería urgentemente rehabilitación física pero le fue negada repetidamente. Después de más de un año fue llevada a un centro especializado, pero para entonces sus músculos se habían atrofiado, condición señalada por los especialistas como irreversible por falta de rehabilitación física. Los

especialistas consideraron que había posibilidades de que la testigo recuperara la movilidad en una de las piernas si se sometía a rehabilitación diaria, tratamiento que no pudo llevar a cabo porque las autoridades carcelarias no cumplían con llevarla. Después fue transferida al Instituto Nacional de Rehabilitación, donde le diagnosticaron que sólo podía mantener la masa muscular que quedaba, pero las autoridades impidieron el tratamiento de rehabilitación correspondiente. En dos ocasiones sufrió quemaduras en la piel con una bolsa de agua caliente. Respecto de las heridas que tenía abiertas, sólo le fue dada una crema antimicótica por el médico del penal, hasta que fue llevada al hospital por exigencia de su familia.

Las internas también fueron víctimas de golpizas por parte de las fuerzas de seguridad, tales como las que recibieron el 25 de septiembre (avalada por la fiscal Mirtha Campos) y en noviembre de 1992. Fue arrastrada por el pasillo junto con otras reclusas y las patearon en todo el cuerpo “sin respetar a las mujeres gestantes, ancianas, ni enfermas”. Una vez en el piso los guardias caminaron y saltaron en sus espaldas y a otras reclusas les pusieron sus varas entre los glúteos.

Se refirió a su juzgamiento en 1994 por un tribunal especial sin rostro.

Se refirió a diversos problemas que padece como consecuencia de la herida de bala y por la falta de rehabilitación física, tales como: paraplejia parcial afectando los miembros inferiores; hemorroides por estreñimiento severo y crónico; constantes infecciones en las vías urinarias; inflamaciones del recto debido a falta de elasticidad de los músculos; osteoporosis debido a la falta de movimiento y el hacinamiento en la cárcel; y problemas de las vías respiratorias y articulaciones por la humedad y las filtraciones en las celdas. Además de su salud y bienes materiales, perdió su trabajo y sus planes de superación y desarrollo profesional.

Sufrió un gran daño moral y secuelas emocionales debido a las ya descritas “violaciones que denigraron [su] dignidad como persona y como mujer”. Las lesiones descritas han dificultado que desarrolle cualquier actividad o trabajo y han tenido un profundo impacto en su familia, afectando especialmente a su madre y a sus hermanas (una de ellas fue detenida y la otra despedida de su trabajo).

Solicitó a la Corte que se haga justicia para que “estos hechos no queden impunes y que le sea otorgada una justa reparación por los daños ocasionados a su familia, a su salud física y mental y a su honra”.

10. Cesar Mamani Valverde, presunta víctima

El testigo era interno en el Penal Castro Castro en el pabellón 4B. El 6 de mayo de 1992 fue levantado por una poderosa explosión que venía del pabellón 1^a, en el que se encontraban las mujeres. Fue el inicio de una sucesión de bombas y descargas explosivas lanzadas contra dicho pabellón. El día siguiente fueron llevados los heridos al pabellón 4B y se “juntaron cinco cadáveres de los internos”, los cuales fueron enterrados ese día.

Tras intentos de diálogo entre las partes, no se obtuvo respuesta de los altos mandos de las fuerzas armadas. Al principio se había aceptado que salieran los heridos, pero cambiaron de idea y los francotiradores comenzaron a disparar desde los pabellones contiguos contra varios internos, fue perforado el techo y se introdujeron granadas de mano y bombas lacrimógenas. Para ese entonces había más de 30 muertos y más de 500 personas atrapadas. Los internos estaban hacinados, no había espacio por donde caminar, no se podía comer, dormían muy cerca de los cadáveres, estaban asfixiados y quemándose a causa de los gases, bombas y fuego que utilizaban las fuerzas armadas dentro del penal. Considera que no era el traslado lo que querían las autoridades, sino “matar a los internos”.

Su madre tuvo que ir a la morgue en su búsqueda a revisar todos los cadáveres, lo cual fue una experiencia traumatizante para ella.

Fue llevado al hospital de la policía donde no recibió atención médica necesaria. Junto a él reconoció a Walter Huamanchumo, Luis Pérez Zapata, Víctor Olivos Peña y Agustín

Machuca. Su diagnóstico después “de la explosión” en el penal Castro Castro fue quemaduras de segundo grado en el rostro, pecho, ambos brazos y piernas; perforación de los tímpanos en ambos oídos, rotura del párpado superior derecho, pérdida del globo ocular del ojo derecho, y pérdida de la visión total del ojo izquierdo. Le programaron una operación para extirparle el ojo derecho, pero ese mismo día fue trasladado al Hospital Alcides Carrión, en el cual no continuaron su tratamiento médico. Fue instalado en una celda totalmente antihigiénica. En agosto de 1992 fue llevado de vuelta al Penal Castro Castro, donde continuaron los malos tratos. Fue golpeado constantemente, obligado a salir al patio desnudo en época de invierno para ser requisado, nunca lo dejaron trabajar, no tenía acceso a los medios de comunicación, y no le permitían leer ni hacerse las curaciones en su ojo, lo cual hizo que se infectara. En ocasiones la comida tenía vidrio molido, orines, restos de partes de ratas, y no se la daban caliente ni a las horas adecuadas. Por ello aumentaron los casos de tuberculosis e infecciones. Su madre fue sometida a humillaciones en las requisas para entrar al penal.

A mediados de noviembre de 1994 fue procesado por jueces sin rostro y resultó absuelto. Encontrándose en libertad fue hostigado, perseguido, detenido y estigmatizado como terrorista por parte del Gobierno peruano. Por estas razones no pudo reinsertarse en la sociedad peruana, lo que lo llevó a pedir refugio inicialmente en la República de Bolivia y posteriormente en la República de Chile. Su calidad de vida después de los hechos ha sido muy precaria, ya que tiene discapacidades físicas y daños de tipo neurológico y psicológico considerables, por lo cual su salud se deteriora cada día más, lo que le ha impedido conseguir un trabajo o realizar estudios.

El testigo solicita que se condene al Estado, que le sean otorgadas las medidas de reparación y justa satisfacción pertinentes, y que se sancione penalmente a los responsables de los actos que, de acuerdo a la legislación peruana, constituyen genocidio perpetrado en contra de un grupo político.

11. Alfredo Poccorpachi Vallejos, presunta víctima

Se encontraba recluido en el Penal Castro Castro inculpado de terrorismo al momento en que ocurrieron los hechos. El 6 de mayo de 1992 vio a efectivos de DINOES (fuerza élite de la policía) en los techos de los pabellones en la rotonda “con ropas de comando, fusiles y pasamontañas”. Se escuchaban balas y explosiones, y las bombas lacrimógenas llegaban hasta el pabellón 4B, en que estaba él. Las prisioneras llegaron a este pabellón a través de un ducto. Desde ese pabellón “llamaron a gritos a las autoridades del penal para que respetaran la vida de las prisioneras, cesaran el ataque y conversaran con los delegados, pero las llamadas al Director del penal fueron en vano”. La interna Janet Talavera fue acibillada a treinta metros de él, cuando algunos internos salían del pabellón 4B.

Posteriormente, los internos fueron trasladados a diferentes penales sin que se informara a sus familiares. El testigo fue trasladado al penal Lurigancho, donde los internos fueron “duramente golpeados en plena presencia de la Fiscal Mirtha Campos”. Durante el trayecto a un rumbo desconocido, los prisioneros fueron golpeados. Los internos fueron sometidos a “golpizas y tortura”. En prisión “fueron sometidos a un aislamiento absoluto, sin ropa y en general sin la más mínima provisión de necesidades elementales”. Considera que “el objetivo era aniquilar los sistemáticamente tanto física como moralmente, reduciendo los a condiciones inhumanas”.

Estaba bajo tratamiento médico por padecer de tuberculosis y a raíz de los hechos se suspendió su tratamiento y su “salud desmejoró notablemente por los abusos a los que fue sometido, las bombas lacrimógenas y las múltiples explosiones en los pabellones, torturas y golpizas”. Como consecuencia del ataque al Penal Castro Castro su tuberculosis empeoró, y “la falta de tratamiento adecuado ocasionado por la brutalidad del sistema carcelario peruano le ha provocado cinco recaídas”. Además, “sufre de gastritis crónica debido al plan de

aislamiento y aniquilación al que fue sometido después de los hechos”. También sufre deficiencia de irrigación cerebral como consecuencia de los golpes en la cabeza y tiene esquirlas de granada en el cuero cabelludo. Estas y otras enfermedades han mermado considerablemente su calidad de vida. Particularmente, la tuberculosis ha limitado su desenvolvimiento en el trabajo.

Presentó cuatro recursos de hábeas corpus denunciando los abusos cometidos en su contra, pero todos fueron declarados improcedentes. También le fueron negadas cuatro solicitudes de libertad condicional, tres solicitudes de comparecencia, y dos quejas a Control Interno del Poder Judicial. Permaneció 18 años y 5 meses en prisión sin ser juzgado ni condenado, y fue liberado por “prescripción”, ya que su detención sobrepasó la pena correspondiente al delito que le imputaban.

El testigo y su familia han sufrido consecuencias psicológicas como resultado de los maltratos, enfermedades, y hechos terribles presenciados. “Todas las situaciones anteriores han violado su derecho a la vida, salud, al trabajo, a la igualdad ante la ley y su libertad e integridad física y mental”.

Dentro de sus “anhelos de justicia, se encuentra la liberación de los sobrevivientes que aún se encuentran presos, el cese de la persecución a los sobrevivientes, la restitución plena de sus derechos y honra ante la sociedad y la sanción a los responsables de este acto genocida”.

12. Madelein Escolástica Valle Rivera, presunta víctima

Fue víctima de los hechos acontecidos del 6 al 9 de mayo en el Penal Castro Castro. Se encontraba presa en el pabellón 1-A, no había sido sentenciada. El 6 de mayo de 1992 escuchó una detonación alrededor de las 4:00 horas. Los miembros de las fuerzas especiales atacaron el pabellón 1A, y en los techos de otros pabellones se encontraban francotiradores disparando por las ventanas y la cabina. El ataque fue muy intenso, con todo tipo de armas lanza granadas, bazucas, armas largas, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes. A medida que transcurrían las horas se incrementó la intensidad del ataque contra el pabellón 1A e incluso se lanzaron bombas desde un helicóptero de guerra que sobrevolaba el penal. Observó que María Villegas fue herida.

Aproximadamente a las 5 p.m. del 6 de mayo de 1992, la testigo y otras prisioneras, entre quines se encontraban mujeres embarazadas, se refugiaron en el pabellón 4B, al que pudieron llegar a través de los ductos del penal. Los francotiradores les disparaban y muchos prisioneros murieron en el intento de llegar al pabellón 4B, tal como sucedió con Vilma Aguilar.

Al día siguiente, los ataques se reiniciaron a las 5:00 horas. Los internos exigieron la presencia de la Cruz Roja Internacional y de fiscales y abogados como mediadores, pero fueron negadas las peticiones de diálogo, cese al fuego y asistencia médica para los heridos y para las prisioneras gestantes. Eventualmente, se permitió la salida de cuatro delegados de los internos para conversar con la fiscal Mirtha Campos, quien dijo que “no iba a permitir la intervención de ninguna institución ajena como mediadora del conflicto”. En ningún momento las autoridades les comunicaron que iban a ser trasladadas a otro penal. Las internas “nunca se opusieron al traslado de prisioneros, sólo exigían garantías para sus vidas y que estuvieran presentes la Cruz Roja Internacional, sus abogados, familiares y la prensa”.

El día 9 de mayo fue demolido el pabellón 4B con un cañón de guerra. Aproximadamente a las 4 p.m. los prisioneros decidieron salir y pidieron a las autoridades que no dispararan. Primero salieron dos prisioneros tomados de la mano, seguidos por un grupo de prisioneros cantando la Internacional. Los prisioneros fueron acibillados por los francotiradores. Dos de los internos murieron instantáneamente y otros quedaron heridos de gravedad. Entre los muertos se encontraba su padre Tito Valle, a quien vio morir. Cuando se encontraba en la zona “tierra de nadie” escuchó que los agentes estatales preguntaban por los dirigentes. Esa

noche separaron a los heridos en tres grupos. Al primer grupo se lo llevaron en la madrugada y a los dos grupos restantes los dejaron a la intemperie boca abajo en el piso.

Al día siguiente fue trasladada junto con otras reclusas al penal de Cachiche en Ica. Al llegar pudo notar que no había ningún pabellón en condiciones de albergar a más de 50 prisioneras. Fueron llevadas a celdas con camas de cemento, sin colchones ni frazadas. Durante su estadía de un año en ese penal fue víctima de golpizas por parte de la policía. Asimismo, fue víctima del hostigamiento directo del director del penal, quien las amenazaba constantemente y las golpeaba cuando realizaba sus llamadas “requisas”. También se le impidió hablar con sus familiares en privado, quienes han sufrido a raíz de esta “política de reducción, aislamiento y aniquilamiento sistemático” de la que han sido víctimas.

El 7 de mayo de 1993 fueron trasladadas a Lima, operación que se llevó a cabo en medio de golpizas por no aceptar el trato denigrante al que fueron sometidas. Al llegar al penal de máxima seguridad de Chorrillos fueron bajadas del ómnibus a rastras y, posteriormente, fueron golpeadas con palos “de la cabeza a los pies”. A partir de esa fecha no les fue permitido salir al patio, trabajar o estudiar, y la visita fue restringida una vez al mes por locutorio y sólo por media hora. Cuando se restableció la salida al patio, ésta sólo fue dada por media hora para cada dos celdas. Asimismo, durante el período de 1992 a 1998 no se les permitió tener lapicero ni papel, por lo que le fue negado el derecho de expresarse libremente. Tampoco se les permitió acceso a la prensa por un período de 6 años, por lo que les fue abrogado su derecho a la información. Cuando se permitió el acceso a ciertas publicaciones, éstas venían incompletas. Tampoco se permitía el ingreso de libros de especialidad. No fue sino hasta el año 2000 que se les permitió contar con una radio portátil. Recobró su libertad en mayo de 2002 y actualmente estudia Derecho. Sufrió daños por haber presenciado el genocidio político en el penal Castro Castro y el asesinato de su padre, así como por todos los abusos y restricciones desproporcionadas a los que fue sometida. Como consecuencia de los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992 ha tenido problemas de la vista, serios quebrantos auditivos y gastritis crónica hepático biliar. Igualmente, debido a la mala alimentación y el hacinamiento en el penal, fue contagiada en el 2001 de tuberculosis por otra prisionera que se encontraba enferma. Dentro de las consecuencias psicológicas que ha sufrido se encuentran el insomnio, pérdida de la habilidad de recordar cosas y el trauma que representa recordar las circunstancias en las que falleció su padre. Su familia también se ha visto afectada por este estrés emocional, en especial su hermana Liudmila, a causa de las circunstancias en que se produjo la pérdida de su padre. Además, a partir de 1987, su familia ha sido hostigada por miembros del servicio de inteligencia. Solicitó a la Corte que decrete la responsabilidad del Estado por las violaciones a sus derechos humanos y a los de su familia, que se juzgue y sancione a los responsables del genocidio por razones políticas, y que se otorgue a ella y a su familia plena reparación de los daños sufridos.

PERITAJES

a) Propuesto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

1. Christopher Birkbeck, especialista en criminología

Las explosiones registradas el primer día de los hechos en el Penal Castro Castro apuntaron hacia una acción de tipo militar que llama poderosamente la atención, dadas las características de confinamiento y de relativa indefensión de los internos. Dos puntos ameritan especial atención: la existencia de armas dentro del penal, y la no utilización de mecanismos alternativos al uso de la fuerza en la ejecución del “Operativo Mudanza 1”.

De acuerdo con informaciones de sobrevivientes y el contenido de un acta de incautación de armas de 10 de mayo de 1992, sí existían armas al interior del penal en la época de los

hechos. El Estado y la administración carcelaria no cumplieron con los estándares de seguridad y control de establecimientos carcelarios. De haber impedido la tenencia de armas entre los internos, el Gobierno no habría tenido razón para esperar resistencia armada por parte de los internos. Frente a la posibilidad de este tipo de resistencia, nada dictaba la necesidad de obrar con fuerza física para ponerle fin al conflicto surgido en torno al operativo, como efectivamente se hizo en la madrugada del 6 de mayo de 1992.

Frente a la resistencia de los internos se pueden adoptar medidas tales como: negociar con los internos; ofrecer recompensas por cumplir o amenazar con castigos; restringir determinados componentes del régimen de visitas en la prisión; o usar fuerza física para someter, confinar o trasladar a los internos. El uso de la fuerza debió ser la última medida en utilizarse. Recurrir a la fuerza de inmediato debilita y elimina la posibilidad de otras estrategias. Por tal razón los internos no podían confiar en que sus vidas serían respetadas cuando los oficiales de policía les decían que se entregaran, lo que también impidió un acuerdo pacífico.

La inclusión de las granadas de sonido y los disparos como medios de hostigamiento pueden ser claramente encuadradas en la definición de tortura formulada en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Dado que la fuerza física representa un medio permitido para el control interno de las cárceles, es necesario evaluar si la empleada por el Estado fue proporcional al grado de resistencia de los internos y al objetivo que se pretendía lograr en el operativo.

A partir de la reconstrucción de los acontecimientos hecho por la Comisión de la Verdad y Reconciliación y por la demanda de la Comisión, es posible distinguir dos fases en la respuesta de los internos ante la situación planteada. La primera de ellas se puede calificar de resistencia a las autoridades; la segunda de rendición. La resistencia se inició antes del 6 de mayo de 1992 cuando los internos tapiaron puertas y ventanas y reforzaron los muros de los pabellones y se prolongó hasta las 6 de la tarde del 9 de mayo, momento en que los internos empezaron a rendirse ante las autoridades. Durante la fase de resistencia, no existe evidencia alguna de riesgo de fuga. Al contrario, los internos se refugiaban en sus pabellones a manera de atrincheramiento.

El “Operativo Mudanza 1” se inició con tres explosiones y el ingreso de un número indeterminado de efectivos policiales disparando armas de fuego. El uso de la fuerza fue desproporcionado, ya que según el acervo probatorio no se presenta ninguna de las circunstancias contempladas en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en los que se estipula que se podrá utilizar armas de fuego en un operativo de traslado si surge un peligro inminente de muerte o de lesiones graves proveniente de los internos, o la amenaza de fuga con claras indicaciones de su intención inmediata de matar o herir gravemente a alguien.

No existe testimonio específico que indique que los internos utilizaron armas, no hay evidencia alguna ni resultados de los exámenes forenses que permitan deducir dicha circunstancia. Por el contrario, hay evidencia donde consta que las fuerzas armadas disparaban indiscriminadamente contra los internos, dando como resultado la muerte de varios internos que trataban de trasladarse de un lugar a otro para protegerse de los disparos. El cadáver del señor Hugo Juárez Cruzatt presentaba 11 impactos de bala con diferentes trayectorias. Dieciséis de los internos que se rindieron fueron separados del grupo y ejecutados en distintos lugares del penal. Dichas muertes constituyen ejecuciones extrajudiciales.

b) Propuesto por la interviniente común

2. José Quiroga, especialista en atención a víctimas de tortura

Realizó una evaluación física a 13 presuntas víctimas. Se refirió a “tres momentos críticos”: la tortura previa al ataque al penal, la tortura durante el ataque y la tortura posterior a este. Durante los cuatro días del ataque al Penal Castro Castro se utilizaron armas de guerra, tanques, helicópteros artillados, cohetes y explosivos. Los internos examinados fueron privados de sueño, agua y alimentos. Algunos tomaban sus propios orines debido a la sed que experimentaban. Todo esto bajo constante balacera, bombardeo, cañonazos y uso de armas incendiarias. Las víctimas experimentaron sufrimiento al pasar por encima de los cuerpos humanos todavía calientes. Las presuntas víctimas que examinó describieron la sensación de asfixia, de quemazón en todo el cuerpo y sistema respiratorio. Asimismo, hubo heridos a causa de las esquirlas de granadas y balas. También tuvieron el efecto traumático de ver morir y caer heridos a otros internos, algunos de los cuales fueron abandonados y otros torturados a pesar de su gravedad. Algunos de los entrevistados describieron actos de gran crueldad contra personas heridas, quienes fueron forzadas a arrastrarse, tales como culatazos, puntapiés y fueron cargados como si fueran bultos cuando fueron trasladados al hospital.

La composición de los gases usados en Castro Castro es desconocida, pero se sabe que los dos componentes más usados son el O-chlorobenzylidene malonitrile, conocido como CS, y el 1-chloroacetophenone, conocido como CN, y necesitan un solvente que usualmente es el methylene chloride. Estos componentes juntos causan las reacciones descritas por los testimonios, como son: ardor; irritación en los ojos, en la nariz, en los pulmones y en la piel; y asfixia que puede ocasionar la muerte. El solvente es conocido como cancerígeno y además puede producir cambios en los cromosomas somáticos.

Los testigos que sobrevivieron fueron llevados a la zona llamada “tierra de nadie”. Fueron puestos boca abajo durante horas y resguardados con perros sin bozal. Muchos de ellos fueron golpeados, no se les dio agua ni alimentos, y no se les permitió usar el baño ni cambiarse de ropa. No hubo consideración con las mujeres embarazadas ni con los ancianos.

Después de los hechos del Penal Castro Castro, los internos fueron sometidos a un régimen disciplinario muy estricto. El traslado de la zona “tierra de nadie” a los pabellones 1A y 4B ya reconstruidos se hizo a través del “callejón oscuro”, método de castigo que consiste en obligar al detenido a caminar en una doble fila de gendarmes armados de elementos contundentes como palos, y bastones metálicos o de goma. El prisionero al avanzar recibe múltiples golpes, cae al suelo y se vuelve a parar y recibe más golpes hasta que llega al otro extremo del callejón. Los prisioneros eran obligados a cantar el himno nacional, que inicia con el verso “somos libres”. Esa era la razón por la cual se resistían a cantar, en consecuencia, recibían innumerables golpes con bastones rígidos y duros en todo el cuerpo y en la planta de los pies. Esta práctica es conocida como “falanga” y produce hematomas locales, intenso dolor y dificultad para caminar. Algunas víctimas pueden sufrir de dolor crónico por engrosamiento de la aponeurosis plantar e incluso fractura de los huesos del metatarso. También eran castigados con corriente eléctrica aplicada con un bastón eléctrico que generalmente no deja marcas, solo intenso dolor agudo. Todos estos métodos de castigo eran colectivos, y por su severidad y consecuencias físicas y psicológicas son consistentes con tortura. Fueron obligados a permanecer en cuartos de castigo sin que pudieran sentarse ni acostarse.

Las secuelas de las personas examinadas son permanentes. Por una parte los recuerdos de los hechos quedan grabados en el cerebro, y dichos recuerdos pueden ser revividos a causa de diferentes estímulos. Muchas víctimas de tortura presentan estrés post traumático y en algunos casos puede ser permanente. Por otra parte las personas que sobrevivieron tienen limitaciones físicas permanentes y algunas se han agravado por la falta de tratamiento.

3. Ana Deutsh, especialista en atención a víctimas de tortura

Realizó una evaluación psicológica y psicosocial a 13 presuntas víctimas.

Las particularidades del ataque al Penal Castro Castro permiten calificar a este episodio como de “tortura colectiva” por los siguientes elementos: el ataque fue sorpresivo y los internos se encontraban en estado de indefensión, pues se hallaban durmiendo; el ataque fue masivo y agresivo y dadas las características de las armas utilizadas tenía como intención aniquilar indiscriminadamente. Los internos permanecieron con el terror de que iban a morir. Además, se originó un sufrimiento psicológico y emocional intenso debido a que los heridos no recibieron atención y sus compañeros tuvieron que presenciar con impotencia esta situación. También fueron privados de alimentos y de agua. Los ataques provenían de fuerzas de seguridad del Estado. Estas situaciones encuadran en los elementos de la tortura, según la Convención de la ONU contra la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes.

El hecho de haber empezado el ataque en el pabellón donde se alojaban las mujeres presas políticas y en donde varias de ellas estaban gestando, indicaría una selección intencional contra las mujeres. Además, el hecho de que este ataque se haya planeado para que culminara el Día de la Madre fue interpretado y sentido como una provocación más, como un ensañamiento contra los familiares, especialmente sus madres, y también contra las víctimas, quienes “sufrían de pensar en el sufrimiento de sus madres y otros familiares”.

En los días posteriores continuó la “tortura colectiva”. Los internos evaluados permanecieron en la zona llamada “tierra de nadie” sin recibir alimentos ni agua, sin moverse, sin poder utilizar los baños. Al volver al pabellón, algunos internos permanecieron incomunicados por cinco meses y recibieron castigos adicionales, como el que consistía en meter hasta 20 prisioneros en un cuarto de aproximadamente 2 metros por 2 metros, donde no podían sentarse ni acostarse, con un hoyo en el piso como baño. Durante los días y meses posteriores los internos recibieron otros maltratos y fueron sometidos a tortura psicológica, a través de: la prohibición de trabajar, de leer y de ir al patio; los ser obligados a permanecer en las celdas 23 horas y media al día; y la prohibición de recibir visitas. Todas estas medidas ponían a los prisioneros en estado de mucho estrés, interrumpían el ritmo de vida, y se creaban estados de ansiedad y desesperación por la impotencia de modificar o impedir o ser afectados por esas medidas.

El trato infligido a los familiares de los internos también constituye tortura, ya que fueron víctimas de golpes, gases lacrimógenos, bombas y disparos por parte de las Fuerzas Armadas. Fueron humillados al ser denominados familiares de “terroristas”. Tuvieron que presenciar la destrucción de sus seres queridos, y fueron sometidos a la horrible experiencia de buscar los cadáveres de sus familiares apilados, desmembrados, sangrando o en descomposición. También fueron sometidos a intimidaciones en caso de denunciar o reclamar al gobierno, y durante cinco meses se les negó información y contacto con los sobrevivientes de los hechos.

Las víctimas han sufrido una acumulación de traumas, razón por la cual el daño psicológico es más profundo y más duradero. El diagnóstico que corresponde a semejantes experiencias es el de “estrés post-traumático complejo”. El paso del tiempo no produjo ningún efecto sanador en ninguno de los entrevistados, quienes continúan en un proceso patológico post-trauma. “El factor impunidad contribuye muchísimo en impedir una recuperación”.

B) PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

187. Los días 26 y 27 de junio de 2006 la Corte recibió en audiencia pública (*supra* párr. 93) las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por el Estado y por la interviniente común, así como los dictámenes de los peritos propuestos por la interviniente común. A continuación, el Tribunal resume las partes principales de dichos testimonios y peritajes.

TESTIMONIOS

a) Propuestos por la Comisión Interamericana

1. Gaby Balcazar Medina, presunta víctima

Estuvo recluida en el segundo piso del pabellón 1A en el Penal Castro Castro, junto con aproximadamente 100 internas más. En los pabellones 1A (mujeres) y 4B (hombres) del penal Castro Castro se encontraban únicamente los internos acusados por terrorismo. No está segura si en los demás pabellones había alguien en las mismas circunstancias.

El 6 de mayo de 1992, día de visitas, aproximadamente a las 4:00 horas, cuando la testigo se encontraba descansando, empezaron las explosiones y disparos dentro del penal. Los muros del pabellón fueron derribados, y fueron lanzadas bombas lacrimógenas y otras más potentes. Para protegerse de los gases y poder respirar las internas tuvieron que utilizar pañuelos con vinagre o con sus propios orines, e incluso tuvieron que poner su rostro en el hoyo que utilizaban como baño porque era el único sitio por donde entraba aire. Ese día en horas de la mañana murió el señor Juan Bardales. Después de las muertes empezó a generarse un “clima” de desesperación entre las mujeres, quienes sentían que iban a morir y que sus familiares que permanecían en las afueras del penal iban a presenciarlo. Si se hubiera tratado de un traslado ella no se hubiese opuesto a éste, ya que no era cómodo vivir con hombres en el penal Castro Castro.

A causa del “bombardeo por aire” se perforó el techo del cuarto piso, por donde los militares entraron al pabellón hiriendo a algunas internas, entre quienes reconoció a María Villegas. En vista de que el pabellón 1A iba a ser destruido, las internas, entre quienes se encontraban cuatro embarazadas, tuvieron que “arrastrarse” por el suelo pasando por encima de cadáveres y protegiéndose de las balas que disparaban francotiradores, saltando del segundo piso al sótano donde quedaba el ducto que se encontraba lleno de ratas, dirigiéndose hasta el pabellón 4B. Otras internas no corrieron con la misma suerte, entre quienes reconoció a la señora Vilma (no recuerda el apellido) de 60 años de edad, quien por no poder saltar fue alcanzada por las balas. La intensidad del ataque no disminuyó en ningún momento. Un grupo de delegados de los internos se encargó de tratar de dialogar para que no les hicieran daño en el traslado. El día sábado los internos se encontraban amontonados. Los ataques se intensificaron y continuaron los bombardeos y las explosiones. La testigo describe los efectos de las bombas como “que ya no se podía ni respirar, como que el cuerpo te ardía, como que el cuerpo quería zafarse de ti”. Cuando se abre la puerta del pabellón algunos internos comienzan a salir y todos son “fusilados”, entre quienes reconoce al señor Marco Azaña. La testigo decide salir en vista de que el pabellón se iba a derrumbar. Ella pensó “si yo salgo al menos mi mamá podrá enterrarme y reconocer mi cuerpo”. Cuando salió a la zona conocida como “gallinero” fue alcanzada por una esquirla que le ocasionó una herida en su pierna derecha. En esta zona también vio a muchas personas muertas y heridas, entre quienes reconoció a la señora Violeta (no recuerda el apellido) que estaba muerta, a Marco Azaña y Elvia Sanabria, que no sabe si estaban muertos o heridos, y a Miriam Rodríguez y Luis Ángel, quienes estaban heridos. Mientras se dirigía a la zona conocida como “tópico” miró hacia los techos del penal y había muchos militares vestidos tipo “*ranger*”, quienes apuntaron y atacaron verbalmente a los internos. La testigo dejó de caminar y en ese momento empezaron a dispararle. Fue herida en el cuello, en el brazo y en el seno derecho. Cuando los militares se dieron cuenta que ella permanecía viva le dispararon en la espalda, ante lo cual quedó inconsciente. Cuando recuperó el conocimiento se encontraba en la zona del penal “donde requisan a las visitas”, junto con más heridos. Allí fue ayudada por un guardia del penal que le dio agua.

Posteriormente los militares encapuchados la tomaron de los pies y de las manos y la “lanzaron” a un camión junto con otros heridos. Cuando iba en ese camión saliendo del

penal pudo escuchar las voces de los familiares, quienes gritaban protestando por el ataque, lo que “le dio fuerza” para aferrarse a la vida. En el camión fueron amenazados por los militares, quienes les decían que los iban a matar o los iban a “botar” en el camino hacia el hospital, y uno de los militares la pateó en la cara.

En el hospital no recibió la atención médica necesaria; estuvo sin bañarse, por lo cual las moscas se paraban en su cuerpo que estaba lleno de sangre; permaneció sin poder comer, ya que a causa de sus heridas no podía comer por sí misma y nadie le ayudaba; estuvo desnuda frente a todos los militares que la custodiaban y le apuntaban permanentemente con fusiles; y no le permitían utilizar el baño en privado ni recibir visitas de sus familiares. Todo ese tiempo recibió malos tratos por parte de los militares. En el hospital murieron, por falta de atención, Consuelo, Noemí (no recuerda sus apellidos) y María Villegas.

Posteriormente fue trasladada a la prisión de Chorrillos, descalza y vestida con una bata que le había donado la Cruz Roja. En esta cárcel las internas permanecieron hacinadas, en celdas sin las condiciones normales de higiene, sin agua, con mala alimentación, y no les permitían realizar actividades como leer, trabajar, ni salir al patio. Aproximadamente 5 meses después de los ataques al penal pudieron recibir una visita; sin embargo, no se les permitió tocar a sus familiares.

Fue juzgada por jueces sin rostro y se comprobó su inocencia. Su vida ha cambiado radicalmente desde lo ocurrido en el Penal Castro Castro, no solo por las cicatrices que tiene en su cuerpo que no le permiten llevar una vida normal, sino también porque ha sido estigmatizada como terrorista. Cuando estuvo en libertad quiso hacer una vida nueva con su familia, pero no ha podido. Siempre va a recordar aquellos hechos que la dejaron marcada para siempre. Además ha quedado con trastornos, ya que los primeros años tenía pesadillas con el penal, los cadáveres y con los fusilamientos.

Refiriéndose a los hechos en el penal y a todas las situaciones dolorosas que pasó, la testigo expresó “realmente yo no sé por qué tanta maldad, no sé por qué el ser humano puede llegar a esos extremos de maldad”. También se refirió a los valores que infunde a sus alumnos en su vida profesional, ya que así como vio tanta maldad también hubo gente que la ayudó.

3. Julia Genoveva Peña Castillo, madre de las presuntas víctimas Julia Marlene Olivos Peña y Víctor Javier Olivos Peña

Es la madre de dos internos que estaban reclusos en el penal Castro Castro. En la mañana del 6 de mayo de 1992 se enteró por las noticias que algo estaba sucediendo en el penal e inmediatamente se dirigió a sus instalaciones. Llegó al penal aproximadamente a las 7:00 horas. Había muchos militares y medios de comunicación. También llegaron los familiares de internos que se enteraban de lo que estaba sucediendo y, como era un miércoles de visita, seguían llegando más familiares. Como a las 3:00 p.m. Se utilizó más fuerza y llegaron más militares. Los familiares no recibieron ninguna clase de información en relación con los disturbios en el penal y recibieron un tratamiento “muy fuerte” por parte de los militares.

En la tarde del 9 de mayo de 1992 el ataque se intensificó. Muchas de las madres se abrazaron “porque los estruendos del cañón eran algo que llegaba hasta [sus] corazones”. Se veían las esquirlas del pabellón que volaban. Pensaban que sus hijos ya no estarían vivos porque el ataque era muy fuerte. Escucharon claramente la voz del coronel del penal que decía “salgan, ríndanse, salgan”. Reconoció la voz de su hija que gritaba “alto al fuego, alto al fuego, vamos a salir, pedimos evacuación”. Le entusiasmó mucho escuchar la voz de su hija. Más tarde “ya no se escuchaban voces, sólo se escuchaban muchos tiros como de metrallera o de un arma larga”, que escuchaban cada cierto tiempo. Los familiares pasaron la noche ahí, sin saber quiénes eran los muertos y heridos, ya que no les dieron información. El 10 de mayo de 1992, día de la madre, la testigo no sabía nada de sus hijos, así que empezó su búsqueda en la morgue. Estando adentro “vio a las chicas tiradas en el piso desnudas y cosidas”, había cuerpos sobre otros, y en las mesas estaban haciendo la necropsia

a otros cuerpos. Para buscar a su hija y a su hijo levantó y movió los cuerpos, pero no los encontró. Fue a la Cruz Roja Internacional, pero no sabían nada. Aproximadamente a las 5 p.m. fue al Hospital de la Policía. Allí una persona le dijo “señora su hija está muerta, está en la morgue, pero ahorita usted vaya al hospital del Carrión que allí está su hijo, lo acaban de llevar, si usted no lo saca hoy día lo matan”. La testigo fue a ese hospital que quedaba muy lejos, pero no le permitieron ingresar porque había terminado la visita. Sin embargo, logró entrar trepando un muro. Buscó la morgue, en la cual no había ningún fallecido, pero escuchó un quejido que venía de atrás de la puerta. Abrió la puerta y era su hijo que estaba “en una mesa de lata” con una sábana amarrada, tenía cinco heridas y mucha fiebre. Cuando encontró a su hijo entró al cuarto un militar, quien la trató mal. Ella le dijo que si venía a matar a su hijo la “tendría que matar a ella primero”. En ese momento entró un médico que preguntó el motivo por el cual el hijo de la testigo se encontraba en la morgue si estaba vivo. El militar se fue. Llevaron a su hijo al Hospital de la Policía.

El día 11 de mayo de 1992 volvió al Hospital de la Policía, pero no le permitieron ingresar. El doctor le dijo que su hijo estaba muy mal y podría morir. Fue nuevamente a la morgue pero no estaba su hija.

El día 12 de mayo de 1992 fue a la Dirección Nacional de Investigación Criminal y Apoyo a la Justicia (DIRINCRI) porque le dijeron que allí había una lista de todos los fallecidos. Le preguntaron el nombre de su hija y le dijeron que no estaba en la lista. Volvió a ir a la morgue, en donde estaban otras madres que también buscaban a sus hijos. Funcionarios de la DINCOTE no las dejaban entrar, pero en un descuido de uno de ellos la testigo logró entrar y corrió hasta donde se encontraban los frigoríficos. Logró abrir un frigorífico y el cadáver de su hija le “cayó encima”. La testigo manifestó que “eso no lo v[a] a olvidar nunca” y describió lo que fue ese momento. En el piso había tres bolsas bien cerradas, y la testigo las abrió. En una de ellas estaba Fernando Orozco, quien estaba descuartizado. Era el hijo de una de las señoras que estaba allí. En la otra bolsa había una persona calcinada, y en la otra un trozo de carbón. La hija de la testigo no tenía parte de su cabello y presentaba señales de que había sido arrastrada y golpeada. El médico de la morgue le ayudó con un cajón para sacar el cuerpo de su hija de la morgue. La testigo envió el cuerpo con un familiar a su casa, mientras ella volvía al hospital a ver a su hijo.

Indicó que desconocía que hubiera un proceso abierto en el Perú sobre los hechos de este caso. Solicitó a la Corte Interamericana que haga justicia y que se sancione a los responsables de los hechos.

c) Propuestos por la interviniente común:

4. Luis Ángel Pérez Zapata, presunta víctima

Explicó un mapa del Penal Miguel Castro Castro, refiriéndose a su estructura, el lugar de ubicación de los pabellones 1A y 4B y algunos lugares que se nombran en los testimonios. Indicó que el penal tenía una pared de 6 a 8 metros de altura, era de ladrillo y cemento. La zona interior del penal es lo que se conoce como “tierra de nadie”. En la zona conocida como la “rotonda”, que es la parte central del penal, hay unos subterráneos por donde se comunicaban los pabellones. Debido al hacinamiento que había en el pabellón 4B, por las noches a algunos internos les era permitido dormir en el pabellón 1A. En el pabellón 4B había más de 400 personas, siendo un pabellón con capacidad para 90. El primer día de los hechos el testigo se encontraba en el pabellón 1A.

Después del golpe de Estado del 5 de abril de 1992 comenzó la militarización del Penal Castro Castro. Durante el golpe de Estado fueron restringidos derechos y libertades, “incluso no se hacía caso de los hábeas corpus”.

A las 4:30 horas del 6 de mayo de 1992 comenzaron las explosiones por parte de “tropas combinadas” del Ejército y la Policía. Utilizaron “armamento largo de guerra”, bombas

lacrimógenas, bombas incendiarias y helicópteros de artillería, que dispararon misiles y cohetes contra el pabellón 1A. Las bombas incendiarias “arden por dentro y quitan el oxígeno, e impiden la respiración”. El ataque también se produjo desde los techos y ventanas de los otros pabellones, donde estaban ubicados los francotiradores.

Durante los días del ataque bombardearon las paredes, dispararon con armas instaladas para golpear las paredes, las cuales “son de un concreto muy resistente y antisísmico y miden 25 cm. de ancho”. También bombardearon los techos para hacer huecos, desde los cuales lanzaban ráfagas de metrallata y explosivos. Además, utilizaron “helicópteros artillados” para disparar misiles contra el pabellón. El testigo expresó que

“la situación era para darse cuenta rápidamente que allí iban a quedar triturados bajo los escombros de ese pabellón”. “Estar bajo este bombardeo es como un infierno” porque hay gas lacrimógeno que no permite la respiración, las explosiones sacuden el pabellón, se escuchan las ráfagas de las metrallatas disparando, uno piensa “aquí nos van [...] a matar a todos”. Además, permanecieron sin luz, agua, ni alimentación.

Según le contaron posteriormente, durante los ataques, los internos que se encontraban en el penal por delitos comunes fueron llevados al patio donde permanecieron agrupados en el centro y custodiados.

En el cuarto día de ataques los internos optaron por salir del pabellón 4B porque pensaban que el pabellón iba a ser “triturado como había ocurrido en el 1A” y ya no podían soportar más la situación. Un grupo de internos pidió a gritos que no les dispararan porque iban a salir, pero fueron fusilados. El testigo salió del pabellón 4B, caminó por “la rotonda” y llegó a la “puerta de acceso”, desde donde pudo ver que “había cientos de tropas combinadas con armamentos de guerra” y que en los cerros había soldados con armamento. Cuando iba caminando vio que “al frente suyo había una ametralladora con tres patas”. Se volteó y lo alcanzó una bala en la espalda y otra en la mano, y la palma de su mano se le abrió. Estaba tendido boca arriba cuando un soldado con fusil y pasamontañas le puso el arma en su boca, lo insultó y lo pateó. Pedía agua porque sentía mucha sed, le dolía la mano y también la espalda, tenía un “hueco” en la clavícula.

Aproximadamente una hora después dos soldados lo agarraron de la mano que le dolía y lo levantaron del brazo, “como si fuera un costal de papas” y lo lanzaron a un camión militar donde había otras personas heridas. Tiraron a otras personas sobre él. Luego los llevaron al hospital de policías.

En el Hospital de la Policía le cosieron la mano de tal forma que quedó con muchas cicatrices y funcionalmente no la puede mover bien. Durante el tiempo que estuvo en el hospital “los médicos les dijeron que no había medicinas para ellos”. La Cruz Roja Internacional estuvo pendiente de que tuvieran medicamentos. En el hospital permaneció custodiado por tres o cuatro policías armados que no permitían el ingreso a su habitación.

Transcurridas dos semanas fue trasladado al hospital “Carrión”, donde permaneció en un lugar sucio, sin ventanas, con mucho ruido, sin ropa, y con sus heridas infectadas debido a que no les fueron entregadas las medicinas que habían sido suministradas por la Cruz Roja. La Cruz Roja “pudo ingresar recién después de 15 días”. Transcurridos alrededor de un mes y medio fueron trasladados de nuevo al Penal Castro Castro sin ropa ni zapatos. Debido a que era época de invierno el frío hacía que les dolieran más los huesos y las heridas. En el Penal Castro Castro los siguieron “torturando”, les ponían marchas militares a las 6 a.m. con mucho volumen; los golpearon; les pusieron descargas eléctricas; no les permitían realizar ninguna actividad como leer ni trabajar; no podían salir a los patios; permanecían 24 horas en celdas de 2x1.80 mts sin recibir luz del sol; los alimentos que les suministraban estaban sucios, inclusive con pequeñas piedras; y eran sometidos a pasar entre dos filas de custodios, quienes les pegaban con palos y fierros. Tuvo que soportar todas esas “torturas” cuando estaba recuperándose de lo que le ocasionaron las heridas de bala.

Permitieron las visitas de los familiares recién seis meses después de lo sucedido en el Penal Castro Castro.

Su madre sufrió mucho y “la tensión le provocó cáncer”, por lo que falleció hace dos años. Durante los días del ataque su madre lloró mucho y se sentía muy mal al ver que al testigo lo estaban “bombardeando y fusilando” y ella no podía hacer nada.

Está cursando quinto año de Derecho en la Universidad de San Marcos. También trabaja como obrero de construcción civil. Hoy en día, además de las lesiones a causa de los disparos (las cuales incluyen las cicatrices), tiene una lesión en su oído que le ha reducido la capacidad de escuchar, la cual fue causada por una explosión durante el ataque al penal. Además tiene problemas de movimiento en su mano que le han ocasionado dificultad para la realización de ciertos trabajos, y no puede levantar “completamente” el brazo.

Tiene muchas dificultades para escuchar a una persona en una conversación normal, y más aún para escuchar sus clases.

En el Perú nadie ha sido enjuiciado y ninguna autoridad se ha responsabilizado de lo que les ocurrió.

5. Lastenia Eugenia Caballero Mejía, esposa de la presunta víctima Mario Aguilar Vega y madre de las presuntas víctimas Ruth y Orlando Aguilar Caballero

Su esposo y su hijo se encontraban reclusos en el pabellón 4B del Penal Castro Castro, y su hija se encontraba reclusa en el pabellón 1A de dicho penal. Se enteró por las noticias de lo que estaba ocurriendo en el penal y se dirigió a éste junto con su nieta. Cuando llegó observó muchos militares y policías que rodeaban el centro penitenciario. Escuchó disparos y explosiones, y nadie le suministró información acerca de los internos. Al tercer día la situación fue más grave, el número de militares se incrementó y continuaban las explosiones y disparos. Los familiares fueron tratados mal por los militares, les decían que se fueran, les disparaban y lanzaban bombas lacrimógenas, y también les echaron agua. Además, personas vestidas de civil les dispararon.

El tercer día de los hechos, al no saber lo que podría haber sucedido a sus familiares, se dirigió a la morgue a buscar información. La morgue “era una carnicería total”. Para identificar a sus familiares le mostraron fotos de personas que estaban “destrozadas”. Había gusanos en el suelo y un olor espantoso, había personas “tirad[a]s en el piso como si fueran animales”. Además, el personal de la morgue estaba realizando las autopsias delante de los familiares, como si no les importara que ellos vieran. Fue “un dolor muy inmenso” para la testigo, que le “quedó marcado como una huella muy grande”. Sus hijos y esposo no estaban en la morgue, por lo que volvió al penal.

Cuando estaba en las afueras del penal el cuarto día de los hechos salía humo, se escuchaban “sonidos estruendosos”, y se escuchaban metralletas “como si fuera una guerra”. Se imaginó que sus hijos y esposo estarían muertos. Volvió a la morgue y no los encontró.

El Estado no proporcionó una lista oficial con el nombre de las personas que murieron ni de los sobrevivientes y su estado.

Sus hijos sobrevivieron a los hechos y fueron trasladados a las cárceles de Ica y Puno. Después de 12 años de indagar con diferentes personas sobre lo ocurrido, se enteró que su esposo murió como consecuencia de una explosión de una bomba incendiaria y quedó carbonizado.

Padece trastornos psicológicos y nerviosos y sufre otras enfermedades del sistema urinario. Solicitó que se sancione a los responsables y que le entreguen el cadáver de su esposo para darle sepultura.

d) Propuesto por el Estado:

6. Omar Antonio Pimentel Calle, Juez del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial

Se desempeña como Juez Supraprovincial, encargado de conocer casos de terrorismo y de violación a derechos humanos. A partir de julio de 2005 ha estado conociendo el caso en materia de instrucción por los hechos sucedidos en el Penal Castro Castro entre el 6 y 9 de mayo de 1992. Después de evaluar la denuncia que presentó la Quinta Fiscalía Supraprovincial, el testigo procedió a dictar la apertura de instrucción. La investigación judicial es exclusivamente por homicidio calificado, basado en los artículos 106 y 108 inciso 4 del Código Penal del Perú, y los agraviados serán los familiares de las víctimas de dichos homicidios.

Respecto a los sobrevivientes y heridos el referido Juzgado no está conociendo de sus casos, ya que en el Perú el monopolio de la acción penal está a cargo del Ministerio Público. Corresponde al fiscal denunciar ante el juez, y este último no puede *motu proprio* iniciar tal acción. Es posible que estando en la etapa de juzgamiento de un caso se encuentre que falta completar alguna información, supuesto en el cual se remitirá otra vez al Fiscal para que “la complete”. En el caso del Penal Castro Castro “se ha corrido traslado al fiscal [competente]” para que emita opinión sobre dos aspectos: el primero es que se dice en los autos y en la investigación que hubo muchos heridos, como también otros actos que han vulnerado diferentes bienes jurídicos que no solo condujeron a muertes; y el segundo es que la parte civil solicitó la comparencia al proceso del ex Presidente Fujimori.

El pronunciamiento sobre la responsabilidad del ex Presidente Alberto Fujimori correspondía a la Fiscalía de la Nación por la inmunidad que tenía en su calidad de Presidente. Estando el caso en dicha Fiscalía terminó el plazo de inmunidad del señor Fujimori, por lo que la Fiscalía de la Nación remitió las actuaciones a la Fiscalía Supraprovincial, en la cual está pendiente dicho pronunciamiento.

El proceso está en etapa de instrucción “con el 95% de [las] diligencias solicitadas por la Fiscalía” culminadas, entre las cuales se encuentran las declaraciones de 12 procesados y 106 declaraciones testimoniales entre efectivos policiales e internos, entre las cuales están las declaraciones testimoniales de Vladimiro Montesinos y de integrantes del Grupo Colina. Se han hecho 15 diligencias de confrontación entre inculpados, y entre éstos y testigos, destinadas a esclarecer algunos puntos de la investigación. Se llevaron a cabo dos diligencias de declaración preventiva de familiares, quienes son los únicos que se han constituido en parte civil. Se están realizando indagaciones para conocer los nombres y direcciones de los familiares de las víctimas fatales. En el proceso se han tomado en consideración las investigaciones y declaraciones que se llevaron a cabo por la Comisión de la Verdad, pero muchas de ellas han tenido que ser “precisadas por el Ministerio Público para que tenga[n] mayor validez”.

Se han realizado diligencias de ratificación pericial por parte de 8 médicos legistas que suscribieron los protocolos de necropsia de los internos occisos y por parte de 8 peritos en balística que suscribieron los dictámenes periciales de balística forense practicados en los internos occisos. En estas diligencias de ratificación pericial se les formularon preguntas tendientes a esclarecer el contenido de los referidos protocolos y dictámenes “que ya existían pero [...] incompletos”, con el fin de determinar: la ubicación externa de las lesiones; la posible causa y forma de producción; la trayectoria y distancia de los proyectiles de armas de fuego; la trayectoria y orificios de entrada y salida en los cuerpos de los occisos; y la causa directa de muerte.

En la etapa de instrucción no se han llevado a cabo exhumaciones, puesto que se realizaron con anterioridad y las víctimas fatales que a nivel de la investigación se han identificado, han sido entregadas a sus familiares. No consta en autos que se encuentre pendiente ninguna

exhumación. El 21 de abril de 2006 se llevó a cabo una diligencia de inspección judicial en el Penal Castro Castro, en presencia de los procesados, de internos como testigos y de los médicos y peritos, “quienes emitirán un informe integral y un informe técnico balístico”. También se está tratando de ubicar las armas que fueron incautadas en el “Operativo Mudanza 1”, y los proyectiles de armas de fuego que fueron extraídos de los occisos, así como los encontrados en los pabellones 1 A y 4B, en la “rotonda” y en “tierra de nadie”. También se está recabando información sobre “armamento afectado al personal estatal interviniente”, así como se han cursado oficios para recabar información sobre el nombre de personal y de los maestros harneros (encargados de la distribución del armamento) asignados a las diversas unidades policiales que participaron en el “operativo”.

Hay 13 personas procesadas, entre quienes se encuentran el ex director del penal (Gabino Marcelo Cahahuanca Parra), el ex jefe de la Policía Nacional (Adolfo Cuba y Escobedo) y el ex Ministro del Interior (Juan Briones Dávila). Los otros procesados son Teofilo Wilfredo Vásquez, Alfredo Vivanco Pinto, Jorge Luis Lamela, Jesús Artemio Konja, Jesús Manuel Pajuelo García, Felix Lizarraga, Estuardo Mestanza, José Johnson, Adolfo Javier Cuelles Cobero y Miguel Barriga. Sólo se ha librado mandato de detención respecto de un imputado que no se ha presentado a rendir declaración instructiva. No hay ningún imputado privado de libertad. De acuerdo a la normativa peruana, al dictar el auto de apertura de instrucción el juez puede disponer la detención o mandatos de comparecencia con restricciones. En este proceso los mandatos de comparecencia con restricciones han dado resultado positivo ya que, con excepción de un imputado, todos los demás han comparecido. El hecho de que el delito que se imputa sea grave no es mérito suficiente para dictar mandato de detención.

El proceso ha sido declarado complejo porque se tenían que realizar ratificaciones de protocolos de necropsia que estaban un “poco incompletos”, y recabar testimoniales de personas que tienen varios procesos en su contra, lo que ocasiona que se “cruzen las diligencias”. Cuando se declara complejo un proceso el plazo de investigación, que habitualmente es de 4 meses, se extiende a 8 meses, de conformidad con el artículo 202 del Código de Procedimiento Penal.

El período de investigación vence aproximadamente el 25 de julio de 2006, entonces pasará a la Fiscalía Supraprovincial para que emita su dictamen, y luego a la Sala Penal Nacional donde se realizará la etapa de juzgamiento. En el período que resta de investigación se recibirán, “dentro de lo humanamente posible”, declaraciones de familiares de las víctimas.

PERITAJES

Propuestos por la interviniente común:

1. Nizam Peerwani, experto forense

Se refirió a la extensión y la forma en qué son llevadas las investigaciones forenses. Estas investigaciones deben incluir una serie completa de exámenes de rayos X del cuerpo de la persona fallecida. Los rayos X son muy importantes porque documentan las heridas, lo que permite hacer una predicción sobre el tipo de armas de fuego utilizadas, y la presencia de materia externa en el cuerpo, como balas, fragmentos de granadas o metrallas. También es importante tomar fotografías que documenten la identidad y las heridas de la persona, de tal manera que otro experto forense pueda realizar una evaluación independiente. Asimismo, el examen forense debe incluir la recolección, preservación y el análisis de muestras de sangre para estudios de toxicología. Las pruebas toxicológicas pueden detectar sustancias y químicos en el cuerpo, como abuso de drogas, e inhalación de humo o de gas lacrimógeno. Por ejemplo, un examen toxicológico puede detectar si el fósforo blanco fue usado como un incendiario al momento de producirse las heridas. Sin toxicología no se puede realizar una verificación independiente sobre el tipo de armas o agentes que fueron usados durante el asalto o ataque. Para la investigación forense también se debe recolectar evidencia como

casquillos de balas o fragmentos de metal, dejados después del ataque, para proveer información clave sobre el ataque y las heridas de las personas. La evidencia recolectada debe incluir huellas digitales y la ropa de los fallecidos. La ropa es la evidencia más importante, porque es la que impide que la pólvora y el humo entren en contacto con el cuerpo. La evaluación forense de un cuerpo sin acceso a su ropa, es una evaluación insuficiente. En el presente caso varios de estos análisis forenses ya no se pueden realizar debido al paso del tiempo: tales como el análisis de ropa de los internos y la toma de muestras de aire y de gases del penal al momento del ataque.

Respecto a la controversia sobre si el “Operativo Mudanza 1” fue un ataque o si se trató de una operación para

controlar un motín en la prisión, el perito realizó una evaluación que incluyó: el tipo de armas utilizadas, la gravedad de las heridas infligidas a los prisioneros, el número de prisioneros asesinados, el número de heridos graves y el número de policías y miembros del ejército que fueron heridos o que murieron. Con base en estas circunstancias concluyó que el evento fue un ataque, y no un operativo para controlar un motín en la cárcel. Para llegar a dicha conclusión se basó en el tipo de heridas sufridas. Varios de los prisioneros sufrieron heridas extrañas como rozaduras por armas de fuego, heridas en los pies, en las piernas, en las extremidades, y en otros ángulos no comunes. Con base en estas heridas se confirma el hecho de que los prisioneros esquivaron descargas de armas de fuego dirigidas hacia ellos. La evidencia forense también sugiere que algunos prisioneros murieron a causa de explosiones y quemaduras. Asimismo, los prisioneros presentaban heridas en la espalda y en las extremidades, consistentes con disparos realizados al azar y de manera imprudente.

También se refirió al tipo de armas usadas en la prisión. La evidencia más importante disponible demuestra el uso de armas de ataque y de gran velocidad en contra de los internos. Particularmente, existe evidencia que sugiere y sustenta que rondas de 7.62 milímetros fueron disparadas en contra de los prisioneros. Las armas de gran velocidad producen una cantidad muy grande de destrucción en los tejidos, y un gran número de heridas internas en el cuerpo. Además, estas balas de alta velocidad, con velocidades excedentes a 700-1000 metros por segundo, llevan consigo una gran cantidad de energía cinética, la cual tiende a rebotar en su objetivo, causando aún más daño. Esas armas de ataque de gran velocidad son usualmente usadas en la guerra, y no en ambientes cerrados como las cárceles.

2. Thomas Wenzel, experto en desórdenes psicológicos en sobrevivientes de tortura y en trastorno por estrés postraumático

Se refirió a cuatro factores importantes que pueden predecir el desarrollo de secuelas a largo plazo en las víctimas: la exposición a violencia física extrema con la cual se vio amenazada la vida y la integridad de las personas teniendo a la vista las lesiones severas; la exposición a períodos largos de traumas físicos que desarrollan consecuencias severas de trauma; la pérdida completa de reglas y de trato social que tiene un impacto muy severo sobre los sistemas psicológicos y biológicos del cuerpo; y la pérdida de la dignidad y transferencia de culpabilidad en las víctimas.

Los factores previos y posteriores a lo sucedido en el Penal Castro Castro pueden tener influencia sobre las secuelas a largo plazo, como por ejemplo la falta de acceso a tratamiento, y la violencia traumática tal como la tortura antes y después del evento principal en la prisión.

La situación de que las mujeres fueran mantenidas desnudas en el hospital puede ser una técnica de tortura psicológica.

Los síntomas de una persona con trastorno por estrés postraumático por haber sido torturada son: la inhabilidad de funcionar dentro de una familia, así como de concentrarse y de dormir adecuadamente; la destrucción completa de las funciones biológicas del cerebro y del

cuerpo; la destrucción de los patrones de sueño, presentando pesadillas; y problemas en el trabajo. Para una persona torturada estas secuelas podrían convertirse en algo de por vida si no se da el tratamiento adecuado. El impacto severo sobre la familia se puede convertir en una segunda traumatización. Además, los niños que son expuestos al trauma severo de sus padres sufren consecuencias a largo plazo.

En cuanto a la rehabilitación, se tienen que tomar en cuenta las implicaciones sociales, especialmente el estigma y los sentimientos de humillación y culpabilidad. El sufrimiento de los familiares tiene que ser abordado de manera adecuada y sostenible a través de intervenciones en la comunidad y la sociedad. Si la persona ha sido acusada erróneamente de algo y se le culpa por lo que ha sucedido va a ser imposible que pueda funcionar en su ambiente nuevamente.

Se refirió a los diferentes tipos de reparaciones simbólicas, y enfatizó que hay que tratar a cada víctima individualmente. Primero se debe realizar un diagnóstico a la víctima porque podría estar muy traumatizada. Un experto debe realizar la evaluación individual, y en muchos casos la evaluación tiene que ser multidisciplinaria. Por medio de la evaluación de debe conformar un plan de rehabilitación que pueda permitir que la persona retome su vida. Se debe convencer a las víctimas para que busquen tratamiento, y es preciso que en la comunidad haya accesibilidad de estos tratamientos y estándares de diagnóstico de manera individual. Hay que desarrollar medidas de orientación comunitaria y se tiene que atender a las familias, ya que muchas han sido traumatizadas severamente y sufren conjuntamente con el sobreviviente. En algunas ocasiones el trauma es tan severo que es casi imposible de tratar.

Indicó que la tensión que vive la madre puede ser impactante en el desarrollo y vida del niño, especialmente si esta tensión se da en los últimos tres meses de la gestación.

Los golpes en las plantas de los pies “crean un dolor muy largo, permanente y muy difícil de tratar”, y “afectan todo el sistema nervioso debido a que las plantas de los pies tienen una alta densidad de sensores nerviosos”. El trato que fue dado a los prisioneros “definitivamente no es normal para contener a los prisioneros”. El retiro de estímulos como falta de luz, prohibición de ejercicio, música y lectura tiene “efectos psicológicos y biológicos”. La falta de “luz por un período largo de tiempo causa depresión, causa un daño bastante fuerte sobre el sistema psicológico y las glándulas del cerebro, así como afectaciones a las estructuras hormonales en el cuerpo”. Este tipo de condiciones “pueden activar otros efectos psicológicos o afectar un área, un punto vulnerable de algún interno, y entonces esto puede llevar a problemas a largo plazo incluyendo la psicosis crónica entre otros”. En este caso se configuró una tortura psicológica sistemática.

C) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

VALORACIÓN DE PRUEBA DOCUMENTAL

188. En este caso, como en otros¹⁸, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda. Asimismo, en aplicación del artículo 44.2 del Reglamento, incorpora las pruebas rendidas ante la Comisión, siempre que hayan sido recibidas en procedimientos contradictorios. En particular, incorpora las declaraciones rendidas bajo juramento por las señoras Mónica Feria Tinta y Avelina García Calderón Orozco durante la audiencia pública sobre el fondo celebrada ante la Comisión el 14 de noviembre de 2001, tomando en cuenta que el Estado expresó que no tenía observaciones al respecto (*supra* párr. 62).

¹⁸ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 74; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 57; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 38.

189. En cuanto a las declaraciones escritas rendidas por los testigos Michael Stephen Bronstein, Edith Tinta, Rubeth Feria Tinta, Luz Liliana Peralta Saldarriaga, Osilia Ernestina Cruzatt viuda de Juárez, Eva Sofía

Chalco Hurtado, Luis F. Jiménez, Raul Basilio Gil Orihuela, Jesús Ángel Julcarima Antonio, Nieves Miriam Rodríguez Peralta, Cesar Mamani Valverde, Alfredo Poccorpachi Vallejos y Madelein Escolástica Valle Rivera, así como por los peritos Christopher Birkbeck, José Quiroga y Ana Deutsch (*supra* párrs. 73, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 86, 87 y 99) la Corte las estima pertinentes en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por el Tribunal en la Resolución en que ordenó recibirlas (*supra* párr. 65), tomando en cuenta las observaciones presentadas por la Comisión (*supra* párrs. 85, 94 y 97) y por la interviniente (*supra* párr. 98). El Tribunal ha admitido en otras ocasiones declaraciones juradas que no fueron rendidas ante fedatario público, cuando no se afecta la seguridad jurídica y el equilibrio procesal entre las partes¹⁹. Asimismo, la Corte acepta el desistimiento realizado por la Comisión respecto de la presentación de la declaración escrita del señor Wilfredo Pedraza (*supra* párr. 85).

190. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.2 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio los documentos presentados por la Comisión, por la interviniente y por el otro grupo de representantes que no es la interviniente común (*supra* párrs. 47, 48, 93, 101, 102, 104, 105, 120, 121, 122, 124, 125 y 128) en respuesta a las solicitudes realizadas por el Presidente y la Corte.

191. La Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento y por estimarlos útiles para resolver este caso, la documentación presentada por la interviniente al finalizar la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006 (*supra* párr. 93), los presentados como anexos a los alegatos finales escritos (*supra* párrs. 103, 105, 106, 120 y 121), y los remitidos por el otro grupo de representantes de presuntas víctimas a través de la interviniente y de la Comisión (*supra* párrs. 53 y 103) tomando en cuenta las observaciones realizadas por la interviniente (*supra* párr. 110) y por la Comisión (*supra* párr. 113).

192. De igual forma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.3 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio los documentos presentados por el Estado (*supra* párrs. 108 y 112), tomando en cuenta las observaciones presentadas por la interviniente y por la Comisión (*supra* párrs. 110, 113, 115 y 116), así como parte de la documentación presentada por la interviniente común (*supra* párrs. 111 y 127), y los valora en el conjunto del acervo probatorio, aplicando las reglas de la sana crítica.

193. Asimismo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del presente caso el Decreto Supremo No. 065-2001-PCM de 4 de julio de 2001, el Decreto Ley N° 25418 de 6 de abril de 1992 y la Resolución Suprema No. 438-2001-PCM de 6 de septiembre de 2001, ya que resultan útiles para el presente caso.

194. La Corte hace constar que las declaraciones testimoniales rendidas ante fedatario público (*affidávits*) de los señores Gustavo Adolfo Chávez Hun, Mercedes Villaverde y Rosario Falconí Alvarado, las cuales fueron propuestas por la interviniente y requeridas mediante Resolución de 24 de mayo de 2006 (*supra* párr. 65), no fueron remitidas a la Corte sin otorgar ninguna explicación al respecto.

195. El Tribunal no valorará la documentación presentada por la Comisión el 20 de octubre de 2006 (*supra* párr. 117), ni parte de la documentación presentada por la

¹⁹ Cfr. *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 46; *Caso Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 51; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 52.

interviniente común los días 4 de octubre, 14 y 20 de noviembre de 2006 (*supra* párrs. 111 y 127), ya que su remisión extemporánea no obedece a ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 44 del Reglamento.

Valoración Prueba Testimonial y Pericial

196. El Tribunal admite y otorga el valor probatorio correspondiente a las declaraciones testimoniales de Gaby Balcázar Medina, Julia Peña Castillo, Luis Angel Pérez Zapata, Lastenia Eugenia Caballero Mejía y Omar Antonio Pimentel Calle, así como los dictámenes periciales de los señores Nizam Peerwani y Thomas Wenzel, los cuales no fueron objetadas ni controvertidas. Este Tribunal estima que las declaraciones testimoniales de Gaby Balcázar Medina, Julia Peña Castillo, Luis Angel Pérez Zapata y Lastenia Eugenia Caballero Mejía que resultan útiles en el presente caso, no pueden ser valoradas aisladamente por tratarse de presuntas víctimas y por tener un interés directo en este caso, sino deben serlo dentro del conjunto de las pruebas del proceso²⁰.

VIII.- HECHOS PROBADOS

197. De conformidad con el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (*supra* párrs. 129 a 159), según lo señalado en los párrafos 164 a 169 de la presente Sentencia, y de acuerdo con el acervo probatorio del presente caso, la Corte considera probados los siguientes hechos:

Antecedentes y contexto jurídico

197.1. Durante el período que se extiende desde comienzos de la década de los ochenta hasta finales del año 2000, se vivió en el Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar. Se agudizó en medio de una práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos, entre ellas ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso (en adelante SL) y el Movimiento Revolucionario Tupac Amará (en adelante MRTA), prácticas realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales²¹.

197.2. El 28 de julio de 1990 el señor Alberto Fujimori Fujimori asumió la Presidencia del Perú, de conformidad con la Constitución Política del Perú de 1979, por el término de cinco años. El artículo 205 de dicha Constitución no permitía la reelección presidencial inmediata. El 6 de abril de 1992 el Presidente Alberto Fujimori Fujimori promulgó el Decreto Ley N° 25418, con el cual instituyó transitoriamente el llamado “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”. Dicho Gobierno disolvió el

²⁰ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 78; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 59; y *Caso Claude Reyes y otros*, *supra* nota 19, párr. 56.

²¹ Cfr. *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006, Serie C No. 146, párr. 72.2; *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 67(a); *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63; *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 42; y *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46. Asimismo, *cfr.* Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú. Patrones en la perpetración de los crímenes y violaciones a los derechos humanos, págs. 93, 115, 139 y 167 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la situación de los derechos humanos en Perú de 1993, Documento OEA/Ser.L/V/II.83.Doc.31, 12 de marzo de 1993; informe sobre la situación de la tortura en el Perú y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú de enero de 1993 a septiembre de 1994; e informe anual de 1993 de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos del Perú.

Congreso y el Tribunal de Garantías Constitucionales, intervino el Poder Judicial y el Ministerio Público²² y destituyó a numerosos jueces de la Corte Suprema de Justicia²³.

La Comisión de la Verdad y Reconciliación

197.3. En relación con los sucesos ocurridos en las dos décadas de violencia, el Estado, mediante el Decreto Supremo No. 065-2001-PCM de 4 de julio de 2001, modificado por el Decreto Supremo No. 101-2001-PCM, emitidos ambos por el Presidente de la República, creó una Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante CVR) con la finalidad de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000 , imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos²⁴. Dicha Comisión emitió su Informe Final el 27 de agosto de 2003²⁵.

197.4. La Comisión de la Verdad y Reconciliación estuvo conformada por doce personas de nacionalidad peruana, “de reconocida trayectoria ética, prestigio y legitimidad en la sociedad e identificadas con la defensa de la democracia y la institucionalidad constitucional”, un observador y un secretario adjunto, designados por el Presidente de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, mediante Resolución Suprema 438-2001-PCM del 6 de septiembre de 2001, refrendada por el presidente del Consejo de Ministros²⁶.

197.5. La CVR recibió miles de denuncias sobre actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes producidos durante el período comprendido entre 1980 y 2000. En su informe final afirma que de 6.443 actos de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes registrados por dicho órgano, el 74.90% correspondió a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su autorización o aquiescencia, y el 22.51% correspondió al grupo subversivo PCP- Sendero Luminoso. Asimismo la CVR en su informe final expresó que “la desaparición forzada de personas fu[e ...] uno de los principales mecanismos de lucha contrasubversiva empleados por los agentes del Estado, adquiriendo las características de una práctica sistemática o generalizada”. “Del total de víctimas reportadas a la CVR como ejecutadas o cuyo paradero continúa desconocido por responsabilidad de agentes del Estado, el 61% habrían sido víctimas de desaparición forzada”²⁷.

²² Cfr. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párrs. 60.6 y 60.8; y Decreto Ley No. 25418 de 6 de abril de 1992 (prueba para mejor resolver incorporada por la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 45.1 de su Reglamento).

²³ Cfr. *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 56.1.

²⁴ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párrs. 72.1. y 72.2; y Decreto Supremo N° 065-2001PCM, artículo 1 (prueba para mejor resolver incorporada por la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 45.1 de su Reglamento).

²⁵ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

²⁶ Cfr. Resolución Suprema 438-2001-PCM de 6 de septiembre de 2001 (prueba para mejor resolver incorporada por la Corte Interamericana de conformidad con el artículo 45.1 de su Reglamento).

²⁷ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VI, Desaparición Forzada de Personas por Agentes del Estado, secciones 1.2 y 1.4, págs. 73 y 171 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

197.6. La CVR en su informe final, dentro del capítulo denominado “Los casos investigados por la CVR”, dedicó un apartado a los hechos sucedidos en el Penal Miguel Castro titulado “Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande”²⁸.

197.7. El 20 de julio de 2005 se expidió en el Perú la Ley N° 28592 que crea el Plan Nacional Integral de Reparaciones (en adelante PIR), con el objeto de “establecer el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones -PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante el período de mayo de 1980 a noviembre de 2000, conforme a las conclusiones y recomendaciones del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”. El 6 de julio de 2006 se aprobó el Reglamento de la referida Ley N° 28592²⁹.

Los centros penales y el conflicto armado

197.8. En el informe final emitido por la CVR se estableció que “durante los años de violencia política, [las cárceles] no sólo fueron espacios de detención de procesados o condenados por delitos de terrorismo, sino escenarios en los que el Partido Comunista del Perú [PCP-Sendero Luminoso] y, en menor medida, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru, extendieron el conflicto armado”³⁰.

197.9. A partir del golpe de estado de 5 de abril de 1992, y con el fin de combatir a grupos subversivos y terroristas, el Estado implementó en las prisiones prácticas incompatibles con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos, tales como ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles e inhumanos, así como el uso desproporcionado de la fuerza en circunstancias críticas³¹.

197.10. El Estado improvisó un sistema único de concentración de reclusos, sin implementar regímenes adecuados a estos internos acusados y sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria³².

197.11. La prensa nacional difundió reportajes y editoriales advirtiendo que Sendero Luminoso ejercía control territorial dentro del Penal Miguel Castro Castro, que desde allí planificaba diversos atentados³³ y que había convertido sus pabellones “en centros de adoctrinamiento”³⁴.

Penal Miguel Castro Castro

²⁸ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, págs. 769 a 787 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

²⁹ Cfr. ley No. 28592 que crea el Plan Nacional de Reparaciones (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo IX, folios 2741 a 2755); y Decreto Supremo No. 015-2006-JUS que aprueba el Reglamento de la Ley No. 28592 (sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo IX, folio 2745).

³⁰ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo V, sección 2.22, Las Cárceles, pág. 697 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

³¹ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo V, sección 2.22, Las Cárceles, págs. 697 a 721 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

³² Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 769 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto) ; y alegato del Estado durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 26 y 27 de junio de 2006.

³³ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 770 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

³⁴ Cfr. artículo periodístico titulado “El Destape” publicado en la Revista Caretas, edición No. 1170 de 30 de julio de 1991 (expediente de anexos a la demanda, anexo 264, folio 3041).

197.12. El penal de máxima seguridad Miguel Castro Castro es un reclusorio para varones y está ubicado en San Juan de Lurigancho, al este de la ciudad de Lima, capital del Perú³⁵. Está constituido por 12 pabellones de 4 pisos, identificados como 1-A y 1-B hasta 6-A y 6-B. Cada uno de estos pabellones cuenta con un patio independiente. El acceso a los pabellones se efectúa a través de un patio central de forma octogonal, conocido como "Rotonda". A la entrada de cada pabellón existe un espacio enrejado denominado "Gallinero". El conjunto de pabellones se encuentra rodeado por un patio de arena conocido como "Tierra de nadie". La entrada al establecimiento está constituida por un patio y oficinas administrativas, conocidos como "Admisión"³⁶.

197.13. En la época en que ocurrieron los hechos, el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro estaba ocupado por alrededor de 135 internas mujeres y 50 varones, y el pabellón 4B lo estaba por aproximadamente 400 internos varones³⁷. Los internos de los pabellones 1A y 4B se encontraban acusados o sentenciados por los delitos de terrorismo o traición a la patria³⁸, y eran presuntamente miembros del Sendero Luminoso³⁹. Muchos eran procesados sin sentencia condenatoria y en algunos casos se dispuso el sobreseimiento de las causas⁴⁰.

197.14. El 14 de abril de 1992 se realizó una inspección en el interior del pabellón 1A del penal Miguel Castro Castro. Intervinieron en la citada inspección, entre otros, directivos del penal, las internas delegadas de dicho pabellón y representantes del Ministerio Público. En el acta de inspección se hizo constar que no se hallaron armas de fuego, explosivos ni excavación de túneles⁴¹.

“Operativo Mudanza 1”

197.15. El Decreto Ley No. 25421 de 6 de abril de 1992 ordenó la reorganización del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) y encargó a la Policía Nacional del Perú el control de la seguridad en los establecimientos penitenciarios. Fue en el marco de esta disposición que se planificó y ejecutó el “Operativo Mudanza 1”⁴². La versión oficial fue que dicho “operativo” consistía en el traslado de las mujeres que se hallaban recluidas en el

³⁵ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 769 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

³⁶ Cfr. fotografías del penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos a la demanda, anexo 256, folios 2796 a 2823); y mapa del penal Miguel Castro Castro (expediente de anexos a la demanda, anexo 254, folios 2781 a 2787).

³⁷ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo V, sección 2.22, Las cárceles, pág. 703 y Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 771 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); y alegato del Estado durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 26 y 27 de junio de 2006.

³⁸ Cfr. listados de internos recluidos en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro (expediente de apéndice y anexos a la demanda, anexos 13, 14 y 15, folios 167 a 262); y alegato del Estado durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 26 y 27 de junio de 2006.

³⁹ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 770 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

⁴⁰ Cfr. diversas declaraciones testimoniales rendidas por internos sobrevivientes y familiares de internos sobrevivientes y fallecidos (expedientes de anexos a la demanda, anexos entre el 82 y el 246, folios entre el 1226 y el 2732) ; diversos formularios de declaraciones escritas rendidas por internos sobrevivientes y familiares de internos sobrevivientes y fallecidos (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexos entre el 317 y el 412, folios entre el 3643 y el 4933); declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 26 y 27 de junio de 2006; y diversos formularios de declaraciones rendidas por internos sobrevivientes y familiares de internos sobrevivientes y fallecidos (prueba presentada por el otro grupo de representantes de las presuntas víctimas y sus familiares).

⁴¹ Cfr. acta de inspección de 14 de abril de 1992 (expediente del trámite del caso ante la Comisión, tomo I, folio 4004).

⁴² Cfr. decreto Ley No. 25421 expedido por el Presidente de la República del Perú el 6 de abril de 1992, artículo 2 (expediente de anexos a la demanda, anexo 7, folio 74).

pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro, a la cárcel de máxima seguridad de mujeres en Chorrillos⁴³. Las autoridades estatales no informaron del referido traslado ni al Director del penal, ni a las prisioneras, sus familiares o abogados⁴⁴.

197.16. El objetivo real del “operativo” no fue el referido traslado de las internas, sino que se trató de un ataque premeditado, un operativo diseñado para atentar contra la vida y la integridad de los prisioneros que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dichos pabellones, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados o sentenciados por delitos de terrorismo y traición a la patria⁴⁵.

197.17. La sentencia de la Sala Nacional de Terrorismo de 3 de febrero de 2004 indicó que “existen elementos que generan sospecha razonable en el Colegiado Juzgador, respecto que, con motivo del operativo Mudanza Uno, se habría planificado desde las más altas esferas del gobierno [...] la eliminación física de los internos por terrorismo que ocupaban los pabellones Uno A y cuatro B”. Durante los días 7 al 12 de mayo de 1992 los recortes de prensa referidos a los sucesos que estaban ocurriendo en el Penal Castro Castro, relataban las visitas que hizo al interior del penal el entonces Ministro del Interior, así como las reuniones que llevó a cabo el Consejo de Ministros para evaluar la situación del penal, y la visita que hizo Fujimori el día 10 de mayo de 1992, al interior de dicho establecimiento penitenciario^{46, 47}.

Desarrollo del “Operativo Mudanza 1”: hechos ocurridos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el Penal Miguel Castro Castro

197.18. El “operativo” comenzó el miércoles 6 de mayo de 1992, día de visita femenina en el penal, razón por la cual se encontraba afuera del mismo un gran número de familiares, madres, hermanas, esposas e hijos, quienes se percataron, desde el exterior, de lo que ocurrió. Además, el domingo 10 de mayo de 1992 se celebraba el día de las madres en el Perú⁴⁷.

⁴³ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 771 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

⁴⁴ Cfr. sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folio 3221); y diversas declaraciones testimoniales rendidas por las internas sobrevivientes (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 83 y el 112, folios entre el 1237 y el 1482).

⁴⁵ Cfr. sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folio 3235); y alegato del Estado durante la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de mayo de 2006.

⁴⁶ Cfr. sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el

⁴⁷ de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folio 3235); libro “Ojo por ojo” de Humberto Jara (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 98 y 99); artículo periodístico titulado “Terroristas se atrincheran en pabellón y atacan con balas, dinamitazos y ácido” publicado en el diario “La República” el 7 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 45, folios 1024 y 1027); artículo periodístico titulado “Ministro comprobó estado de rebeldía en el penal” publicado en el diario “El Comercio” el 7 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 46, folio 1031); artículo periodístico titulado “Durante dieciséis horas saldo de enfrentamiento entre terroristas en Canto Grande” publicado en el diario “Expreso” el 7 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 48, folio 1056); artículo periodístico titulado “Presidente evaluó con ministros y militares situación en penal” publicado en el diario “Expreso” el 8 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 49, folios 1063 y 1064); artículo periodístico titulado “Por sucesos en penales Fujimori demanda comprensión internacional” publicado en el diario “El Nacional” el 11 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 59, folios 1105 y 1107); artículo periodístico titulado “Dudas sobre el número total de muertos en el asalto al penal limeño de Canto Grande” publicado en el diario “El País” el 12 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 66, folio 1149); y auto de apertura de instrucción emitido el 29 de agosto de 2006 por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial del Perú (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo XI, folios 3173 a 3239).

197.19. Los familiares que se encontraban afuera del penal trataron de que se les informara sobre lo que estaba sucediendo en el interior del mismo, y cuál era el estado de salud de sus familiares. Sin embargo, no obtuvieron respuesta. Algunos de ellos fueron insultados y golpeados, les arrojaron agua y bombas lacrimógenas para obligarlos a alejarse del penal; y si trataban de escalar un cerro, para poder ver mejor lo que sucedía en el interior del penal, eran ahuyentados con disparos⁴⁸.

197.20. Aproximadamente a las 4:00 horas del miércoles 6 de mayo de 1992, efectivos de las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron el “operativo”. Al efecto, la Policía Nacional derribó parte de la pared externa del patio del pabellón 1A utilizando explosivos. Se produjeron tres detonaciones sucesivas. Simultáneamente los efectivos policiales tomaron el control de los techos del penal abriendo boquetes en los mismos, desde los cuales realizaron disparos con armas de fuego⁴⁸.

⁴⁷ *Cfr.* declaraciones testimoniales escritas de Nila Cipriano Pacheco Neira, Lourdes Heredia Pacheco, Ana Barreda Crushing y Norma Dávalos Díaz (expediente de anexos a la demanda, anexos 243 y 245, folios 2665, 2698, 2702 y 2707).

⁴⁸ *Cfr.* declaraciones testimoniales escritas de Priscila Rodríguez Osorio, Nila Cipriano Pacheco Neira, Vilma Company Rodríguez de Aranda, Avelina García Calderón, Lourdes Heredia Pacheco, Norma Dávalos Díaz y Ana Barredo Crushing (expediente de anexos a la demanda, anexos 242, 243, 244 y 245, folios 2655, 2664, 2681, 2692, 2698, 2707 y 2702); declaraciones testimoniales rendidas por Julia Peña Castillo y Lastenia Eugenia Caballero Mejía en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006; declaraciones testimoniales escritas de Edith Tinta, Rubeth Feria Tinta y Liliana Peralta Saldarriaga (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo VII, folios 2090, 2095, 2096, 2097 y 1996); formularios de declaraciones testimoniales rendidas por Guillerma Mendieta Galindo, Paulina Mitma Sulca y Rosa María León Torres (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folios 3722, 3792 y 3890); formularios de declaraciones testimoniales rendidas por Silvia Matto Primo de Aguirre, Julia Nereida Armas Vereau de Sedelmayer, Genoveva Torres Bonifacio, Norma Gloria Dávalos Díaz de Silva, Brígida Flores de Flores, Gloria Rosario Flores Flores, Oscar Flores Flores, Simón Flores Flores, Régulo Flores Flores, Rosa Mercedes Flores Flores, Claudio J. Flores Flores, María Jesús Yepes Cebrian y Aurora Zoila Villanueva de Castillo (prueba presentada por el otro grupo de representantes de las presuntas víctimas y sus familiares); artículo periodístico titulado “Familiares de presas lloraban y cantaban himnos senderistas” publicado en el diario “Expreso” el 7 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 48, folio 1053).

197.21. Los agentes estatales, policía y ejército utilizaron armas de guerra, explosivos, bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos, desde

⁴⁸ *Cfr.* diversas declaraciones de internos sobrevivientes y familiares de internos sobrevivientes y fallecidos (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 82 y el 246, folios entre el 1226 y el 1733); Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, págs. 771 y 772 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folio 3227); artículo periodístico titulado “Terroristas se atrincheran en pabellón y atacan con balas, dinamitazos y ácido” publicado en el diario “La República” el 7 de mayo de 1992, artículo periodístico titulado “Ministro comprobó estado de rebeldía en el penal” publicado en el diario “El Comercio” el 7 de mayo de 1992, artículo periodístico titulado “Reclusos por terrorismo son trasladados definitivamente” publicado en el diario “El Peruano” el 7 de mayo de 1992, artículo periodístico titulado “Los policías entraron desarmados y fueron emboscados dentro del penal” publicado en el diario “Expreso” el 7 de mayo de 1992, artículo periodístico titulado “Durante dieciséis horas saldo de enfrentamiento entre terroristas en Canto Grande” publicado en el diario “Expreso” el 7 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexos 45, 46, 47 y 48, folios 1024, 1031, 1047, 1053 y 1056).

el inicio de la operación⁵⁰. Las balas y granadas utilizadas se fragmentaban al impactar contra las paredes, hiriendo a muchos internos con esquirlas⁴⁹. En los techos y ventanas de los otros pabellones se encontraban ubicados francotiradores⁵⁰. Durante el desarrollo del “operativo” participaron personal policial, efectivos de las unidades especializadas UDEX, SUAT, USE, DINOES y efectivos del Ejército peruano⁵¹.

197.22. Entre las 9:00 y las 9:30 horas del 6 de mayo la Policía Nacional introdujo granadas, bombas de gas de fósforo blanco y gases lacrimógenos en el pabellón 1A, lo que produjo en los internos cuadros de asfixia, sensación de ardor en el sistema respiratorio, en los ojos y en la piel. Si bien al principio los internos utilizaron pedazos de tela empapados en vinagre para resistir los gases disparados en el espacio cerrado de los pabellones atacados, cuando el vinagre se agotó tuvieron que usar su propia orina para este propósito⁵².

197.23. A las 10:00 horas los reclusos del pabellón 4B iniciaron una protesta por el ataque a sus compañeras; la policía reaccionó disparándoles⁵³.

⁵⁰ *Cfr.* informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 786 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto) ; sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folios 3225 a 3228); y declaración testimonial escrita del señor Pascual Utia Lozano (expediente de anexos a la demanda, anexo 130, folio 1724).

197.24. Existía comunicación subterránea entre los pabellones 4B y 1A, a través de ductos o túneles mediante los cuales los internos se trasladaron del pabellón 4B al 1A y viceversa. A la salida de dichos túneles se enfrentaron con grupos de policías, resultando varios muertos y heridos⁵⁴. Para poder trasladarse hacia el pabellón 4B y evitar ser alcanzadas por las balas de los francotiradores, las internas tuvieron que arrastrarse pegadas al piso, y pasar por encima de cuerpos de otros internos recién fallecidos⁵⁵.

⁴⁹ *Cfr.* declaraciones testimoniales escritas de Elmer de la Cruz Yarma, Gerardo Saravia López Castilla, Alberto Atunca Acevedo y Nina Soria Alvarado Ruiz (expediente de anexos a la demanda, anexos 124, 126, 129 y 104, folios 1674, 1691, 1715 y 1430), y dictamen pericial escrito rendido por José Quiroga (expediente sobre el fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo VII, folio 2148).

⁵⁰ *Cfr.* declaraciones testimoniales escritas de Yuri Vanessa Conde Beltrán, Marisol Morán Cascire, Gertrudis Silva Breuery, Elena Alvarado Rojas, Hernán Collazos Rojas y Pastor Cocha Nevado (expediente de anexos a la demanda, anexos 88, 91, 97, 211, 222 y 246, folios 1286, 1305, 1371, 2411, 2501 y 2733); y declaración testimonial rendida por Luis Ángel Pérez Zapata en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006.

⁵¹ *Cfr.* sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folio 3225); auto apertorio de instrucción emitido el 16 de junio de 2005 por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial (expediente de anexos a la contestación de la demanda, folio 5395); e Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo V, sección 2.22, Las Cárceles, pág. 703 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

⁵² *Cfr.* diversas declaraciones de internos sobrevivientes o de familiares de los internos fallecidos (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 82 y el 241, folios entre el 1226 y el 2642); Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 772 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006; y declaraciones testimoniales escritas rendidas por Madelein Escolástica Valle Rivera y Miriam Rodríguez (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo VII, folios 2019 y 2008).

⁵³ *Cfr.* informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 773 (expediente de anexos al escrito de demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

⁵⁴ *Cfr.* informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, Lima; CVR, 2003, Tomo V, sección 2.22 Las Cárceles, pág. 702 y sección 2.68 Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 773 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); y artículo periodístico titulado “Pabellón de mujeres se comunica por túneles al de hombres” publicado en el diario “El Comercio” el 7 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 46, folio 1037).

⁵⁵ *Cfr.* declaraciones testimoniales escritas de Daniel Grande Ascue, Miriam Rodríguez Peralta, Gertrudis Silva Breuery y Yolanda Velarde González (expediente de anexos a la demanda, anexos 128, 95, 97 y 101, folios 1707, 1335, 1371 y 1412); declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los

197.25. Según artículos periodísticos publicados el 7 de mayo de 1992, aproximadamente a las 13:00 horas el Ministro del Interior y el Director General de la Policía Nacional se apersonaron en el penal y supervisaron las acciones⁵⁶.

197.26. Por la tarde del 6 de mayo de 1992 los agentes de seguridad ingresaron al cuarto piso del pabellón 1A, deteniendo a un grupo de internas que se encontraban heridas a causa de los disparos y las explosiones. Las trasladaron primero a la zona denominada "admisión" y posteriormente al penal "Santa Mónica" de Chorrillos⁵⁷.

197.27. Los presos que tenían algún conocimiento médico o de enfermería instalaron en el pabellón 4B un dispensario improvisado para atender a alrededor de 70 personas heridas⁵⁸. Los ataques continuaron el resto del día⁶¹.

197.28.⁵⁹ Según artículos periodísticos publicados los días 7 y 8 de mayo de 1992, al finalizar el día 6 de mayo de 1992 el entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori, se reunió en las instalaciones de la Comandancia General del Ejército, conocida como "Pentagonito", con el Consejo de Ministros y autoridades policiales y militares, para evaluar la situación del penal⁶⁰.

197.29. En el segundo día, el 7 de mayo de 1992, miembros de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y familiares de los reclusos intentaron ingresar al penal y dialogar con los internos, pero fueron obligados por la policía a alejarse del lugar. Los agentes policiales efectuaron advertencias a los internos, exhortándolos a salir de los pabellones "de cuatro en cuatro y con las manos en alto", requerimiento que no fue obedecido⁶¹.

197.30. Según se indicó en el Informe final de la CVR y en varios artículos periodísticos, ese mismo día el Presidente Alberto Fujimori se reunió nuevamente con el Consejo de Ministros y autoridades policiales y militares en el "Pentagonito" para evaluar la situación del penal. En esas fuentes se señaló que entre otras acciones inmediatas se prohibió la presencia en las cercanías del penal de los organismos de derechos humanos, se dispuso el corte de luz, agua y alimentos para los internos, así como el incremento de los ataques con armas de fuego y explosivos⁶².

días 26 y 27 de junio de 2006; y dictamen pericial escrito rendido por José Quiroga (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo VII, folio 2148).

⁵⁶ Cfr. artículo periodístico titulado "Terroristas se atrincheran en pabellón y atacan con balas, dinamitazos y ácido" publicado en el diario "la República" el 7 de mayo de 1992, artículo periodístico titulado "Ministro comprobó estado de rebeldía en el penal" publicado en el diario "El Comercio" el 7 de mayo de 1992, artículo periodístico titulado "Durante dieciséis horas saldo de enfrentamiento entre terroristas en Canto Grande" publicado en el diario "Expreso" el 7 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexos 45, 46 y 48, folios 1027, 1031 y 1056)

⁵⁷ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 774 (expediente de anexos al escrito de demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); e informe de la Fiscal Mirtha Campos, oficio N° 142-92-1-OFPP-LMP de fecha 5 de junio de 1992, dirigido a la Fiscal de la Nación (expediente de anexos a la demanda, anexo 12, folio 131).

⁵⁸ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 775 (expediente de anexos al escrito de demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); y declaración testimonial escrita de Pascual Utia Lozano (expediente de anexos a la demanda, anexo 130, folio 1724).

⁵⁹ Cfr. informe Final, Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 773 (expediente de anexos al escrito de demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

⁶⁰ Cfr. artículo periodístico titulado "Terroristas se atrincheran en pabellón y atacan con balas, dinamitazos y ácido" publicado en el diario "La República" el 7 de mayo de 1992; y artículo periodístico titulado "600 senderistas se 'atrincheran' en pabellón de hombres" publicado en el diario "Expreso" el 8 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexos 45 y 49, folios 1024 y 1063).

⁶¹ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 776 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

⁶² Cfr. informe Final, Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 776 (expediente de anexos al escrito de demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); reportaje titulado "Operativo Mudanza 1 Visto de Cerca" publicado en la revista "Caretas" el 11 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 267, folio 3048); artículo periodístico titulado "600 senderistas se 'atrincheran' en pabellón de hombres" publicado en el diario "Expreso" el 8 de mayo

197.31. Por la tarde, efectivos policiales y miembros de las Fuerzas Armadas intensificaron los ataques contra el pabellón 4B, utilizando granadas, ametralladoras y bombas lacrimógenas⁶³.

197.32. El 8 de mayo de 1992, tercer día del “operativo”, los efectivos policiales, conjuntamente con el Ejército, continuaron el ataque con cohetes disparados desde helicópteros, fuego de mortero y granadas⁶⁴.

197.33. Una delegación de internas salió de los pabellones a conversar con la Fiscal Mirtha Campos, retornando sólo una de las internas a comunicar los acuerdos. Como parte de las negociaciones aproximadamente 30 internos heridos salieron a la zona del “gallinero” del pabellón 4B para ser llevados al hospital, pero ello no se cumplió, sino fueron mantenidos a la intemperie e inmóviles⁶⁵.

197.34. Hubo varios intentos de negociación entre delegados de los internos y autoridades del Estado, pero no lograron alcanzar un acuerdo, pues los internos exigían la presencia de la Cruz Roja, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de sus abogados y familiares para el traslado a otros penales, así como la atención médica inmediata a los heridos, quienes hasta ese momento habían sido auxiliados por los mismos presos que lanzaban medicinas desde otros pabellones. Por su parte, el Estado exigía la rendición de los internos sin condiciones y su salida del pabellón 4B, dejando en el interior a los heridos y los muertos para que aquellos fueran atendidos más tarde⁶⁶.

197.35. El Estado rechazó expresamente el ofrecimiento de intervención efectuado por la Cruz Roja Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Episcopal de Acción Social y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, cuyos representantes se encontraban afuera del penal⁶⁷.

También se negó el auxilio a muchos internos gravemente heridos⁶⁸.

197.36. El 9 de mayo de 1992 fue el último día del “operativo”, y desde las 6:00 horas se reanudó con mayor intensidad el ataque contra el pabellón 4B, con más granadas, disparos, explosiones e incendios que provocaron varios muertos y heridos⁶⁹.

de 1992; y reportaje titulado “Canto Grande Por Dentro” publicado en la revista “Caretas” el 18 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexos 49 y 26, folios 1063 y 372).

⁶³ Cfr. informe Final Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 776 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); y declaraciones testimoniales escritas de Marisol Morán Cascire, Margot Lourdes Liendo Gil y Elena Morote Durand (expediente de anexos a la demanda, anexos 91, 85 y 92, folios 1307, 1260 y 1318).

⁶⁴ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 777 (expediente anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

⁶⁵ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, págs. 777 y 778 y Tomo V, sección 2.22 Las Cárceles, pág. 703 (expediente anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); declaraciones testimoniales escritas de Fiorella Montaña, Madeleine Valle Rivera, Carlos Manuel Torres Mendoza y Pascual Utia Lozano (expediente de anexos a la demanda, anexos 86, 100, 125 y 130, folios 1269, 1408, 1682 y 1725); y declaración testimonial escrita rendida por Eva Chalco (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo VIII, folio 2266).

⁶⁶ Cfr. declaraciones testimoniales escritas de Marisol Morán Cascire, Sabina Quispe Rojas, María Saire Heredia, Margot Lourdes Liendo Gil y Fiorella Concepción Montaña Freire (expediente de anexos a la demanda, anexos 91, 82, 83, 85 y 86, folios 1307, 1227, 1228, 1239, 1240, 1231 y 1270); e Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 778 (expediente anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

⁶⁷ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 786 (expediente anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); e informe del Presidente de la Comisión Interamericana sobre su visita al Perú de los días 11 y 12 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 41, folio 987).

⁶⁸ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 786 (expediente anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

197.37. Aproximadamente a las 18:00 horas de ese mismo día los reclusos anunciaron a los agentes estatales que iban a salir y les pidieron que dejaran de disparar. Grupos de internos desarmados, compuestos principalmente por personas señaladas como miembros de la directiva de Sendero Luminoso, salieron al exterior del pabellón, momento en el que fueron alcanzados por ráfagas de balas disparadas por agentes estatales. Falleció la mayoría de esos internos. Posteriormente un gran número de internos salieron del pabellón 4B, a paso ligero. Los agentes de seguridad del Estado les dispararon indiscriminadamente y en diferentes partes del cuerpo, inclusive cuando se encontraban heridos en el suelo. Seguidamente, entre gritos, insultos y forcejeos la policía separó a los hombres de las mujeres y los obligaron a acostarse boca abajo en las zonas conocidas como “tierra de nadie” y “admisión”⁷⁰.

197.38. Cuando los internos se encontraban bajo el control de las autoridades estatales, algunos fueron separados del grupo y ejecutados por agentes estatales⁷¹. Uno de los cadáveres presentaba mutilaciones y signos de tortura⁷².

197.39. La mayoría de los internos víctimas mortales presentaban entre 3 y 12 impactos de bala en la cabeza y el tórax⁷³.

197.40. Durante los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992 resultó muerto un policía, como consecuencia de haber recibido el impacto de proyectiles de arma de fuego en la cabeza y el tórax; y resultaron heridos aproximadamente 9 efectivos policiales⁷⁴.

Sucesos posteriores al 9 de mayo de 1992

197.41. El 10 de mayo de 1992 se levantó un acta del material incautado en el penal por el personal especializado de la Policía Nacional, en la cual constan 10 armas (2 subametralladoras, 4 revólveres, 1 escopeta y 3 pistolas), 11 granadas y 24 artefactos explosivos caseros “queso ruso”. Dicha acta fue firmada por la fiscal Mirtha Campos⁷⁵.

197.42. Una vez que salieron de los pabellones la mayoría de los internos sobrevivientes fueron obligados a permanecer en las zonas del penal denominadas “tierra de nadie” y “admisión”, tendidos boca abajo sobre la tierra, en posición de cúbito ventral, sin abrigo, a la

⁶⁹ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, págs. 778 y 779 (expediente anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

⁷⁰ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, págs. 780 a 782 (expediente anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto) ; declaraciones testimoniales escritas de Luis Angel Pérez Zapata, Egdar Galán Martínez, Glicerio Aguirre Pacheco, Madeleine Valle Rivera, Miguel Enrique Cruz Suaña y Hernán Collazos Roja (expediente anexos a la demanda, anexos 114, 157, 229, 100, 142 y 222, folios 1503, 1987, 2545, 1407, 1848 y 2502); y declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006.

⁷¹ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo V, sección 2.22 Las Cárceles, págs. 703 y 704 y Tomo VII y sección 2.68 Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, págs. 782 a 784 (expediente anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); atestado policial No. 121-04-DIRINCRI PNP/DIVIHOM-DEPINLES.GOP. de la Policía Nacional del Perú, División de Homicidios (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, folio 5207); y declaraciones testimoniales escritas de Carlos Manuel Torres Mendoza, Pablo Carranza Retuerto, Rafael Evaristo Fernandez y Crisineo Neira Torres (expediente de anexos a la demanda, anexos 125, 127, 131 y 138, folios 1683, 1698 , 1742 y 1803).

⁷² Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, págs.784 (expediente anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto); y declaración testimonial rendida por Julia Peña Castillo en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006.

⁷³ Cfr. certificados de necropsia (expediente de anexos a la demanda, anexo 278, folios 3285 a 3324); dictámenes periciales forenses (expediente de anexos a la demanda, anexo 279, folios 3326 a 3384); e informes periciales de balística forense (expediente de anexos a la demanda, anexo 281, folios 3409 a 3465).

⁷⁴ Cfr. sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folios 3229 y 3230); atestado policial

No. 121-04 emitido por la Policía Nacional del Perú, Dirección de Investigación Criminal el 26 de mayo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, folio 5095); y certificado de necropsia de José Hidrogo Olano (expediente de anexos a la demanda, anexo 278, folio 3292).

⁷⁵ Cfr. acta de incautación de armas de 10 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 12, folio 136).

intemperie, permitiéndoseles levantarse únicamente para ir a orinar, y fueron objeto de constantes golpes y agresiones. Quienes estuvieron en estas condiciones durante varios días, recibieron como único alimento pan y agua de manera irregular por las mañanas y una sopa aguada, y fueron vigilados por agentes de seguridad armados y con perros, y si alguien se movía o se quejaba dichos agentes se paraban sobre el cuerpo del sobreviviente y lo insultaban. Dentro de este grupo de personas se encontraban heridos⁷⁶ y mujeres en estado de gestación, quienes también fueron forzadas a yacer boca abajo, al igual que los demás detenidos. Muchos permanecieron en estas condiciones hasta el 22 de mayo de 1992 (*infra* párr. 197.46)⁷⁷.

197.43. El 10 de mayo de 1992 el Presidente Alberto Fujimori estuvo presente en el penal y caminó entre los prisioneros tendidos boca abajo en el suelo de los patios del presidio⁸⁰.

197.44. Algunas internas mujeres fueron trasladadas al penal “Santa Mónica de Chorrillos” y otras al penal “Cristo Rey de Cachiche”. Los internos varones fueron mantenidos en el patio del penal hasta el 22 de mayo de 1992, fecha en que algunos quedaron reubicados dentro del mismo Penal Miguel Castro Castro y otros fueron trasladados a otros penales como “Lurigancho” y “Yanamayo”. Algunos de los internos heridos, tanto hombres como mujeres, fueron llevados al Hospital de la Sanidad de la Policía, para luego ser reubicados en los penales antes mencionados⁸¹.

197.45. El señor Víctor Olivos Peña fue trasladado con vida a la morgue de un hospital, donde fue encontrado y rescatado por su madre y un médico de dicho establecimiento⁸².

197.46. El 22 de mayo de 1992 agentes del Estado trasladaron a los prisioneros que se encontraban en “tierra de nadie” y en “admisión” al patio del pabellón 1A. Durante ese traslado, los agentes se colocaron en filas paralelas formando un callejón por el cual debían pasar los internos, quienes habían sido obligados a desnudarse, y fueron golpeados con objetos contundentes, en la cabeza, los riñones y otras partes del cuerpo⁸³. anexos a la demanda, anexo 212, folio 2419, y expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo VIII, folio 2268); y declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006.

⁸⁰ Cfr. artículo periodístico titulado “Por sucesos en penales Fujimori demanda comprensión internacional” publicado en el diario “El Nacional” el 11 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda anexo 59, folios 1105 y 1107); artículo periodístico titulado “Dudas sobre el número total de muertos en el asalto al penal limeño de Canto Grande” publicado en el diario “El País” el 12 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 66, folio 1149); declaraciones testimoniales escritas de Rafael Fernández Vázquez, Manuel Cotrina Mendoza, Pascual utía Lozano, Vladimir Enver Esquivel Carhuaz y Alberto Atunca Acevedo (expediente de anexos a la demanda, anexos 131, 180, 130, 139 y 129, folios 2154, 1745, 1728, 1819 y 1720); y libro “Ojo por ojo” de Humberto Jara (expediente de anexos a la demanda, anexo 10, folios 100 y 101).

⁷⁶ Cfr. comunicaciones enviadas a la Comisión por algunos prisioneros con fechas 20 y 27 de mayo de 1992 (expediente del trámite ante la Comisión Interamericana, tomo II, folios 4705 y 4709); diversas declaraciones testimoniales de internos sobrevivientes (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 82 y el 246, folios entre el 1229 y el 2734); declaraciones testimoniales escritas de Raúl Basilio Gil Orihuela, Jesús Ángel Julcarima Antonio y Eva Sofía Chalco Hurtado (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomos VII y VIII, folios 2106, 2268 y 2206); artículo periodístico titulado “Dinamitan escombros en busca de más cadáveres” publicado en el diario “El Nacional” el 13 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 28, folio 385); artículo titulado “Canto Grande Por Dentro” publicado en la revista “Caretas” el 18 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 26, folios 370 a 377); artículo periodístico titulado “Cifra de fallecidos llega” publicado en el diario “Expreso” el 12 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 27, folios 380 a 382); y boletín Informativo de Amnistía Internacional, correspondiente al mes de agosto de 1992, vol. XV, No. 8 (expediente anexos a la demanda, anexo 11, folio 105).

⁷⁷ Cfr. declaración testimonial escrita de Sabina Quispe Rojas (expediente de anexos a la demanda, anexo 82, folio 1229); declaraciones testimoniales escritas rendidas por la señora Eva Chalco (expediente de

⁸¹ *Cfr.* diversas declaraciones testimoniales de internos sobrevivientes (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 82 y el 246, folios entre el 1230 y el 2734); declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006; y artículo periodístico publicado en el diario "Expreso" el 12 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 27, folios 380 y 381).

⁸² *Cfr.* declaración testimonial escrita de Víctor Javier Olivos Peña (expediente de anexos a la demanda, anexo 123, folio 1652); y declaración testimonial rendida por Julia Peña Castillo en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006.

⁸³ *Cfr.* diversas declaraciones testimoniales de internos sobrevivientes (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 116 y el 209 y entre el 218 y el 237, folios entre el 1547 y el 2401 y entre el 2467 y el 2606); y dictamen pericial escrito rendido por José Quiroga (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo VII, folio 2149).

197.47. Muchos de los heridos fueron mantenidos sin atención médica por varios días y los heridos que fueron trasladados al hospital no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían. Estas omisiones causaron complicaciones en la salud de algunos internos y en otros provocó su muerte⁷⁸.

197.48. Los traslados tanto al hospital como a los centros penales se realizaron en camiones, donde los internos, incluso los heridos, iban hacinados uno encima de otro. Durante dichos traslados recibieron golpes e insultos⁷⁹.

197.49. Algunas internas e internos heridos fueron trasladadas al Hospital de la Sanidad de la Policía. Allí fueron desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas. En algunos casos les dieron una bata luego de quince días, al momento de trasladarlas a los penales donde fueron reubicadas. En el Hospital se encontraban rodeados de individuos armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. A las internas no se les permitió asearse, estaban cubiertas con tan solo una sábana, y en algunos casos para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado, quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas⁸⁰.

⁷⁸ *Cfr.* diversas declaraciones testimoniales de internos sobrevivientes (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 85 y el 245, folios entre el 1263 y el 2722); declaraciones testimoniales rendidas por Gaby Balcázar Medina y Luis Ángel Pérez Zapata en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006; comunicación enviada a la Comisión por algunos prisioneros con fecha 20 de mayo de 1992 (expediente del trámite ante la Comisión Interamericana, Tomo II, folio 4705); boletín Informativo de Amnistía Internacional, correspondiente al mes de agosto de 1992, vol. XV, No. 8 (expediente anexos a la demanda, anexo 11, folio 105); y declaraciones testimoniales escritas rendidas por Nieves Miriam Rodríguez Peralta, Jesús Ángel Julcarima Antonio, César Mamani Valverde, Alfredo Poccorpachi, Madelein Valle Rivera y Raúl Basilio Orihuela (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo VII, folios 2011, 2113, 2032, 2003, 2023 y 2107).

⁷⁹ *Cfr.* declaraciones testimoniales escritas de Margot Lourdes Liendo Gil, Yuri Vanessa Conde Beltran, Marisol Morán Cascire, Victoria Obdulia Trujillo Agurto y Miriam Virgilia Gamboa (expediente de anexos a la demanda, anexos 85, 88, 91, 96 y 215, folios 1262, 1287, 1309, 1356 y 2439); y declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006.

⁸⁰ *Cfr.* declaraciones testimoniales escritas rendidas por Miriam Rodríguez (expediente de anexos a la demanda, anexo 95, folio 1337, y expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo VII, folio 2010); declaraciones testimoniales escritas de Margot Lourdes Liendo Gil, Mercedes Ríos Rivera, Victoria Trujillo Agurto y Ana María Berríos Yenque (expediente de anexos a la demanda, anexos 85, 98, 96 y 245, folios 1263, 1382, 1357 y 2728); y declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006.

197.50. Cuando llegó al Hospital de la Sanidad de la Policía una de las internas fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (*infra* párrs. 309 a 313)⁸¹.

197.51. Las internas trasladadas a las cárceles de “Santa Mónica de Chorrillos” y de “Cristo Rey de Cachiche” fueron objeto de constantes maltratos físicos y psicológicos. Fueron mantenidas sin contacto con el mundo exterior, ni acceso a libros, televisión, radios o periódicos. No se les permitía dialogar entre sí, leer o estudiar, ni realizar trabajos manuales de ningún tipo, ni siquiera aquellos que trataban de realizar con hilos tomados de sus propias ropas, con migas de pan o con restos de “valvas de choro” que venían en la sopa. La violación de cualquiera de estas prohibiciones era motivo de golpizas. Tampoco tenían acceso a materiales de aseo personal, tales como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias, ni ropa íntima para cambiarse, así como ropa de abrigo. Permanecían encerradas 23 horas y media o 24 horas del día en una celda de dos metros por dos metros, la cual compartían al menos dos personas. Dichas celdas no tenían acceso a luz de ningún tipo, natural o artificial, por lo que permanecían en una oscuridad constante. Los alimentos eran escasos. Eran objeto de constantes requisas, durante las cuales recibían golpes, puntapiés, choques eléctricos, golpes en la planta de los pies con varillas, les arrojaban agua y las amenazaban con matarlas. Asimismo, si se negaban a cantar el himno nacional eran castigadas⁸².

197.52. Los internos varones, que fueron reacomodados dentro del penal Castro Castro, así como aquellos trasladados a Lurigancho o a Yanamayo, fueron objeto de maltratos físicos y psicológicos similares a los descritos en el párrafo anterior⁸³. Los internos varones reacomodados en el penal Miguel Castro Castro, como forma de castigo, eran trasladados a la celda conocida como “el hueco”⁸⁴. Al momento de ser trasladados a las cárceles de Lurigancho y Yanamayo los internos fueron insultados y golpeados incluso con varas en la espalda⁸⁵.

197.53. El penal de Yanamayo se encuentra en Puno, ubicado a más de 3.800 metros de altura, por lo cual la temperatura desciende varios grados bajo cero. Los internos no contaban con abrigo suficiente. Además, sólo podían recibir visitas de familiares directos, a través de locutorios con doble malla, durante media hora al mes. Debido a la lejanía del penal los internos recibían visitas solamente un par de veces al año⁸⁶.

197.54. Una vez concluido el “operativo”, e incluso después de que fueron trasladados a hospitales u otros establecimientos penitenciarios, se impidió a los internos

⁸¹ Cfr. declaración testimonial escrita de Ana María Berríos Yenque (expediente de anexos a la demanda, anexo 245, folio 2728).

⁸² Cfr. diversas declaraciones testimoniales escritas de las internas sobrevivientes (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 82 y el 113, folios entre el 1231 y el 1495); y declaración testimonial rendida por Mónica Fera Tinta en la audiencia celebrada el 14 de noviembre de 2001 ante la Comisión Interamericana.

⁸³ Cfr. diversas declaraciones testimoniales escritas de los internos sobrevivientes (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 114 y el 209 y entre el 218 y el 237, folios entre el 1505 y el 2401 y entre el 2467 y el 2606).

⁸⁴ Cfr. declaraciones testimoniales escritas de Lorenzo Rodas Centeno, Guillermo Lázaro Rojas, Crisineo Neira Torres, Fernando Medina Puma, Amado Yangua Loilla y Francisco Abad Telo Santos (expediente de anexos a la demanda, anexo 133, folio 1764, anexo 134, folio 1773, anexo 139, folios 1805 y 1806, anexo 140, folio 1828 y 1829, anexo 178, folio 2140 y anexo 192, folio 2260); y dictamen pericial escrito rendido por el perito José Quiroga (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo VII, folio 2149).

⁸⁵ Cfr. diversas declaraciones testimoniales escritas de los internos sobrevivientes (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 114 y el 209 y entre el 218 y el 237, folios entre el 1505 y el 2401 y entre el 2467 y el 2606).

⁸⁶ Cfr. declaraciones testimoniales escritas de Carlos Manuel Torres Mendoza, Pascual Utía Lozano, Máximo Talledo Astudillo, Isidoro Santiago Nunja García, José Ramírez Sánchez y Agustí Machuca Urbina (expediente de anexos a la demanda, anexos 125, 130, 132, 196, 219 y 220, folios 1684, 1730, 1735, 1751, 2294, 2475 y 2492).

comunicarse con sus familiares y abogados durante varios días y en algunos casos durante semanas o meses⁸⁷.

197.55. Los familiares de los internos recorrieron durante varios días hospitales y morgues en busca de sus seres queridos. Trataron, sin éxito, de obtener información acerca de lo ocurrido en el interior del penal, quiénes estaban vivos y quiénes muertos, a dónde los habían trasladado y el estado de salud de sus familiares. No se les proporcionó ninguna ayuda para buscar e identificar los restos de sus familiares⁸⁸. En el caso particular del señor Mario Francisco Aguilar Vega sus restos nunca fueron entregados a sus familiares⁸⁹.

197.56. Luego de levantada la incomunicación absoluta aplicada a las internas e internos durante semanas, el régimen de visitas impuesto a aquéllas sólo les permitía comunicarse con sus familiares, incluyendo sus hijos, una vez al mes, cosa que hacían a través de una malla⁹⁰.

197.57. Se acreditó ante la Corte que las internas Eva Challco, Vicente Genua López y Sabina Quispe Rojas al momento de los hechos en Castro Castro se encontraban embarazadas. Tenían, respectivamente, 7, 5 y 8 meses de embarazo. Las internas Eva Challco y Sabina Quispe dieron a luz cuando se encontraban, respectivamente, en las cárceles de Cachiche y Chorrillos, y no recibieron atención médica sino hasta que las llevaron al hospital para el parto. La interna Sabina Quispe no recibió atención médica post parto⁹¹.

197.58. Los internos presuntas víctimas de este caso han sido calificados como terroristas, incluso por los medios de prensa, aun cuando muchos de ellos se encontraban detenidos sin sentencia condenatoria y en varios casos fueron sobreseídos los procesos correspondientes. Asimismo, se estigmatizó a sus familias y, en algunos casos, éstas han sido rechazadas, excluidas y apartadas por la sociedad e incluso por su círculo más íntimo⁹².

⁸⁷ *Cfr.* diversas declaraciones testimoniales de los internos sobrevivientes (expediente de anexos a la demanda, anexos entre el 82 y el 245, folios entre el 1230 y el 2716).

⁸⁸ *Cfr.* declaraciones testimoniales escritas de Priscila Rodríguez Osorio, Nila Cipriano Pacheco Neira, Avelina García Calderón, Lourdes Heredia Pacheco, Ana Barredo Crushing y Norma Dávalos Díaz (expediente de anexos a la demanda, anexos 242, 243, 245 y 254, folios 2655, 2665, 2693, 2698, 2698, 2702 y 2707); declaraciones testimoniales rendidas por Julia Peña Castillo y Lastenia Eugenia Caballero Mejía en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006; formulario de declaraciones testimoniales rendidas por Pedro Andrés Ninaquispe, Miriam Rivera Espinoza, Victoria Cáceres Loayza, Guillerma Mendieta Galindo, Joaquín Oscar Rodríguez León, Vilma Company Rodríguez, Paulina Mitma Sulca, Victoria Palomino Najarro y Rosa María León Torres (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, Tomo I, folios 3644, 3664, 3859, 3724, 3874 y 3875, 3814, 3792, 3679 y 3890); declaraciones testimoniales escritas de Liliana Peralta Saldarriaga y Osilia Ernestina Cruzatt (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomos VII y VIII, folios 1997, 1988 y 1989); y formularios de declaraciones testimoniales de Liliana Vilma Paredes Rodríguez, Víctor César Chumpitaz Francia, Victoria Irene Aguirre, Silvia Matto Primo de Aguirre, Francisco Baras Sala, Otilia Tapia de Pinedos, Mirla Otilia Baras Tapia, Antonia Antaorco Espíritu, Genoveva Torres Bonifacio, Julia Nereida Armas Vereau de Sedelmayer, Oscar Flores Flores, Gloria Rosario Flores Flores, Rosa Mercedes Flores Flores, Claudio J. Flores Flores, María Jesús Yepes Cebrian, Aurora Zoila Villanueva de Castillo y Ana Maria Peralta Andazabal (prueba presentada por el otro grupo de representantes de las presuntas víctimas y sus familiares).

⁸⁹ *Cfr.* declaración testimonial rendida por Lastenia Caballero Mejía en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006; y declaración escrita de Lastenia Caballero Mejía (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 326, folio 3742).

⁹⁰ *Cfr.* diversas declaraciones testimoniales escritas de internos sobrevivientes (expedientes de anexos a la demanda, anexos entre el 82 y el 241, folios entre el 1231 y el 2650); y declaración testimonial escrita rendida por Eva Challco (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo VIII, folio 2270).

⁹¹ *Cfr.* declaraciones testimoniales escritas rendidas por las señoras Eva Challco y Sabina Quispe Rojas (expediente de anexos a la demanda, anexos 212 y 82, folios 2416 al 2420 y 1228; y expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo VIII, folio 2270).

⁹² *Cfr.* artículo periodístico titulado “Identifican a terroristas cabecillas muertos en penal Castro Castro” publicado en el diario “El Comercio”; artículo periodístico titulado “Cabecillas terroristas acribillaron a los que iban a rendirse” publicado en el

197.59. Entre los días 6 y 12 de mayo de 1992 se publicaron en varios periódicos del Perú, artículos en los cuales se hacía referencia a los internos que ocupaban los pabellones 1-A y 4-B del penal calificándolos de “internos por terrorismo”, “terroristas” y “delincuentes terroristas”. Algunos de los artículos de prensa tenían los siguientes títulos: “unos 600 terroristas siguen en evidente rebeldía”, “600 terroristas hombres y mujeres amotinados en el pabellón 4B del penal Castro Castro, depusieron su actitud de rebelde y se rindieron”, “470 terroristas se rinden tras infernal balacera en Canto Grande”, y “pabellón 4B asilo para terroristas”⁹³.

Investigaciones y Procesos en Sede Judicial

197.60. El 11 de mayo de 1992 peritos del Laboratorio Central de Criminalística efectuaron un examen físico químico en los pabellones 4B y 1A. Durante la inspección técnico criminal se removieron escombros y enseres y se retiraron los cadáveres para su traslado a la Morgue Central de Lima, en presencia del Juez Instructor de Turno. Asimismo, se realizaron pericias médicas forenses, toxicológicas y de dosaje étlico, balísticas, y de absorción atómica⁹⁴. No se hicieron actas de levantamiento de cadáveres. Los certificados de necropsia e informes médicos forenses se limitan a describir las heridas sufridas por las víctimas mortales y las lesiones encontradas en algunos de los heridos. En dichos informes no se da cuenta de los proyectiles recuperados de los cuerpos de las víctimas⁹⁵.

Investigaciones Policiales

197.61. El 7 de agosto de 1992 se instruyó el Atestado Policial No. 322 IC-H-DDCV, conteniendo el “resultado de la investigación de los sucesos ocurridos en el Establecimiento Penal ‘Miguel Castro Castro’ entre los días 6 y 10 de mayo de 1992”, como consecuencia del “Operativo Mudanza 1”. El referido atestado estableció, *inter alia*, que como consecuencia de la ejecución del “Operativo Mudanza 1” fallecieron 40 internos acusados de terrorismo, y que “el personal policial que intervino en el develamiento del motín en el interior [del penal había] actuado dentro del marco legal con apoyo de la FF. AA”. Dicho atestado fue cursado ante el Fuero Privativo Militar⁹⁶.

diario “El Comercio” el 11 de mayo de 1992; artículo periodístico titulado “Unos 600 terroristas siguen en evidente rebeldía” publicado en el diario “El Comercio” el 8 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexos 30, 37 y 51, folios 393, 453 y 1068); artículo periodístico titulado “Terroristas se atrincheran en pabellón y atacan con balas, dinamitazos y ácido” publicado en el diario “La República” el 7 de mayo de 1992; artículo periodístico titulado “470 terroristas se rinden tras infernal balacera en Canto Grande” publicado en el diario “La República” el 10 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexos 45 y 71, folios 1024 y 1170); declaración testimonial escrita rendida por César Mamaní Valverde (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo VII, folio 2031); diversos formularios de declaraciones testimoniales escritas rendidas por internos sobrevivientes y familiares de internos sobrevivientes y fallecidos (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexos entre el 317 y el 412, folios 3643 a 4933); declaración testimonial rendida por Gaby Balcázar Medina en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006; y diversos formularios de declaraciones testimoniales escritas rendidas por internos sobrevivientes y familiares de internos sobrevivientes y fallecidos (prueba presentada por el otro grupo de representantes de las presuntas víctimas y sus familiares).

⁹³ Cfr. artículos periodísticos publicados en los diarios El Expreso, La República, El Comercio, La Nación los días 7, 8, 10 y 12 de mayo de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexos 46, 51, 71 y 73, folios 1024, 1068, 1170 y 1180).

⁹⁴ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 784 (expediente anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

⁹⁵ Cfr. certificados de necropsia e informes médicos forenses (expediente de anexos a la demanda, anexos 279 y 280, folios 3285 a 3385).

⁹⁶ Cfr. atestado policial No. 322 de 7 de agosto de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 288, folios 3922 y 3923).

197.62. En aplicación de la Resolución Ministerial No. 456-90-IN-PNP y de los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de Documentación Policial, el 13 de abril de 1998 se incineró la “documentación pasiva” producida por las Unidades Operativas y Administrativas de la Dirección de Investigación Criminal durante los años 1990, 1991 y 1992, dentro de la cual se quemó gran parte del expediente interno referido al presente caso^{97, 98}.

197.63. Mediante Resolución No. 631-2002- MP-FN de 17 de abril de 2002 se creó la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas⁹⁹.

197.64. El 25 de noviembre de 2005 la citada Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas emitió una Resolución, que ordenó ampliar la investigación policial¹⁰⁰.

197.65. La Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú llevó a cabo una investigación, que consta en el Atestado No. 121 de 26 de mayo de 2004, ampliado mediante Parte No. 468 de 28 de noviembre de 2004, “con relación al presunto Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud (Homicidio Calificado por PAF y Tentativa Punible de Homicidio con subsecuentes lesiones por PAF) y presuntas Ejecuciones Extrajudiciales, ocurrido el 9 de mayo de 1992 entre las 17:30 y las 18:30 horas aproximadamente en agravio de los internos por terrorismo recluidos en el Establecimiento Penal de Máxima Seguridad Miguel Castro Castro”. En dichas investigaciones no se logró individualizar a los responsables directos de los citados delitos. Dicho atestado fue cursado ante la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas¹⁰¹.

Investigación y juzgamiento de cuatro internos

197.66. En el año 1992 la investigación fiscal relacionada con los hechos del presente caso estuvo encaminada a determinar exclusivamente la responsabilidad de los internos. El 1 de junio de 1992 la Décima Fiscalía Especial para casos de Terrorismo formalizó denuncia penal en contra de 4 internos presuntas víctimas en este caso, por los delitos de terrorismo, violación de la libertad personal, exposición o abandono de personas en peligro, tenencia ilegal de armas y materiales explosivos y violencia y resistencia a la autoridad en agravio del Estado, con base en los hechos suscitados como consecuencia del “Operativo Mudanza 1”. Mediante sentencia de 20 de abril de 1996, emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, los acusados fueron condenados a cadena perpetua. Dicha sentencia fue anulada y se dio inicio a un nuevo juzgamiento¹⁰².

⁹⁷ Cfr. acta de incineración de 13 de abril de 1998 (expediente de anexos a la demanda, anexo 276, folio 3268); informe policial N° 004-2001-DIRINCRI-EM-O-DD.HH de 12 de julio de 2001, sección III acápite A (expediente de anexos a la demanda, anexo 275, folio 3249); e informe policial N°09-01 de 27 de junio de

⁹⁸ y Parte Policial No. 006 de 4 de julio de 2001 (expediente de anexos a la demanda, anexo 276, folios 3264 y 3267).

⁹⁹ Cfr. atestado Policial No. 121-04 de la Policía Nacional del Perú, Dirección de Investigación Criminal, de 26 de mayo de 2004 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, Tomo I, folio 4999).

¹⁰⁰ Cfr. atestado Policial No. 121-04 de 26 de mayo de 2004 y ampliado por Parte No. 468 de 28 de noviembre de 2004, emitidos por la Policía Nacional del Perú, Dirección de Investigación Criminal (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, Tomo I, folios 4999 y 5001).

¹⁰¹ Cfr. atestado Policial No. 121-04 de 26 de mayo de 2004 y ampliado por Parte No. 468 de 28 de noviembre de 2004, emitidos por la Policía Nacional del Perú, Dirección de Investigación Criminal (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, Tomo I, folios 4999 y 5247).

¹⁰² Cfr. sentencia emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima el 20 de abril de 1996 (expedientes de anexos a la demanda, anexo 261, folios 2840, 2851 y 2860); Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones

197.67. El 3 de febrero de 2004 la Sala Nacional para Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú emitió una sentencia en la que, luego de meses de investigaciones, audiencias y tomas de declaraciones, absolvió a los internos que habían sido acusados por los delitos arriba mencionados¹⁰³. En dicha sentencia, la Sala de Terrorismo estableció, *inter alia*, que “el 6 de mayo de 1992 los internos de los pabellones Uno A y cuatro B no se encontraban amotinados, ni llevando a cabo acto de fuerza o despliegue de violencia alguna, que hubiere justificado una intervención de la fuerza pública de las características [...] del operativo ‘Mudanza I’”. Asimismo estableció que “el mantenimiento por parte de los internos [...] de una resistencia armada al desarrollo del operativo durante los cuatro días referidos, resultaba materialmente imposible, debido al volumen del fuego (de armas largas) y de las cargas de demolición a que eran sometidos los pabellones que ocupaban”. Además, señaló que “[l]o antes establecido no enerva el hecho que frente a las primeras acciones del operativo, se produjera una inicial resistencia armada por parte de un sector de los internos, la misma que el Colegiado Juzgador [...] ha llegado a establecer que se produjo luego de compulsar no solo las versiones de los efectivos policiales que testificaron, sino también el hecho que se diera el fallecimiento del efectivo policial José Idroho Olano[, ...] como consecuencia de haber recibido el impacto de proyectiles de armas de fuego en la cabeza, y heridas en [varios] efectivos policiales [...] por esquirlas de explosivos algunos y proyectil de armas de fuego otros”¹⁰⁴.

Investigación contra miembros de la Policía Nacional

197.68. Ante la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú, se llevó a cabo un proceso originado en una denuncia contra el personal de la policía que participó en el “Operativo Mudanza 1”. Este proceso culminó con la Resolución No. 41592 de 5 de noviembre de 1992, que declaró que no había mérito para la apertura de instrucción contra los miembros de la Policía Nacional del Perú que intervinieron en el “operativo” por encontrarse en acto de servicio y en cumplimiento de la Ley, y se dispuso el archivo definitivo de la denuncia¹⁰⁵.

Proceso ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial

197.69. El 31 de mayo de 2005 la Fiscalía Especializada para Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas presentó la denuncia penal No. 35-02, por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado, en agravio de presuntas víctimas fallecidas de este caso, basada en los hechos acontecidos en el Penal Miguel Castro Castro entre los días 6 y 10 de mayo de 1992¹⁰⁶.

extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 785 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto) ; y sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folios 3151 a 3153).

¹⁰³ Cfr. sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folios 3151 a 3246).

¹⁰⁴ Cfr. sentencia emitida por la Sala Nacional de Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú el 3 de febrero de 2004 (expediente de anexos a la demanda, anexo 274, folio 3221).

¹⁰⁵ Cfr. informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, CVR, suscrito el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima, Perú, Tomo VII, sección 2.68, Las ejecuciones extrajudiciales en el penal Canto Grande, pág. 785 (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, correspondiente a un disco compacto).

¹⁰⁶ Cfr. denuncia presentada por la Fiscalía Especializada en Desapariciones Forzosas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, el 31 de mayo de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, folio 5303).

197.70. El 16 de junio de 2005 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial expidió el Auto Apertorio de Instrucción del proceso No. 0045-2005, correspondiente a la investigación de los hechos suscitados en el Penal Castro Castro entre los días 6 y 9 de mayo de 1992, contra Juan Briones Dávila (ex Ministro del Interior), Adolfo Cuba y Escobedo (ex Director General de la Policía Nacional), Miguel Barriga Gallardo (General de la Policía Nacional del Perú), Teófilo Vásquez (Coronel de la Policía Nacional del Perú), Teniente General Federico Gonzalo Hurtado Esquerre (ex jefe DINOES de la Policía Nacional del Perú), Coronel Jesús Artemio Konja Chacon (Mayor de la Policía Nacional del Perú en 1992), General Alfredo Vivanco Pinto (Coronel de la Policía Nacional del Perú), Coronel Jesús Manuel Pajuelo García (Sub jefe del “Operativo Mudanza 1 ”), Comandante Jorge Luis Lamela Rodríguez, Mayor Félix Guilleromo Lizarraga Lazo, Coronel Estuardo Napoleón Mestanza Bautista y Mayor José Raúl Málaga Johnson por Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Homicidio Calificado- Asesinato, y contra Gabino Marcelo Cajahuanca Parra (ex Director del Penal Miguel Castro Castro) por el delito de Omisión Impropia de Homicidio Calificado- Asesinato, en agravio de presuntas víctimas fallecidas de este caso. Además, contra cada uno de los encausados se dictó mandato de comparecencia restringida, y se ordenó practicar determinadas diligencias, tales como declaraciones instructivas de los encausados, declaraciones testimoniales y declaraciones preventivas de los familiares más cercanos de las víctimas¹⁰⁷.

197.71. El 7 de noviembre de 2005 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial declaró complejo el proceso No. 0045-2005 , debido a la cantidad de medios de prueba pendientes de práctica, la pluralidad de procesados y agraviados, el concurso de hechos materia de instrucción y la gravedad del delito materia de la investigación judicial. Además, ordenó ampliar el plazo de la instrucción por seis meses, a fin de que se practicaran determinadas diligencias, tales como declaración instructiva de un procesado, recibir declaración testimonial de 45 personas, y diligencias de ratificación pericial e inspección judicial ¹⁰⁸.

197.72. El 16 de noviembre de 2005 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial revocó el mandato de comparecencia restringida y decretó Mandato de Detención contra el señor Federico Hurtado Esquerre, debido a que este imputado no se presentó a rendir declaración¹⁰⁹.

197.73. El 25 de mayo de 2006 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial amplió el proceso penal por el término de sesenta días, a efecto de que se practicaran diligencias¹¹⁰.

197.74. Durante la audiencia pública celebrada ante la Corte Interamericana los días 26 y 27 de junio de 2006, el señor Omar Antonio Pimentel Calle, Juez del Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, quien ha tramitado la investigación judicial en el fuero interno de los hechos materia del presente caso, expresó cuáles han sido las diligencias que se han llevado a cabo: recepción de 12 declaraciones instructivas de procesados y de 106 declaraciones testimoniales de efectivos policiales y de internos que presenciaron los hechos; ratificación pericial por parte de 8 médicos legistas suscriptores de los protocolos de necropsia de los internos occisos; ratificación pericial por parte de 8 peritos en balística suscriptores de los

¹⁰⁷ Cfr. auto Apertorio de Instrucción emitido por el Segundo Juzgado Supraprovincial del Perú el 16 de junio de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, folios 5373 a 5477).

¹⁰⁸ Cfr. auto de Declaratoria de Complejidad del Proceso emitido por el Segundo Juzgado Supraprovincial del Perú el 7 de noviembre de 2005 (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, folio 5479).

¹⁰⁹ Cfr. declaración testimonial rendida por Omar Antonio Pimentel Calle en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006; y escrito de alegatos finales del Estado (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo IX, folio 2733).

¹¹⁰ Cfr. escrito de alegatos finales del Estado (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo IX, folio 2733).

dictámenes periciales de balística forense practicados en los internos occisos; 15 diligencias de confrontación entre los inculpados, así como entre éstos y testigos; 2 diligencias de declaraciones preventivas de familiares de agraviados, quienes han sido los únicos que se han apersonado a la instancia y se han constituido en parte civil; inspección judicial en el Penal Miguel Castro Castro, que contó con la participación y presencia de los procesados, algunos internos testigos, médicos legistas y peritos; y reconocimiento de víctimas a nivel de la investigación preliminar. Además indicó que se están llevando a cabo acciones tendentes a: ubicar las armas incautadas al término del “Operativo Mudanza 1”; establecer la ubicación de los proyectiles de armas de fuego extraídos de los cuerpos de los occisos, así como los encontrados en las instalaciones de los pabellones 1A y 4B, rotonda y explanada de tierra de nadie, que permitirán la homologación para determinar el arma empleada; recabar información del armamento afectado al personal interviniente, así como los nombres de dicho personal, incluido el asignado a las diversas unidades policiales intervinientes en el “operativo” tales como DINOES, UDEX, SUAT y USE¹¹¹.

197.75. El 29 de agosto de 2006 el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial ordenó “abrir instrucción en la vía ordinaria contra Alberto Fujimori Fujimori, como presunto autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de [40 presuntas víctimas fallecidas en este caso]”. Asimismo se decretó en su contra “la medida de coerción personal de DETENCIÓN, ordenándose la inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional” y se ordenó practicar el embargo preventivo de bienes muebles e inmuebles y de las cuentas bancarias. Finalmente se dispuso practicar determinadas diligencias como declaraciones testimoniales, protocolos de necropsias, dictámenes periciales y recabar la información sobre el personal que laboró en el mes de mayo en el Penal Castro Castro así como de los internos que se encontraban en la época de los hechos en el mismo¹¹².

Costas y Gastos

Las presuntas víctimas y sus representantes realizaron gestiones y diligencias, y sufragaron los gastos correspondientes a su gestión ante el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos¹¹³.

IX.- LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO EN EL CONTEXTO DEL PRESENTE CASO

198. Tal como fue señalado (*supra* párr. 148), el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado constituye una contribución positiva al desarrollo de este proceso y a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana.

199. Asimismo, dicho reconocimiento puede tener gran relevancia en el ámbito interno, pues los hechos que el Estado reconoce en el proceso ante esta Corte, es decir, más de catorce años después de ocurridos, se caracterizan por ser sumamente graves y tratarse de acciones realizadas de forma directa por agentes del Estado, que implican, por consiguiente, graves violaciones a derechos humanos protegidos en la Convención

¹¹¹ Cfr. declaración testimonial rendida por Omar Antonio Pimentel Calle en la audiencia pública ante la Corte Interamericana celebrada los días 26 y 27 de junio de 2006.

¹¹² Cfr. auto de apertura de instrucción emitido por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial del Perú (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, Tomo X, folios 3173 a 3239).

¹¹³ Cfr. facturas de gastos presentadas por la interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (anexo 4 del escrito de alegatos finales de la interviniente común, y parte de la documentación presentada por la interviniente los días 4 de octubre, 14 y 20 de noviembre de 2006).

Americana. Durante muchos años esos hechos fueron negados o calificados de diversas formas tanto por distintas autoridades estatales como por algunos sectores de la sociedad civil y los medios de comunicación, y en múltiples ocasiones fueron enmarcados como legítimos dentro de la “lucha contra el terrorismo”.

200. Dadas las particularidades de este caso, la Corte estima adecuado exponer en el presente capítulo algunos factores correspondientes a los hechos que caracterizan la responsabilidad internacional del Estado en relación con su obligación de respetar y garantizar los derechos consagrados en la Convención que se alegan violados en este caso, tanto en los aspectos reconocidos por aquél como en los que quedan por determinarse en los próximos capítulos relativos al fondo y a las eventuales reparaciones. La Corte no pretende abarcar aquí todos los factores que aumentan la gravedad de los hechos de este caso, los cuales serán analizados en los capítulos correspondientes a las violaciones de la Convención, pero sí encuentra necesario resaltar algunos de esos factores, tales como el contexto histórico en que ocurrieron los hechos, y algunas características del llamado “Operativo Mudanza 1” que se deben tener presentes al momento de analizar las alegadas violaciones a la Convención.

El contexto histórico en que ocurrieron los hechos

201. El Estado reconoció los hechos expuestos en la demanda sobre lo sucedido del 6 al 9 de mayo de 1992 en el Penal Miguel Castro Castro y también se refirió al contexto en que ocurrieron, resaltando que se dieron dentro de “una situación de conflicto interno sumamente grave”, cuando el Gobierno se había apartado de la “institucionalidad democrática un mes antes de los [hechos]” y en el marco de una ley “que declaró la emergencia de los penales y brindó la ‘legitimidad’ a los actos que hoy est[á] conociendo ...] la Corte”.

Asimismo, el Estado agregó que “es evidente” que “los actos de violencia se cometieron contra internos de determinada orientación”, ya que “fueron dirigidos contra dos pabellones, o contra un pabellón principalmente, el pabellón 1A y el pabellón 4B, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados de delitos de terrorismo vinculados al partido comunista del Perú Sendero Luminoso”.

202. Es importante destacar el contexto en que se produjeron los hechos, ya que ese constituye un entorno político e histórico determinante para el establecimiento de las consecuencias jurídicas en este caso, comprendiendo tanto las violaciones a la Convención como las correspondientes reparaciones.

203. Se vivía en Perú un conflicto entre grupos armados y agentes de las fuerzas policial y militar, que había generado violaciones sistemáticas a los derechos humanos, entre ellas torturas, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales¹¹⁴. Al respecto, la Corte ha conocido de diversos casos de violaciones a derechos humanos que ocurrieron en ese contexto¹¹⁵, y ha establecido que “dichas violaciones graves infringen el *jus cogens* internacional”¹¹⁶. Existen antecedentes de casos correspondientes a la época abarcada entre 1991 y 2000, en que se

¹¹⁴ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 72.2; *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 21, párr. 67.a); *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 21, párr. 63(t); *Caso Castillo Páez*, *supra* nota 21, párr. 42; y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 21, párr. 46(l).

¹¹⁵ *Supra* nota 119.

sometió a personas acusadas de terrorismo o traición a la patria a múltiples violaciones de sus derechos humanos en los centros penales en los que estuvieron detenidos¹¹⁷.

204. Con posterioridad a esa época de conflicto interno, que culminó aproximadamente en noviembre de 2000, diversos órganos del Estado han emitido decisiones pronunciándose sobre el referido contexto de violaciones a los derechos humanos, en las que inclusive se ha analizado de forma específica lo sucedido en el Penal Miguel Castro Castro.

205. Al respecto, cabe destacar la creación de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación (en adelante “CVR”) en el 2001 (*supra* párr. 197.3 a 197.7), la cual tenía la finalidad, *inter alia*, de esclarecer el proceso, los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado. Del análisis de miles de denuncias que recibió, dicha Comisión determinó que la mayoría de violaciones correspondió a acciones atribuidas a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su aquiescencia. En su informe final de 2003 la CVR dedicó un apartado a los hechos sucedidos en el penal Miguel Castro Castro titulado “Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de Canto Grande (1992)”. En cuanto al contexto presente en mayo de 1992, época de los hechos, es ilustrativo lo señalado por la CVR en el sentido de que a partir del golpe de Estado de 5 de abril de 1992, y con el fin de combatir a grupos subversivos y terroristas, el Estado implementó en las prisiones prácticas incompatibles con la efectiva protección del derecho a la vida y otros derechos, tales como ejecuciones extrajudiciales y tratos crueles e inhumanos, así como el “uso desproporcionado de la fuerza en circunstancias críticas”. En cuanto a un contexto más general la CVR también indicó que a partir del golpe de Estado del 5 de abril de 1992 se estableció un régimen de facto que suspendió la institucionalidad democrática del país a través de la abierta intervención en el Poder Judicial, en el Tribunal Constitucional, en el Ministerio Público y en otros órganos constitucionales. Se gobernó por decreto a través del denominado “Gobierno de Emergencia y Re.construcción Nacional”, que concentró durante un breve lapso las funciones ejecutivas y legislativas del Estado, neutralizando en la práctica el control político y judicial sobre sus actos.

206. También es preciso resaltar que en el referido informe final de la CVR se analizó que, dentro de ese contexto de violaciones a los derechos humanos durante el conflicto interno, las mujeres se vieron afectadas por la violencia de manera diferente a los hombres. La CVR incluyó en su informe un capítulo específico sobre la violencia sexual contra las mujeres y también se refirió a la situación que experimentaron las madres recluidas en centros penitenciarios. Asimismo, en dicho informe se concluyó que durante el conflicto interno y con motivo de éste los agentes estatales fueron responsables de aproximadamente un 83% de los casos de violación sexual contra las mujeres.

207. Asimismo, otro acto estatal de reconocimiento de las graves violaciones a los derechos humanos que se dieron en el período comprendido de mayo de 1980 a noviembre de 2000 fue la promulgación por el Congreso del Perú de la Ley No. 28592 el 20 de julio de 2005, la cual “tiene por objeto establecer el Marco Normativo del Plan Integral de Reparaciones –PIR para las víctimas de la violencia ocurrida durante [dicho] período”, con el fin de dar seguimiento a las recomendaciones de la CVR.

208. También resulta pertinente resaltar que la Defensoría del Pueblo del Perú se ha referido en varios informes a tal contexto, y ha dado seguimiento al proceso de

¹¹⁶ Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyaury*, *supra* nota 21, párr 76.

¹¹⁷ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 97.27 y 97.56; *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 21, párr. 63 (f, j y k); y *Caso Loayza Tamayo*, *supra* nota 21, párr. 46(i).

reparación de las víctimas de la violencia de dicha época y, en particular, se ha pronunciado sobre la forma en que se han investigado las denuncias por tales violaciones a los derechos humanos¹¹⁸.

209. La investigación interna que correspondía realizar por los hechos de este caso se vio afectada por la situación de impunidad imperante en el Perú en aquella época de graves violaciones a los derechos humanos. Recientemente, trece años después de ocurridos los hechos, el 16 de junio de 2005 un juzgado abrió un proceso penal correspondiente a la investigación de hechos suscitados en el Penal Castro Castro entre los días 6 y 9 de mayo de 1992, aspectos que serán analizados en el capítulo sobre la alegada violación a los artículos 8 y 25 de la Convención (*infra* párrs. 372 a 408). Hace casi tres meses se ordenó abrir instrucción en un proceso penal en la vía ordinaria contra Alberto Fujimori Fujimori por algunos de los hechos del presente caso (*supra* párr.197.75), en cuyo auto de apertura el juez penal indicó, *inter alia*, que: fluye de las investigaciones preliminares, que se inculpa a ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI, en su calidad de Ex Presidente del Gobierno de Reconstrucción Nacional y Jefe Supremo de las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú, haber ordenado la planificación y ejecución de un plan para asesinar a dirigentes e integrantes de Sendero Luminoso, sucesos acontecidos en el Establecimiento Penal de Régimen Cerrado Especial Miguel Castro Castro, entre el seis al diez de mayo de mil novecientos noventidós, para lo cual el denunciado, como parte de su estrategia integral contra el terrorismo, que anunciara después del denominado autogolpe de Estado de fecha cinco de abril de mil novecientos noventa y dos, dictó el Decreto Ley Número veinticinco mil cuatrocientos veintiuno de fecha seis de abril de mil novecientos noventa y dos, declarando en estado de reorganización al Instituto Nacional Penitenciario [...]¹¹⁹.

El llamado “Operativo Mudanza 1” que inició el 6 de mayo de 1992

210. En el contexto descrito, el Estado realizó el llamado “Operativo Mudanza 1”, que según fuentes oficiales pretendía el traslado de las internas que se encontraban en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro a otra cárcel de máxima seguridad de mujeres. En ese pabellón se hallaban aproximadamente 135 internas mujeres y 50 varones (*supra* párr. 197.13). Asimismo, se encuentra acreditado que el “operativo” también se dirigió contra el pabellón 4B de dicho centro penal, en el que había aproximadamente 400 internos varones. Las internas e internos ubicados en esos pabellones del penal se encontraban acusados o sentenciados por los delitos de terrorismo o de traición a la patria, y eran presuntamente miembros del Sendero Luminoso (*supra* párr. 197.13).

211. En cuanto al inicio de este “operativo”, las partes coinciden en que el primer acto se presentó el 6 de mayo de 1992 aproximadamente a las 4:00 horas, cuando efectivos de las fuerzas de seguridad peruanas iniciaron una incursión en el pabellón 1A, derribando parte de la pared mediante el uso de explosivos, para lo cual se produjeron tres detonaciones sucesivas. Simultáneamente, los efectivos policiales abrieron huecos en los techos, desde los cuales dispararon (*supra* párr. 197.20). Ello se encuentra apoyado por la prueba aportada al expediente de este caso.

212. No escapa a la consideración de la Corte la magnitud de la fuerza utilizada en ese primer acto del “operativo” realizado en la madrugada del 6 de mayo de 1992. La Comisión resaltó en su demanda que “las fuerzas de seguridad del Estado emplearon, desde

¹¹⁸ Cfr. Informe Defensorial N° 97, “A dos años de la Comisión de la Verdad y Reconciliación”, septiembre de 2005.

¹¹⁹ Cfr. auto de apertura de instrucción emitido por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial del Perú el 29 de agosto de 2006 (expediente sobre fondo y eventuales reparaciones y costas, tomo XI, folio 3173 a 3239).

el inicio del ‘operativo’, fuerza excesiva e inclusive material bélico que ocasionó la destrucción parcial de los pabellones”.

213. Según las explicaciones del Estado, en la época de los hechos se utilizó la fuerza porque los internos se encontraban amotinados. Sobre este punto, la Comisión señaló en la demanda que “las autoridades encontraron resistencia” para realizar el “operativo” de traslado y ello “desencadenó en la utilización de la fuerza”, aunque en su escrito de alegatos finales se refiere a que “supuestamente se produjo resistencia al traslado”. En la misma demanda asume una posición poco clara al indicar que “es irrelevante quien ejecutó la primera agresión [...]”. Asimismo, en la demanda la Comisión afirmó que se cometió una “masacre [...] contra los internos del Centro Penal ‘Miguel Castro Castro’”. En la demanda también señaló que “[e]l hecho de que los internos recluidos en los pabellones ‘1A’ y ‘4B’ del penal ‘Castro Castro’ contaran con armas, cuyo número, características y funcionalidad era desconocida por las fuerzas de seguridad peruanas evidenciaba una voluntad de resistencia al operativo de traslado[, ...] situación [que] autorizaba el uso gradual de fuerza”. Estas últimas afirmaciones no fueron sostenidas por la Comisión en su escrito de alegatos finales, sino que al referirse a la “ejecución extrajudicial de internos desarmados”, la Comisión señaló en dichos alegatos que “en casos como los del Penal Castro Castro [...] se constata que el uso de armas de fuego no es necesario y que, en todo caso, la motivación anunciada para la operación no es la real”.

214. La interviniente común señaló que no existía un motín que justificara el uso de fuerza por parte del Estado, y que “nada en la prueba actuada durante el proceso ante la Comisión probó que en efecto el operativo ‘Mudanza I’ fue un operativo legal con fines de un traslado de prisioneros”. Asimismo, la interviniente indicó que “[l]a Comisión [...] se asienta en la versión de los hechos reflejad[a] en un reporte emanado de un organismo Estatal peruano (la CVR)”, y que dicho reporte “se contradice con todo lo actuado ante la Comisión misma (prueba nunca refutada por el Estado peruano) y más aún que en sus aspectos fundamentales se contradice con las conclusiones del órgano judicial peruano (Sala Nacional de Terrorismo) que investigó hechos relativos a lo sucedido en Castro Castro emitiendo sentencia en los primeros meses de 2004”. Además, la interviniente enfatizó que “[s]i el objeto hubiera sido un ‘necesario’ traslado de mujeres prisioneras a otra prisión ‘porque ya no existía capacidad en dicho penal’ ¿por qué se continuó llevando prisioneras hasta la última semana a precisamente dicho lugar?”.

215. No ha sido probado ante esta Corte que existiera un motín cuando se realizó ese primer acto del “operativo”, ni otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza por los agentes del Estado. Por el contrario, el comportamiento observado por los agentes de seguridad, altas autoridades del Estado y otros funcionarios estatales durante los cuatro días que duró el “operativo”, así como con posterioridad a éste, demuestran que se trató de un ataque ejecutado para atentar contra la vida e integridad de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro.

216. Para llegar a la conclusión de que no existía una causa que ameritara el uso legítimo de la fuerza por los agentes estatales y que se trató de un ataque ejecutado para atentar contra la vida e integridad de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B, la Corte ha tomado en consideración, entre otras, las siguientes actuaciones y omisiones en que incurrieron las autoridades estatales en la época de los hechos:

- las autoridades estatales no notificaron que el día 6 de mayo de 1992 realizarían un traslado de las internas (*supra* párr. 197.15);

- el primer acto del “operativo” fue sumamente violento y no hay prueba de que los agentes estatales hubieran recurrido a las medidas que es indispensable adoptar previamente al uso de la fuerza; es decir, el primero y único recurso fue el ataque contra las internas;
- desde el primer acto se utilizaron explosivos para derribar la pared externa del pabellón 1A (*supra* párr. 197.20);
- desde el primer día del “operativo” y durante los tres siguientes se empleó armamento que los peritos han calificado como de guerra o propio de una “incursión militar” (*supra* párrs. 186 y 187), tales como granadas tipo instalazza, bombas, cohetes, helicópteros de artillería, morteros y tanques, así como también utilizaron bombas lacrimógenas, vomitivas y paralizantes en contra de los internos. El perito Peerwani, quien es experto forense (*supra* párr. 187), resaltó que se utilizaron armas de gran velocidad que se caracterizan por producir una mayor destrucción en los tejidos y muchas heridas internas en el cuerpo, además que llevan consigo una gran cantidad de energía cinética, que tiende a rebotar en su objetivo, causando aún más daño;
- la magnitud de la fuerza empleada también se desprende de que en el “operativo” participaron agentes de la policía, del ejército y de fuerzas especiales tales como DINOES, UDEX, SUAT y USE, quienes incluso se ubicaron como francotiradores en los techos del penal y dispararon contra los internos (*supra* párr. 197.21);
- el tipo de heridas sufridas por los internos confirman que los prisioneros esquivaron descargas de armas de fuego dirigidas hacia ellos; y algunos prisioneros murieron a causa de explosiones y quemaduras (*supra* párr. 187). Asimismo, los prisioneros presentaban heridas en la espalda y en las extremidades. Además, la mayoría de los internos que fallecieron presentaban entre 3 y 12 impactos de bala en zonas de la cabeza y el tórax (*supra* párr. 197.39);
- a pesar de que durante el desarrollo del “operativo” varios órganos internacionales y otras organizaciones ofrecieron su intervención para que cesara la violencia, el Estado no utilizó medios que no fueran la fuerza letal (*supra* párr. 197.35);
- en el último día del “operativo” los agentes estatales dispararon contra los internos que salieron del pabellón 4B, después de haber pedido que no les dispararan; es decir, dispararon indiscriminadamente contra internos que estaban bajo el control de las autoridades estatales, y no significaban un peligro que ameritara el uso de la fuerza (*supra* párr. 197.37);
- algunos internos que se encontraban bajo el control de las autoridades estatales fueron separados del grupo y ejecutados por agentes estatales (*supra* párr. 197.38);
- durante los días del “operativo” se publicó que, en al menos dos ocasiones (*supra* párr. 197.28 y 197.30), el entonces Presidente de la República, Alberto Fujimori, se reunió en las instalaciones de la Comandancia General del Ejército, conocida como “Pentagonito”, con el Consejo de Ministros y autoridades policiales y militares, para evaluar la situación del penal y determinar las acciones por seguir. Asimismo, el día 10 de mayo Fujimori se presentó en el penal y caminó entre los prisioneros tendidos boca abajo en el suelo de los patios del presidio (*supra* párr. 197.42);
- una vez terminado el “operativo” y encontrándose los internos bajo el control de las autoridades estatales, el Estado no brindó a algunos de ellos la necesaria asistencia médica, durante horas, y a otros durante días, como consecuencia de lo cual algunos murieron y otros resultaron con secuelas físicas permanentes (*supra* párr. 197.43 y 197.47);
- después de concluido el “operativo” algunos de los internos heridos que permanecieron durante horas sin asistencia médica fueron llevados a hospitales, en los que varios de ellos no recibieron los medicamentos que requerían (*supra* párr. 197.47); y

• las autoridades estatales incurrieron en graves omisiones en la recolección, preservación y análisis de la prueba: no se hicieron pruebas toxicológicas; no se recolectó evidencia como casquillos de balas o fragmentos de metal; no se recolectaron huellas digitales ni la ropa de los fallecidos (*supra* párr. 187); los protocolos de necropsia y los dictámenes periciales de balística forense practicados en los internos occisos fueron realizados de forma incompleta; no se preservaron las armas incautadas en el “operativo” ni los proyectiles de armas de fuego extraídos de los cadáveres, así como los encontrados en los pabellones 1A y 4B, y en la “rotonda” y “tierra de nadie” del Penal Castro Castro; y recientemente el 21 de abril de 2006 se llevó a cabo una diligencia de inspección judicial en el penal (*supra* párr. 197.74).

217. Es importante observar las diferencias que hubo en el número de bajas: 41 internos identificados y un policía, así como el número de internos heridos (aproximadamente 190) en contraste con aproximadamente 9 agentes policiales heridos (*supra* párr. 197.40). El Estado no ha establecido la causa de la muerte del policía ni de las heridas de los referidos agentes.

218. En este orden de consideraciones es preciso hacer referencia a lo establecido en la sentencia emitida el 3 de febrero de 2004 por la Sala Nacional para Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú (*supra* párr. 197.67), que absolvió a los cuatro internos acusados de terrorismo, violación de la libertad personal, exposición o abandono de personas en peligro, tenencia ilegal de armas y material explosivo y violencia y resistencia a la autoridad “en agravio del Estado y otros”, con base en los hechos suscitados como consecuencia del desarrollo del “Operativo Mudanza 1”. En dicha sentencia la Sala Nacional de Terrorismo estableció, *inter alia*, que “el 6 de mayo de 1992 los internos de los pabellones Uno A y cuatro B no se encontraban amotinados, ni llevando a cabo acto de fuerza o despliegue de violencia alguna que hubiere justificado una intervención de la fuerza pública de las características del operativo ‘Mudanza I’”. La prueba testimonial rendida ante esta Corte también coincide en que no existía un motín de los internos cuando el Estado dio inicio al ataque (*supra* párrs. 186 y 187).

219. Debido a que esta Corte ha tenido por probado que no existía un motín ni otra situación que ameritara el uso legítimo de la fuerza al inicio del “Operativo Mudanza 1”, resulta innecesario e irrelevante entrar a considerar la controversia sobre la posesión y utilización de armas por parte de los internos, punto respecto del cual no existe prueba concluyente.

220. En el presente caso es claro que los actos estatales del llamado “Operativo Mudanza 1”, que duró cuatro días, fueron ampliamente difundidos en la sociedad peruana, fueron tratados por los medios de comunicación y públicamente por las autoridades estatales como acciones estatales tendientes a controlar un amotinamiento de reclusos considerados como miembros de grupos subversivos, así como también significaron una exposición pública acerca de la magnitud de fuerza que el Estado era capaz de utilizar en la lucha antsubversiva.

221. Los hechos, realizados de forma directa por agentes estatales cuya actuación se encontraba protegida por su autoridad, se dirigieron contra personas recluidas en un centro penal estatal, es decir, personas respecto de quienes el Estado tenía la responsabilidad de adoptar medidas de seguridad y protección especiales, en su condición de garante directo de sus derechos, puesto que aquellas se encontraban bajo su custodia¹²⁰.

¹²⁰ Cfr. *Caso del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y II*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, Considerado noveno; *Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica)*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de febrero de 2006,

222. Otro dato importante que este Tribunal tomará en cuenta al analizar la responsabilidad internacional del Estado es que los referidos actos de violencia extrema del llamado “Operativo Mudanza 1” se encontraron dirigidos, en primer término, contra las internas recluidas en el pabellón 1A del Penal Miguel Castro Castro (*supra* párr. 197.20). Posteriormente se dirigió la fuerza contra el pabellón 4B del penal (*supra* párr. 197.23, 197.24 y 197. 31), una vez que las internas empezaron a pasar a este pabellón para protegerse, y que los internos del 4B comenzaron a ayudarlas. En la época de los hechos, las altas autoridades estatales consideraban que esas mujeres ubicadas en el pabellón 1A eran miembros de organizaciones subversivas y ello determinaba, en gran medida, la actuación estatal.

223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”¹²¹.

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

225. Al respecto, en su Informe Final la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú afirmó que en el conflicto armado existió “una práctica [...] de violaciones sexuales y violencia sexual contra mujeres principalmente”, la cual “es imputable [...] en primer término a agentes estatales [...] y] en menor medida a miembros de los grupos subversivos”. Asimismo, la CVR señaló que durante el referido conflicto los actos de violencia sexual contra las mujeres tenían como objetivos castigar, intimidar, presionar, humillar y degradar a la población.

226. La Corte ha constatado que diversos actos que se dieron en el presente caso en perjuicio de las mujeres respondieron al referido contexto de violencia contra la mujer en dicho conflicto armado (*infra* párrs. 306 a 313).

227. Con base en lo expuesto en este capítulo en relación con el contexto en que ocurrieron los hechos y sobre la ejecución del llamado “Operativo Mudanza 1”, que buscaba atentar contra la vida e integridad de las internas e internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Castro Castro, la Corte ha tenido por establecido que en el presente caso se presentaron múltiples factores que determinan la gravedad de tales hechos y que serán considerados por este Tribunal para determinar las consecuencias

Considerando noveno; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002, Considerando octavo.

¹²¹ Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 16; O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 57º período de sesiones de 2001, *Informe de la Sra. Radica Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la Violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, presentado de conformidad con la resolución 2000/45 de la Comisión de Derechos Humanos, “La violencia contra la mujer perpetrada y/o condonada por el Estado en tiempos de conflicto armado (19972000)”, E/CN.4/2001/73, párr. 44; y Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No. 80, *Violencia Política en el Perú: 1980-1986 un acercamiento desde la perspectiva de género, capítulo IV*, págs. 34, 35 y 45.

jurídicas en los siguientes capítulos sobre las alegadas violaciones a la Convención Americana.

X.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 4 (DERECHO A LA VIDA) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

Alegatos de la Comisión

228. En cuanto a la alegada violación del artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, la Comisión alegó, en resumen, lo siguiente:

“Falta de prevención y uso excesivo de la fuerza”

a) hubo una manifiesta falta de previsión de las autoridades peruanas en supervisar y controlar a los internos dentro de los pabellones en los que supuestamente se produjo la resistencia al traslado, y en la facilitación del ingreso de armas;

b) al iniciar el operativo el Estado no recurrió a mecanismos alternativos tendientes a lograr una solución negociada al traslado o a debilitar la capacidad de resistencia de los internos y rechazó en forma expresa la intervención de los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Comisión Episcopal de Acción Social, de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las fuerzas de seguridad del Estado emplearon, desde el inicio del operativo, fuerza excesiva e inclusive material bélico que ocasionó la destrucción parcial de los pabellones materia del operativo;

c) una acción de traslado de detenidos debe ser planeada y controlada para reducir al mínimo el uso de la fuerza y los riesgos para la vida y la integridad física de las personas involucradas, y debe contar con las previsiones necesarias para determinar las responsabilidades de los agentes estatales que hagan uso de las armas;

d) el uso legítimo de la fuerza pública implica, entre otros factores, que ésta debe ser necesaria y proporcionada. La policía y otros funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben proteger los derechos a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona, pudiendo emplear la fuerza, únicamente, en caso de peligro directo o inminente de muerte o de lesiones para los propios agentes u otras personas;

e) para resistir el ingreso de la fuerza pública al penal, algunos de los internos pudieron haber accionado armas de fuego, existiendo discrepancia entre las partes respecto al número, poder, alcance y funcionalidad de dichas armas. Esta situación no se pudo esclarecer debido al manejo irregular de la evidencia y la destrucción parcial de los resultados de la investigación;

f) la prueba aportada por el Estado demuestra que la mayoría de las víctimas mortales presentaban entre 3 y 12 impactos de bala, algunos de éstos en sus extremidades inferiores, y que otras víctimas mortales y heridos presentaban lesiones compatibles con las producidas por objetos contundentes o corto punzantes y laceraciones que pudieran ser consecuencia de golpes. Adicionalmente, está demostrada la forma en que se ejecutó el operativo desde un comienzo, empleando explosivos para derribar paredes, y hasta su conclusión, con la demolición parcial del pabellón 4B del penal Castro Castro, lo que evidencia un uso desproporcionado de la fuerza, y en forma indiscriminada contra cualquier interno sin atender al hecho de que se hubiera rendido o entregado;

g) el tipo de armamento empleado durante la incursión permite concluir que la intención de los agentes estatales era ocasionar grave daño físico y psicológico, así como la eliminación del mayor número de internos posible;

h) la falta de prevención de las autoridades para impedir el ingreso de armas al centro penal y su posesión, la tenencia de explosivos de fabricación casera por parte de los internos, y el uso desproporcionado de la fuerza a lo largo de los 4 días que duró la incursión, permiten atribuir al Estado las muertes ocurridas desde el primer día del operativo "Mudanza 1" hasta los instantes anteriores a la rendición de los reclusos, el 9 de mayo de 1992, constituyendo violaciones al artículo 4 de la Convención Americana y un incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 de la misma;

“Ejecuciones extrajudiciales”

i) en los alegatos finales indicó que “la falta de capacitación así como la falta de control del operativo se evidencia, en casos como el del penal Castro Castro, en hechos que degeneran en la ejecución extrajudicial de internos desarmados. En estos casos se constata que el uso de armas de fuego no es necesario y que, en todo caso, la motivación anunciada para la operación no es la real”;

j) una vez que los prisioneros “fueron sometidos” y se encontraban notoriamente indefensos, varios estando gravemente heridos, el Estado tenía el deber de tratar humanamente a estas personas en toda circunstancia, y de evitarles cualquier tipo de daño, sin que fuera justificable el uso de la fuerza letal. Tras la rendición de los prisioneros, las fuerzas de seguridad ejecutaron en forma selectiva a por lo menos 11 reclusos mientras estos salían del pabellón 4B; y posteriormente al menos 5 prisioneros fueron separados por las fuerzas de seguridad del grupo de internos rendidos ubicados en el patio denominado "tierra de nadie", apareciendo muertos en otros lugares del penal. Esas 16 personas, identificadas desde antes de los hechos como dirigentes de "Sendero Luminoso", fueron ejecutadas extrajudicialmente, presumiblemente en cumplimiento de órdenes emanadas del Director de Inteligencia del Ejército, del Comandante de las Fuerzas Armadas y del propio Presidente de la República, por lo que la Comisión alega la violación del artículo 4 de la Convención y de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 del mismo instrumento, también por estos hechos;

k) en los alegatos finales indicó que, al menos en un caso, uno de los internos fue trasladado con vida a la morgue, donde se pretendió ejecutarlo, acción impedida por su madre y un médico de dicho establecimiento;

“Falta de investigación”

l) cuando el uso de fuerza ha ocasionado muerte, o inclusive lesiones, el Estado tiene la obligación internacional de determinar, a través de órganos judiciales independientes e imparciales, si la fuerza utilizada fue excesiva y, en su caso, debe sancionar a los responsables materiales e intelectuales, así como indemnizar a las víctimas o a sus familiares. Si no realiza la investigación en tales términos el Estado incurre en responsabilidad internacional relacionada con su obligación de garantizar el derecho a la vida consagrado en la Convención Americana. Además se estaría creando un ambiente de impunidad, en el que pudieran repetirse estos hechos contrarios al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida. Aún cuando no se haya determinado el autor individual de la

violación, corresponde al Estado indemnizar a la víctima o a sus familiares si tal violación fue cometida por un agente estatal;

m) la fragmentaria documentación entregada por el Estado bajo la denominación de “certificados de necropsia” e “informes médico forenses” contiene únicamente descripciones incompletas de las heridas sufridas por las víctimas mortales y de las lesiones encontradas en algunos de los heridos, sin determinar su ubicación externa, posible causa y forma de producción, antigüedad, trayectoria y orificios de entrada o salida (en el caso de heridas producidas por impactos de bala). Tampoco se da cuenta en dichos informes de los proyectiles recuperados de los cuerpos de las víctimas. De igual modo, la ausencia de actas de levantamiento de los cadáveres es una omisión trascendental que contribuye a la imposibilidad de determinar técnicamente las circunstancias de las muertes en relación con los autores materiales de las mismas, ya que la única evidencia con la que cuenta la Comisión para saber cómo ocurrieron las muertes son las declaraciones escritas aportadas por los peticionarios y no controvertidas por el Estado, así como lo descrito en el informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación;

n) una parte del expediente interno fue incinerada, al amparo de lo dispuesto por el R.M.N° 45690-IN-PNP y el artículo 35 del Reglamento de Documentación Policial. La destrucción de evidencia esencial para el pleno esclarecimiento de los hechos constituye una obstaculización a la justicia;

o) debido al patrón de obstrucción a la justicia en el presente caso y ante el incumplimiento del Estado de su obligación de actuar con la debida diligencia para esclarecer la “masacre” cometida en el Penal Castro Castro, el Perú es responsable por la violación del derecho a la vida y del incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de las personas individualizadas en el apartado 42.1 de la demanda;

“Incumplimiento por parte del Estado con la obligación establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana”

p) en su escrito de alegatos finales indicó que casi un centenar de las víctimas del presente caso son mujeres, para quienes las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos analizadas resultaron particularmente gravosas;

q) en su escrito de alegatos finales indicó que los deberes de prevención, investigación y sanción a cargo del Estado han sido recogidos por la Convención de Belém do Pará, que si bien no estaba vigente para el Perú en la época de los hechos, puede ser utilizada a efectos de analizar la responsabilidad estatal por las violaciones a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la misma; y

r) en su escrito de alegatos finales indicó que el derecho a estar exento de violencia en la esfera pública y en la esfera privada, estipulado en el artículo 3 de la Convención de Belém do Pará, incluye el derecho a la protección de otros derechos básicos, entre ellos la vida. En consecuencia, existe una conexión integral entre las garantías establecidas en la Convención de Belém do Pará y los derechos y libertades básicos estipulados en la Convención Americana, que se aplica al tratar la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos.

Alegatos de la interviniente común

229. En cuanto a la alegada violación del artículo 4 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, la interviniente común alegó que:

“La violación flagrante del principio de derecho general de las consideraciones elementales de humanidad en el caso *sub judice*”

a) de la prueba se desprende que los hechos fueron un “deliberado ataque militar por parte del

Estado contra personas privadas de libertad bajo su custodia, indefensas, abarrotadas en un edificio, [sin medio de escape], entre quienes se encontraban personas en estado avanzado de gestación, ancianas y discapacitados, quienes fueron sometidos a cuatro días de ininterrumpido uso de fuerza armada por aire y por tierra, con armas especialmente escogidas para causar un daño atroz e inhumano [...] con el propósito de su exterminio”. Dicho ataque violó toda consideración de humanidad con respecto a la vida e integridad de los presos;

“La existencia de un conflicto armado y el derecho a la vida y la integridad de los prisioneros de los pabellones 1A y 4B”

b) las personas que se encontraban detenidas en el penal eran civiles bajo la custodia del Estado y, por tanto, estaban protegidas por el artículo común 3 de las Convenciones de Ginebra, el cual prohíbe ataques contra personas que, dentro de un conflicto armado, no estén tomando parte en hostilidades, están fuera de combate o privadas de su libertad;

“Hermenéutica del derecho humanitario y el derecho de los derechos humanos”

c) el operativo en la prisión “Castro Castro” tenía el fin ilegal de asesinar en masa a los prisioneros, “por tanto no cabe aquí aplicar tests de proporcionalidad. No existen ‘masacres proporcionales y no proporcionales’. Las masacres que han sido planeadas, ordenadas y dirigidas como tal[es] son actos ilegales bajo el derecho internacional”;

d) se utilizaron armas de gases de fósforos blancos, clasificadas como incendiarias, y balas de alta velocidad. El uso de estas armas contra civiles y combatientes, o como armas antipersonales, está prohibido por el derecho internacional humanitario;

e) la violación al artículo 4 de la Convención Americana también se refiere a conductas dirigidas a privar de la vida a una persona, “tal es así que la conducta de un Estado de amenaza inminente contra la vida (como se dio contra todos los sobrevivientes los 4 días) constituye una violación a las obligaciones del Estado peruano bajo [este] artículo”;

“La violencia de género en el presente caso”

f) la masacre fue inicialmente dirigida contra las aproximadamente 133 mujeres que se encontraban en el pabellón 1-A de la prisión Miguel Castro Castro, con el objeto de exterminarlas, convirtiéndose en blancos singularizados del ataque contra la prisión. Muchas de las internas fueron asesinadas a quemarropa;

g) en los alegatos finales orales indicó que al momento de los hechos la interna Eva Challco se encontraba embarazada de aproximadamente 7 meses y dio a luz prematuramente el 27 de junio de 1992. Sadi, el hijo de Eva Challco, “ha debido ser considerado como presente en el pabellón 1A, ya que él estaba a punto de nacer y ha sido víctima directa de todo el ataque como persona que ya físicamente se encontraba allí dentro del vientre de Eva”;

“Crímenes de Estado y la Responsabilidad Internacional de Estado”

h) “las violaciones de derechos humanos [...] no fueron ‘excesos’ de algunos policías que no supieron como ‘controlar’ una situación de violencia en la prisión. Fue una

masacre planeada desde los escalones más altos del Estado peruano, [...] existió una cadena de comando” desde Alberto Fujimori, el Consejo de Ministros y los altos mandos militares del Perú;

“Crímenes de lesa Humanidad”

i) “las violaciones materia [de este caso ...] constituyen por lo menos, crímenes de lesa humanidad”; “Genocidio”

j) “las violaciones materia [de este caso ...] fueron cometidas contra las víctimas teniendo como blanco su alegada pertenencia a un grupo específico (o considerados por el Estado peruano como ‘permeables’ a ideas comunistas), con el intento de destruir a dicho grupo en todo o parte”. Si bien en el presente caso la identidad del grupo de presuntas víctimas no es una categoría protegida bajo la definición de la Convención para la Prevención y Sanción al Crimen de Genocidio, “el Estado del Perú [en su Código Penal] ha consentido a una definición de genocidio que amplía la definición reflejada en [dicha] Convención, incluyendo al ‘grupo social’ entre los grupos protegidos y por tanto está[n] vinculados *vis a vis* aquellos bajo su jurisdicción a no someter a aquellos grupos sociales a actos genocidas”; y

k) en el presente caso se configura el genocidio en virtud de que el Estado “es responsable por asesinar miembros del grupo de prisioneros en cuestión”, causarles daño físico y mental de gravedad, así como someter a dicho grupo a “condiciones de vida calculadas para causar su destrucción física en todo o en parte”. Además estos actos fueron cometidos contra estos prisioneros “por considerárseles parte de un grupo específico el cual era blanco del Estado”. El “intento” o “dolo *specialis*” que requiere el crimen de genocidio puede ser demostrado por diversos actos atribuidos al Estado.

Alegatos del Estado

230. El Estado expresó:

a) en su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos, que “acepta el incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana[...] acepta la responsabilidad parcial en las violaciones del derecho a la vida[...] en tanto el Poder Judicial del Perú no se pronuncie sobre la verdad histórica y detallada de los sucesos acaecidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992”;

b) en sus alegatos finales orales señaló que el Perú, durante veinte años, vivió una situación de conflicto interno sumamente grave” y que “los hechos del 6 al 9 de mayo [de 1992 ...] se cometieron contra internos de determinada orientación. Los actos de violencia fueron dirigidos contra dos pabellones, o contra un pabellón principalmente, el pabellón 1 A y el pabellón 4B, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados de delitos de terrorismo vinculados al partido comunista del Perú Sendero Luminoso[. . . E]l acto tuvo un destino directo: atacar a Sendero Luminoso”;

c) en sus alegatos finales escritos que “si bien a nivel del Fuero Interno se determinarán las responsabilidades individuales, en los términos [d]el proceso actualmente en trámite ante el Poder Judicial [...], no se puede dejar de reconocer la magnitud de los hechos a que se refiere el presente proceso y la responsabilidad del Estado Peruano en los mismos”; y

d) que “reconoce su responsabilidad de los hechos acaecidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992”.

Consideraciones de la Corte

231. El artículo 1.1 de la Convención señala que:

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

232. El artículo 4.1 de la Convención dispone que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

233. El Tribunal considera pertinente analizar la violación del artículo 4 de la Convención debido a la gravedad de los hechos, a las circunstancias en que acontecieron y a que el Perú no reconoció los hechos posteriores al 9 de mayo de 1992 (*supra* párrs. 150 a 152).

234. Tal como fue indicado por la Corte (*supra* párr. 227), en el análisis del presente capítulo se tomarán en cuenta los señalados datos que determinan la gravedad de los hechos de este caso. Por ello es preciso partir de que lo sucedido en el Penal Miguel Castro Castro fue una masacre y que carece de fundamento afirmar que los internos significaran un peligro para los agentes estatales que ameritase un ataque de tal magnitud (*supra* párrs. 215 a 219). Cuando se realizó el primer acto del “operativo” no existía motín de los internos, ni otra causa que determinara el uso legítimo de la fuerza por los agentes estatales (*supra* párr. 215). Por el contrario, el comportamiento observado por los agentes de seguridad, altas autoridades del Estado y otros funcionarios estatales durante los cuatro días que duró el “operativo”, así como con posterioridad a éste, demuestran que se trató de un ataque ejecutado para atentar contra la vida e integridad de los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B. Al respecto, en la sentencia que emitió la Sala Nacional de Terrorismo el 3 de febrero de 2004 se indicó que “existen elementos que generan sospecha razonable en el Colegiado Juzgador, respecto que, con motivo del operativo Mudanza uno, se habría planificado desde las más altas esferas del gobierno [...] la eliminación física de los internos por terrorismo que ocupaban los pabellones Uno A y cuatro B” (*supra* párr.197.17).

235. Al respecto, al reconocer su responsabilidad internacional por los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, el propio Estado manifestó que “los actos de violencia se cometieron contra internos de determinada orientación”, quienes estaban en “el pabellón 1A y el pabellón 4B, ocupados en el momento de los hechos por internos acusados de delitos de terrorismo vinculados al partido comunista del Perú, Sendero Luminoso”. Según señaló el Estado, “el acto tuvo un destino directo: atacar a Sendero Luminoso” y “desde la estrategia militar del Gobierno de ese entonces hubo un direccionamiento de las acciones hacia ese partido, hacia ese grupo, hubo una lógica de guerra [al] adversario”.

236. Este caso se presentó en un contexto de sistemática violación a los derechos humanos, en el que hubo ejecuciones extrajudiciales de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como Sendero Luminoso, y dichas prácticas eran realizadas por agentes estatales siguiendo órdenes de jefes militares y policiales (*supra* párr. 203).

237. La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los

demás derechos¹²². Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él¹²³. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los

Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)¹²⁴, conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción¹²⁵. Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas¹²⁶.

238. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar las medidas necesarias no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad¹²⁷, situación que se ve agravada cuando existe un patrón de violaciones de los derechos humanos¹²⁸. De manera especial, los Estados deben vigilar que sus cuerpos de seguridad, a quienes les está atribuido el uso de la fuerza legítima, respeten el derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción¹²⁹.

239. Como se desprende de los “Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley”, los cuerpos de seguridad estatales solamente pueden recurrir al empleo de armas letales cuando sea “estrictamente inevitable para proteger una vida” y cuando resulten ineficaces medidas menos extremas¹³⁰.

240. Como lo ha señalado en ocasiones anteriores, esta Corte reconoce la existencia de la facultad e incluso la obligación del Estado de garantizar la seguridad y mantener el orden público, en especial dentro de las cárceles, utilizando la fuerza si es

¹²² Cfr. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 7, párr. 120; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 161; y *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 156.

¹²³ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 129; y *Caso Baldeón García*, supra nota 21, párr. 83.

¹²⁴ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 75; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 65; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 130.

¹²⁵ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 75; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 65; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 130.

¹²⁶ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 75; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 131; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 7, párr. 120.

¹²⁷ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 21, párr. 87; *Caso de la “Masacre de Mapiripán”*, supra nota 8, párr. 232; y *Caso Huilce Tecse*, supra nota 22, párr. 66.

¹²⁸ Cfr. *Caso Baldeón García*, supra nota 21, párr. 87; *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*, supra nota 21, párr. 128; y *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 139.

¹²⁹ Cfr. *Caso Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 102; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 66.

¹³⁰ Cfr. O.N.U., Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990, Principios 4 y 9. En igual sentido, Cfr. *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales*, supra nota 125, Considerando decimoquinto, e *Internado Judicial de Monagas (La Pica)*, supra nota 125, Considerando decimoséptimo.

necesario¹³¹. Al respecto, también ha establecido que al reducir alteraciones al orden público el Estado debe hacerlo con apego y en aplicación de la normativa interna en procura de la satisfacción del orden público, siempre que esta normativa y las acciones tomadas en aplicación de ella se ajusten, a su vez, a las normas de protección de los derechos humanos aplicables a la materia¹³⁷. El poder estatal no es ilimitado; es preciso que el Estado actúe “dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana”¹³⁸. En casos que esta Corte ha conocido en los que el Estado ha utilizado la fuerza para mantener el orden dentro de centros penales cuando se presenta un amotinamiento, cosa que no sucedió en el presente caso, el Tribunal ha analizado si existían elementos suficientes para justificar la magnitud de la fuerza utilizada¹³⁹.

241. Sin embargo, tal como fue establecido (*supra* párr. 215), al momento en que el Estado inició el “operativo” los internos no se encontraban amotinados y no se ha probado que existiera ninguna causal que ameritara el uso legítimo de la fuerza por los agentes estatales en ese primer acto del ataque. La resistencia que opusieron los internos se presentó después del ataque, como reacción normal a la ofensiva de las fuerzas de seguridad, por un instinto natural de defensa de la vida e integridad física.

242. Durante los cuatro días que duró el llamado “Operativo Mudanza 1” los internos de los pabellones 1ª y 4B vieron constantemente amenazadas sus vidas por la intensidad del ataque, que implicó el uso de armas de guerra y la participación de agentes de la policía, del ejército y de fuerzas especiales, y por la magnitud de los daños que producía (*supra* párr. 197.18 a 197.38). Según la prueba aportada al expediente, los internos pasaron esos cuatro días buscando formas de sobrevivir ante las múltiples y constantes acciones estatales que les podían producir la muerte.

243. Asimismo, de acuerdo a los hechos expuestos, perdieron la vida 41 personas identificadas. Del análisis de los certificados de necropsia de los cadáveres surge que la mayoría de las víctimas presentaban de 3 a 12 heridas de bala en la cabeza y tórax (*supra* párr. 197.39). De igual manera, de los exámenes físicos

enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 162; *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales*, *supra* nota 125, Considerando decimoquinto; y *Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales*, *supra* nota 125, Considerando decimoséptimo; y *Caso de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte de 30 de noviembre de 2005, Considerando decimosegundo.

¹³⁷ Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 127; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 217; *La Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5 /85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 67. Cfr. *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 124; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 86; *Caso del Centro Penitenciario Regional Capital Yare I y II. Medidas Provisionales*, *supra* nota 125, Considerando décimo; *Caso del Internado Judicial de Monagas (La Pica). Medidas Provisionales*, *supra* nota 125, Considerando decimoséptimo; y *Caso de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de abril de 2004, Considerando décimo.

¹³⁸ Cfr. *Caso del Caracazo. Reparaciones*, *supra* nota 137, párr. 127; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 68; y *Caso Neira Alegría y otros*, *supra* nota 136, párr. 74. realizados por el perito José Quiroga, que describe las heridas de 13 de los sobrevivientes, surge que por lo menos cuatro presentan heridas de arma de fuego en partes del cuerpo donde se presume que la consecuencia del disparo sería la muerte, como son la cabeza, cuello y tórax. Por estas razones, entre otras, se puede concluir que los disparos efectuados por las fuerzas de seguridad no tenían la finalidad de inmovilizar o persuadir a los internos, sino causar un daño irreparable a la vida de dichas personas.

¹³¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 70; *Caso Neira Alegría y otros*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 75; *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de

244. En el presente caso las fuerzas de seguridad, en una actitud coherente con el fin que tenía el “Operativo Mudanza 1”, no hicieron nada por utilizar otros medios que no fueran el uso de la fuerza letal

(*supra* párr. 216); así, se rechazó el ofrecimiento de intervención realizado por la Cruz Roja Internacional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Comisión Episcopal de Acción Social y la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos.

245. La gravedad de los hechos del presente caso se refleja de evidencia al analizar la forma en la que fueron ejecutados algunos internos, quienes el último día del “operativo” anunciaron a los agentes estatales que iban a salir del pabellón 4B y pidieron que dejaran de disparar; sin embargo, al salir fueron recibidos por ráfagas de balas provenientes de disparos de agentes estatales (*supra* párr. 197.37). Los demás internos que también decidieron salir del pabellón 4B corrieron la misma suerte (*supra* párr. 197.37). Ese último día otro grupo de internos, quienes también se encontraban bajo el control de las autoridades estatales, fueron separados del grupo y ejecutados por agentes estatales (*supra* párr. 197.38). En estos casos es notoria la forma deliberada en que actuaron las fuerzas de seguridad para privar a los reclusos de la vida. Por la situación en que se encontraban esos internos no había justificación alguna del uso de las armas en su contra, no existía necesidad de defensa propia, ni un peligro inminente de muerte o lesiones graves para los agentes estatales.

246. Asimismo, se encuentra probado que algunos internos después de concluido el “Operativo Mudanza 1” fueron llevados a los hospitales y murieron debido a que no recibieron los medicamentos ni la atención médica que requerían (*supra* párr. 197.47). Esas omisiones en la asistencia médica a los internos heridos respondieron a decisiones deliberadas y no a meros descuidos o negligencias, que dieron lugar a privaciones arbitrarias de la vida.

247. Respecto de los internos fallecidos, la Corte declara como víctimas a las 41 personas identificadas en la demanda de la Comisión, quienes coinciden con las personas identificadas como fallecidas por la interviniente común, y respecto de quienes se cuenta con prueba sobre su deceso e identificación.

248. El Tribunal estima necesario referirse a lo señalado por la Comisión y la interviniente respecto de la posibilidad de que haya internos fallecidos sin identificar. En su demanda la Comisión hizo hincapié en que “los peticionarios han alegado que las víctimas fatales fueron al menos 86”, pero que la Comisión haría referencia “únicamente a las víctimas cuyo deceso ha podido establecer de manera fehaciente a través del acervo probatorio ofrecido por las partes y del informe elaborado por la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, sin perjuicio de nueva evidencia que pudiera surgir en el futuro y demostrar la identidad y circunstancias de la muerte o desaparición de las otras víctimas referidas por los peticionarios”. La Comisión en su demanda señaló como víctimas fallecidas a 41 personas identificadas y a un “N.N. protocolo necropsia 1944 de 7/5/92”. Asimismo, aportó copia de 10 certificados de necropsia de personas identificadas, una de las cuales corresponde al policía que falleció (*supra* párr. 197.40). La Comisión no alegó que ninguna de esas 10 personas fuera víctima de este caso.

249. Por su parte, la interviniente común presentó como anexo al escrito de solicitudes y argumentos una relación en la que figuran las mismas 41 víctimas fallecidas identificadas incluidas en la demanda, pero agregó a un “N.N. Protocolo 2007, (hombre) murió quemado” e incluyó al final de su lista a 43 “prisioneros sin identificar”, sin indicar que existiera algún protocolo de necropsia o que estuviese pendiente de realización.

250. Al respecto, cabe aclarar que:

a) ni la Comisión ni la interviniente aportaron copia del “protocolo de necropsia 1944 de 7 de mayo de 1992” incluido en la lista de víctimas de la Comisión;

b) de la prueba aportada al expediente, la Corte ha constatado que el protocolo de necropsia que la interviniente denomina como “N.N. Protocolo 2007, (hombre) murió quemado”, corresponde en realidad al protocolo de necropsia del señor Mario Francisco Aguilar Vega que es el N° 2007. En dicho documento consta que el diagnóstico fue “debido a: proyectiles de arma de fuego. Carbonización”. Dicho señor figura entre los 41 fallecidos identificados que nombran tanto la Comisión como la interviniente. Asimismo, de la prueba testimonial y documental aportada surge que el cadáver de este señor nunca fue entregado a sus familiares;

c) respecto de lo alegado por la interviniente, en el sentido de que habría 43 “prisioneros sin identificar”, es necesario aclarar que la prueba en la que la interviniente se basa para agregarlos a su lista de fallecidos son declaraciones de otros internos sobrevivientes, en las cuales éstos relatan haber visto morir a internos, sin identificarlos. Al respecto, la Corte nota que esos relatos podrían referirse a la forma en que murieron personas que ya están identificadas; y

d) no surge de la prueba aportada al expediente que existan en la actualidad cadáveres de víctimas sin identificar.

251. Por lo tanto, existe duda respecto al cumplimiento por parte del Estado del deber de identificar a todos los internos que fallecieron y entregar los restos a sus familiares, y está probado que en el caso del interno Mario Francisco Aguilar Vega no los entregó. Con respecto a los restos de este último el Tribunal dispondrá la medida correspondiente en el capítulo sobre Reparaciones (*infra* párr. 442). Asimismo, este Tribunal considera que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna. En caso de que se llegue a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno.

252. De acuerdo al reconocimiento de responsabilidad parcial efectuado por el Estado y a lo considerado en los párrafos anteriores, el Perú es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 1 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

Obligación de investigar efectivamente los hechos

La Corte ha establecido que para garantizar efectivamente los derechos a la vida y a la integridad es preciso cumplir la obligación de investigar las afectaciones a los mismos, que deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado¹³².

253. En el presente caso, esta Corte entiende que de los hechos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro surgió para el Estado la obligación de investigar respecto de la violación del derecho a la vida, máxime si se tiene en cuenta que murieron decenas de personas y que muchas más resultaron heridas debido a un “operativo” que implicó el uso de la fuerza, con gran intensidad, durante 4 días y en el que participaron agentes de la policía y del ejército.

¹³² Cfr. *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 119; *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 147; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 7, párr. 297; y *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 92.

254. El deber de investigar es una obligación de medios, no de resultados. Ésta debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa¹³³, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios¹³⁴. Esto último no se contrapone con el derecho que tienen las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, a ser escuchados durante el proceso de investigación y el trámite judicial, así como a participar ampliamente de los mismos¹³⁵.

255. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva¹³⁶. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales¹³⁷.

256. Para determinar si se ha cumplido la obligación de proteger el derecho a la vida por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a identificar a los responsables por los hechos del caso. Este examen se hará a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8 de la misma para todo proceso, y se efectuará en el Capítulo XV de la presente Sentencia.

257. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, cuyos nombres se encuentran en el Anexo 1 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. Los hechos revisten especial gravedad en razón de las consideraciones indicadas en este capítulo y en el capítulo IX de “Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso”.

XI.- VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 5 (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL) DE LA CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA, Y EN CONEXIÓN CON LOS ARTÍCULOS 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Alegatos de la Comisión

258. En cuanto a la alegada violación del artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, la Comisión señaló, en resumen, lo siguiente:

¹³³ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 148; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 296; y *Caso Baldeón García*, supra nota 21, párr. 93.

¹³⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 117; *Caso Baldeón García*, supra nota 21, párr. 93; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, supra nota 7, párr. 144.

¹³⁵ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 117; *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 296; y *Caso Baldeón García*, supra nota 21, párr. 93.

¹³⁶ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 77; *Caso Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 119; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 79.

¹³⁷ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 117; *Caso Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 119; y *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 148.

“Internos heridos durante ‘el enfrentamiento’”

a) aproximadamente 175 reclusos resultaron heridos durante el operativo denominado "Mudanza 1", a causa de los disparos y explosiones efectuados por las fuerzas de seguridad del Estado, y de la caída de escombros durante el enfrentamiento, así como de las golpizas y maltratos inflingidos por los agentes estatales a los prisioneros rendidos una vez concluido el asalto;

b) el propio Estado, por su falta de prevención en el ingreso de armas al centro penal, creó una situación en la que resultaba previsible la necesidad de someter por la fuerza a los internos y, en consecuencia, ocasionarles eventuales lesiones a su integridad personal. Es irrelevante quién ejecutó la primera agresión, pues aún si los prisioneros iniciaron un motín o dispararon armas de fuego, existen indicios suficientes de que la policía utilizó fuerza excesiva, innecesaria, sin gradualidad y desproporcionada contra los presos, hiriendo a muchos de ellos;

c) varios de los internos resultaron heridos por los disparos efectuados por las fuerzas de seguridad mientras salían del pabellón 4B, luego de “haberse rendido y desarmado”;

d) el Estado no investigó con la debida diligencia las lesiones producidas a los reclusos en el curso del enfrentamiento, ni sancionó a los responsables. En consecuencia resulta imposible para la Comisión determinar si algunas de las lesiones ocasionadas a los presos se produjeron en utilización legítima, necesaria y proporcionada de la fuerza pública o en legítima defensa por parte de algunos de sus agentes;

e) el análisis efectuado por la Comisión en relación con la falta de prevención y el exceso en el uso de la fuerza que ocasionaron violaciones del derecho a la vida, resulta aplicable *mutatis mutandi* respecto de la violación del derecho a la integridad personal, en concordancia con la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 de la Convención; “Tratamiento otorgado a los internos con posterioridad a la toma de los pabellones 1 A y 4B”

f) en los días posteriores al operativo denominado “Mudanza 1” y hasta el 22 de mayo de 1992, inclusive, los internos individualizados en la demanda fueron obligados a permanecer acostados boca abajo en los patios conocidos como “tierra de nadie” y “admisión”, sin que se les proveyera agua y alimento suficiente, ni se les permitiera cambiarse de ropa, ni se les ofreciera mantas para abrigarse o un colchón donde acostarse. Lo anterior, a pesar de que muchos de los reclusos habían sido heridos durante el asalto;

g) en los alegatos finales escritos indicó que los internos heridos que fueron trasladados a centros de salud recibieron nuevos maltratos en el trayecto hasta dichos establecimientos, así como nuevos intentos de ejecución extrajudicial. Fueron sometidos a condiciones sanitariamente inadecuadas y moralmente denigrantes, lo que resulta particularmente grave en el caso de las mujeres. Muchos de los heridos, aun cuando no habían logrado recuperarse, fueron dados de alta con el único propósito de llevarlos nuevamente a prisión, destacándose las vivencias de las señoras Gaby Balcázar y Miriam Rodríguez, y del hijo de la señora Julia Peña Castillo, Víctor Olivos Peña, relatadas en el curso de la audiencia pública ante la Corte;

h) en los alegatos finales escritos indicó que las internas fueron tratadas por los agentes estatales con particular desprecio y ensañamiento desde el inicio del ataque. Las “situaciones violatorias tuvieron consecuencias particularmente graves para las víctimas mujeres, varias de las cuales se encontraban embarazadas”. El asalto se inició en el único pabellón de la prisión ocupado por mujeres, y tras la conclusión del operativo estuvieron

sometidas a condiciones atentatorias contra su dignidad como mujeres. Las internas reubicadas en cárceles de mujeres fueron víctimas de maltratos físicos y psicológicos durante el traslado y dentro de los establecimientos penitenciarios a los que fueron llevadas. De la misma manera las heridas trasladadas a los hospitales fueron desnudadas y obligadas a permanecer así por semanas, rodeadas de individuos armados, sin permitirles asearse o utilizar los servicios sanitarios, salvo acompañadas de un guardia armado que no les permitía cerrar la puerta;

i) en los alegatos finales escritos indicó que las mujeres han sido víctimas de una historia de discriminación y exclusión por su sexo, que las ha hecho más vulnerables a ser abusadas cuando se ejercen actos violentos contra grupos determinados por distintos motivos, como los privados de libertad. La violencia contra las mujeres es una estrategia de guerra que usan los actores del conflicto armado para avanzar en su control de territorio y recursos. Adicionalmente, estas agresiones sirven como una táctica para humillar, aterrorizar, destruir y lesionar al “enemigo”, ya sea el núcleo familiar o la comunidad a la que pertenece la víctima;

“Falta de asistencia médica a los internos heridos”

j) tras la rendición de los internos, entre los días 10 y 22 de mayo de 1992, alrededor de 160 reclusos que resultaron heridos durante la ejecución del operativo "Mudanza 1" y que habían sido sometidos por las fuerzas de seguridad peruana, no recibieron asistencia médica adecuada y oportuna, lo que ocasionó el agravamiento de sus lesiones, y en algunos casos dio lugar a secuelas físicas permanentes;

k) en situaciones de heridas de gravedad, resultantes del uso de la fuerza por parte de autoridades estatales, la norma que consagra el derecho a la integridad personal exige que el Estado adopte medidas inmediatas para salvaguardar la integridad física de la persona que se encuentra bajo custodia de la policía, autoridades judiciales o autoridades penitenciarias. El Estado tiene el deber positivo específico de proteger la integridad física de toda persona privada de libertad, el cual abarca la adopción de las acciones necesarias para mantener un estándar adecuado de salud. La falta de un adecuado tratamiento médico en tal situación debe ser calificada de tratamiento inhumano;

l) en las circunstancias particulares del presente caso, la Comisión solicita a la Corte que declare que, una vez concluido el operativo "Mudanza 1", la falta de atención médica oportuna y adecuada a los heridos individualizados en la demanda, así como la falta de adopción de acciones necesarias para garantizar de manera oportuna y eficaz los procedimientos y medicinas necesarias para restablecer el nivel más alto posible de salud de todas las personas heridas en los hechos del presente caso, constituyen una infracción al artículo 5 de la Convención y un incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía contemplada en el artículo 1.1 de la misma;

“Incomunicación”

m) una vez concluido el operativo denominado "Mudanza 1", los internos e internas fueron impedidos de comunicarse con sus familiares y abogados durante varios días y en ciertos casos durante semanas. Ello coloca al individuo en una situación de vulnerabilidad innecesaria, pudiendo constituir la incomunicación, en sí misma, una forma de maltrato. Las autoridades peruanas debieron permitir que los sobrevivientes se comunicaran con sus familias y abogados para informarles sobre su situación y mermar la incertidumbre general que produjeron los hechos;

“Falta de información a los familiares sobre la situación de las presuntas víctimas”

n) en los alegatos finales escritos indicó que la desatención negligente o dolosa de los familiares, quienes esperaron en las inmediaciones de la prisión, en los hospitales y en las morgues, constituye en sí una violación al derecho a la integridad personal, por la angustia psíquica que generó en los familiares la injustificada dilación en informar sobre quiénes resultaron muertos y heridos;

o) en los alegatos finales escritos indicó que particularmente las madres trataron sin éxito de obtener información sobre la situación de sus familiares, recibiendo todo tipo de insultos y agresiones físicas. Además tuvieron que pasar por terribles condiciones para buscar a sus seres queridos y recuperar sus restos, cuando lograban identificarlos. A la señora Julia Peña se le negó en reiteradas ocasiones que su hija se encontrara en la morgue, y para poder darle sepultura tuvo que entrar furtivamente a dicho lugar, abriendo los frigoríficos, encontrándose con el horror de los cadáveres descompuestos y hasta descuartizados de otras víctimas, que tampoco habían sido entregados a sus familias. Durante todo este proceso no recibió asistencia alguna de parte de los funcionarios encargados de la morgue; y

p) en los alegatos finales escritos indicó que “[e]n virtud de [...] evidencia presentada al proceso en forma sobreviviente, [...] considera que el sufrimiento experimentado por dichos familiares por la falta de información, así como la impotencia y angustia soportadas durante años ante la inactividad de las autoridades estatales para esclarecer los hechos y sancionar a los responsables de los mismos, constituyen razones por las cuales los familiares de las víctimas deben ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes en los términos del artículo 5 de la Convención, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el mismo tratado”.

Alegatos de la interviniente común

260. La interviniente común alegó la violación del artículo 5 de la Convención Americana. Además, alegó la violación de los artículos 1, 6, 7, 8, y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y de los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, apreciaciones que no se encuentran en la demanda presentada por la Comisión Interamericana. La interviniente alegó, en resumen, lo siguiente:

“Hermenéutica del derecho humanitario y el derecho de los derechos humanos”

a) “la asfixia, la privación de agua y alimentos, el hacinamiento forzado, el sufrimiento severo mental infligido por el ataque y las armas específicas escogidas para él constituyen una violación flagrante de la prohibición contra la tortura”;

b) “el ataque fue diseñado como una reproducción del infierno”. Este ataque incluyó cortes de electricidad, bombardeo y bombas incendiarias que producían una luz anaranjada, en un ambiente de oscuridad absoluta y de voces gritando. Esto fue “intencionalmente planeado así” para que quedará en las neuronas de los sobrevivientes;

“La incomunicación como forma de tortura”

c) las condiciones de incomunicación aplicadas en las prisiones Santa Mónica, Castro Castro y Cachiche a los sobrevivientes del “operativo”, incluyeron aislamiento total del mundo exterior, “sin acceso a radios, periódicos, televisión, libros, actividades de trabajo o de estudio, las 24 horas del día, en celdas de 2 por 2 metros, con por lo menos otras 2 personas, con letrina incluida, sin acceso adecuado a agua corriente, ningún tipo de luz, con prohibición de hablar entre si, sin materiales de aseo, ropa de abrigo ni atención médica”. Estas condiciones se prolongaron por más de 5 meses y constituyeron tortura para los internos, quienes en muchas ocasiones “se volvieron locos” como resultado de dichas condiciones;

d) las prisioneras de Santa Mónica no vieron a sus parientes hasta septiembre de 1992, ni la luz del sol hasta meses después de la masacre, lo que les ocasiono pérdida de pigmentación en sus rostros y mareos. Además, permanecieron con las mismas ropas ensangrentadas de la masacre, sin poder realizar cambio de ropa interior u obtener abrigo para el frío;

e) solicita “que en el presente caso se reconozca que la incomunicación prolongada a la que fueron sometidos los prisioneros constituyó tortura por su extensión, [...] condiciones y propósito específicos de su aplicación”;

“Confinamiento aislado del mundo y el control total de la persona humana: su institucionalización total para su destrucción lenta”

f) el régimen de incomunicación absoluta buscaba el control total del ambiente del preso con dos objetivos adicionales: infligir sufrimiento mental al interno por la falta de contacto con sus familiares, y restringir el apoyo y comunicación con el exterior. La falta de contacto con familiares también era utilizada para controlar la voluntad de los internos;

g) la confinación del preso a inmovilidad las 24 horas del día, así como la privación de luz y ejercicio fueron una forma severa de infligir sufrimiento humano. Existía una orden específica para mantenerlos inactivos, “sólo podían comer, defecar y dormir”;

h) según un estudio “métodos como privación sensorial, aislamiento, privación de sueño, desnudo forzado, humillación cultural y sexual, el uso de perros entrenados militarmente para instigar miedo, ejecuciones simuladas, y amenazas de violencia o muerte hacia detenidos o sus seres queridos son formas de tortura psicológica”; “El uso de desnudo forzado, el uso de perros sin bozal contra personas en detención”

i) se utilizaron perros sin bozal para intimidar y degradar a los prisioneros en estado de indefensión, en violación del artículo 5 de la Convención y del Manual de las Naciones Unidas en su Protocolo de Estambul;

j) el desnudo a que fueron sometidos los presos, acompañados por “golpes brutales, sadistas y de exposición [al] frío o la noche por largas horas” constituyó un sufrimiento severo; “Electroshocks, falange y golpes contundentes en partes sensibles del cuerpo como forma de tortura”

k) los prisioneros y enfermos sobrevivientes a la masacre fueron desnudados y golpeados con fierros, palos y electroshocks, en la cabeza, espalda, plantas de los pies, tobillos, pulmones, columna vertebral, costillas, caderas, manos, hígado y riñones. Lo anterior ocasionó daño físico severo a los sobrevivientes, y en algunos casos les imposibilitó caminar por varios días. Solicita que esos golpes sean reconocidos por la Corte como una forma de tortura, en violación al artículo 5 de la Convención Americana; “Celdas de Castigo: El hueco”

l) la tortura de los sobrevivientes incluyó el uso de una celda especial de castigo llamada “el hueco”. Esta celda era de metal, medía aproximadamente 1.70x2 mts., con una ventana de 10x10 cm., hacinada con agua, ratas, sin luz y con hedor nauseabundo. Los internos recluidos en la celda tenían que permanecer parados día y noche por la falta de espacio. En ese lugar eran torturados personalmente por el director del penal, recibiendo golpes con un palo en los testículos, en la pierna, y en los pies. Asimismo, las presuntas víctimas eran alimentadas en un balde de plástico sucio en el que comían los perros de la cocina; “Las condiciones generales de prisión aplicadas a los sobrevivientes constituyeron tortura porque fueron una afrenta para la dignidad humana de los presos”

m) “las condiciones generales de prisión aplicadas a los sobrevivientes y descritas en detalle en cada uno de los testimonios presentados ante la Corte Interamericana y subsumidos en el documento Lista de Víctimas constituyeron tortura porque fue un régimen infligido intencionalmente en ellos”; “La violencia de género en el presente caso”

n) las internas fueron heridas gravemente durante el transcurso de la masacre y fueron arrastradas sobre cadáveres, sin que se permitiera que otras personas las ayudaran;

o) la violencia también se dirigió contra las madres, las hermanas y las esposas de las presuntas víctimas que fueron a visitar a sus familiares, sometiénolas a torturas psicológicas por tener que presenciar la masacre, así como a ataques físicos y verbales por parte de las autoridades del operativo. Durante estos ataques les lanzaron agua, bombas lacrimógenas, les dispararon y las golpearon. Varias de las mujeres se encontraban embarazadas o iban en compañía de niños. Las madres también fueron amenazadas de muerte sino se retiraban del lugar donde estaba ocurriendo “el operativo”;

p) es significativo que el Estado realizó la operación militar un día de visita femenina a la prisión, más aún, “el ataque fue realizado [...] la semana del día de la [m]adre”. La violencia del Estado “había sido planeada de forma que el castigo ejemplarizante de las prisioneras políticas y el de los prisioneros políticos varones [...] fuera presenciado por sus propias madres y hermanas”. El domingo que se celebró el día de la madre, las madres de los prisioneros estarían recogiendo cadáveres de las morgues o visitando hospitales para saber si su ser querido había sobrevivido. De la misma forma “varias prisioneras sobrevivientes que eran madres, llevarían atado por siempre [...] en la memoria, la conexión entre [el día de la madre] y su sufrimiento extremo en dicha matanza”. La masacre de Castro Castro se realizó de manera que “cada [d]ía de la [m]adre todos los años, [las] mujeres revivieran el sufrimiento infligido”, así como para influir en que “las madres o las esposas se n[egaran] a que sus hijos se integr[aran a] las filas senderistas”;

q) “no existe tortura que no tome en cuenta el género de la víctima. No existe [...] tortura ‘neutral’ [...]. Aun cuando una forma de tortura no sea ‘específica’ para la mujer[, ...] sus efectos si tendrán especifici[c]idades propias en la mujer”. Debido a lo anterior, “pese a que no toda forma de violencia en este caso fue específica de las mujeres, [...] constituy[ó] violencia de género pues estaba dirigida [...] a atacar la identidad femenina”;

r) “el tipo de insultos dirigidos a [las mujeres], la manera como eran golpeadas y el régimen de prisión que les negó acceso a artefactos propios del cuidado femenino, atención ginecológica y derechos de maternidad, junto con el ofrecimiento de un sistema de ‘premios’ a aquella que ‘abandonará’ su libertad de pensamiento a cambio de ‘devolverse’ su feminidad dándoles acceso a enseres tales como peine, lápiz labial, etc., y al ser reintegrada en su rol de ‘buena madre’ (las que aceptaban sumisión volvían a ver a sus hijos) demuestran los aspectos de género integrales a las torturas infligidas y el daño específico en la mujer *vis a vis* los hombres”;

s) “el régimen aplicado a las sobrevivientes de la masacre constituyó un ataque contra su dignidad, y una violación sostenida a ser libres de torturas, tal como están reconocidos en el artículo 4 de la Convención Americana”. Además el sufrimiento infligido en las mujeres en el presente caso cae bajo la definición de violencia contra la mujer contenida en el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará;

t) “cubriendo el período del 12 de Julio de 1995 en adelante, dichas violaciones constituyeron una violación del objeto y propósito de la Convención Inter[a]mericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer[, ...] la cual fue firmada por Perú el 12 de Julio de 1995[,] y violaciones de [los] Artículo[s] 4 y 7 de la misma Convención por el período que cubre 1996 hacia adelante, desde que Perú ratificara dicho tratado el 4 de junio de 1996”. “ El Estado del Perú intencionalmente infligió violencia contra las prisioneras políticas como castigo por su doble transgresión del sistema imperante: el uso del factor género para infligir daño y torturar a las prisioneras“; “Violencia física y psicológica post masacre”

u) “el Estado [...] infligió violencia física brutal y violencia psicológica seria que en su conjunto constituyeron tortura en las sobrevivientes de la masacre”. Esta violencia abarcó golpizas frecuentes, conductas que negaron intencionalmente que las prisioneras con hijos pudieran cumplir efectivamente su rol de madres, negación intencional de atención

médica adecuada pre y post natal a gestantes, así como de condiciones básicas en la prisión que respetaran la dignidad humana de las mujeres;

v) las medidas de incomunicación afectaron a la mujer de manera particular porque afectaron su relación con sus niños pequeños. Por lo general, los niños que no pudieron ver a sus madres sino a través de rejas por breves momentos, empezaron a perder contacto emocional con ellas y muchos las desconocieron;

w) las condiciones de prisión impuestas en las sobrevivientes violaron los artículos 4, 5 y 12 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; “Violencia sexual” y “violación de la mujer como forma de tortura”

x) la violencia contra la mujer en el caso incluyó violencia sexual de varios tipos. Esta violencia “no se limitó a violación sexual, sino que las mujeres fueron sometidas [a] una gama más amplia de violencia sexual que incluyó actos que no env[olvían] penetración o [...] contacto físico”. Por lo menos en un caso hay evidencia que una sobreviviente de la masacre de Castro Castro fue violada sexualmente en el Hospital de Policía, y existen alegaciones de violación sexual con las “puntas de las bayonetas” con respecto a la prisionera “extrajudicialmente asesinada Julia Marlene Peña Olivos”;

y) “las revisiones o inspecciones vaginales de las presas en el contexto de requisas [...] llevadas a cabo por policías varones encapuchados, usando fuerza, y sin otro propósito que la intimidación y abuso de ellas constituyeron flagrantes violaciones a los derechos de las presas, constituyendo violencia contra la mujer”. Asimismo, las revisiones vaginales practicadas a la visita femenina de los sobrevivientes “en total ausencia de regulación, practicada por personal policial y no de salud, y como una medida primera y no de último recurso en el objetivo de mantener la seguridad en la prisión constituyó violencia contra la mujer”; y

z) otras formas de violencia sexual incluyeron amenazas de actos sexuales, “manoseos”, insultos con connotaciones sexuales, desnudo forzado, golpes en los senos, entre las piernas y glúteos, golpes a mujeres embarazadas en el vientre y otros actos humillantes y dañinos que fueron una forma de agresión sexual.

Alegatos del Estado

261. El Estado alegó en resumen lo siguiente:

a) en su escrito de contestación a la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos señaló que “acepta el incumplimiento de la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana[,...] acepta la responsabilidad parcial en las violaciones del derecho [...] a la integridad física, en tanto el Poder Judicial del Perú no se pronuncie sobre la verdad histórica y detallada de los sucesos acaecidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992”;

b) en sus alegatos finales orales manifestó que “los hechos [...] no se pueden ocultar, no se puede ocultar el dolor, [...] no se pueden ocultar los heridos, no se pueden ocultar el dolor de los familiares de las víctimas”;

c) en sus alegatos finales escritos manifestó que “si bien a nivel del Fuero Interno se determinarán las responsabilidades individuales, en los términos [d]el proceso actualmente en trámite ante el Poder Judicial [...] no se puede dejar de reconocer la magnitud de los hechos a que se refiere el presente proceso y la responsabilidad del Estado Peruano en los mismos”; y

d) “reconoce su responsabilidad de los hechos acaecidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992”.

Consideraciones de la Corte

262. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que:
Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

263. El artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

264. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establecen que:

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la [...] Convención [Interamericana contra la Tortura].

[...]

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 [de la Convención Interamericana contra la Tortura] , los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

[...]

Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

265. En cuanto a la alegada violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, esta Corte reitera su jurisprudencia sobre la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes invoquen derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión¹³⁸, la cual es también aplicable en relación con la alegación de otros instrumentos que otorguen competencia a la Corte para declarar violaciones, respecto de los mismos hechos objeto de la demanda.

266. Como lo ha hecho en otros casos¹³⁹, la Corte ejercerá su competencia material para aplicar la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y determinar la responsabilidad del Estado conforme a este tratado, ratificado por el Perú el 28 de marzo de 1991, que se encontraba en vigencia cuando ocurrieron los hechos. Los artículos 1, 6 y 8 de dicho tratado obligan a los Estados Partes a adoptar todas las medidas efectivas para prevenir y sancionar todos los actos de tortura dentro del ámbito de su jurisdicción.

¹³⁸ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, supra nota 19, párr. 111; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 280; y *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 82.

¹³⁹ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 94; *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 61; y *Caso Gutiérrez Soler*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54.

267. Tal como indicó la Corte (*supra* párr. 148), el reconocimiento de responsabilidad del Estado en cuanto a los hechos acaecidos entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 en el Penal Miguel Castro Castro constituye una contribución positiva. En cuanto a esos hechos el Perú señaló, *inter alia*, que “no se pueden ocultar, no se puede ocultar el dolor, [...] no se pueden ocultar los heridos, no se pueden ocultar el dolor de los familiares de las víctimas” (*supra* párr. 135).

268. No obstante, debido a las graves circunstancias en que acontecieron los hechos y a que el Perú no reconoció los hechos posteriores al 9 de mayo de 1992 (*supra* párr. 152), el Tribunal considera pertinente analizar la violación del artículo 5 de la Convención.

269. Tal como fue indicado por la Corte (*supra* párr. 227), en el análisis del presente capítulo se tomarán en cuenta los elementos que determinan la gravedad de los hechos de este caso.

270. Asimismo, es relevante indicar que, en uno de sus informes, la Defensoría del Pueblo del Perú concluyó que el involucramiento de las mujeres en el conflicto armado cambió la percepción de la mujer y provocó “un trato más cruel y violento sobre aquellas mujeres consideradas ‘sospechosas’”¹⁴⁰. En este caso ya ha quedado probado que el ataque inició específicamente en el pabellón del penal ocupado por las internas acusadas o sentenciadas por delitos de terrorismo y traición a la patria (*supra* párr. 197.13 y 197.20).

271. Este Tribunal ha indicado que la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁴¹.

272. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica¹⁴².

273. La Corte ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia¹⁴³. Es posible considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que sufre una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de quienes aparezcan como responsables de ellos¹⁴⁴. Recae en el Estado la obligación de

¹⁴⁰ Cfr. Defensoría del Pueblo del Perú. Informe Defensorial No. 80, Violencia Política en el Perú: 1980-1996, pág. 33.

¹⁴¹ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 117; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, *supra* nota 122, párr. 222; y *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 59.

¹⁴² Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 119; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

¹⁴³ Cfr. *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 138; *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 120; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 146, párrs. 104 a 106.

¹⁴⁴ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 120; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., *Yavuz v. Turkey*, Judgment of 10 January 2006, App. No. 67137/01, para. 38; Eur.C.H.R., *Aksoy v. Turkey*, Judgment of 18 December 1996, App. No. 100/1995/606/694, paras. 61 y 62; y Eur.C.H.R., *Tomasi v. France*, Judgment of 27 August 1992, Series A no. 241-A, paras. 108-111.

proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹⁴⁵.

274. En lo que se refiere a personas privadas de la libertad, el propio artículo 5.2 de la Convención establece que serán tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, que no es susceptible de suspensión en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes¹⁴⁶.

275. En seguida el Tribunal analizará las consecuencias de los hechos reconocidos por el Estado acaecidos del 6 al 9 de mayo de 1992, y de los hechos que sucedieron después de esa fecha y que la Corte consideró probados, en lo que toca a la integridad personal de los internos y de sus familiares. Cuando corresponda, el Tribunal especificará los efectos particulares de los hechos con respecto a las internas en general y a las internas embarazadas.

276. Asimismo, en cuanto a los referidos aspectos específicos de violencia contra la mujer, esta Corte aplicará el artículo 5 de la Convención Americana y fijará sus alcances, tomando en consideración como referencia de interpretación las disposiciones pertinentes de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, ratificada por el Perú el 4 de junio de 1996, y la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, ratificada por Perú el 13 de septiembre de 1982, vigente en la época de los hechos, ya que estos instrumentos complementan el *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana¹⁴⁷.

A) RESPECTO DE LOS INTERNOS

1) *Violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del “Operativo Mudanza 1”*

277. Las violaciones a la integridad personal de los internos como consecuencia del llamado “Operativo Mudanza 1” se enmarcan dentro de las consideraciones realizadas por el Tribunal en el capítulo sobre violación del artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención, en cuanto al uso ilegítimo de la fuerza, la magnitud de la fuerza utilizada, el tipo de armas, explosivos y gases empleados contra los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro.

278. La Corte se remite a esas consideraciones sobre los factores que repercuten en la gravedad de los hechos. Es claro que el uso de esa fuerza por los agentes estatales contra los internos implicó la violación de la integridad física de éstos.

279. Este Tribunal ha sostenido que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención Americana, cuando sea suficientemente real e inminente, puede constituir en sí misma una transgresión a la norma de que se trata. Para determinar la violación al artículo 5 de la Convención, debe tomarse en cuenta no sólo el

¹⁴⁵ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez*, *supra* nota 138, párr. 111.

¹⁴⁶ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 85; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 119.

¹⁴⁷ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 21, párr. 166; *Caso “Instituto de Reeducción del Menor”*, *supra* nota 127, párr. 172; Opinión Consultiva OC-18 /03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 118, párr. 120; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, *supra* nota 152, párr. 194.

sufrimiento físico sino también la angustia psíquica y moral. La amenaza de sufrir una grave lesión física puede llegar a configurar una “tortura psicológica”¹⁵⁶.

280. Para determinar la gravedad de las lesiones y los sufrimientos causados la Corte tomará en cuenta los peritajes rendidos ante el Tribunal y las demás pruebas pertinentes.

281. Los efectos descritos por el perito Quiroga (*supra* párr. 186) con respecto a algunos gases que son los más usados son consistentes con los testimonios rendidos por internos que experimentaron el ataque, que describieron sensaciones de ardor, asfixia y dificultad para respirar.

282. En cuanto al uso de bombas de gas de fósforo blanco, el perito Peerwani indicó que cuando este producto químico entra en contacto con el tejido humano “ocasiona quemaduras muy severas”. Dentro de su experiencia como perito forense ha observado que estas quemaduras atraviesan el tejido humano “hasta [llegar a]l hueso”. Asimismo, estas bombas de fósforo blanco producen mucho humo, el cual “es muy peligroso”, y su uso “no es recomendado dentro de ambientes cerrados”. La testigo Gaby Bálcazar se refirió al efecto que producían estas bombas, señalando “que ya no se podía ni respirar, como que el cuerpo ardía, como que el cuerpo quería zafarse de ti”, y se refirió a las medidas que se vieron obligadas a adoptar ante ello (*supra* párr. 187). El testigo Raúl Basilio Gil Orihuela indicó que dicho químico al contacto con el cuerpo humano produce ardor en las partes descubiertas, en las fosas nasales, así como asfixia y “quemazón” química de los órganos internos y la piel (*supra* párr. 186).

283. Se ha probado que 185 internos resultaron lesionados como resultado del “Operativo Mudanza 1”, afectándose su integridad física. Todos los internos contra quienes se dirigió el ataque experimentaron el sufrimiento inherente a un ataque de tal magnitud, lo cual incluye tanto a los internos que fallecieron como a los que sobrevivieron (heridos e ilesos).

284. El ataque se realizó con armas muy lesivas, con explosiones, gases y humo, con disparos indiscriminados, en oscuridad total, en un espacio cerrado y en condiciones de hacinamiento. Los internos sufrieron heridas por las balas, explosiones, gases, esquirlas, granadas, bombas y caída de escombros durante los cuatro días que duró el ataque. Con respecto al tipo de lesiones sufridas por los internos, el perito Peerwani señaló que se trató de “heridas extrañas”, dentro de las cuales se encontraban “rozaduras por armas de fuego,

¹⁵⁶ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 119; *Caso Tibi*, *supra* nota 150, párr. 147; y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 149. En igual sentido, Cfr. Eur.C.H.R., *Soering v. United Kingdom*, Judgment of 7 July 1989, Series A Vol. 161, para. 111 ; y O.N.U., Comité de Derechos Humanos, *Miguel Angel Estrella c. Uruguay* (74/1980), dictamen de 29 de marzo de 1983, párrs. 8 .3 y 10. heridas en los pies, en las piernas, en las extremidades, y en otros ángulos no comunes”, así como en la espalda y las extremidades. En opinión del perito, este tipo de heridas evidenció que los disparos fueron hechos al azar, en forma arbitraria, por lo cual los internos se esforzaron en esquivar las ráfagas dirigidas hacia ellos (*supra* párr. 187).

285. Todos los internos enfrentaron condiciones de sufrimiento adicionales en el curso de esos cuatro días, como lo fueron la privación de alimentos, agua, luz y atención médica.

286. En su peritaje, la perito Deutsch destacó que los internos experimentaron “sufrimiento psicológico y emocional intenso debido a que los heridos no recibieron atención y [...] tuvieron que presenciar con impotencia [dicha] situación” (*supra* párr. 186).

287. Según los peritajes rendidos en este proceso y los testimonios allegados, los internos e internas que vivieron el ataque en mayo de 1992 aún sufren graves secuelas psicológicas. Los peritos Deutsch y Quiroga manifestaron que las consecuencias psicológicas del ataque corresponden al síndrome de estrés post traumático.

288. La Corte estima que los internos que sobrevivieron al ataque experimentaron tortura psicológica por las amenazas constantes y el peligro real que generaron las acciones estatales que podían producir su muerte y serias lesiones a su integridad física.

289. También es preciso señalar que el cadáver de la interna Julia Marlene Olivos Peña presentaba “signos visibles de tortura” (*supra* párr. 197.38). Esta circunstancia muestra la violencia extrema con que los agentes estatales actuaron durante el “operativo”.

290. El ataque inició contra el pabellón de mujeres 1A del Penal Miguel Castro Castro. Las internas que se encontraban en ese pabellón, incluidas las embarazadas, se vieron obligadas a huir del ataque en dirección al pabellón 4B. Este traslado fue especialmente peligroso por las condiciones del ataque antes descritas; las internas sufrieron diversas heridas. Un dato que muestra las condiciones extremas en que se desarrolló el ataque fue que las prisioneras tuvieron que arrastrarse pegadas al piso, y pasar por encima de cuerpos de personas fallecidas, para evitar ser alcanzadas por las balas. Esta circunstancia resultó particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas quienes se arrastraron sobre su vientre.

291. Estas características del ataque que vivieron las internas, quienes observaron la muerte de sus compañeras y vieron a mujeres embarazadas heridas arrastrándose por el suelo, generaron, como fue descrito por la testigo Gaby Balcázar, “un clima de desesperación entre las mujeres”, de forma tal que sentían que iban a morir. En igual sentido, la perito Deutsch concluyó que durante los cuatro días que duró el ataque “los internos permanecieron con el terror de que iban a morir, lo cual originó un sufrimiento psicológico y emocional intenso”.

292. Es importante aclarar que de la prueba aportada al Tribunal y de los testimonios de los internos se desprende que las internas embarazadas también fueron víctimas del ataque al penal. Las mujeres embarazadas que vivieron el ataque experimentaron un sufrimiento psicológico adicional, ya que además de haber visto lesionada su propia integridad física, padecieron sentimientos de angustia, desesperación y miedo por el peligro que corría la vida de sus hijos. Las internas embarazadas que han sido identificadas ante esta Corte son las señoras Eva Chalco, quien aproximadamente un mes después del ataque tuvo a su hijo Said Gabriel Chalco Hurtado; Vicenta Genua López, quien tenía cinco meses de embarazo; y Sabina Quispe Rojas, quien tenía ocho meses de embarazo (*supra* párr. 197.57). Al respecto, además de la protección que otorga el artículo 5 de la Convención Americana, es preciso señalar que el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará señala expresamente que los Estados deben velar porque las autoridades y agentes estatales se abstengan de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer.

293. Con base en lo indicado anteriormente, este Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación a la integridad física de los internos que resultaron heridos durante los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, lo cual constituyó una violación al

artículo 5 de la Convención Americana. Asimismo, la Corte considera que, en las circunstancias del presente caso, el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a los internos (los que fallecieron y los que sobrevivieron) durante los días del ataque, que causaron en todos ellos un grave sufrimiento psicológico y emocional, constituyó una tortura psicológica inferida en agravio de todos los miembros del grupo, con violación de los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, esta Corte estima que la violación del derecho a la integridad personal de las señoras Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López se vio agravada por el factor de que se encontraban embarazadas, de forma tal que los actos de violencia les afectaron en mayor medida. Igualmente, la Corte considera que el Estado es responsable por los actos de tortura infligidos a Julia Marlene Olivos Peña, con violación del artículo 5.2 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

2) *Tratos recibidos por los internos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los traslados a otros penales y a los hospitales*

294. Se ha probado (*supra* párr. 197.42) las condiciones inhumanas en que tuvieron que permanecer la mayoría de los internos una vez que terminó el ataque el 9 de mayo de 1992. Además, se encuentra probado que el 10 de mayo de 1992 el ex Presidente del Perú, Alberto Fujimori Fujimori, estuvo en el Penal Miguel Castro Castro y caminó entre los internos tendidos boca abajo en el suelo de los patios de dicho establecimiento (*supra* párr. 197.43), constatando directamente las condiciones en que se encontraban.

295. La Corte encuentra particularmente grave que los internos que estaban heridos y fueron mantenidos en las zonas del referido penal conocidas como “tierra de nadie” y “admisión” no recibieran atención médica (*supra* párr. 197.42). El Estado tenía el deber de brindarles la atención médica que requerían, considerando que era el garante directo de sus derechos.

296. Se ha probado asimismo que una minoría de los internos heridos fueron trasladados al Hospital de la Sanidad de la Policía el día 9 de mayo de 1992 (*supra* párr. 197.44) y que durante los traslados sufrieron nuevas violaciones a su integridad física, psíquica y moral. Se les trasladó hacinados y fueron golpeados por los agentes de seguridad, a pesar de que se encontraban heridos (*supra* párr. 197.48). La víctima Gaby Balcázar declaró que creía que “ni a un animal se le hace eso” (*supra* párr. 187). Este hecho es un elemento más del trato particularmente grave que se dio a los internos durante el “operativo” y con posterioridad al mismo. El perito Quiroga describió la manera de trasladar a los internos heridos a los hospitales como “actos de gran crueldad” (*supra* párr. 186).

297. En igual sentido, cuando los internos que se encontraban en “tierra de nadie” y en “admisión” del Penal Castro Castro (*supra* párr. 197.42) fueron trasladados a otros penales o reubicados en el mismo penal Castro Castro sufrieron nuevas violaciones a su integridad física, psíquica y moral, ya que fueron golpeados una vez más, incluso con objetos contundentes, en la cabeza, los riñones y otras partes del cuerpo (*supra* párr. 197.46 y ** 197.48). Como parte de esas agresiones se sometió a gran parte de los internos varones a lo que el perito Quiroga describe como el “Callejón Oscuro”, método de castigo que consiste en obligar al detenido a caminar en una doble fila de agentes que les golpean con elementos contundentes como palos y bastones metálicos o de goma, y quien cae al suelo recibe más golpes hasta que llega al otro extremo del callejón. El perito señaló que este

método de castigo colectivo, “por su severidad y consecuencias físicas y psicológicas, es consistente con tortura”.

298. Entre las internas que estuvieron en las condiciones descritas había mujeres embarazadas. Los agentes estatales no tuvieron ninguna consideración respecto a la condición específica de éstas. Sólo fueron identificadas ante la Corte las señoras Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López (*supra* párr. 197.57) . La posición boca abajo en que tuvieron que permanecer resulta particularmente grave en el caso de las mujeres embarazadas. Presenciar este trato hacia ellas generó mayor angustia entre los demás internos.

299. Asimismo, la Corte hace notar el caso particular del señor Víctor Olivos Peña, quien estando vivo pero gravemente herido fue llevado a la morgue de un hospital, donde fue rescatado por su madre y un médico (*supra* párr. 197.45).

300. La Corte considera que los tratos descritos en los párrafos precedentes constituyeron un tratamiento inhumano violatorio del artículo 5 de la Convención Americana. Esta violación se vio agravada respecto de aquellos internos que se encontraban heridos y respecto de las mujeres que se encontraban embarazadas.

3) *Tratos recibidos en los centros de salud a los que fueron trasladados los internos durante el ataque o una vez terminado éste*

301. Quedó probado que los internos trasladados al Hospital de la Policía no recibieron tratamiento médico adecuado (*supra* párr. 197.47). El Principio vigésimo cuarto para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión establece que “[...] toda persona detenida [...] recibirá[...] atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario[...]”¹⁴⁸. Esta Corte ha establecido que “el Estado tiene el deber de proporcionar a los detenidos [...] atención y tratamiento [médicos] adecuados cuando así se requiera”¹⁴⁹.

302. El Estado debía cumplir este deber, con mayor razón, respecto de las personas que resultaron heridas en un centro penal y mediante la acción de los agentes de seguridad. Es evidente que todos los heridos como consecuencia del llamado “Operativo Mudanza 1” y de los actos siguientes a esa operación necesitaban atención médica urgente, máxime si se considera la magnitud del ataque, el tipo de heridas causadas y las características de las armas utilizadas durante ese “operativo”. La falta de atención médica adecuada ocasionó sufrimiento psicológico y físico adicional, y determinó que las lesiones no fueran adecuadamente atendidas y dieran lugar a padecimientos crónicos.

303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención¹⁵⁰. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la

¹⁴⁸ Cfr. O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 24. En igual sentido Cfr. *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 133; y *Caso Tibi*, *supra* nota 150, párr. 154.

¹⁴⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párrs. 102 y 103; *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 157, párr. 132; y *Caso Tibi*, *supra* nota 150, párr. 157.

¹⁵⁰ Cfr. O.N.U., *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párrs. 23 y 53.

violencia basada en el sexo, “es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”¹⁵¹.

304. Se probó que en el Hospital de la Policía los internos heridos, quienes se encontraban en deplorables condiciones, fueron además desnudados y obligados a permanecer sin ropa durante casi todo el tiempo que estuvieron en el hospital, que en algunos casos se prolongó durante varios días y en otros durante semanas, y se encontraron vigilados por agentes armados (*supra* párr. 197.49).

305. La Corte considera que todos los internos que fueron sometidos durante ese prolongado período a la referida desnudez forzada fueron víctimas de un trato violatorio de su dignidad personal.

306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (*supra* párr. 197.49). El Tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno¹⁵².

307. La Corte hace notar el contexto en el que fueron realizados dichos actos, ya que las mujeres que los sufrieron se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado, absolutamente indefensas, y habían sido heridas precisamente por agentes estatales de seguridad.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

¹⁵¹ Cfr. O.N.U., Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 11º período de sesiones. Recomendación general 19 “La violencia contra la mujer”. Doc. HRI/GEN/1/Rev. 1at84 (1994), párr. 6.

¹⁵² Cfr. ICTR, *Case of Prosecutor v. Jean-Paul Akayesu. Judgment of September 2, 1998. Case No. ICTR-96-4-T, para. 688.*

309. Por otra parte, en el presente caso se ha probado que una interna que fue trasladada al Hospital de la Sanidad de la Policía fue objeto de una “inspección” vaginal dactilar, realizada por varias personas encapuchadas a la vez, con suma brusquedad, bajo el pretexto de revisarla (*supra* párr. 197.50).

310. Siguiendo el criterio jurisprudencial y normativo que impera tanto en el ámbito del Derecho Penal Internacional como en el Derecho Penal comparado, el Tribunal considera que la violación sexual no implica necesariamente una relación sexual sin consentimiento, por vía vaginal, como se consideró tradicionalmente. Por violación sexual también debe entenderse actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril.

311. La Corte reconoce que la violación sexual de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente¹⁵³. Asimismo, la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias¹⁵⁴ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas¹⁵⁵.

312. Con base en lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta “inspección” vaginal dactilar (*supra* párr. 309) constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura. Por lo tanto, el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, así como por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la referida Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de la interna indicada en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la “[l]a agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario” y que “las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico”¹⁵⁶. Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas¹⁵⁷, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas¹⁵⁸.

¹⁵³ Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

¹⁵⁴ Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50° período de sesiones. *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos*. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

¹⁵⁵ Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aydin v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

¹⁵⁶ Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54° período de sesiones. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párrs. 12 y 13.

¹⁵⁷ Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54° período de sesiones. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

¹⁵⁸ Cfr. Presentación oral ante la Comisión de Derechos Humanos del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Tortura, Peter Kooijmans, incluida en: U.N., *Commission on Human Rights. 48° session. Summary Record of the 21st Meeting, Doc. E/CN.4/1992/SR.21 of February 21, 1992*, para. 35 ; y O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50° período de sesiones. *Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley*,

4) *Condiciones generales de detención a las que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza I”*

314. Las sanciones penales son una expresión de la potestad punitiva del Estado e “implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencia de una conducta ilícita”¹⁵⁹. Sin embargo, las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido por el inciso 2 del artículo 5 de la Convención, que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma. Cuando se trata de personas que sufren condena, las situaciones descritas son contrarias a la “finalidad esencial” de las penas privativas de la libertad, como establece el inciso 6 del citado artículo, es decir, “la reforma y la readaptación social de los condenados”. Las autoridades judiciales deben tomar en consideración estas circunstancias al momento de aplicar o evaluar las penas establecidas¹⁶⁰. Las anteriores consideraciones son aplicables, en la medida pertinente, a la privación provisional o cautelar de la libertad, en lo relativo al tratamiento que deben recibir los reclusos, ya que la normativa internacional que lo regula contiene reglas aplicables tanto a los reclusos en prisión preventiva como a los reclusos condenados¹⁶¹.

315. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal¹⁶². En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin lecho para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, y la incomunicación o las restricciones indebidas al régimen de visitas constituyen una violación a la integridad personal¹⁶³. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos condiciones que respeten sus derechos fundamentales y dejen a salvo su dignidad¹⁶⁴.

316. En el análisis de la gravedad de los actos que puedan constituir tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura es preciso ponderar todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales, y en algunos casos, el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima, entre otros¹⁶⁵.

presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 16.

¹⁵⁹ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 223; *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101; y *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106.

¹⁶⁰ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 223; y *Caso Lori Berenson Mejía*, supra nota 168, párr. 101.

¹⁶¹ Cfr. Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977.

¹⁶² Cfr. *Caso López Álvarez*, supra nota 146, párr. 105 a 106; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 221; y *Caso Raxcacó Reyes*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133, párr. 95.

¹⁶³ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 171, párr. 95; y *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118. En el mismo sentido, cfr. O.N.U. *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Reglas 10 y 11.

¹⁶⁴ Cfr. *Caso García Asto y Ramírez Rojas*, supra nota 122, párr. 221; *Caso Raxcacó Reyes*, supra nota 171, párr. 95; y *Caso Fermín Ramírez*, supra nota 172, párr. 118.

¹⁶⁵ Cfr. *Caso Hermanos Gómez Paquiyaauri*, supra nota 21, párr. 113; *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 162; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*, supra nota 152, párr. 176. En igual sentido cfr. Eur.C.H.R., *Case of Aktaş v. Turkey* (3rd), Judgment of 24 April 2003,

317. Las torturas físicas y psíquicas son actos “preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma”¹⁶⁶. Dentro de la noción de tortura establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura se encuentra el infligir a una persona sufrimientos físicos o mentales con cualquier fin¹⁶⁷. En situaciones de violación masiva de derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población¹⁶⁸.

318. A la luz de los anteriores criterios, y con base en el acervo probatorio del caso, este Tribunal examinará el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales a los que fueron trasladados o reubicados después del “Operativo Mudanza 1” (*supra* párr. 197.44).

319. Dentro de las graves condiciones de detención se encuentran (*supra* párr. 197.51 y 197.52): ubicación en celdas en condiciones de hacinamiento que no permitían adecuada movilidad ni aseguraban condiciones razonables de higiene y salud, sin acceso a luz natural o artificial; precarias condiciones de alimentación; falta de atención médica adecuada y de suministro de medicinas, no obstante que había internos heridos y otros que adquirieron enfermedades en la cárcel; falta de ropa de abrigo, inclusive para quienes estaban en la cárcel de Yanamayo en donde las temperaturas descienden varios grados bajo cero; severo régimen de incomunicación; desatención de las necesidades fisiológicas de la mujer al negarles materiales de aseo personal, como jabón, papel higiénico, toallas sanitarias y ropa íntima para cambiarse; desatención de las necesidades de salud pre y post natal; prohibición de dialogar entre sí, leer, estudiar y realizar trabajos manuales. El daño y sufrimiento experimentados por las mujeres en general y especialmente las mujeres embarazadas y por las internas madres resultó particularmente grave en los términos que se describen más adelante (*infra* párrs. 330 a 332).

320. Entre los tratamientos que violaron la integridad física de los internos, la mayoría fueron perpetrados como castigos colectivos, tales como: golpes con varas de metal en las plantas de los pies, comúnmente identificados como golpes de *falanga*; aplicación de choques eléctricos; golpizas realizadas por muchos agentes con palos y puntapiés que incluían golpes en la cabeza, las caderas y otras partes del cuerpo en que las víctimas tenían heridas; y el uso de celdas de castigo conocidas como el “hueco”. El Estado recurrió a la fuerza sin que existieran motivos determinantes para ello y aplicó sanciones crueles que están absolutamente prohibidas conforme al artículo 5 de la Convención Americana y a otras normas internacionales de protección de los derechos humanos aplicables a la materia.

321. En el contexto de los hechos del presente caso, esas condiciones de detención y tratamiento significaron una afectación del derecho de los internos a vivir en un régimen de detención compatible con su dignidad personal, e incluyeron modalidades de castigo adicionales a la privación de la libertad en sí misma, que conllevaron graves

App. No. 24351/94, para. 312; y Eur.C.H.R., *Case of Ireland v. The United Kingdom* (GC), Judgment of 18 January 1978, App. No. 5310/71, para. 162.

¹⁶⁶ Cfr. *Caso Tibi*, *supra* nota 150, párr. 146; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 150, párr. 93; y *Caso Cantoral Benavides*, *supra* nota 21, párr. 104.

¹⁶⁷ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 21, párr. 116; *Caso Tibi*, *supra* nota 150, párr. 146; y *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 150, párr. 91.

¹⁶⁸ Cfr. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 21, párr. 116.

lesiones, sufrimientos y daños a la salud de los internos. El Estado aprovechó el poder de control que tenía sobre quienes se encontraban en centros de detención para causarles un grave deterioro a su integridad física, psíquica y moral, a través de tales condiciones y tratamientos.

322. En seguida la Corte hará referencia a algunos parámetros y dictámenes en relación con tales condiciones de detención y trato a los internos. Asimismo, se analizará las consecuencias especiales que tuvieron algunas de ellas en las mujeres en general, las mujeres embarazadas y las internas madres.

323. En cuanto a la incomunicación, la Corte ya se ha referido en otros casos a los efectos que causa en los internos¹⁶⁹, y ha indicado, *inter alia*, que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”¹⁷⁰. Asimismo, ha establecido que la incomunicación sólo puede utilizarse de manera excepcional, tomando en cuenta los graves efectos que genera, pues “el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecient[a] el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles”¹⁷¹. En igual sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que el aislamiento sensorial total usado en conjunto con el aislamiento social total puede destruir la personalidad de un individuo; y por tanto constituye un tratamiento inhumano que no puede ser justificado aduciendo necesidad en seguridad¹⁷².

324. En el presente caso esa incomunicación fue particularmente grave si se toma en cuenta que los internos habían sufrido el ataque del 6 al 9 de mayo de 1992 y que con posterioridad a éste no les fue permitido comunicarse con sus familiares, quienes naturalmente se preocuparían por lo ocurrido a aquellos. Esta imposibilidad de informar a sus familiares que habían sobrevivido al ataque y tener contacto con ellos después de tales hechos generó en los internos sentimientos adicionales de angustia y preocupación.

325. El encierro en celda oscura¹⁷³, tal como la descrita por los internos varones y llamada el “hueco” contraría las normas internacionales acerca de la detención. Al respecto, el perito Quiroga expresó que “[l]os prisioneros fueron frecuentemente castigados obligándolos a permanecer por varios días en cuartos de castigo conocidos como el “Hueco”; dichos cuartos eran pequeños y se llenaba[n] totalmente de prisioneros parados, de manera que ninguno de ellos pudiera sentarse o acostarse” (*supra* párr. 186). El Comité contra la Tortura de Naciones Unidas ha señalado que las celdas de aislamiento de 60 x 80 centímetros, en las que no hay luz ni ventilación y sólo se puede estar en ellas de pie o agachado, “constituyen en sí mismas una forma de instrumento de tortura”¹⁷⁴.

¹⁶⁹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 94; *Caso Raxcacó Reyes*, *supra* nota 171, párr. 95 y 96; y *Caso Lori Berenson Mejía*, *supra* nota 168, párr. 103.

¹⁷⁰ Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 157, párr. 128; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 150, párr. 87; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 174, párr. 150.

¹⁷¹ Cfr. *Caso De la Cruz Flores*, *supra* nota 157, párr. 129; *Caso Maritza Urrutia*, *supra* nota 150, párr. 87; y *Caso Bámaca Velásquez*, *supra* nota 174, párr. 150.

¹⁷² Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Öcalan v. Turkey*(GC), Judgment of 12 May 2005, App. No. 46221/99, para. 191.

¹⁷³ Cfr. O.N.U., Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, Regla 31; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 94.

¹⁷⁴ Cfr. O.N.U., Asamblea General. *Informe del Comité contra la Tortura sobre Turquía*. Cuadragésimo octavo Período de Sesiones, 1994, A/48/44/Add.1, párr. 52.

326. Durante las llamadas “requisas” a las que fueron expuestos los internos, las autoridades inflingieron a éstos golpes con varas de metal en las plantas de los pies, trato comúnmente conocido como golpes de *falanga*. En la audiencia pública ante la Corte el perito Wenzel expresó que el uso de estos golpes “es una práctica que [...] crea un dolor muy largo permanente [y] muy difícil de tratar”, y “afecta[n] todo el sistema nervioso debido a que [l]as plantas de los pies tienen una alta densidad de sensores nerviosos”(supra párr. 187). En el mismo sentido el perito Quiroga señaló que esa práctica conocida como *falanga* por los expertos en tratamiento de víctimas de tortura, “produce hematomas locales e intenso dolor agudo con dificultad para caminar” y que “algunas víctimas pueden sufrir de dolor crónico por engrosamiento de la aponeurosis plantar e incluso fractura de los huesos del metatarso” (supra párr. 186). El perito señaló que “est[e] método de castigo era [...] colectivo [y] por su severidad y consecuencias físicas y psicológicas [es] consistente con tortura”. En el mismo sentido, el Protocolo de Estambul establece que la *falanga* es una forma de tortura¹⁷⁵.

327. En cuanto a la aplicación de electricidad, la Corte Europea determinó en un caso en el que se alegaba que la víctima había recibido choques eléctricos en las orejas, que dicha circunstancia, en conjunto con los golpes, sufrimiento psicológico y demás tratos infligidos a la víctima, habían constituido tortura¹⁷⁶. El perito Quiroga expresó que el castigo con corriente eléctrica aplicada a los internos generó un “intenso dolor” (supra párr. 186).

328. En opinión de la perito Deutsch los internos fueron “sujetos a tortura psicológica [mediante] la prohibición de trabajar, de leer, de ir al patio, y la prohibición de recibir visitas” (supra párr. 186). Asimismo estableció que “todas estas medidas junto con el sufrimiento físico [...] ponían a los prisioneros en estado de mucho estrés e interrumpían un ritmo de vida que llevaba a confundir y crear estados de ansiedad y desesperación por la impotencia de modificar o impedir o ser afectados por esas medidas” (supra párr. 186).

329. Al rendir dictamen en la audiencia pública ante la Corte, el perito Wenzel concluyó que el tipo de trato dado a los internos “definitivamente no es normal para contener a los prisioneros” (supra párr. 187).

Asimismo, señaló, *inter alia*, que el retiro de estímulos como falta de luz, prohibición de ejercicio, música y lectura tiene efectos psicológicos y biológicos. En particular indicó que la falta de “luz [por] un período largo de tiempo [...] causa depresión[, ...] causa un daño bastante fuerte sobre el sistema psicológico y las glándulas [del] cerebro, [así como afectaciones] a las estructuras hormonales en el cuerpo”. El perito agregó que este tipo de condiciones “pueden [...] activar otros efectos psicológicos [o] afectar un área[,] un punto vulnerable [de algún interno,] entonces esto puede llevar a problemas a largo plazo incluyendo la psicosis crónica entre otros” (supra párr. 187). Asimismo, concluyó que en este caso se configuró una tortura psicológica sistemática. El perito Quiroga indicó que “[l]as personas que han sobrevivido la tortura sin un daño físico visible significativo sufren de dolor crónico en un 90% [de los casos y es consistente] con los ejemplos [que analizó]” (supra párr. 186).

330. La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre

¹⁷⁵ Cfr. O.N.U., Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *Protocolo de Estambul*, 2001, párr. 202.

¹⁷⁶ Cfr. Eur.C.H.R., *Case of Mikheyev v. Russia* (1st), Judgment of 26 January 2006, App. No. 77617/01, paras. 20, 129 y 135.

madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres.

331. También afectó a las mujeres la desatención de sus necesidades fisiológicas (*supra* párr. 319). El Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que el Estado debe asegurar que “las condiciones sanitarias [en los centros de detención] sean adecuadas para mantener la higiene y la salud [de las prisioneras], permitiéndoles acceso regular a retretes y permitiéndoles que se bañen y que limpien su ropa regularmente”¹⁷⁷.

Asimismo, dicho Comité también determinó que se deben realizar arreglos especiales para las detenidas en período menstrual, embarazadas, o acompañadas por sus hijos¹⁷⁸. La comisión de esos excesos causó sufrimiento especial y adicional a las mujeres detenidas.

332. Quedó probado que en el caso de las internas Eva Chalco y Sabina Quispe Rojas el Estado desatendió sus necesidades básicas de salud pre natal, y que con respecto a la última tampoco le brindó atención médica post natal (*supra* párr. 197.57), lo cual implicó una violación adicional a la integridad personal de éstas.

333. Este Tribunal considera que el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales donde se les trasladó o reubicó con posterioridad al llamado “Operativo Mudanza 1”, constituyó tortura física y psicológica infligida a todos ellos, con violación de los artículos 5.2 de la Convención Americana, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

B) RESPECTO DE LOS FAMILIARES DE LOS INTERNOS

334. A la luz de los anteriores criterios, y con base en el acervo probatorio del caso, este Tribunal realizará un análisis de distintas acciones y omisiones estatales en relación con el tratamiento que se acreditó fue dado a algunos familiares de los internos durante los cuatro días del “operativo” y con posterioridad a éste.

335. La Corte reitera que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de hechos violatorios¹⁷⁹. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales con respecto a esos hechos¹⁸⁰.

336. De la prueba se ha podido establecer que 28 familiares de los internos que estuvieron en el exterior del penal entre el 6 y el 9 de mayo de 1992, en espera de información oficial sobre lo que sucedía, fueron insultados, golpeados y obligados a alejarse

¹⁷⁷ Cfr. International Committee of the Red Cross. *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*, 2001, sec. III, ref. 0798 y disponible a <http://www.icrc.org>. En el mismo sentido, cfr. O.N.U., *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párrs. 15-19.

¹⁷⁸ Cfr. International Committee of the Red Cross. *Women Facing War: ICRC Study on the Impact of Armed Conflict on Women*. 2001, ref. 0798 y disponible a <http://www.icrc.org>, sección III. En el mismo sentido, cfr. O.N.U., *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*, Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, párr. 23.

¹⁷⁹ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 96; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 83; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 128.

¹⁸⁰ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 96; *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 96; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 128.

mediante disparos, agua y bombas lacrimógenas (*supra* párr. 197.19). Además de recibir este trato violento por parte de las autoridades estatales, los mencionados familiares tuvieron que soportar el dolor y la angustia de presenciar la magnitud del ataque dirigido a los pabellones del penal en que estaban sus familiares, lo cual incluso los llevó a pensar que sus familiares podrían haber muerto (*supra* párr. 187). Las referidas acciones estatales, totalmente injustificadas, generaron daños a la integridad física, psíquica y moral en perjuicio de dichos familiares de los internos. Los nombres de esos 28 familiares se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

337. Asimismo, de la prueba se ha logrado determinar que, una vez que concluyó el ataque, 36 familiares de los internos tuvieron que afrontar nuevos malos tratos e importantes omisiones por parte de las autoridades estatales cuando buscaron información respecto a lo ocurrido en el penal, quiénes estaban vivos y quiénes muertos, a dónde los habían trasladado y el estado de salud de sus parientes (*supra* párr. 197.55). Los referidos familiares de los internos tuvieron que recorrer hospitales y morgues en busca de sus seres queridos, sin recibir la atención debida en esos establecimientos estatales. Los nombres de esos 36 familiares se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

338. El testimonio de la señora Julia Peña es ilustrativo del sufrimiento que significó dicha búsqueda para los familiares (*supra* párr. 187). La señora Peña encontró a su hijo en la morgue de un hospital, se hallaba con vida, aunque gravemente herido; en otra morgue localizó el cuerpo de su hija fallecida. La señora Lastenia Caballero Mejía manifestó que la búsqueda de sus familiares en la morgue y en los hospitales fue algo que “nunca [...] olvidará, [la dejó] marcad[a] como una huella muy grande” (*supra* párr. 187). Algunos de los familiares en sus testimonios señalaron que un elemento más de sufrimiento fue el hecho de encontrarse en tal situación de incertidumbre y desesperación precisamente el “día de la madre” (día domingo 10 de mayo de 1992).

339. La perito Deutsch señaló que los familiares fueron “sometidos a la horripilante experiencia de buscar a sus seres queridos en la morgue donde los cadáveres estaban apilados [y] desmembrados”, así como “[l]a demora injustificada en la entrega de [los mismos] ocasionó que [los cadáveres] estuvieran ya en descomposición” y que el haber visto a “sus seres queridos en esas condiciones agregó otro sufrimiento que bien podría haberse evitado” (*supra* párr. 186).

340. Finalmente, de la prueba se ha determinado que 25 familiares de los internos sufrieron debido a la estricta incomunicación y restricción de visitas que aplicó el Estado a los internos con posterioridad al ataque al penal (*supra* párr. 197.54 y 197.56). Este sufrimiento implicó una violación a la integridad psíquica de tales familiares. Los nombres de esos 25 familiares se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

341. La Corte considera que este tipo de medidas de incomunicación causó una particular afectación en los niños por la privación del contacto y relación con sus madres internas, y por ello presume dicho sufrimiento respecto de los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación (*supra* párrs. 197.54 y 197.56). Se ha probado que se encontraba en tal condición Yovanka Ruth Quispe Quispe, hija de la interna Sabina Virgen Quispe Rojas, y Gabriel Said Challco Hurtado, hijo de la interna Eva Challco (*supra* párr. 197.57). Debido a que la Corte no cuenta con la prueba necesaria para determinar la identidad de todos los hijos de las internas que en esa época eran menores de 18 años, es preciso que dichas personas se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los 8 meses siguientes a la notificación de esta Sentencia

y demuestren su filiación y edad que determine que estuvieron en el referido supuesto y, por tanto, son víctimas de dicha violación.

342. Por lo anteriormente expuesto, la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

Obligación de investigar efectivamente los hechos

343. El análisis de la obligación de investigar efectivamente los hechos violatorios del derecho a la integridad personal se realiza tomando en cuenta los parámetros a los que la Corte hizo referencia en los párrafos 253 a 256 de la presente Sentencia.

344. En particular, respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, la Corte ha señalado que ésta implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹⁸¹. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, a partir de esa fecha debía observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia. La obligación de investigar también se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de acuerdo a los cuales el Estado se encuentra obligado a “tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como para “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Convención cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

345. En igual sentido, el Tribunal ha señalado anteriormente que:

a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura¹⁸².

346. En el presente caso, la Corte considera que por los hechos declarados como violatorios del derecho a la integridad personal surgió para el Estado la obligación de investigar las afectaciones del mismo, la cual deriva del artículo 1.1 de la Convención Americana en conjunto con el referido derecho sustantivo protegido en el artículo 5 de la

¹⁸¹ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 78; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 147; y *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 92.

¹⁸² Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 79; *Caso Gutiérrez Soler*, supra nota 147, párr. 54; y *Caso Baldeón García*, supra nota 21, párr. 156. En el mismo sentido, cfr. Eur.C.H.R., *Case of İlhan v. Turkey* [GC], Judgment of 27 June 2000, App. No. 22277/93, paras. 92 y 93; y Eur.C.H.R., *Case of Assenov and others v. Bulgaria*, Judgment of 28 October 1998, App. No. 90/1997/874/1086, para. 102.

misma, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana.

347. En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole¹⁸³. Como ya ha señalado este Tribunal, en casos de vulneraciones graves a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de evitar la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad¹⁸⁴ y se satisfaga el derecho de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido¹⁸⁵. La obligación de investigar constituye un medio para garantizar tales derechos; y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado¹⁸⁶.

348. Para determinar si se ha cumplido la obligación de proteger el derecho a la integridad personal por la vía de una investigación seria de lo ocurrido, es preciso examinar los procedimientos abiertos a nivel interno destinados a investigar los hechos del caso e identificar y sancionar a los responsables de los mismos. Este examen se hará a la luz de lo que dispone el artículo 25 de la Convención Americana y de los requerimientos que impone el artículo 8 de la misma para todo proceso, y se efectuará en el Capítulo XV de la presente Sentencia.

349. Por todo lo anterior, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron, quienes se encuentran identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. Los hechos revisten especial gravedad en razón de las consideraciones indicadas en este capítulo y en el Capítulo IX de “Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso”.

350. Asimismo, la Corte concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 de este capítulo e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

XII.- ARTÍCULO 11 (PROTECCIÓN A LA HONRA Y A LA DIGNIDAD) DE LA CONVENCION EN RELACION CON EL ARTICULO 1.1 DE LA MISMA

¹⁸³ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 81; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 141; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 402.

¹⁸⁴ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 81; *Caso Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 165; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 137.

¹⁸⁵ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 81; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 139; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 289.

¹⁸⁶ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 81

351. La Comisión no alegó que se hubiere violado el artículo 11 de la Convención.

Alegatos de la interviniente común

352. La interviniente común de los representantes señaló que el Estado violó el artículo 11 de la Convención, apreciación que no figura en la demanda presentada por la Comisión. La interviniente indicó que:

a “el Estado etiquetó a todas las personas detenidas a mayo de 1992 en los pabellones 1A y 4B de la prisión Casto Castro como ‘terroristas’, a pesar de que el 90% de los mismos se encontraban en detención preventiva”. Hasta la fecha se sigue hablando de ellos como terroristas;

b el rótulo de “terrorista” también estigmatizó a las familias de las víctimas. Hasta el día de hoy una víctima sigue siendo referida como “terrorista que murió en la cárcel Casto Castro”, a pesar de contar con una orden de libertad por absolución; así también el caso de una abogada, que por el sólo hecho de defender el caso se ha convertido en “terrorista”;

c “como señalan los sociólogos que ha estudiado el fenómeno, esto fue el resultado de una estrategia psicosocial del Estado que considera que la creación de opinión pública es un campo de batalla más de la guerra contrasubversiva”; y

d llamar a este grupo de personas “terroristas” viola el derecho al honor y a la reputación de dichas personas y de sus familiares.

353. El Estado no presentó alegatos sobre la supuesta violación del artículo 11 de la Convención Americana.

Consideraciones de la Corte

354. El artículo 11 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

355. En cuanto a la alegada violación del artículo 11 de la Convención, esta Corte reitera su jurisprudencia sobre la posibilidad de que las presuntas víctimas o sus representantes invoquen derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sin agregar hechos a los incluidos en ésta¹⁸⁷.

356. La interviniente común ha alegado que el 90% de los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro en la época de los hechos se hallaban en prisión preventiva y que en algunos casos se dispuso posteriormente el sobreseimiento de las causas. Dicha afirmación no fue controvertida por el Estado.

357. Asimismo, se encuentra probado que todos los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4 B del penal Miguel Castro Castro en la época de los hechos fueron tratados por la prensa como “terroristas” (*supra* párr. 157.59), a pesar de que la mayoría no tenía sentencia condenatoria firme. Asimismo, los familiares fueron estigmatizados como “familiares de terroristas”.

¹⁸⁷ Cfr. *Caso Claude Reyes y otros*, *supra* nota 19, párr. 111; *Caso Acevedo Jaramillo y otros*. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 280; y *Caso López Álvarez*, *supra* nota 146, párr. 82.

358. De la prueba allegada al Tribunal, se ha constatado que en diversos artículos periodísticos publicados del 6 al 10 de mayo de 1992, se transcribe o se hace referencia a dos comunicados oficiales emitidos por el Ministerio del Interior del Perú los días 6 y 9 de mayo de 1992, en los cuales se hizo referencia a todos los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B con el calificativo de “terroristas de Sendero Luminoso”, “delincuentes terroristas” e “internos por terrorismo”. De igual manera, el Atestado Policial No. 322 (*supra* párr. 197.61) se refiere a los internos fallecidos llamándolos “delincuentes terroristas”, y un comunicado de prensa emitido por la Embajada del Perú en Inglaterra de 7 de mayo de 1992 se refiere a los “internos por terrorismo” que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del penal.

359. Dicha calificación expuesta por órganos del Estado significó una afrenta a la honra, dignidad y reputación de los internos sobrevivientes que no tenían sentencia condenatoria firme al momento de los hechos, de sus familiares, y de los familiares de los internos fallecidos que tampoco tenían sentencia condenatoria firme, ya que fueron percibidos por la sociedad como “terroristas” o familiares de “terroristas”, con todas las consecuencias negativas que ello genera.

360. No obstante, el Tribunal no cuenta con prueba suficiente que permita determinar quiénes serían los internos que al momento de los hechos tenían la calidad de acusados sin una sentencia condenatoria firme y, por tanto, tampoco se puede determinar quiénes eran sus familiares. En consecuencia, la Corte no puede declarar la responsabilidad del Estado por violación del artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

XIII.- ARTÍCULO 7 (DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL) DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

361. La Comisión no alegó que se hubiera violado el artículo 7 de la Convención.

Alegatos de la interviniente común

362. La interviniente común de los representantes señaló que el Estado violó el artículo 7 de la Convención, apreciación que no figura en la demanda presentada por la Comisión. La interviniente indicó que:

a “el Estado del Perú sistemáticamente violó el Artículo 7 de la Convención Americana [...] en detrimento de los sobrevivientes de los eventos de Castro Castro [por] la naturaleza arbitraria de la privación de libertad de los sobrevivientes”, ya que “[l]uego de la masacre [l]a privación de libertad física de los prisioneros [...] fuera de toda ley[porque] se torturaba y mantenía a las personas incomunicadas por un tiempo prolongado sin protección judicial alguna”. Asimismo, el Estado violó el artículo 7 de la Convención por “el retenimiento de la libertad de una prisionera[Patricia Zorrilla,] más allá de su sentencia como resultado del juicio contra ella por los eventos de Castro Castro”, ya que “después del cumplimiento de su sentencia (fines de 2004) fue retenida 3 meses aproximadamente”; y

b “las amenazas contra la libertad individual de la representante legal del presente caso, sobreviviente también de los hechos, reabriéndosele un caso que es ya cosa juzgada y cursándose órdenes de detención internacional contra ella, por la simple razón de haber intentado detener el litigio internacional del presente caso es también, con respecto a ella, una violación del artículo 7 (1), toda vez que esa amenaza continúa y es flagrante”.

363. El Estado no presentó alegatos sobre la alegada violación del artículo 7 de la Convención Americana.

Consideraciones de la Corte

364. Este Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación del artículo 7 de la Convención realizada por la interviniente común porque una parte de los argumentos de la interviniente se refieren al supuesto hecho de que la señora Patricia Zorrilla, presunta víctima, habría terminado de cumplir la pena de un delito “a fines de 2004”, pero se le privó de libertad durante tres meses, y ese hecho no es parte del objeto de la *litis* en el presente caso, definido a partir de la demanda que presentó la Comisión el 9 de septiembre de 2004. Asimismo, el Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación del artículo 7 de la Convención porque los restantes argumentos formulados ya fueron tomados en cuenta al analizar la violación del artículo 5 de la Convención Americana, y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en particular al examinar las condiciones de detención a que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

XIV.- ARTÍCULOS 12 (LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIÓN) Y 13 (LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y DE EXPRESIÓN) DE LA CONVENCIÓN EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA

Alegatos de la Comisión

365. La Comisión no alegó que se hubieren violado los artículos 12 y 13 de la Convención.

Alegatos de la interviniente común

366. La interviniente común de los representantes señaló que el Estado violó los artículos 12 y 13 de la Convención, apreciaciones que no figuran en la demanda presentada por la Comisión. La interviniente indicó que:

a los presos eran llevados ante la bandera a cantar el Himno Nacional, cuya primera estrofa dice “somos libres”, contra su propia conciencia de que no lo eran. Estas prácticas buscaban que los internos abrazaran una ideología nacionalista en los términos del Estado. Si se rehusaban a hacerlo eran sometidos a maltratos; y

b la reclusión absoluta en incomunicación e inmovilidad quería en última instancia atacar a la mente, por lo que “es justamente la libertad de pensamiento lo que estaba siendo atacado y la obliteración de la mente de las personas privadas de libertad con el uso de tortura era una violación flagrante de la libertad de conciencia humana”.

Alegatos del Estado

367. El Estado no presentó alegatos sobre la supuesta violación de los artículos 12 y 13 de la Convención Americana.

Consideraciones de la Corte

368. Este Tribunal no examinará la alegada violación de los artículos 12 y 13 de la Convención Americana, porque ya ha tomado en cuenta los argumentos formulados por la interviniente al respecto, al analizar la violación del artículo 5 de la Convención Americana y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la

Tortura, en particular al analizar las condiciones de detención a que fueron sometidos los internos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”.

XV.- VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA (GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL) EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 1.1 DE LA MISMA, Y EN CONEXIÓN CON LOS ARTÍCULOS 7 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, Y 1, 6 Y 8 DE LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA

Alegatos de la Comisión

369. La Comisión alegó la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, respecto de lo cual señaló que:

a las ejecuciones extrajudiciales de las víctimas fatales constituyeron hechos violentos realizados por agentes del Estado que, por su forma y manejo, exigía a los funcionarios de la policía judicial, del ministerio público y de los juzgados a cargo de la investigación, emplear todos los esfuerzos para realizar una búsqueda inmediata, con las pesquisas urgentes y necesarias;

b el Perú es responsable por la falta de una adecuada investigación sobre los hechos que originan el presente caso. No se han integrado las más elementales medidas de indagación. Entre las serias deficiencias de la investigación llevada adelante por el Estado están la destrucción del expediente policial y la falta de recolección oportuna de testimonios de los reclusos sobrevivientes. Esta deficiente actuación de la policía y del Ministerio Público ha conducido a que, luego de más de 14 años desde la “masacre” en el penal “Castro Castro”, no se haya identificado y sancionado a los responsables y, por ende, las presuntas víctimas y sus familiares no hayan podido promover un recurso con el objeto de obtener una compensación por los daños sufridos. Por lo tanto, se trata de “un caso de encubrimiento absoluto de los hechos y responsabilidades de todos los autores [...] por esta grave violación de derechos humanos”;

c la falta de debida diligencia en el proceso de investigación y en la preservación de evidencia esencial, sin la cual los procesos judiciales no podrían llevarse adelante, caracteriza una violación a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, sobre todo en casos como el presente, en el que las autoridades deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los particulares. El Estado no ha ofrecido una explicación satisfactoria respecto a la excesiva prolongación de este proceso de investigación;

d esta obligación de investigar del Estado requiere que se castigue a los autores materiales e intelectuales de los hechos violatorios de derechos humanos;

e la investigación únicamente se refiere a la muerte de víctimas, y no incluye la investigación de las heridas, los maltratos y las torturas. Además, la investigación se limita a lo ocurrido del 6 al 9 de mayo de 1992;

f en sus alegatos finales escritos indicó que casi un centenar de las víctimas del presente caso son mujeres, para quienes las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos resultaron particularmente gravosas. Si bien la Convención de Belém do Pará no estaba vigente en Perú en la época de los hechos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana este tratado puede ser utilizado a efectos de analizar la responsabilidad estatal por las violaciones a los artículos 4, 5, 8 y 25 de la Convención

Americana. La Convención de *Belém do Pará* establece obligaciones del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

g la absolución por parte de la Segunda Sala del Consejo Superior Justicia de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú el 5 de noviembre de 1992 a favor del personal policial que participó en el operativo "Mudanza 1", no satisface los requerimientos de justicia en el presente caso, porque la gravedad de las acciones y las consecuencias del operativo constituyen delitos comunes y algunos crímenes de lesa humanidad que deben ser juzgados por tribunales independientes e imparciales. El hecho de que la investigación que involucra a oficiales de la Policía haya sido confiada a esa misma fuerza de seguridad, plantea serias dudas acerca de su independencia e imparcialidad;

h se ha impedido el acceso a la justicia de las presuntas víctimas o sus familiares, incluso en el plano de una compensación económica, debido a que la obtención de la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente, se encuentra sujeto al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal;

i a pesar de que el Estado ha manifestado que tras la adopción del informe de la Comisión ha emprendido una nueva investigación de los hechos a través de la fiscalía especial sobre desapariciones forzadas y ejecuciones extrajudiciales, las contravenciones de los artículos 1, 8 y 25 de la Convención se consumaron desde que el Estado omitió llevar a cabo investigaciones y procedimientos internos suficientemente rigurosos para contrarrestar el encubrimiento realizado;

j en su escrito de observaciones de 22 de septiembre de 2006 (*supra* párr. 113) indicó que “la prueba superviniente ofrecida por el Estado el 25 de agosto de 2006[, en relación con la denuncia penal formulada contra el ex Presidente Alberto Fujimori Fujimori ...,] evidencia la adopción de pasos positivos hacia el pleno esclarecimiento de los hechos y el procesamiento y sanción de los responsables”. Sin embargo, “la indagación debe ampliarse a los miembros de tropa de la policía y las fuerzas armadas peruanas que participaron en el ataque [... y] no debe limitarse temporalmente a los días 6 a 9 de mayo de 1992, sino incluir la preparación del ataque, los actos posteriores a la toma de los pabellones 1A y 4B, y la obstrucción a la justicia por parte de los propios agentes involucrados; y no debe referirse sólo a la muerte de las al menos 42 víctimas fatales de los hechos, sino también a las heridas sufridas por al menos 175 internos y los maltratos a los que fueron sometidos el resto de sobrevivientes durante el ataque y tras su conclusión”; y

k en su escrito de observaciones de 5 de octubre de 2006 (*supra* párr. 116) la Comisión reiteró sus conclusiones del escrito de 22 de septiembre de 2006, y agregó que “la prueba superviniente presentada por el Estado al Tribunal el 20 de septiembre de 2006 es de recibo y evidencia la adopción de pasos positivos hacia el pleno esclarecimiento de los hechos, el procesamiento y sanción de los responsables”.

Alegatos de la interviniente común

370. La interviniente común alegó la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Además, sostuvo la existencia de violaciones a los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y de los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, apreciaciones que no se encuentran en la demanda presentada por la Comisión Interamericana. La interviniente alegó, en resumen, lo siguiente:

a) los hechos del caso están impunes, la negación de protección judicial y de un recurso sencillo y rápido para la protección de la integridad y vidas de las presuntas víctimas ocurrió desde el momento en que se perpetraron los hechos, y se extiende hasta la actualidad. “A más de 13 años de los hechos no existe ninguna persona, ningún perpetrador condenado por la masacre de Castro Castro ni por las torturas sistemáticas ocurridas contra los sobrevivientes”, no obstante que han transcurrido más de 5 años desde la caída del régimen de Fujimori. Contrasta con la gravedad de los hechos (que son crímenes de lesa humanidad) que ninguna persona se encuentre detenida;

b) la apertura de una investigación judicial no hace cesar la violación a estos derechos, “ni descarga la responsabilidad del Estado en cuanto a la protección judicial”. Las presuntas víctimas consideran que los efectos de las violaciones no han sido resarcidos y se encuentran vigentes, aquellos no participan en el proceso interno a que hace referencia el Estado;

c) una investigación seria tiene que encausar a los principales agentes responsables de la masacre de la prisión de Castro Castro y del régimen de torturas aplicado a los sobrevivientes;

d) “la actual investigación [...] ante] el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial [...] no llena los requisitos de la investigación debida por parte del Estado [...] porque no incluye todos los hechos criminales ocurridos [...], la tipificación del delito es [...] inadecuad[a ...], no cubre todos los delitos cometidos [...], se concibe como ‘víctima’ sólo a los muertos [...] y [...] no juzga a todos los individuos partícipes en el crimen en particular”;

e) a los prisioneros se les negó todo remedio por las violaciones que sufrieron, sin que tuvieran acceso a “recursos a la ley”, ni a su derecho a la verdad, con violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana. Se les negó su derecho a igual protección de la ley en virtud de un Decreto Ley que establecía que no era posible plantear el hábeas corpus en los casos de procesados por terrorismo;

f) “para efectos del presente caso [...] las personas privadas de libertad en el penal de Castro Castro han de ser consideradas población civil en detención”;

g) en su escrito de observaciones de 31 de agosto de 2006 (*supra* párr. 110) manifestó que “la denuncia fiscal contra Alberto Fujimori Fujimori es un paso importante [...] para sancionar los crímenes ocurridos en la prisión de Castro Castro”. Sin embargo, señaló que “el Estado [...] debe abrir instrucción contra todos los responsables de dichas violaciones” y reiteró que la tipificación de homicidio no cubre todos los delitos cometidos. Además “corresponde que el fiscal o en su defecto el juez encargado del proceso contra Fujimori corrija la tipificación en dicho caso y use el tipo penal de crímenes de lesa humanidad”;

h) en su escrito de 29 de septiembre de 2006 (*supra* párr. 115) alegó que “no considera[n] que la investigación al presente haya ‘restaurado’ violaciones de los artículos 8 y 25”. Asimismo indicó que preocupa “que la investigación llevada a cabo por el Estado [se realice] como si el proceso ante la Corte [...] no existiera y [el] reconocimiento [de los hechos] no se hubiera dado”, y que los “que ordenaron dichos crímenes” continúen “teniendo [la] calidad de ‘testigos’”;

i) el Perú debería solicitar la inclusión de este caso dentro del pedido a Chile de extradición de Alberto Fujimori. “De no hacerse esto, la impunidad de los hechos continuará”; y

j) la Convención de Belém do Pará resulta directamente aplicable desde el 4 de junio de 1996, día en que el Estado ratificó este tratado, ya que la “negación de la justicia y persecución de varias sobrevivientes continua hasta el día de hoy”.

Alegatos del Estado

371. En el escrito de alegatos finales, el Estado expresó que:

a) dispuso la creación de Fiscalías Especializadas para Desapariciones Forzadas, Ejecuciones Extrajudiciales y Exhumación de Fosas Clandestinas, así como Juzgados Penales Supraprovinciales, mediante Resolución Administrativa;

b) desde el 26 de noviembre de 2001 inició la investigación de los hechos, la cual se vio sujeta a varias ampliaciones debido a su complejidad. El 30 de mayo de 2005 se formuló una denuncia formal por los hechos y el 16 de junio del mismo año se abrió la instrucción, con la concurrencia de una gran cantidad de testigos;

c) en la actualidad se está juzgando a integrantes de las fuerzas policiales en la jurisdicción ordinaria, sin aplicar normas procesales para sustituirla;

d) el “conjunto de principios y garantías que conforman el llamado debido proceso, están siendo respetados”. Los inculpados y las partes civiles reconocidas han contado con la defensa de abogados defensores de su elección. Asimismo, han tenido el derecho de participar en las diligencias judiciales, presentar medios probatorios y realizar los descargos correspondientes;

e) en el proceso penal se han recibido las declaraciones instructivas de 12 procesados, faltando únicamente la instructiva de un acusado. También se han recibido 106 declaraciones testimoniales, incluyendo el 95% de las declaraciones solicitadas por el fiscal y por el Ministerio de Justicia de manera oficiosa. Además, se han realizado diligencias de ratificación pericial por parte de 8 médicos legistas suscriptores de los protocolos de necropsia de las víctimas fatales, y de 8 peritos en balística suscriptores de los dictámenes periciales de balística forense practicados en las víctimas fatales; así como 15 diligencias de confrontación y una diligencia de inspección judicial en el Centro Penal Miguel Castro Castro. Asimismo, se han realizado 2 diligencias de declaración preventiva de familiares de agraviados, por ser los únicos apersonados y constituidos como parte civil en la instancia, notificándoles todas las diligencias y actuaciones llevadas a cabo, sin que se haya podido localizar a los familiares de las restantes víctimas. Las indagaciones sobre el nombre y domicilio de los demás agraviados continúan;

f) en el proceso penal también se está tratando de “establecer la ubicación de las armas incautadas al término del Operativo Mudanza I presuntamente de los internos, así también establecer la ubicación de los proyectiles de armas de fuego que fueron extraídos de las occisos así como los encontrados en las instalaciones de los pabellones de mujeres 1A, varones 4B, rotonda, explanada de la tierra de nadie” del penal;

g) a la fecha del escrito de alegatos finales el “expediente del caso se encuentra en el Ministerio Público a fin de que se emita el dictamen correspondiente previo al juzgamiento”;

h) considera probada su firme intención “de sancionar los hechos y evitar la impunidad” y manifestó que la “determinación de las responsabilidades individuales que se deriven de las actuaciones del Poder Judicial, sentarán bases sólidas para garantizar la no repetición de hechos como los que se conocen en el presente proceso”;

i) “está buscando una justicia sana que busca corregir la verdad histórica y [...] que la solución a todas estas situaciones afecte a la sociedad en su conjunto”. Existen los mecanismos suficientes para obtener esta justicia y la plena seguridad “de que las pretensiones de las víctimas [y] de los familiares van a ser recogidas por la instancia jurisdiccional interna”;

j) el 25 de agosto de 2006 el Estado presentó un escrito (*supra* párr. 108) en el cual manifestó que “[l]a denuncia fiscal planteada [en contra de Alberto Fujimori Fujimori] prueba[...] fehacientemente el interés del Estado [...] en procurar la Justicia y sancionar a los responsables de los trágicos sucesos acaecidos en el Penal ‘Miguel Castro Castro’ en

mayo de 1992 y, de es[a] forma, ser coherente con sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos[...];

k) el 14 de septiembre de 2006 el Estado presentó un escrito (*supra* párr. 112) mediante el cual manifestó que la apertura de “instrucción con mandato de detención” contra el ex Presidente Alberto

Fujimori Fujimori por los hechos del caso demuestra la firme intención del Estado de lograr su “inmediata ubicación y captura a nivel nacional e internacional”. El Estado agregó que en dicho auto de apertura se invocó “expresamente” el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Interamericana sobre el caso 11.015; y

l) solicitó a la Corte que declare que “ha cumplido con restablecer el derecho a la protección judicial que le asiste a los deudos de las víctimas[, ya que] actualmente se están prestando todas las garantías por parte del órgano jurisdiccional interno para el pleno ejercicio de este derecho por parte de ellos y se están dando todas las condiciones para lograr el esclarecimiento total de los hechos, garantizando [...] una efectiva sanción para los responsables[, l]o que garantizará la no repetición de hechos como los que se han tratado en el presente proceso”.

Consideraciones de la Corte

372. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

373. El artículo 25.1 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

374. En el párrafo 264 de esta Sentencia se ha indicado lo que disponen los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura respecto de la obligación de investigar y sancionar.

375. El artículo 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer dispone que:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

376. En cuanto a la posibilidad de que la interviniente alegara la violación de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Corte se remite a lo indicado en el párrafo 265 de esta Sentencia.

377. De acuerdo a las obligaciones internacionales contraídas por el Perú, éste tiene el deber de garantizar el derecho de acceso a la justicia de acuerdo a lo establecido en la Convención Americana, pero además conforme a las obligaciones específicas que le imponen las Convenciones especializadas que ha suscrito y ratificado en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer (*supra* párr. 376).

378. Para cumplir con la obligación de investigar el Estado debe observar lo indicado en el párrafo 256 de esta Sentencia, en el sentido de que “una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva”. Asimismo, en virtud de que el Perú ratificó el 4 de junio de 1996 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, debe observar lo dispuesto en el artículo 7.b de dicho tratado, que le obliga a actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar dicha violencia. Con respecto a los actos que constituyeron tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, el Estado también debe observar la obligación que le impone la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en el sentido de “tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar” tales violaciones (*supra* párr. 344), y la obligación dispuesta en el artículo 8 de dicho tratado de que ante “denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción” deberá “garantizar que sus respectivas autoridades procedan de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”.

379. De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo anterior, la Corte analizará si el Estado ha cumplido con su obligación de investigar dispuesta en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, aplicando las referidas disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Dichas disposiciones son aplicables al caso ya que especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana.

380. En el presente caso la Corte ha determinado que el Estado violó los derechos a la vida y a la integridad personal, en los términos indicados en los párrafos 231 a 258 y 262 a 350. En razón de ello el Estado tiene el deber de investigar las afectaciones a dichos derechos como parte de su deber de garantizarlos, como se desprende del artículo 1.1 de la Convención Americana.

381. La Corte ha sostenido que, según la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁸⁸.

382. Asimismo, esta Corte ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables¹⁸⁹.

383. Este Tribunal ha especificado que la eficiente determinación de la verdad en el marco de la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad. En este sentido, con base en el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas¹⁹⁰ la Corte ha señalado los principios que deben orientar tales

¹⁸⁸ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 110; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 147; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 175.

¹⁸⁹ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 101; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 7, párr. 289; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 171.

¹⁹⁰ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 91; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 120; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 140; y O.N.U., *Manual Sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de las Naciones Unidas*, E/ST/CSDHA/12 (1991).

diligencias. Las autoridades estatales que conducen una investigación deben, *inter alia*, a) identificar a la víctima; b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte; c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier procedimiento o práctica que pueda haberla provocado, y e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

384. Por otro lado, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la evaluación sobre el uso de la fuerza que haya implicado la utilización de armas debe hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos, incluyendo las acciones de planeación y control de los hechos bajo examen¹⁹¹.

385. En cuanto a las acciones adoptadas por el Estado entre mayo de 1992 y la apertura del primer proceso penal ordinario en junio de 2005, la Corte hace notar que las autoridades estatales incurrieron en importantes omisiones en cuanto a la recuperación, preservación y análisis de la prueba, tales como: no se realizaron actas de levantamiento de cadáveres; en el acta de incautación de armas encontradas dentro del penal no se especificó el lugar exacto ni las circunstancias del hallazgo; los certificados de necropsia e informes médicos forenses se limitaron a describir las heridas sufridas por las víctimas mortales y las lesiones encontradas en algunos heridos, sin indicar los proyectiles recuperados de los cuerpos de las víctimas (*supra* párrs. 196 y 197). Asimismo, llama la atención de esta Corte la falta de preservación de la prueba y de las actuaciones policiales referidas a los hechos del presente caso. Consta que en aplicación de una Resolución Ministerial y un Reglamento se incineró gran parte del expediente interno referido a este caso (*supra* párr. 197.62).

386. Ha quedado establecido que en el presente caso, el 16 de junio de 2005, el Estado inició un proceso penal ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial con el objeto de investigar una parte de los hechos, con el propósito de juzgar y castigar a los responsables de los mismos (*supra* párr. 197.70). Es decir, el primer proceso penal ante la justicia ordinaria para investigar la responsabilidad penal por las violaciones cometidas se abrió aproximadamente 13 años después de ocurridos aquellos. En ese proceso penal solamente se están investigando las muertes de internos como consecuencia de lo sucedido en el Penal Castro Castro del 6 al 10 de mayo de 1992, y se encuentran 13 personas en calidad de imputados (*supra* párr. 197.70). Asimismo, hace casi tres meses se abrió instrucción contra Alberto Fujimori Fujimori, también para investigar dichas muertes (*supra* párr. 197.75).

387. En primer término, esta Corte considera que el tiempo transcurrido entre el momento de los hechos y el inicio del proceso penal por la investigación de éstos sobrepasa por mucho un plazo razonable para que el Estado realice las primeras diligencias probatorias e investigativas para contar con los elementos necesarios para formular una acusación penal, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización del proceso penal, con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, por cuanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar

¹⁹¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 82. En igual sentido cfr. Eur.C.H.R., *Case of Erdoğan and Others v. Turkey* (4th), Judgment of 25 April 2006, App. No. 19807/92, para. 68; Eur.C.H.R., *Case of Makaratzis v. Greece* (GC), Judgment of 20 December 2004, App. No. 50385/99, para. 59; y Eur.C.H.R., *Case of McCann and Others v. United Kingdom* (GC), Judgment of 27 October 1995, App. No. 18984/91, para. 150.

todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

388. La Corte reconoce que el Estado actualmente se encuentre desarrollando procesos penales en la jurisdicción ordinaria, en los que figuran como imputados personas que en la época de los hechos desempeñaban altos cargos, como son el ex Presidente de la República, el ex director del Penal Castro Castro, el ex Director de la Policía Nacional y el ex Ministro del Interior, así como también figuran como imputados diez funcionarios de la Policía Nacional del Perú (*supra* párr. 197.70). De acuerdo con la prueba allegada a la Corte, en estos procesos el Estado ha respetado el principio del plazo razonable y en los tiempos establecidos en la normativa interna se han realizado gran cantidad de diligencias probatorias (*supra* párrs. 197.70 a 197.74).

389. Además, el Tribunal considera que las mencionadas omisiones que se configuraron en cuanto a la recuperación, preservación y análisis de la prueba con anterioridad al desarrollo de los procesos penales en curso (*supra* párr. 385), han afectado el desarrollo de los mismos. Según la declaración formulada en la audiencia pública ante la Corte, los días 26 y 27 de junio de 2006, por el juez penal que ha instruido el proceso en torno a estos hechos (*supra* párrs. 187 y 197.74), se han tenido que hacer diligencias tendientes a esclarecer el contenido de protocolos de necropsia de los internos occisos y dictámenes periciales de balística forense que ya existían pero que estaban incompletos, con el fin de determinar: la ubicación externa de las lesiones; la posible causa y forma de producción; la trayectoria y distancia de los proyectiles de armas de fuego; la trayectoria y orificios de entrada y salida en los cuerpos de los occisos; y la causa directa de muerte. Asimismo dicho juez penal informó que se están “tratando de ubicar las armas incautadas al término del operativo Mudanza 1, y se está tratando de establecer la ubicación de los proyectiles de armas de fuego que fueron extraídos de los occisos así como los encontrados en las instalaciones de los pabellones de mujeres 1A, varones 4B, rotonda, y explanada de tierra de nadie”. En el mismo sentido el perito Nizam Peerwani (*supra* párr. 187) señaló que la evidencia no fue recolectada ni fue preservada en debida forma, ya que hubiera sido muy útil recoger muestras de aire y conservar alguna ropa que vestían los internos, pruebas que hoy en día es imposible recuperar, y explicó que una adecuada evaluación forense debe incluir el análisis de la ropa del occiso.

390. Si bien la apertura de esos procesos constituye pasos positivos hacia el esclarecimiento y juzgamiento de los responsables por las muertes ocurridas como consecuencia de los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, la Corte considera violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos analizados en la presente Sentencia, cuya gravedad es evidente. Tanto las denuncias penales formuladas por la Fiscalía como los autos de apertura de instrucción de los procesos penales dictados por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial se refieren solamente a delitos de homicidio.

391. En el presente caso, el Estado no ha brindado una explicación a la Corte de las razones por las cuales no se ha iniciado un proceso penal por todos los acontecimientos violatorios, a pesar de que reconoció su responsabilidad internacional por los hechos sucedidos del 6 al 10 de mayo de 1992 y expresó que “los hechos [...] no se pueden ocultar, no se puede ocultar el dolor, [...] no se pueden ocultar los heridos, no se pueden ocultar el dolor de los familiares de las víctimas”.

392. Para encontrar alguna explicación sobre esta falta de inclusión de todos los hechos violatorios en los procesos penales que se tramitan ante el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial, la Corte formuló preguntas al juez a cargo de ese juzgado cuando rindió declaración ante este Tribunal en la audiencia pública celebrada los días 26 y 27 de junio de

2006 (*supra* párr. 187), quien respondió básicamente que corresponde a la Fiscalía de la Nación la persecución exclusiva del delito, por lo que el juez no tiene la facultad de ordenar la apertura de instrucción por otro delito. Asimismo, el testigo señaló que en el caso del Penal Castro Castro “se ha corrido traslado al fiscal competente en lo pertinente” para que emita opinión sobre dos aspectos: el primero es que se dice en los autos y en la investigación que hubo muchos heridos, como también otros actos que han vulnerado diferentes bienes jurídicos que no solo condujeron a muertes; y el segundo es que la parte civil solicitó la comparencia al proceso del ex presidente Fujimori.

393. De acuerdo a la prueba aportada por el Perú con posterioridad a dicha audiencia pública, la Fiscalía efectivamente formuló denuncia contra Alberto Fujimori Fujimori, pero por el mismo delito de homicidio, y el juez ordenó la apertura de instrucción en la vía ordinaria por dicho ilícito. Es decir, se continúa investigando solamente las muertes. La Corte considera que esta falta de investigación de todas las violaciones a los derechos humanos de las cuales es responsable el Estado constituye una violación al derecho de acceso a la justicia de las víctimas y sus familiares, en tanto el Estado ha incumplido su obligación de adoptar todas las medidas necesarias para investigar las violaciones, sancionar a los eventuales responsables y reparar a las víctimas y sus familiares.

394. Esta Corte ha establecido que “[s]egún el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno”¹⁹². Por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas que sean necesarias para cumplir la obligación de investigar todos los hechos constitutivos de las violaciones a los derechos humanos declaradas en esta Sentencia y para ello debe tomar en cuenta lo resuelto por esta Corte en la presente Sentencia, incluyendo las consideraciones realizadas sobre las víctimas de los hechos, los derechos que se declararon violados y la determinación de la gravedad y magnitud de los mismos. Ello implica también que el Estado tome en consideración la gravedad de los hechos constitutivos de violencia contra la mujer, teniendo en consideración las obligaciones que le imponen los tratados que ha ratificado en esa materia.

395. Además, la gran demora en la apertura del proceso penal ha tenido repercusiones particulares para todas las víctimas del caso, ya que en el Perú, como ha sido notado en otros casos¹⁹³, la reparación civil por los daños ocasionados como consecuencia de un hecho ilícito tipificado penalmente se encuentra sujeta al establecimiento del delito en un proceso de naturaleza criminal. Es decir, la falta de justicia en el orden penal ha impedido que las víctimas obtengan una compensación por los hechos perpetrados, afectando así su derecho a recibir una reparación adecuada.

396. La Corte ha constatado que en agosto de 1992 se instruyó el Atestado Policial NO. 322 IC-H-DDCV respecto a la investigación de los sucesos ocurridos en el Penal Miguel Castro Castro, mediante el cual se determinó, sin mayor análisis, “que el personal policial que intervino en el debelamiento del motín en el interior del penal [...había] actuado dentro del marco legal con apoyo de la FF. AA” (*supra* párr. 197.61). De la misma manera en noviembre de 1992, el Consejo Superior de Justicia de la II Zona Judicial de la Policía Nacional del Perú declaró que no había mérito para la apertura de instrucción contra los miembros de la Policía Nacional que intervinieron, por encontrarse

¹⁹² Cfr. *Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-14/94 del 9 de diciembre de 1994, Serie A No. 14, párr. 35; y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 125.

¹⁹³ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 154.

en Acto de Servicio y en cumplimiento de la Ley, disponiéndose el archivo definitivo de la denuncia que le dio origen (*supra* párr. 197.68).

397. Estas disposiciones tampoco tuvieron el carácter de medidas efectivas para cumplir la obligación de investigar, no solo por la forma como fue resuelta la investigación, sino principalmente porque no se trató de procesos ante un órgano judicial independiente e imparcial.

398. El 20 de abril de 1996 fueron condenados a cadena perpetua 4 internos que también son víctimas en este caso, por los hechos acontecidos en el Penal Miguel Castro Castro del 6 al 9 de mayo de 1992. No fue sino hasta el 2004 que estos internos resultaron absueltos de dicha condena por la Sala Nacional para Terrorismo de la Corte Suprema de Justicia del Perú (*supra* párr. 197.67).

399. Tanto la Comisión como la interviniente común alegan la falta de persecución de todos los autores de los hechos del presente caso. Al respecto, cabe resaltar que en los procesos penales que está llevando a cabo solamente figuran como presuntos responsables 14 personas (*supra* párr. 197.70 y 197.75). Esta determinación contrasta con el hecho ya establecido de que en el “Operativo Mudanza 1” participaron muchos efectivos del personal policial y del ejército peruano, e incluso efectivos de unidades especializadas de la policía (*supra* párr. 197.21). Asimismo, ha notado la Corte que recién ahora se están realizando diligencias para determinar quiénes fueron los agentes que participaron en tales hechos (*supra* párr. 197.74). Como ya se señaló líneas arriba el Estado debe tomar en cuenta lo establecido por este Tribunal en torno a los hechos y a las violaciones declaradas para cumplir con su obligación de garantizar el acceso de las víctimas a la justicia (*supra* párr. 394). El Perú también debe tomar en consideración para el cumplimiento de su obligación de investigar, perseguir, juzgar y, en su caso, castigar a los responsables de violaciones a los derechos humanos la gravedad de los hechos y de las violaciones de derechos humanos de este caso, así como la magnitud del “operativo” mismo.

400. En cuanto a los distintos alegatos presentados por las partes respecto de la participación de las víctimas en los procesos penales internos, este Tribunal ha establecido que la responsabilidad del Estado por no haber reparado las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos, no se ve anulada o disminuida por el hecho de que los familiares de las víctimas no hayan intentado utilizar las vías civiles o administrativas que en dado caso señale el Estado. La obligación de reparar los daños es un deber jurídico propio del Estado que no debe depender exclusivamente de la actividad procesal de las víctimas¹⁹⁴.

401. El Estado también alegó que ha “restablec[ido] el derecho a la protección judicial que le asiste a los deudos de las víctimas[, ya que] actualmente se están prestando todas las garantías [...] para el pleno ejercicio de este derecho[...]”. Al respecto este Tribunal reitera su jurisprudencia en el sentido de que la responsabilidad del Estado se genera con la violación internacional que se le atribuye¹⁹⁵.

402. Además, esta Corte encuentra que en mayo de 1992, época a partir de la cual ocurrieron los hechos del presente caso, la comisión de crímenes de lesa humanidad, incluidos el asesinato¹⁹⁶ y la tortura¹⁹⁷ ejecutados en un contexto de ataque generalizado o

¹⁹⁴ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 122; *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 7, párr. 340; y *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*, *supra* nota 7, párr. 209.

¹⁹⁵ Cfr. *Caso Baldeón García*, *supra* nota 21, párr. 149; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 71; y *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 21, párr. 75.

¹⁹⁶ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 96 y 99.

¹⁹⁷ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 128. En igual sentido, cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, 37º período de sesiones, Informe provisional del Sr. Louis Joinet, Relator Especial, *Estudio sobre las leyes de amnistía y el papel que desempeñen en la salvaguardia y la promoción de los derechos humanos*. E/CN.4/Sub.2/1984/15, 22 de junio de 1984, párr. 56; Control Council Law No. 10,

sistemático contra sectores de la población civil, era violatoria de una norma imperativa del derecho internacional. Tal como esta Corte lo estableció en el caso Almonacid Arellano, dicha prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad es una norma de *ius cogens*, y la penalización de estos crímenes es obligatoria conforme al derecho internacional general¹⁹⁸.

403. En cuanto a la ocurrencia de los hechos bajo un ataque sistemático o generalizado contra una población civil, ya ha sido establecido que los hechos del presente caso ocurrieron dentro de un contexto de conflicto interno y de graves violaciones a los derechos humanos en el Perú (*supra* párrs. 201 a 209), que el ataque a los internos que se encontraban en los pabellones 1A y 4B del Penal Miguel Castro Castro constituyó una masacre, y que dicho “operativo” y el trato posterior otorgado a los internos tenían el fin de atentar contra la vida e integridad de dichos internos, quienes eran personas acusadas o sentenciadas por los delitos de terrorismo y traición a la patria (*supra* párrs. 215, 216 y 234). Asimismo, el Tribunal hace notar que dichas personas se encontraban recluidas en un centro penal bajo el control del Estado, siendo este de forma directa el garante de sus derechos.

404. Por lo tanto, la Corte encuentra que hay evidencia para sostener que las muertes y torturas cometidas contra las víctimas de este caso por agentes estatales, por las razones referidas en párrafos precedentes constituyen crímenes de lesa humanidad. La prohibición de cometer estos crímenes es una norma de *ius cogens*, y, por tanto, el Estado tiene el deber de no dejar impunes estos delitos y para ello debe utilizar los medios, instrumentos y mecanismos nacionales e internacionales para la persecución efectiva de tales conductas y la sanción de sus autores, con el fin de prevenirlas y evitar que queden en la impunidad¹⁹⁹.

405. Este Tribunal ha señalado invariablemente que el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, caracterizada como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”²⁰⁰.

Se debe combatir la impunidad por todos los medios legales disponibles, tomando en cuenta la necesidad de hacer justicia en el caso concreto y que aquélla propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas²⁰¹. Este Tribunal ha destacado también que la naturaleza y gravedad de los hechos en contextos de violaciones sistemáticas de derechos humanos genera una mayor necesidad de erradicar la impunidad de los hechos²⁰².

406. El Tribunal también tiene en cuenta la importancia que conlleva la apertura de un proceso penal en contra del ex Presidente peruano Alberto Fujimori Fujimori, a quien se atribuye haber planificado y ejecutado el “Operativo Mudanza 1” (*supra* párrs. 197.75 y 209). Al respecto la interviniente común durante la audiencia pública señaló que “el día que [ellos] vea[n] que el Estado [...] tiene la voluntad política de abrir un juicio [contra] Alberto

Punishment of Persons Guilty of War Crimes, Crimes Against Peace and Against Humanity, Article II, Allied Control Council of December 20, 1945, Nuremberg Trials. Final Report to the Secretary of the Army on the Nuernberg War Crimes Trials Under Control Council law No. 10, Washington, D.C.: U.S. Government Printing Office, 1949; *ICTY, Case of Prosecutor v. Kunarac*. IT-96-23-T and IT-96-23/1-T. Trial Court Decision, Judgment of February 22, 2001, paras. 21 y 883; O.N.U., Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una corte penal internacional, U.N. Doc. A/CONF.183/9, 17 de julio de 1998, artículo 7.

¹⁹⁸ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 99.

¹⁹⁹ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 128.

²⁰⁰ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 111; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 192.

²⁰¹ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 153; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 111; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 192.

²⁰² Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 131.

Fujimori Fujimori por este caso [...] eso [los] emp[ezará] a sanar[...]”. Asimismo, la Comisión al presentar sus observaciones en torno a la apertura de la instrucción por parte del juez penal consideró que era “de recibo y evidencia la adopción de pasos positivos hacia el pleno esclarecimiento de los hechos, el procesamiento y sanción de los responsables”.

407. Tomando en consideración la gravedad de los hechos del presente caso, según la obligación general de garantía establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias, de carácter judicial y diplomático, para juzgar y sancionar a todos los responsables de las violaciones cometidas.

408. Por todo lo anterior, este Tribunal estima que los procedimientos internos abiertos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y, en su caso, la sanción de los responsables y la reparación de las violaciones a la vida e integridad. Por ello, el Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 del Capítulo sobre violación a la integridad personal e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

409. Este Tribunal no se pronunciará sobre la alegada violación a la “igual protección de la ley” en relación con la interposición del hábeas corpus (*supra* párr. 370.e), realizada por la interviniente común, porque se refiere a un hecho que no es parte del objeto de la *litis* en el presente caso que ha sido definido a partir de la demanda que presentó la Comisión.

XVI

REPARACIONES

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1 OBLIGACIÓN DE REPARAR

Alegatos de la Comisión

410. Solicitó a la Corte que:

a) en atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano son las personas individualizadas en el Apéndice A de la presente demanda y sus allegados que acrediten durante el procedimiento ante el Tribunal un vínculo emocional cercano con las víctimas y haber sido profundamente afectados por los hechos;

b) en cuanto al daño material, fije en equidad el monto de la indemnización correspondiente al daño emergente y lucro cesante, tomando en cuenta la naturaleza del caso y el número de víctimas, “sin perjuicio de las pretensiones que en el momento procesal oportuno presenten las representantes de las víctimas y sus familiares”;

c) en cuanto al daño inmaterial, que fije en equidad el monto de la compensación por los sufrimientos físicos y psicológicos padecidos por las víctimas, atendiendo a la naturaleza del caso y al número de víctimas. Es necesario tomar en consideración la falta de una investigación diligente de los hechos y de la consecuente sanción de los responsables, la falta de identificación y entrega de los restos mortales de al menos una de las víctimas, entre otros agravios. Los actos a que fueron sometidas las víctimas habrán producido en ellas diversas formas, y en distinto grado, miedo, sufrimiento,

ansiedad, humillación, degradación y sentimientos de inferioridad, inseguridad, frustración e impotencia. Al menos 321 sobrevivientes que resultaron físicamente ilesos compartieron con sus compañeros fallecidos y heridos el horror del ataque y el maltrato posterior a su conclusión, sufriendo la mayoría de ellos, las secuelas psicológicas hasta el presente;

d) fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales, inflingido a los seres cercanos a las víctimas directas. De la prueba se desprende que los familiares de las víctimas experimentaron sufrimientos morales como consecuencia de las graves violaciones a los derechos humanos a que fueron sometidas, quienes en algunos casos hasta este momento desconocen cuál fue el destino de las víctimas directas. Aunando a lo anterior, se encuentra el sentimiento de impotencia y frustración por la falta de resultados en el proceso de investigaciones;

e) en cuanto a las indemnizaciones compensatorias, estima que respecto a los montos de la indemnización a los que tienen derecho las víctimas y sus familiares que se encuentran debidamente representados ante la Corte, es aplicable la obligación de compensación por daño, detallada por su representación. Por otro lado, es necesario que se tomen en cuenta las pretensiones compensatorias del otro grupo de víctimas, representado por la denunciante original, la señora Astete, debido a que la interviniente común expuso sus pretensiones sobre esta cuestión, únicamente a nombre de las personas que le otorgaron poder para representarlas. En lo que corresponde a las víctimas que no han designado representación, la Comisión defiende sus intereses y solicita que se fije en equidad una indemnización compensatoria para dichas víctimas y sus familiares, disponiendo como modalidad de cumplimiento los procesos de búsqueda, identificación, acreditación y reclamo que permitan concretar los pagos respectivos. En el caso de las víctimas que no se encuentran localizadas, es necesario y pertinente que se adopten las medidas adecuadas para asegurar que dichas víctimas y sus familiares no se vean privados de la justa reparación que les es debida como consecuencia de los hechos que han sido reconocidos por el Estado;

f) en cuanto a las medidas de cesación de las violaciones, el Estado debe cumplir con su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, pues de lo contrario incurre en violación continua del derecho establecido en el artículo 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana”. En el mismo sentido, es necesario que se recuperen y entreguen los restos de la o las víctimas que no fueron plenamente identificadas por sus familiares, a fin de que estos completen el duelo por el desconocimiento de la suerte de sus seres queridos y se repare parcialmente el daño causado. Además, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la justicia militar se ocupe de investigar y juzgar violaciones a los derechos humanos cometidas por miembros de la fuerza pública;

g) en cuanto a las medidas de rehabilitación, se ordene al Estado que se haga cargo de la rehabilitación médica y psicológica de las víctimas y de los miembros de sus grupos familiares que han sufrido daños como resultado de los hechos del presente caso, tomando en cuenta que a raíz de esto varias de las víctimas en este caso han decidido radicarse en otros países. Tanto las víctimas como sus familiares han sufrido estigmatización a raíz de su búsqueda de justicia. Tiene especial importancia en la rehabilitación que se difunda públicamente el reconocimiento de responsabilidad y el pedido de perdón realizados por el Estado durante la audiencia pública;

h) en cuanto a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, ordene al Estado que:

i. adopte todas las medidas judiciales y administrativas necesarias con el fin de “reabrir” la investigación por los hechos del presente caso y localizar, juzgar y sancionar al o

los autores intelectuales y demás responsables de: la falta de prevención para impedir el ingreso de armas al Centro Penal "Miguel Castro Castro" el uso excesivo de la fuerza para recuperar el control del centro carcelario en cuestión; la ejecución extrajudicial de al menos 16 reclusos; la tortura de al menos una reclusa; el trato cruel, inhumano y degradante en perjuicio de todas las víctimas; la falta de una investigación diligente, oportuna y completa; la destrucción de evidencia esencial para el esclarecimiento de los hechos; y la denegación de justicia en perjuicio de los afectados. Las víctimas y sus familiares deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. El Estado debe asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad peruana conozca la verdad; ii. publique en un medio de circulación nacional la Sentencia que dicte el Tribunal;

iii. lleve a cabo en el Perú un reconocimiento público de la responsabilidad por las violaciones cometidas y los obstáculos mantenidos durante años para la realización de la justicia, que incluya una disculpa digna y significativa, en consulta con las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fatales; iv. erija en monumento o destine un lugar, en la zona de Canto Grande, donde se encuentra el Centro Penal "Miguel Castro Castro", en memoria de todas las víctimas de esta masacre, en consulta con las víctimas sobrevivientes y los familiares de las víctimas fatales;

v. modifique la disposición normativa y de todas aquellas que de modo similar, establezcan un obstáculo de hecho para los procesos de investigación judicial. De la información proporcionada por el propio Estado se desprende que al amparo de una norma reglamentaria, que no fija un plazo específico de conservación de los documentos relacionados con investigaciones policiales, se procedió a la destrucción de evidencia esencial para el pleno esclarecimiento de los hechos;

vi. capacite profesionalmente, en materia de control de motines, derechos humanos y tratamiento de prisioneros, al personal de la policía y de las fuerzas armadas peruanas, mediante la incorporación formal, dentro de los programas de estudio de las academias militares, policiales y del personal penitenciario de asignaturas obligatorias sobre los temas anteriormente descritos;

vii. desarrolle políticas y planes educativos destinados al entrenamiento del personal policial, militar y penitenciario en estrategias de negociación y solución pacífica de conflictos;

viii. adopte un Manual General de Prisiones acorde con los estándares internacionales sobre trato humano a las personas privadas de la libertad contenidos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y la jurisprudencia interamericana, así como un protocolo general para el uso de la fuerza en prisiones, bajo los parámetros de las reglas Penitenciarias Europeas; y

ix. elabore planes de emergencia que contengan previsiones sobre líneas de mando y responsabilidades; asignación de funcionarios que proporcionen información pública durante y después de los hechos; modelos de evacuación, entre otras previsiones, asegurándose de distribuirlo dentro de los establecimientos penitenciarios y entre los demás miembros estatales, involucrados en las fases de acción; e

i) en cuanto a las costas y gastos, una vez escuchadas las representantes de las víctimas, ordene al Estado el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquélla, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

Alegatos de la interviniente común

411. La interviniente común solicitó lo siguiente:

a) junto con la presentación de su escrito de solicitudes y argumentos, presentó una lista de beneficiarios identificados, representados por ella;

b) el reconocimiento público por parte del Estado de los hechos “tal y como han sido demostrados en la litigación presente”. El Estado debe realizar una disculpa pública por televisión a los familiares y víctimas por el daño moral ocasionado;

c) que cese la persecución contra la sobreviviente que denunció y representó este caso en cuanto a su honra y nombre, ya que es identificada con el término de “terrorista” en distintas comunicaciones y declaraciones de agentes del Estado. Que cese también su persecución en cuanto a las órdenes de detención y reapertura de una “cosa juzgada por parte de la Procuraduría del Estado [...] sin base real alguna”, y que sea desagraviada públicamente;

d) que se publiquen las partes “pertinentes de la sentencia de la Corte” en el diario estatal y en otros dos periódicos no estatales, de alcance nacional;

e) que el Estado solicite un pronunciamiento del colegio de periodística o alguna institución de ética periodística a nombre de todos los medios de comunicación que distribuyeron “información falsa”, en la que rectifiquen las “falsedades publicadas sobre los hechos que realmente acontecieron”.

Solicite a estos medios de comunicación que se comprometan a no utilizar apelativos criminales sin que se haya probado la responsabilidad de la persona en una corte independiente;

f) “que por cada día de prisión cumplida [...] desde el 6 de mayo de 1992 por el término del período cubierto por el presente caso [...] se considere el equivalente a dos días de prisión”. Lo anterior con la finalidad de que los prisioneros Eva Chalco, Juan Castro Vizcarra, Ramiro Porras y Daniel Grande Ascue, quienes se encuentran en libertad condicional, “dejen de firmar”, así como para que los 11 prisioneros, que representa, que no han sido encausados y que continúan en prisión, se beneficien de esta equivalencia en el cumplimiento de sus penas;

g) la creación de un parque en la zona de Canto Grande, donde las víctimas y familiares de personas fallecidas que representa puedan plantar un árbol “como gesto simbólico de vida a nombre de su ser querido fallecido”, así como que se erija un monumento en el parque para honrar a las Madres de las víctimas que representa. Lo anterior deberá ser construido conforme a los deseos de las víctimas. No desean “museos ni monumentos de otra naturaleza adscritos a dicho parque”;

h) que se reparen las consecuencias individuales del daño ocasionado de conformidad a la tabla de daños presentada conjuntamente con su escrito de alegatos finales;

i) que el Estado reintegre lo antes posible y a más tardar en un término de 6 meses desde la sentencia respectiva, los gastos incurridos en la “litigación internacional del presente caso”;

j) que el Estado, como garantía de no repetición, “firme y ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o Penas Cruelles, inhumanos o Degradantes”;

k) que la Corte establezca “que las violaciones de esta demanda constituyeron crímenes de lesa humanidad”. Solicita el encausamiento de los agentes del Estado, que de alguna forma participaron en la realización de los hechos materia del presente asunto e indicó sus nombres;

l) que para establecer *quantum* en materia de reparación, al momento de fijar los montos de reparaciones, tenga en cuenta:

- i) el tiempo que ha pasado entre la violación y la decisión, esto por “justicia demorada”;
- ii) la destrucción del proyecto de vida de las víctimas y sus familiares que no pudieron hacer posible su desarrollo personal;
- iii) los niños que se perjudicaron por la incomunicación prolongada de sus padres y madres;
- iv) tanto las lesiones causadas a los internos víctimas de la “masacre”, en el penal Castro Castro, como las causadas en la tortura subsiguiente, y se considere tanto el daño físico como el psicológico;
- v) a los internos que salieron ilesos de los hechos, entre el 6 y el 9 de mayo del 2002 en el penal Castro Castro, pero fueron víctimas de torturas después de ser trasladados a diferentes centros carcelarios, y que a consecuencia de eso han quedado con lesiones permanentes o enfermedades graves, (como la TBC);
- vi) a las mujeres que se encontraban en estado de embarazo, y que fueron víctimas del ataque al penal Castro Castro;
- vii) las secuelas de los daños causados, su impacto a largo plazo y si es el caso la disminución de la capacidad de “funcionamiento de la víctima”;
- viii) los sufrimientos y aflicciones de carácter moral tales como la pérdida de vínculos familiares con hijos, padres y esposos, como resultado del aislamiento;
- ix) las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos, y los gastos en que se pueda incurrir en el futuro, como rehabilitaciones, medicinas, prótesis, etc.;
- x) las pérdidas patrimoniales de los artículos personales destruidos por los agentes del estado durante la operación “Mudanza I”;
- xi) el daño moral a causa de la “tortura psicológica” padecida por los familiares de las víctimas, y por daños a la salud de que fueron objeto, como daño moral. También como daños materiales, todos los gastos que los familiares hicieron durante los 4 días de ataque al centro carcelario y los posteriores durante la búsqueda de sus familiares;
- xii) las responsabilidades que tenían las víctimas fatales, en relación con sus familias, sus edades, ocupaciones al tiempo de su muerte, y en los casos de personas que se encontraban estudiando, se calcule lo que dejaron de percibir en caso de haber terminado con sus estudios;
- xiii) que las personas que murieron y que se encontraban recluidas en el penal Castro Castro bajo prisión preventiva, deben ser tratadas como si hubieran alcanzado su libertad por el principio de inocencia para propósito de calcular el daño material;
- xiv) para efectos del daño moral, la manera honrosa como murió cada una de las víctimas así como su sufrimiento previo; y
- xv) el principio de “valor intrínseco de la vida” que fue utilizado por la Corte en el caso de Villagrán Morales y en el caso Bámaca, en tanto a que la vida no puede ser tratada solamente con la noción de “homo economicus” sino la vida *per se* que es un valor que merece protección, ya sea la vida de una persona discapacitada o de una persona que no produce económicamente.
- m) que ordene entregar los restos mortales a los familiares de los fallecidos, Mario Aguilar Vega y Santos Genaro Zavaleta, como medida de reparación;
- n) que ordene cubrir los gastos de traslado de los restos de Luis Llamas Mendoza, al cementerio que se encuentra más cerca de la casa de sus familiares;
- o) que ordene reincorporar al señor Luis Torres Maldonado a su trabajo ya que fue separado de este, debido a la pena de prisión “ilegalmente” impuesta en su contra;

p) que ordene indemnizar al señor Víctor Trejo Pérez víctima del ataque al penal Castro Castro, quien resultara absuelto mediante sentencia de 6 de noviembre de 1994 y a quien se retuvo

“ilegalmente” en prisión hasta octubre de 2002, por sus años de servicio en su antiguo trabajo;

q) considerar en equidad una compensación por daño moral a Patricia Zorrilla, por haber sido acusada de “amotinarse y asesinar a los compañeros que se estaban rindiendo” por lo cual estuvo retenida “ilegalmente” aproximadamente 3 meses;

r) considerar en el lucro cesante de la representante y víctima, Mónica Feria Tinta todo el tiempo que dedicó a la representación del presente caso. Desde el año 1997, cuando interpuso la denuncia, al 2000, cuando logró la admisión del caso, trabajó a tiempo partido, pero posteriormente tuvo que dedicarse a la representación del caso tiempo completo. Solicita que se tome en cuenta sus estudios profesionales, así como también el sufrimiento físico y moral por apuros económicos y se tome en cuenta algunos parámetros de salarios internacionales. Solicitó que se le reintegre por este concepto, la cantidad de US\$ 655.000,00 dólares americanos; y

s) en cuanto a las costas y gastos expresó que:

i) solicitó el reintegro de los gastos afrontados durante los 10 años de la litigación del presente caso ante el Sistema Interamericano; y

ii) solicitó “el reintegro de \$448,761,412 dólares americanos erogados” hasta el presente; que a dicho valor le sean sumados \$2,000 dólares por los intereses mensuales debido a los préstamos que solicitó; y que se le asignen \$50.000 dólares americanos como parte de los gastos en que incurrirá en el futuro por el seguimiento de la Sentencia.

Alegatos del Estado

412. El Estado indicó que:

a) ha pagado hasta el momento US\$ 6.941.673.35, dispuestos por la Corte Interamericana, y US\$ 336,923.87 por acuerdos de solución amistosa ante la Comisión Interamericana, ambos por concepto de reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos producidas durante el conflicto armado interno. El presente caso sería una obligación estatal de difícil manejo, en la que se demanda al Estado por 42 internos fallecidos, 175 heridos y 322 personas que habrían sufrido tratos crueles, inhumanos o degradantes. Si se aplicaran los estándares de la Corte, se determinaría una indemnización de aproximadamente US\$ 17.052.000 entre fallecidos y heridos, sin contar los que habrían sufrido tratos crueles que serían 322 personas;

b) resulta evidente la urgencia de aprobar una ley que determine reparaciones individuales en estándares que el Estado pueda atender con criterios de igualdad y universalidad, sin discriminación;

c) el derecho a la verdad “se plasma con la dilucidación de los hechos que se obtienen luego del proceso judicial, al que solicita que la Corte se remita, dado lo avanzado del proceso”;

d) acepta la reparación que se refiere a la publicación de la Sentencia, por ser una práctica usual en el Perú;

e) no está de acuerdo con la medida que se refiere a poner una placa conmemorativa en el lugar de los hechos, debido a que ya se ha erigido en un lugar público de la capital un monumento en favor de todas las víctimas del conflicto. Además el penal Miguel Castro Castro, en actual funcionamiento, “cuenta todavía con internos por delitos de

terrorismo vinculados al grupo político que inició el conflicto y un gesto como el que se pretende sustentaría su posición política y pondría en riesgo el orden del penal”;

f) el Estado creó el Plan Integral de Reparaciones, mediante Ley N° 28592, reglamentado por Decreto Supremo N° 015-2006-JUS. En consecuencia “queda probada la [...] intención del Estado de implementar políticas reparatorias que contribuyan a beneficiar a todas las víctimas del conflicto que sacudió al país entre los años 1980 y 2000”, por lo que las víctimas cuentan con su derecho a impulsar las reparaciones que les corresponden. Asimismo el Estado solicita que la Corte reconozca su intención de implementar estas políticas y ordena que las reparaciones sean fijadas a través de las mismas; y

g) en cuanto a las reparaciones simbólicas, “el Estado peruano no puede sino reafirmar su firme intención de implementarlas”, sin que se politicen las mismas.

Consideraciones de la Corte

413. De conformidad con el análisis realizado en los capítulos precedentes, la Corte ha declarado, con base en el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, y en los hechos del caso y la prueba presentada ante este Tribunal, que el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en el artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma; del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. La Corte ha establecido, en varias ocasiones, que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente²⁰³. A tales efectos, el artículo 63.1 de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

414. Tal como lo ha señalado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación²⁰⁴. Dicha responsabilidad internacional es distinta a la responsabilidad en el derecho interno²⁰⁵.

415. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto

²⁰³ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 139; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 15, párr. 134; y *Caso Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 140.

²⁰⁴ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 64 y 140; *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 15, párr. 135; y *Caso Goiburú y otros*, supra nota 5, párr. 141.

²⁰⁵ Cfr. *Caso Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 161; *Caso Ximenes Lopes*, supra nota 3, párr. 208; y *Caso de las Masacres de Ituango*, supra nota 7, párr. 365.

posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²⁰⁶ u otros modos de satisfacción. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno²⁰⁷.

416. Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores²⁰⁸.

417. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los anteriores criterios, la Corte procede a analizar las pretensiones presentadas por la Comisión y por la interviniente común de los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares, y las consideraciones del Estado respecto de las reparaciones, con el objeto de determinar, en primer lugar, quiénes son los beneficiarios de las reparaciones, para luego disponer las medidas de reparación de los daños materiales e inmateriales, medidas de satisfacción y de no repetición y, por último, lo relativo a costas y gastos.

A) *BENEFICIARIOS*

418. La Corte ha determinado que los hechos del presente caso constituyeron una violación del artículo 4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados en el Anexo 1 de víctimas de esta Sentencia; del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron; del artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 del capítulo sobre violación a la integridad personal e identificados en el Anexo 2 de víctimas de esta Sentencia; y de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 del capítulo sobre violación a la integridad personal e identificados en el Anexo 2 de víctimas de esta Sentencia. Dichas personas son acreedoras a las reparaciones que fije el Tribunal, en calidad de víctimas de las mencionadas violaciones.

419. Asimismo, los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas también serán acreedores de las reparaciones que fije la Corte, en su carácter de derechohabientes de dichas víctimas.

²⁰⁶ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 141; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 136; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 162.

²⁰⁷ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 141; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 136; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 162.

²⁰⁸ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 142; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 163; y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 137.

420. De acuerdo a la prueba allegada, la Corte ha identificado a algunos de los referidos familiares, cuyos nombres se encuentran en el Anexo 3 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. En ese anexo se han incluido solamente a aquellas personas respecto de quienes se cuenta con prueba que permita determinar que estaban vivos a la época de los hechos. En relación con los demás familiares de las 41 víctimas fallecidas identificadas que no han sido individualizados en este proceso, la Corte dispone que la compensación que les corresponde, se les entregue directamente, de la misma manera que se prevé respecto de quienes están individualizados, luego de que se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los 8 meses siguientes a la notificación de esta Sentencia, y demuestren, a través de un medio suficiente de identificación²⁰⁹, su relación o parentesco con la víctima y que estaban vivos a la época de los hechos.

421. La distribución de las indemnizaciones entre los familiares de las víctimas fallecidas, por concepto del daño material e inmaterial correspondiente a éstas, se hará de la siguiente manera²¹⁰:

a) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se repartirá por partes iguales entre los hijos e hijas de las víctimas;

b) el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización deberá ser entregado a quien fuera cónyuge, o compañera o compañero permanente de la víctima, al momento de la muerte de ésta;

c) en el caso de que la víctima no tuviere hijos o hijas, ni cónyuge o compañera o compañero permanente, el cincuenta por ciento (50%) de la indemnización se entregará a sus padres en partes iguales. Si uno de ellos hubiere muerto, la parte que le corresponde acrecerá a la del otro. El restante cincuenta por ciento (50%) se repartirá en partes iguales entre los hermanos de dicha víctima; y

d) en el evento que no existieren familiares en alguna o algunas de las categorías definidas en los literales anteriores, lo que le hubiere correspondido a los familiares ubicados en esa o esas categorías, acrecerá proporcionalmente a la parte que les corresponda a las restantes.

422. En el caso de los familiares de las víctimas, acreedores de las indemnizaciones que se establecen en la presente Sentencia, que hubieren fallecido o que fallezcan antes de que les sea entregada la indemnización respectiva, se aplicarán los mismos criterios de distribución de la indemnización indicados en el párrafo anterior.

B) DAÑO MATERIAL

423. El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario causadas por los hechos del caso *sub judice*. El Tribunal fijará las indemnizaciones correspondientes a este concepto, por las violaciones declaradas en la presente Sentencia²¹¹, tomando en cuenta el reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado, las circunstancias del caso, la prueba ofrecida, los alegatos de las partes y los criterios establecidos en la jurisprudencia del propio Tribunal²¹².

²⁰⁹ Cfr. *Caso de las Masacres de Ituango*, *supra* nota 7, párr. 94; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 190, párr. 178; y *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 67.

²¹⁰ Cfr. *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 148; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 122; y *Caso Blanco Romero y otros*, *supra* nota 147, párr. 72.

²¹¹ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 146; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 158; y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 150.

²¹² Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 146; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 150; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 126.

Internos fallecidos

424. La Corte considera pertinente fijar, en equidad, la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a favor de cada uno de los 41 internos fallecidos identificados por concepto de indemnización del daño material por los ingresos que pudieren haber percibido por el trabajo que podrían haber realizado en el futuro. Dichas cantidades deberán ser distribuidas entre sus familiares, de conformidad con el párrafo 421 del presente fallo. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

Internos sobrevivientes

425. Se ha constatado que como consecuencia de los hechos del presente caso hay víctimas que sufren daños físicos y psicológicos permanentes que en muchos casos implican disminución permanente de la capacidad para trabajar o incapacidad total permanente. Por ello, la Corte fija en equidad la cantidad de US\$ 25.000,00 (veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana), en beneficio de las víctimas que a raíz de los hechos del presente caso quedaron con una incapacidad total permanente para trabajar; y la cantidad de US\$ 10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) para las que resultaron con una incapacidad parcial permanente para trabajar. Debido a que el Tribunal no cuenta con la prueba necesaria para determinar individualmente la incapacidad de cada una de las víctimas sobrevivientes, dicha determinación deberá ser realizada por los órganos internos especializados para decidir sobre incapacidad a requerimiento de los interesados, quienes deberán presentar su solicitud dentro del plazo de 8 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

426. Las discrepancias sobre la determinación indicada en el párrafo anterior deberán ser resueltas en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes ante las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales. Lo anterior sin perjuicio de la competencia para supervisar el cumplimiento de la Sentencia que tiene este Tribunal.

Familiares de las víctimas

427. Tal como fue indicado (*supra* párr. 337), se ha establecido que 36 familiares de los internos buscaron a las víctimas, recorriendo durante varios días hospitales y morgues, por lo cual la Corte presume que realizaron gastos. Por ello el Tribunal fija en equidad la cantidad de US \$200 (doscientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) para cada uno de esos familiares, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

428. Además, la Corte presume que los familiares de las 40 víctimas fallecidas identificadas, cuyos restos les fueron entregados, asumieron los gastos de entierro, por lo cual la Corte fija en equidad una indemnización de US \$300,00 (trescientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) a cada familia de dichas víctimas. Dicha cantidad deberá ser entregada a los familiares de los 40 internos fallecidos en el siguiente orden excluyente: a los padres, si no los hay será entregada al cónyuge o compañero o compañera, y en su ausencia a los hijos, y si no los hay se entregará a los

hermanos de la víctima. Para tales efectos los referidos familiares deberán presentar su solicitud dentro del plazo de 8 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, y el Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

429. Con respecto a los gastos que se generen en relación con la entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, el Estado deberá observar lo indicado en el párrafo 443.

C) DAÑO INMATERIAL

430. El daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas. Como no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, resulta pertinente proveer por otras vías a la reparación integral del daño causado. En primer término, mediante el pago de una cantidad de dinero que el Tribunal determina en ejercicio razonable del arbitrio judicial, conforme a consideraciones de equidad. En segundo lugar, a través de actos u obras de alcance o repercusión públicas, como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir. Estos actos pretenden la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad y el consuelo de sus deudos²¹³. El primer aspecto de la reparación de los daños inmateriales se analizará en esta sección y el segundo en la sección correspondiente a otras formas de reparación.

431. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que una sentencia constituye *per se* una forma de reparación²¹⁴. No obstante, considerando las circunstancias del caso *sub judice*, los sufrimientos que las violaciones cometidas causaron a las víctimas y a sus familiares, el cambio en las condiciones de existencia de los internos sobrevivientes y las restantes consecuencias de orden no pecuniario que sufrieron, la Corte estima pertinente determinar el pago de una compensación, fijada equitativamente, por concepto de daños inmateriales²²⁴.

432. Teniendo en cuenta las distintas violaciones declaradas por el Tribunal en la presente Sentencia, la Corte fija en equidad las compensaciones por concepto de daño inmaterial, tomando en consideración:

- a) respecto de los internos fallecidos, los daños inmateriales sufridos por la forma como fallecieron en el contexto de los hechos de violencia del “Operativo Mudanza 1”, que implicó el uso ilegítimo de la fuerza, un ataque de gran magnitud empleando armas generalmente utilizadas en la guerra y la falta de atención médica oportuna;
- b) que la víctima fallecida Julia Marlene Olivos Peña fue torturada (*supra* párr. 293);
- c) respecto de los internos sobrevivientes, los daños inmateriales sufridos por las violaciones a su integridad personal en el contexto de los hechos de violencia del “Operativo Mudanza 1”, que implicó el uso ilegítimo de la fuerza, un ataque de gran magnitud empleando armas generalmente utilizadas en la guerra, la falta de atención médica para los heridos, los tratos recibidos con posterioridad al 9 de mayo de 1992 y durante los

²¹³ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 149; *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 130; y *Caso Ximenes Lopes*, *supra* nota 3, párr. 227.

²¹⁴ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 150; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 180; y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 160.

traslados a otros penales y a los hospitales, los tratos recibidos en los centros de salud a que fueron trasladados durante el ataque o una vez terminado; y las condiciones generales de detención a que fueron sometidos con posterioridad al “Operativo Mudanza 1”;

d) que la Corte determinó que el conjunto de actos de agresión y las condiciones en que el Estado puso deliberadamente a todos los internos (los que fallecieron y los que sobrevivieron) durante los días del ataque, les causaron grave sufrimiento psicológico y emocional y constituyó una tortura psicológica para todos ellos (*supra* párr. 293);

e) que la Corte determinó que el conjunto de condiciones de detención y de tratamiento a las que fueron sometidos los internos en los centros penales a los que se les trasladó o reubicó con posterioridad al llamado “Operativo Mudanza 1”, constituyó tortura física y psicológica inferida a todos ellos (*supra* párr. 333);

f) que las internas Eva Sofía Chalco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López al momento de los hechos se encontraban con 7, 8 y 5 meses de embarazo (*supra* párrs. 197.57 y 298), y que el Estado desatendió las necesidades básicas de salud de las dos primeras antes del parto, y de la señora Quispe también después del parto (*supra* párr. 332);

²²⁴ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 150; *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr.; y *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, *supra* nota 128, párr. 131

g) que una interna fue sometida a una supuesta “inspección” vaginal dactilar que constituyó violación sexual (*supra* párr. 312);

h) que seis internas fueron forzadas a estar desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, lo cual constituyó violencia sexual (*supra* párr. 308);

i) que los familiares inmediatos de los internos fallecidos fueron víctimas de la violación a los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;

j) que la Corte declaró que se violó el derecho a la integridad personal de los familiares de los internos indicados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 debido al tratamiento que sufrieron: por parte de agentes estatales cuando estuvieron en el exterior del penal entre el 6 y el 9 de mayo de 1992 (*supra* párr. 336); con posterioridad a esa fecha cuando buscaron a sus familiares en hospitales y morgues (*supra* párr. 337); y debido a la estricta incomunicación y restricción de visitas que aplicó el Estado a los internos con posterioridad al ataque al penal (*supra* párr. 340). Asimismo, al declarar tal violación el Tribunal consideró que dicha incomunicación causó una particular afectación en los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación (*supra* párr. 341);

k) que los restos del señor Francisco Aguilar Vega no han sido entregados a sus familiares; y

l) otros factores que determinan la gravedad de los hechos indicados por la Corte en el Capítulo IX de “Responsabilidad internacional del Estado en el contexto del presente caso”.

433. De acuerdo a lo establecido en los párrafos anteriores la Corte fija en equidad las siguientes indemnizaciones por concepto de daño inmaterial:

a) por cada una de las 41 víctimas fallecidas identificadas, la Corte fija la cantidad de US\$ 50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana). Respecto de la víctima fallecida Julia Marlene Olivos Peña la Corte fija la indemnización en US\$ 60.000,00 (sesenta mil dólares de los Estados Unidos

de América o su equivalente en moneda peruana). El Estado deberá realizar estos pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, tomando en cuenta lo dispuesto en los párrafos 420 y 421;

b) para los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas, la Corte considera que el daño correspondiente debe ser indemnizado mediante el pago de las sumas que se indican a continuación:

i) US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) en el caso del padre, madre, cónyuge o compañera permanente, y de cada hijo e hija de las víctimas. En el caso de estos familiares de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega, la Corte fija la indemnización en US \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);

ii) US \$1.000,00 (mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) en el caso de cada hermana o hermano de las víctimas. En el caso de estos familiares de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega la Corte fija la indemnización en US \$ 1.200,00 (mil doscientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);

c) respecto de las víctimas sobrevivientes:

i. por cada una de las víctimas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad total permanente para trabajar la cantidad de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);

ii. por cada una de las víctimas con lesiones o enfermedades físicas o psíquicas que implican una incapacidad parcial permanente para trabajar la cantidad de US\$ 12.000,00 (doce mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);

iii. por cada una de las víctimas con consecuencias permanentes por heridas sufridas que no generaron incapacidad total ni parcial la cantidad de US\$ 8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);

iv. por cada una de las otras víctimas sobrevivientes que no queden incluidas en alguna de las categorías antes mencionadas, la cantidad de US\$ 4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana);

v. debido a que el Tribunal no cuenta con la prueba necesaria para determinar individualmente en cuál de las anteriores categorías se debe incluir a cada una de las víctimas sobrevivientes, dicha determinación deberá ser realizada por los órganos internos especializados en clasificación de lesiones e incapacidades a requerimiento de los interesados, quienes deberán presentar su solicitud dentro de 8 meses, contados a partir de la notificación de la presente Sentencia. Cada víctima podrá ser incluida solamente en una de las cuatro anteriores categorías que le represente el mayor monto de indemnización. Las discrepancias sobre dicha determinación deberán ser resueltas definitivamente en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes ante las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia para supervisar el cumplimiento de la Sentencia que tiene este Tribunal. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia; vi. con respecto a las víctimas sobrevivientes que la Comisión y la interviniente clasificaron en sus listas como “ilesos”, la Corte considera necesario señalar que podría ser que dichas personas no hubieren declarado que tenían alguna lesión debido a que al declarar solamente hicieron notar los hechos violentos que tuvieron que enfrentar y no hicieron mención de su estado de salud. Tomando en cuenta las particularidades de este caso, la Corte dispone que esas personas pueden presentarse a probar su inclusión en alguna de las categorías mencionadas por los daños sufridos como consecuencias de los hechos violatorios del

presente caso (*supra* incisos i a v de este párrafo 433.c). Dichas personas deberán presentar su solicitud dentro del plazo de 8 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Cada víctima podrá ser incluida solamente en una de las referidas categorías. Las discrepancias sobre dicha determinación deberán ser resueltas definitivamente en el ámbito interno, siguiendo los trámites nacionales pertinentes ante las autoridades competentes, entre ellas los tribunales nacionales. Lo anterior, sin perjuicio de la competencia para supervisar el cumplimiento de la Sentencia que tiene este Tribunal. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia;

vii. con relación a las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior, el Estado deberá permitirles probar desde los países en que residan su estado de salud físico y psíquico por medios objetivos y veraces, tales como certificados médicos autenticados ante fedatario público o dictámenes emitidos por los Colegios Médicos del país donde residan. Para ello se aplica lo dispuesto en el punto v de este párrafo 433.c);

viii. la Corte fija una indemnización adicional a favor de las víctimas Eva Challco, Sabina Quispe Rojas y Vicenta Genua López en US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana). El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia;

ix. la Corte fija una indemnización adicional a favor de la víctima de violación sexual en US \$30.000,00 (treinta mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana), cuyo nombre se encuentra en el Anexo 2 de víctimas de esta Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. El Estado deberá realizar tal pago dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia;

x. la Corte fija una indemnización adicional a favor de las seis víctimas de violencia sexual en US \$10.000,00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana). Los nombres de esas víctimas se encuentran en el Anexo 2 de víctimas de esta Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia;

d) para los familiares víctimas de la violación al derecho a la integridad personal indicados en los párrafos 336, 337, 340 y 341, la Corte fija una indemnización de US \$1.500,00 (mil quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana). Los nombres de esas víctimas se encuentran en el Anexo 2 de víctimas de esta Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma. Esta indemnización se verá acrecentada en US\$ 500,00 (quinientos dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) para los hijos de las internas que tenían menos de 18 años de edad en la época de la incomunicación (*supra* párr. 341); es decir, que tales hijos recibirán una indemnización total de \$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana). Se ha probado que se encontraba en tal condición Yovanka Ruth Quispe Quispe, la hija de la interna Sabina Virgen Quispe Rojas, y Gabriel Said Challco Hurtado, hijo de la interna Eva Challco. Debido a que la Corte no cuenta con la prueba necesaria para determinar la identidad de todos los hijos de las internas que a dicha época eran menores de 18 años, es preciso que dichas personas se presenten ante las autoridades competentes del Estado, dentro de los 8 meses siguientes a la notificación de esta Sentencia y demuestren su filiación y edad que determine que estuvieron en el referido supuesto y, por tanto, son víctimas de dicha violación. El Estado deberá realizar tales pagos dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

434. El Estado deberá realizar los pagos dispuestos en el párrafo 433 dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

D) *OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN (MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN)*

435. En este apartado el Tribunal determinará aquellas medidas de satisfacción que buscan reparar el daño inmaterial, que no tienen alcance pecuniario, así como también dispondrá medidas de alcance o repercusión pública²¹⁵. En casos como el presente que revisten extrema gravedad estas medidas tienen especial relevancia.

a) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones del presente caso e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables

436. La Corte ha establecido en esta Sentencia que los procedimientos internos abiertos en el presente caso no han constituido recursos efectivos para garantizar un verdadero acceso a la justicia por parte de las víctimas, dentro de un plazo razonable, que abarque el esclarecimiento de los hechos, la investigación y sanción de los responsables y la reparación de las violaciones a la vida e integridad personal. Por ello, el Tribunal declaró al Estado responsable de la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b de Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

437. La Corte ha valorado como positivo que el Estado actualmente se encuentre desarrollando procesos penales en la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, el Tribunal declaró como violatorio del derecho de acceso a la justicia que dichos procesos no abarquen la totalidad de los hechos violatorios de derechos humanos analizados en la presente Sentencia. Tanto las denuncias penales formuladas por la Fiscalía como los autos de apertura de instrucción de los procesos penales dictados por el Segundo Juzgado Penal Supraprovincial se refieren exclusivamente a delitos de homicidio.

438. Como ya se indicó, aun cuando el Estado ha realizado esfuerzos recientes en cuanto a la investigación penal de una parte de los hechos, las violaciones cometidas en este caso permanecen impunes.

439. Además, tal como indicó la Corte el Estado debe adoptar todas aquellas medidas necesarias para cumplir con la obligación de investigar y, en su caso, sancionar a los responsables de graves violaciones de derechos humanos.

440. La Corte reitera que el Estado está obligado a combatir esta situación de impunidad por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos²¹⁶. El reconocimiento y el ejercicio del derecho a la verdad en una situación concreta constituye un medio de reparación. Por tanto, en el presente caso, el derecho a la verdad da lugar a una expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer²¹⁷.

441. A la luz de lo anterior, en un plazo razonable, el Estado debe conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran trámite y los que se llegaren a abrir, y debe adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de todos los hechos del presente caso y no sólo aquellos que derivaron en la muerte de las víctimas, en aras de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados

²¹⁵ Cfr. *Caso Vargas Areco*, supra nota 3, párr. 152; *Caso Servellón García y otros*, supra nota 3, párr. 186; y *Caso Claude Reyes y otros*, supra nota 19, párr. 156.

²¹⁶ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros*, supra nota 15, párr. 148; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 190, párr. 204; y *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 128.

²¹⁷ Cfr. *Caso Blanco Romero y otros*, supra nota 147, párr. 95; *Caso de la Comunidad Moiwana*, supra nota 190, párr. 204; y *Caso Carpio Nicolle y otros*, supra nota 226, párr. 128.

por el Estado, de manera que la sociedad peruana pueda conocer la verdad acerca de los hechos del presente caso.

442. Asimismo, como garantía de no repetición, la Corte dispone que el Estado debe, en un plazo razonable, establecer los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos tan graves como los del presente caso se conserve de forma tal que no se obstaculicen las correspondientes investigaciones.

b) *Entrega del cuerpo de Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares*

443. Debido a que los familiares de Mario Francisco Aguilar Vega no han recibido sus restos (*supra* párr. 251), este Tribunal dispone que el Estado debe realizar todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega, dentro de un plazo de 6 meses, permitiéndoles así darle la sepultura de la forma que estimen pertinente. El Estado deberá cubrir todos los gastos de entrega del cuerpo de la víctima a sus familiares así como los gastos de entierro en los que ellos puedan incurrir.

444. Asimismo, debido a que existen dudas respecto de si el Perú cumplió con su deber de identificar a todos los internos que fallecieron y entregar los restos a sus familiares, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 250 y 251 de la presente Sentencia, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna. En caso de que se llegue a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno.

c) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad en desagravio de las víctimas y para satisfacción de sus familiares*

445. Como lo ha dispuesto en otros casos²¹⁸, la Corte considera necesario, con el fin de reparar el daño causado a las víctimas y sus familiares y de evitar que hechos como los de este caso se repitan, que el Estado realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares. Este acto deberá realizarse en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares. El Estado debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación²¹⁹, incluyendo la difusión en la radio y televisión. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

d) *Publicación de la sentencia*

446. Como lo ha dispuesto en otros casos, como medida de satisfacción²²⁰, y tomando en cuenta que el Perú expresó que “acepta la reparación que se refiere a la publicación de la Sentencia”, la Corte ordena que el Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos Probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma. Para estas publicaciones se fija el plazo de seis meses, a partir de la notificación de la presente Sentencia.

447. Asimismo, el Tribunal dispone que el Estado debe difundir las referidas partes de la presente Sentencia a través de una emisora radial y un canal de televisión, ambos de amplia cobertura nacional, al menos en dos ocasiones con un intervalo de dos

²¹⁸ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 152; *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 173; y *Caso Servellón García y otros*, *supra* nota 3, párr. 198.

²¹⁹ Cfr. *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 235; *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 127, párr. 226; y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 190, párr. 216.

²²⁰ Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 162; *Caso Claude Reyes y otros*, *supra* nota 19, párr. 160; y *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 162.

semanas entre cada una. Para ello, el Estado cuenta con el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

e) *Asistencia médica y psicológica*

448. Algunas de las víctimas sobrevivientes, así como algunos de los familiares de los internos fallecidos y sobrevivientes que han rendido testimonio ante el Tribunal o han brindado su declaración jurada, han expresado padecer secuelas físicas y/o problemas psicológicos como consecuencia de los hechos de este caso. Asimismo, la perito Ana Deutsch manifestó en su dictamen pericial que es necesario que las víctimas y los familiares reciban tratamiento médico y psicológico adecuado.

449. Con el fin de contribuir a la reparación de los daños físicos y psicológicos, el Tribunal dispone la obligación a cargo del Estado de brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual.

450. Respecto de las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben ante los órganos internos competentes, en la forma y plazos establecidos en el párrafo 433.c) v y vii de esta Sentencia, que con motivo de los hechos del presente caso necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico adecuado, el Estado deberá depositarles en una cuenta bancaria que cada víctima indique, la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), con el propósito de que ese dinero pueda constituir una ayuda para dicho tratamiento.

f) *Medidas educativas*

451. Las violaciones imputables al Estado en el presente caso fueron perpetradas por personal de la policía, del ejército y de fuerzas especiales de seguridad, en violación de normas imperativas de Derecho Internacional. Asimismo, la Corte ha indicado²²¹ que para garantizar adecuadamente el derecho a la vida y a la integridad, los miembros de los cuerpos de seguridad deben recibir entrenamiento y capacitación adecuados.

452. En consecuencia, el Estado deberá diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos, dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos en situaciones de alteración del orden público en centros penitenciarios.

453. En cuanto a las medidas solicitadas por la Comisión y la interviniente, sobre construcción de monumentos y la creación de un parque en “la zona de Canto Grande”, el Estado alegó que “ya se ha erigido en un lugar público de la capital un monumento (denominado el Ojo que Lloro) en favor de todas las víctimas del conflicto, en un lugar público de la capital de la República y que es materia de continuos actos de recuerdo y conmemoración”.

454. Al respecto, la Corte valora la existencia del monumento y sitio público denominado “El Ojo que Lloro”, creado a instancias de la sociedad civil y con la colaboración de autoridades estatales, lo cual constituye un importante reconocimiento público a las víctimas de la violencia en el Perú. Sin embargo, el Tribunal considera que, dentro del plazo de un año, el Estado debe asegurarse que todas las personas declaradas

²²¹ Cfr. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*, supra nota 128, párr. 147.

como víctimas fallecidas en la presente Sentencia se encuentren representadas en dicho monumento. Para ello, deberá coordinar con los familiares de las víctimas fallecidas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima según la forma que corresponda de acuerdo a las características del monumento.

E) *COSTAS Y GASTOS*

455. Como se ha señalado en oportunidades anteriores²²², las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando se declara la existencia de responsabilidad internacional del Estado. Por lo que toca a la cuantificación de ese concepto, el Tribunal debe apreciar prudentemente su alcance, tomando en cuenta los gastos generados por la tramitación realizada ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, debidamente acreditados por los destinatarios de la reparación, así como las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede sustentarse en la equidad.

456. La Corte toma en cuenta que las víctimas y sus representantes incurrieron en gastos ante la Comisión y ante este Tribunal. La Corte ha constatado que la mayor parte de los gastos fueron asumidos por la interviniente común, señora Mónica Feria Tinta. Asimismo, se ha constatado que los representantes de otro grupo de víctimas y familiares, conformado por Sabina Astete, Douglas Cassel, Peter Erlinder y Berta Flores, también incurrieron en gastos. Este Tribunal establece, en equidad, que el Estado deberá reintegrar por concepto de costas y gastos la cantidad de US\$ 75.000,00 (setenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) a la señora Mónica Feria Tinta (interviniente común), y la cantidad de US\$ 15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana) al referido grupo de representantes que no son el interviniente común. Dicho grupo de representantes deberá designar una persona en su representación para que reciba la referida cantidad. El Estado deberá pagar dichas cantidades en el plazo de un año.

F) *MODALIDAD DE CUMPLIMIENTO*

457. Para dar cumplimiento a la presente Sentencia, Perú deberá efectuar el pago de las indemnizaciones por concepto de daño material a favor de la víctimas y sus familiares (*supra* párrs. 424 a 428) en el plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Los familiares inmediatos de las víctimas fallecidas identificadas que no han sido individualizados en este proceso, cuentan con un plazo de 8 meses siguientes a la notificación de esta Sentencia para presentarse ante las autoridades competentes del Estado a acreditar su parentesco (*supra* párr. 420).

458. El Estado debe cumplir, en el plazo 18 meses contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, con el pago de las indemnizaciones por concepto de daño inmaterial (*supra* párr. 433) a favor de la víctimas y sus familiares, tomando en cuenta que los órganos internos especializados deberán realizar algunas determinaciones a requerimiento de los interesados, quienes cuentan con un plazo de 8 meses siguientes a la notificación de esta Sentencia para presentar la solicitud (*supra* párr. 433.c) v, vi, vii y d).

²²² Cfr. *Caso Vargas Areco*, *supra* nota 3, párr. 165; *Caso Almonacid Arellano y otros*, *supra* nota 15, párr. 16; y *Caso Goiburú y otros*, *supra* nota 5, párr. 180.

459. El Estado deberá efectuar la publicación de las partes pertinentes de esta Sentencia y su difusión radial y televisiva (*supra* párrs. 446 y 447) dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la misma.

460. El Estado debe cumplir con las medidas indicadas en los párrafos 436 a 442 y 452 dentro de un plazo razonable y con la medida indicada en el párrafo 443 dentro del plazo de 6 meses.

461. En cuanto al tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares (*supra* párrs. 448 a 450), éste deberá brindarse en forma inmediata a quienes ya están identificados, y a partir del momento en que el Estado realice su identificación en el caso de quienes no lo están actualmente, y por el tiempo que sea necesario. Respecto de las víctimas que, en el plazo de 8 meses a partir de la notificación de esta Sentencia, acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben que necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico, el Perú deberá depositarles la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América), en el plazo de 18 meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

462. El Estado deberá adoptar la medida de reparación referida a la realización de un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia y de desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares (*supra* párr. 445), dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.

463. El Estado deberá asegurar, dentro del plazo de un año, que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la presente Sentencia se encuentren representadas en el monumento llamado “El Ojo que Lloro”, de forma tal que los familiares de las víctimas fallecidas puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características del monumento.

464. El Estado debe reintegrar las costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, según lo dispuesto en el párrafo 456 de la misma.

465. El Estado debe cumplir sus obligaciones de carácter pecuniario mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda peruana, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio vigente en la plaza de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago, con excepción del pago dispuesto en el párrafo 450 que deberá realizarse en dólares de los Estados Unidos de América.

466. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de las indemnizaciones y del reintegro de costas y gastos no fuese posible que éstos las reciban dentro de los plazos indicados, el Estado consignará dichos montos a favor de los beneficiarios en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria peruana solvente, en dólares estadounidenses y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias del Perú. Si al cabo de 10 años las indemnizaciones no han sido reclamadas, las cantidades serán devueltas al Estado, con los intereses devengados.

467. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones y por reintegro de costas y gastos, no podrán ser afectadas o condicionadas por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia.

468. En caso de que el Estado incurra en mora, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario por mora en el Perú.

469. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad, inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de

supervisar la ejecución íntegra de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el presente fallo. Dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Perú deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.

XVII.- PUNTOS RESOLUTIVOS

470. Por tanto

LA CORTE DECLARA,

Por unanimidad, que:

1. Admite el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado por los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992.
2. La presente Sentencia comprende y se pronuncia tanto sobre los hechos del 6 al 9 de mayo de 1992, como acerca de los ocurridos con posterioridad a esta última fecha.
3. El Estado violó el derecho a la vida consagrado en el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 1 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 231 a 258 de la misma.
4. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, y en conexión con los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los 41 internos fallecidos identificados y de los internos que sobrevivieron, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 262 a 350 de la misma.
5. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 334 a 350 de la misma.
6. El Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial consagrados en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en conexión con los artículos 7.b) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de los familiares inmediatos de los 41 internos fallecidos identificados, de los internos sobrevivientes y de los familiares de los internos determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 3 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 372 a 408 de la misma.
7. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación.

Y DECIDE,

Por unanimidad, que:

8. El Estado debe, en un plazo razonable, investigar efectivamente los hechos denunciados en el presente caso, identificar y, en su caso, sancionar a los responsables, para lo cual debe abrir los procesos pertinentes y conducir eficazmente los procesos penales que se encuentran en trámite así como los que se llegaren a abrir,

adoptar todas las medidas necesarias que permitan el esclarecimiento de todos los hechos del presente caso, con el propósito de determinar la responsabilidad intelectual y material de quienes participaron en dichas violaciones, y divulgar públicamente los resultados de estos procesos penales, en los términos de los párrafos 436 a 442 y 460 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe establecer, en un plazo razonable, los medios necesarios para asegurar que la información y documentación relacionada con investigaciones policiales relativa a hechos muy graves se conserve de forma tal que sea posible llevar a cabo las correspondientes investigaciones, en los términos de los párrafos 442 y 460 de la presente Sentencia.

10. El Estado debe realizar todas las actuaciones necesarias y adecuadas para garantizar de manera efectiva la entrega de los restos de la víctima Mario Francisco Aguilar Vega a sus familiares, dentro de un plazo de seis meses, y debe cubrir todos los gastos de entrega así como los gastos de entierro en los que los familiares puedan incurrir, en los términos de los párrafos 443 y 460 de la presente Sentencia.

11. El Estado debe adoptar, en un plazo razonable, todas las medidas necesarias para asegurar que todos los internos que fallecieron como consecuencia del ataque sean identificados y sus restos entregados a sus familiares, de acuerdo con su legislación interna. En caso de que se llegue a identificar otros internos fallecidos, sus familiares podrán hacer las reclamaciones correspondientes en el derecho interno.

12. El Estado debe, dentro del plazo de un año, realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional en relación con las violaciones declaradas en esta Sentencia en desagravio a las víctimas y para satisfacción de sus familiares, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de las víctimas y sus familiares, y debe difundir dicho acto a través de los medios de comunicación, incluyendo la difusión en la radio y televisión, en los términos de los párrafos 445 y 462 de la presente Sentencia.

13. El Estado debe brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, el tratamiento médico y psicológico requerido por las víctimas y los familiares, incluyendo los medicamentos que éstos requieran, tomando en consideración los padecimientos de cada uno de ellos después de una evaluación individual, en los términos de los párrafos 449 y 461 de la presente Sentencia.

14. El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, la cantidad fijada en el párrafo 450 de la presente Sentencia a las víctimas que acrediten tener su domicilio en el exterior y prueben ante los órganos internos competentes, que con motivo de los hechos del presente caso necesitan recibir un tratamiento médico o psicológico adecuado, en los términos de los párrafos 450 y 461 de la presente Sentencia.

15. El Estado debe diseñar e implementar, en un plazo razonable, programas de educación en derechos humanos dirigidos a agentes de las fuerzas de seguridad peruanas, sobre los estándares internacionales aplicables en materia de tratamiento de los reclusos, en los términos de los párrafos 452 y 460 de la presente Sentencia.

16. El Estado debe asegurar, dentro del plazo de un año, que todas las personas declaradas como víctimas fallecidas en la presente Sentencia se encuentren representadas en el monumento denominado “El Ojo que Lloro”, para lo cual debe coordinar con los familiares de las referidas víctimas la realización de un acto, en el cual puedan incorporar una inscripción con el nombre de la víctima como corresponda conforme a las características de dicho monumento, en los términos de los párrafos 454 y 463 de la presente Sentencia.

17. El Estado debe, dentro del plazo de seis meses, publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, el capítulo relativo a los Hechos probados de esta Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de esta Sentencia, así como difundir las referidas partes de la presente Sentencia a través de una emisora radial y un canal de televisión, ambos de amplia cobertura nacional, al menos en dos ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una, en los términos de los párrafos 446, 447 y 459 de la presente Sentencia.

18. El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, la cantidad fijada en el párrafo 424 de la presente Sentencia, por concepto del daño material causado a los 41 internos fallecidos identificados, en los términos de los párrafos 424, 457, 465, 466, 467 y 468.

19. El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en el párrafo 425 de la presente Sentencia, por concepto de daño material de los internos sobrevivientes, en los términos de los párrafos 425, 426, 457, 465, 466, 467 y 468 de la misma.

20. El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en los párrafos 427 y 428 de la presente Sentencia, por concepto de daño material causado a los familiares de los internos por gastos de búsqueda y gastos de entierro, en los términos de los párrafos 427, 428, 457, 465, 466, 467 y 468.

21. El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en el párrafo 433 de la presente Sentencia, por concepto del daño inmaterial de cada una de las 41 víctimas fallecidas identificadas y de las víctimas sobrevivientes, en los términos de los párrafos 433, 434, 458, 465, 466, 467 y 468 de la misma.

22. El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en el párrafo 433 de la presente Sentencia, por concepto del daño inmaterial correspondiente a los familiares inmediatos de las 41 víctimas fallecidas identificadas, en los términos de los párrafos 433, 434, 458, 465, 466, 467 y 468 de la misma.

23. El Estado debe pagar, dentro del plazo de 18 meses, las cantidades fijadas en el párrafo 433 de la presente Sentencia, por concepto del daño inmaterial correspondiente a los familiares declarados víctimas de la violación al artículo 5 de la Convención Americana determinados en los párrafos 336, 337, 340 y 341 e identificados en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de ésta, en los términos de los párrafos 433, 434, 458, 465, 466, 467 y 468 de la misma.

24. Supervisará la ejecución íntegra de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de 18 meses, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 469 de la presente Sentencia.

Los Jueces García Ramírez y Cançado Trindade hicieron conocer a la Corte sus Votos Razonados sobre el punto resolutive sexto. Dichos votos acompañan esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 25 de noviembre de 2006.

ANEXO 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO

Técnicas de interpretación aplicada a la violencia de género, proveniente de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERA L	¿Cuáles son las técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del distrito judicial de Lima-Lima. 2016?	Determinar las técnicas de interpretación, respecto a la violencia de género, en la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, informe N° 43/01, caso 11,015-CIDH contra el Estado Peruano, del Distrito Judicial de Lima-Lima. 2016.
ESPECIFICOS	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto a la violencia de género</i>	<i>Respecto a la violencia de género</i>
	¿De qué manera el tipo y el agente de la violencia de género fue determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Determinar el tipo y el agente de la violencia de género que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
	¿De qué manera el ámbito social en la que tiene lugar la violencia y las consecuencias de la violencia de género fue determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Determinar el ámbito social en la que tiene lugar la violencia y las consecuencias de la violencia de género que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
	¿De qué manera los métodos de interpretación y los principios esenciales invocados fue determinada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Determinar los métodos de interpretación y los principios esenciales invocados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>	<i>Respecto a las técnicas de interpretación</i>
	¿De qué manera se determinó el contexto de la interpretación como técnicas de interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Determinar el contexto de la interpretación como técnicas de interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
	¿De qué manera se determinó las consecuencias de la interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos?	Determinar las consecuencias de la interpretación evolutiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
	¿De qué manera se determinó el contenido y el alcance de los derechos garantizados por los instrumentos internacionales del sistema interamericano?	Determinar el contenido y el alcance de los derechos garantizados por los instrumentos internacionales del sistema interamericano.
	¿De qué manera se determinó la creación de nuevos derechos y fundamentos jurídicos preexistentes en el caso penal Miguel Castro Castro?	Determinar la creación de nuevos derechos y fundamentos jurídicos preexistentes en el caso penal Miguel Castro Castro.
	¿De qué manera se determinó el derecho a la no discriminación que permite imponer al Estado una serie de obligaciones positivas?	Determinar el derecho a la no discriminación que permite imponer al Estado una serie de obligaciones positivas.

ANEXO 6
LISTA DE INDICADORES SENTENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL (LISTA DE
COTEJO)

VIOLENCIA DE GÉNERO

- 1. Determina la violencia Física en la sistematización y valoración de la prueba.** *(Según su naturaleza, basado en la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba)* **Si cumple / No cumple**

- 2. Determina la violencia Psicológica en la sistematización y valoración de la prueba.** *(Según su naturaleza, basado en la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba)* **Si cumple / No cumple**

- 3. Determina la violencia Sexual en la sistematización y valoración de la prueba.** *(Según su naturaleza, basado en la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba)* **Si cumple / No cumple**

- 4. Determina en los hechos probados que el agente que causa la violencia es cualquier persona.** *(Desde el punto de vista de la prueba indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto de quienes fueron los que violaron derechos humanos conforme al articulado de la Convención Americana y las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos)* **Si cumple / No cumple**

- 5. Determina en los hechos probados que el agente que causa la violencia es el Estado Peruano.** *(Desde el punto de vista de la prueba indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto a la Garantía judicial y a la protección judicial conforme al*

articulado de la Convención Americana por la violación de esos derechos) Si cumple / No cumple

6. **Determina en los hechos probados que el agente que causa la violencia son los agentes del Estado Peruano.** *(Desde el punto de vista de la prueba indiciaria y en base en las reglas de la valoración de la prueba de los hechos probados respecto de quienes fueron los que violaron derechos humanos conforme al articulado de la Convención Americana y las reparaciones que se deben exigir al Estado por la violación de esos derechos) Si cumple / No cumple*

7. **Determina en los hechos probados que el ámbito familiar es donde ocurre la violencia.** *(En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple*

8. **Determina en los hechos probados que el ámbito laboral es donde ocurre la violencia.** *(En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple*

9. **Determina en los hechos probados que el ámbito educativo es donde ocurre la violencia.** *(En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple*

10. **Determina en los hechos probados que es en el establecimiento de salud donde ocurre la violencia.** *(En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la*

prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos) Si cumple / No cumple

- 11. Determina en los hechos probados que el ámbito institucional es donde ocurre la violencia.** *(En base en las reglas de la valoración de la prueba documental, prueba testimonial, prueba pericial y valoración de la prueba, enuncia el lugar de los hechos donde se vulneraron los derechos humanos)*
Si cumple / No cumple
- 12. Determina que los daños físicos son consecuencias de la violencia según los hechos probados.** *(En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y costas)* **Si cumple / No cumple**
- 13. Determina que los daños psicológicos son consecuencias de la violencia según los hechos probados.** *(En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y costas)* **Si cumple / No cumple**
- 14. Determina que los daños sexuales son consecuencias de la violencia según los hechos probados.** *(En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y costas)* **Si cumple / No cumple**
- 15. Determina el feminicidio como consecuencias de la violencia según los hechos probados.** *(En base a la valoración de la prueba con las reglas de la sana crítica examinando y valorando el conjunto de los elementos que conforman el acervo probatorio del caso y valorando la sentencia de fondo, reparaciones y costas)* **Si cumple / No cumple**

TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN

- 1. Determina la interpretación de buena fe conforme al sentido corriente de sus términos.** (*Teniendo en cuenta su contexto: interpretación gramatical semántica e interpretación sistemática, y su objeto y fin: interpretación teleológica o finalista.*) **Si cumple / No cumple**
- 2. Determina la interpretación de manera que se dé eficacia a sus disposiciones en su sentido natural u ordinario.** (*Interpretación en el contexto que ocurren según su objeto y fin: principio de efectividad o effet utile, en la protección del ser humano.*) **Si cumple / No cumple**
- 3. Determina la interpretación de forma más extensa posible a favor de los seres humanos, (Interpretación Pro persona).** (*Ninguna disposición puede ser interpretada en el sentido de suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención; limitar el goce y el ejercicio de cualquier derecho o libertad; excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano .*) **Si cumple / No cumple**
- 4. Determina la interpretación de una manera evolutiva (interpretación evolutiva).** (*De acuerdo a instrumentos formalmente relacionados con un tratado.*) **Si cumple / No cumple**
- 5. Determina los principios esenciales de interpretación sobre los Derechos Humanos.** (*Normas matrices o preceptos fundamentales de los cuales se originan pautas para la regulación de la protección de Derechos Humanos*) **Si cumple / No cumple**
- 6. Determina el contexto como técnicas de interpretación evolutiva de la Corte Interamericana.** (*Procedimientos a través de los cuales se extraen los contenidos de la interpretación evolutiva: el derecho, la política y la sociología de la Corte como institución judicial*) **Si cumple / No cumple**

7. **Determina las consecuencias de la interpretación evolutiva de la Corte Interamericana puede generar.** (*Procedimientos a través de los cuales se trata de conocer las consecuencias técnicas, políticas e institucionales de la interpretación*) **Si cumple / No cumple**
8. Determina el contenido y el alcance de los derechos garantizados por los instrumentos internacionales del sistema interamericano. **Si cumple / No cumple**
9. Determina la creación de nuevos derechos y fundamentos jurídicos preexistentes en el caso penal Miguel Castro Castro. **Si cumple / No cumple**
10. Determina el derecho a la no discriminación que permite imponer al Estado una serie de obligaciones positivas. **Si cumple / No cumple**